

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal  
de Justicia Fiscal  
y Administrativa



Séptima Época Año III Núm. 27 Octubre 2013

**Derechos Reservados ©**  
**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL**  
**Y ADMINISTRATIVA.**  
**INSURGENTES SUR 881 TORRE ‘O’**  
**COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ**  
**C.P. 03810. MÉXICO, D.F.**

**Reserva Núm. 04-2013-061110293900-203**

- **2013**

Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación para fines comerciales sin previa autorización del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se autoriza toda reproducción con fines científicos o académicos siempre que se cite al autor y a la fuente.

- ISSN 1665-0085
- Página Internet del T.F.J.F.A: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)  
Correo Electrónico de la Revista:  
[publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx)

Portada: “La Justicia”

Autor: Lucrecia Cuevas Garza

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
OCTUBRE DE 2013. NÚM. 27

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**  
Jurisprudencias de Sala Superior ..... 5
- **Segunda Parte:**  
Precedentes de Sala Superior ..... 123
- **Tercera Parte:**  
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Re-  
gionales..... 337
- **Cuarta Parte:**  
Acuerdos Generales y Jurisdiccionales ..... 393
- **Quinta Parte:**  
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 435
- **Sexta Parte:**  
Índices Generales ..... 447



# **PRIMERA PARTE**

## **JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-70

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FIRMES. EL OFICIO A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD EXACTORA SOLICITÓ A LA ENTIDAD FINANCIERA, LA TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS DE SU CUENTA A FAVOR DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, ES IMPUGNABLE.-** El artículo 156 Bis del Código Tributario vigente en el año de 2010, establece la mecánica que la autoridad exactora deberá emplear para el caso de que se embarguen cuentas bancarias del contribuyente y la procedencia para que los fondos de dichas cuentas se transfieran al fisco federal una vez que el crédito haya quedado firme. Asimismo el artículo 156-Ter del referido ordenamiento, señala el procedimiento para la transferencia de los recursos una vez que el crédito se encuentre firme. Por tanto, el oficio previsto por el artículo 156-Ter, reviste las características de un acto de carácter definitivo, dado que comunica la última voluntad de la autoridad causando una afectación irreversible en el patrimonio del afectado. Por tales motivos, en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, se habilita la procedencia del recurso o el juicio contencioso administrativo cuando se controvierta el oficio mediante el cual se informa al contribuyente que mediante diverso oficio la autoridad exactora solicitó a la entidad financiera, la transferencia de los fondos de su cuenta a favor de la Tesorería de la Federación en términos de lo previsto en el artículo 156-Ter del ordenamiento antes señalado.

Contradicción de Sentencias Núm. 717/12-TSA-1/YOTRO/131/13-PL-07-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2013)

## C O N S I D E R A N D O :

[...]

**CUARTO.-** [...]

En ese contexto, según se advierte de las descripciones asentadas por las Salas contendientes en las sentencias respectivas los oficios materia de la presente contradicción de criterios, son, indistintamente, aquel mediante el cual la autoridad fiscalizadora informa al contribuyente sobre **la transferencia de fondos** de su cuenta bancaria a **la cuenta de la Tesorería de la Federación**, sustentado dicho acto, entre otros, en los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, que en relación con la fracción primera del artículo 151 y fracción primera del artículo 155 del propio ordenamiento fiscal, vigente a partir del primero de enero de 2010, disponen los siguiente:

[N.E. Se omiten transcripciones]

De inicio, tenemos que los artículos transcritos se encuentran previstos en la Sección Segunda del Código Fiscal de la Federación, denominada, “Del embargo”, es decir, dichos preceptos regulan la actuación de las autoridades fiscales para hacer efectivo **un crédito fiscal exigible** a favor del fisco federal y el importe de sus accesorios legales, utilizando para ese efecto la figura del embargo, como medio de aseguramiento de bienes propiedad del deudor.

Es de hacer notar que este requisito de exigibilidad o facultad de las autoridades fiscales de exigir el pago de aquellos créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados por el contribuyente, se encuentra prevista por el artículo 145 del Código Tributario Federal, que para dicho fin contempla la figura del procedimiento administrativo de ejecución.

Esto es, de acuerdo al artículo 145 referenciado, el crédito fiscal se torna exigible, cuando su pago no ha sido cubierto o garantizado dentro de los plazos legales. Dicho artículo es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el artículo 151, del Código de trato, establece que cuando se requiera al deudor el pago del crédito fiscal respectivo, es decir, el crédito fiscal exigible, **en caso de que este no pruebe en el acto haberlo efectuado, las autoridades fiscales procederán de inmediato a embargar bienes suficientes** para, en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del Fisco Federal.

Por su parte, el artículo 155 fracción primera dispone que, entre otros bienes susceptibles de embargo, se encuentran los **depósitos bancarios** o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente deudor en alguna de las diversas entidades financieras.

A su vez, es en el artículo 156-Bis del Código de trato, en el que el Legislador instituyó la figura de **la inmovilización de los depósitos bancarios** y determinó que este tipo de inmovilización de recursos del contribuyente, **debe cumplir con la condición de provenir de un crédito fiscal firme; la cual, una vez efectuada por la institución bancaria correspondiente, se deberá notificar al contribuyente.**

Ahora bien, al concebir dicho precepto normativo el Legislador en un afán protector de los derechos del tutelado, estatuyó que los fondos de la cuenta inmovilizada del contribuyente únicamente podrán transferirse al Fisco Federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

Así, el proceder que debe observar la autoridad fiscal respecto de la inmovilización de depósitos, en el caso particular, sobre depósitos en cuentas bancarias, quedó definido en el artículo 156-Ter, del Código Tributario Federal, que es precisamente donde encuentra inserción lo referente a la transferencia de fondos de la cuenta del contribuyente a la cuenta de la Tesorería de la Federación, siendo este último, el acto que se le dio a conocer al contribuyente mediante el oficio materia de controversia.

De tal forma que, en este último precepto, en concordancia con su símil 156-Bis, el Legislador confirmó el criterio regulador de la actuación administrativa, relativo a la firmeza del crédito fiscal, pues estableció que **únicamente una vez que el crédito fiscal quede firme, si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras** y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, **la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera la transferencia de los recursos**.

De lo hasta aquí expuesto y de conformidad con la consecución de actos administrativos que ha quedado reseñada, se puede establecer lo siguiente:

- **De inicio**, el embargo de cuentas bancarias del contribuyente constituye uno de los actos coherentes y concordantes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, tendientes a la obtención ejecutiva **del cumplimiento de una obligación (crédito fiscal determinado) exigible a favor de la Hacienda Pública Federal**.
- **Una vez** que el crédito fiscal exigible adquiriera firmeza la autoridad fiscalizadora podrá ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias embargadas.
- **Y finalmente**, la transferencia de fondos de la cuenta bancaria embargada del contribuyente a la cuenta de la Tesorería de la

Federación obedece al último acto mediante el cual la autoridad fiscal ejecuta finalmente el cobro del crédito fiscal determinado a cargo del particular **cuya exigibilidad y firmeza han quedado demostradas.**

De modo que, el embargo de cuentas bancarias procede cuando el crédito fiscal sea exigible, sin embargo, la inmovilización y transferencia de fondos únicamente procederá cuando dicho crédito fiscal haya alcanzado su firmeza.

De ahí que sea dable concluir que, la transferencia de fondos de la cuenta bancaria del contribuyente a las arcas de la Tesorería de la Federación, se sitúa como el acto administrativo dentro del procedimiento administrativo de ejecución por medio del cual se materializa la voluntad de la autoridad exactora, tornándose este como el acto administrativo que culmina produciendo el objetivo final del procedimiento, que es precisamente, el cobro real y efectivo del crédito fiscal **determinado, exigible y firme a cargo del contribuyente.**

Ahora bien, ¿Qué finalidad persigue el oficio mediante el cual se pone en conocimiento del contribuyente que se ha efectuado dicha transferencia?

En este punto es oportuno resaltar que, **respecto de la orden de transferencia de fondos, la recaudadora no está obligada a dar vista al contribuyente**, pues es una comunicación de carácter unilateral entre la autoridad fiscalizadora y la institución bancaria, ya que tal orden de transferencia no se haya dirigida al contribuyente sino únicamente a la institución bancaria correspondiente como se aprecia del contenido del artículo 156-Bis del Código de trato, cuando manda que “...***la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los tres días***

*posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación...”*

Sin embargo, el artículo 156-Ter, en su último párrafo establece que, si al transferirse el importe al Fisco Federal el contribuyente considera que este es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante el Servicio de Administración Tributaria con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso en términos del artículo 22 de este Código en un plazo no mayor de veinte días.

Y si a juicio del Servicio de Administración Tributaria, las pruebas no son suficientes, se lo notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente.

De lo anterior **se obtiene diáfananamente la finalidad** del oficio controvertido, pues cuando la autoridad informa al contribuyente que se han transferido los fondos de sus cuentas bancarias a la cuenta de la Tesorería de la Federación por concepto de un crédito fiscal firme, no es sino, hacer de su conocimiento que se han aplicado dichos recursos al crédito fiscal de que se trate, por el importe de este, lo cual constituye evidentemente la expresión de la voluntad última y definitiva de la autoridad administrativa.

En ese sentido, es evidente que nos encontramos frente a un acto administrativo de carácter declarativo mediante el cual se hace del conocimiento del contribuyente, sobre una decisión definitiva emitida unilateralmente, sin el consenso del afectado, la cual ya creó una afectación irreversible derivada de la materia tributaria.

De ahí que, la autoridad exactora hace del conocimiento del contribuyente, no solo su última voluntad sino que esta se ha consumado causando todos sus efectos en la esfera jurídica del tutelado, pues creó una afectación definitiva, por cuanto tratándose de cuentas bancarias, la transferencia de fondos de las mismas a la cuenta de la Tesorería de la Federación implica que el dinero ya salió del patrimonio del ejecutado a través de un acto de la

institución bancaria que se traduce en el cumplimiento de una orden de la autoridad fiscal previamente emitida.

**En suma**, el oficio mediante el cual la autoridad ejecutora “informa” al contribuyente que se han transferido los fondos de su cuenta bancaria a la cuenta de la Tesorería de la Federación por concepto de un crédito fiscal y accesorios actualizados, resulta el acto declarativo de carácter unilateral mediante el cual dicha autoridad exterioriza al contribuyente que se ha consumado su última voluntad, en el sentido de comunicarle que los recursos de la misma ya han sido aplicados al crédito fiscal respectivo y por el importe de este, cumpliendo con el objetivo final del procedimiento, que es precisamente, el cobro real y efectivo del crédito fiscal a cargo del contribuyente, determinado, exigible y firme.

A mayor abundamiento, otra de las características de dicho oficio que le confiere el carácter de acto definitivo es lo manifestado por la autoridad al final del propio documento, que para la Tercera Sala Auxiliar resulta una característica concluyente del carácter definitivo del oficio, mientras que para la Sala Regional del Sureste no es obstáculo para considerar lo contrario, en el caso dicha manifestación consiste en el hecho de que es la propia autoridad la que hace del conocimiento del contribuyente que:

- ❖ *Atento a lo previsto por el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, el presente acto administrativo puede ser impugnado, mediante el recurso de revocación o bien, a través del juicio contencioso administrativo.*

De tal forma, dicho oficio se torna como el acto eficaz emitido por la autoridad exactora a fin de respetar no solo la garantía de legalidad sino también la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra ley fundamental, pues el contribuyente no podría controvertir de forma inmediata en base a otro acto de autoridad la transferencia de su dinero, pues respecto de la orden de transferencia del efectivo girada a la institución bancaria el contribuyente no tiene injerencia y como se aprecia de la ley de la materia tampoco conocimiento.

De todo lo anterior, no puede más que concluirse que el oficio mediante el cual la autoridad ejecutora hace del conocimiento del contribuyente que se ha consumado su última voluntad en el sentido de que se han transferido los fondos de la cuenta del contribuyente a la cuenta de la Tesorería de la Federación y que dichos fondos han sido aplicados a los créditos fiscales a su cargo, reviste las características de un acto de carácter definitivo, dada su afectación irreversible en el patrimonio del afectado, que por ese hecho válidamente puede ser impugnado mediante el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior evidentemente le causa un agravio en materia fiscal al destinatario de dicho oficio, dado que ciertamente la impugnabilidad de un acto administrativo vía juicio de nulidad no responde únicamente a la consideración de que este se considere una resolución definitiva por no admitir recurso administrativo.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el vocablo “resoluciones definitivas” para efectos del juicio contencioso administrativo, no se limita a aquellas que no admiten recurso o admitiéndolo sea optativo, porque también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad que suele ser en dos formas:

- a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o
- b) Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento y que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

El anterior criterio quedó recogido en la tesis 2a.X/2003, visible en la página 336, Tomo XVII, febrero 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINI-**

**TIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]**

Es oportuno precisar que la tesis antes invocada, aun cuando se refiere al artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente hasta el seis de diciembre de dos mil ocho, resulta plenamente aplicable al caso particular, dado que el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente a partir del siete de diciembre de dos mil siete, es de contenido sustancialmente similar, pues a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia del contenido de los preceptos transcritos, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no solo conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, entendiéndose esta como las que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa, sino también contra los diversos **actos administrativos** y procedimientos que el propio numeral se indica, como lo son:

- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- **Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.**

De modo que, en el caso se advierte meridianamente que no nos encontramos frente a los supuestos previstos en las primeras tres fracciones del citado artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues mediante dicho oficio:

- No se determinó la existencia de una obligación fiscal, ni se fijó en cantidad líquida o se dio las bases para su liquidación.
- No se negó la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes.
- No se le impuso multas por infracción a las normas administrativas federales.

Sin embargo, el oficio de trato encuentra inserción en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues causa un agravio en materia fiscal, distinto al contemplado en las tres primeras fracciones del propio artículo, ya que a través del mismo la autoridad exactora hace del conocimiento del afectado, que aplicó contra los créditos fiscales a su cargo, los recursos obtenidos de la transferencia de sus cuentas bancarias, lo que confirma que dicho oficio sí ocasiona un perjuicio en la esfera jurídica del contribuyente, **y por lo tanto es susceptible de ser impugnado mediante el juicio contencioso administrativo.**

**No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado**, que la transferencia de fondos se ubica como corolario en el procedimiento administrativo de ejecución, es decir, es el acto final que constituye el cobro de la obligación fiscal a favor del fisco federal.

De ahí, que resulta necesario traer a colación el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura del precepto antes plasmado, se tiene que la regla general para la impugnación del procedimiento administrativo de ejecución cuando se considera que no se ajustó a la ley, solo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, sin embargo el artículo en cuestión establece una excepción, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./51/2010, cuyo rubro, contenido y localización se insertan enseguida:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE EMBARGOS, SÓLO PROCEDE CUANDO EL DEUDOR ALEGUE QUE RECAYERON SOBRE BIENES INEMBARGABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; Pág. 429]

No obstante, dicha jurisprudencia se refiere a aquellos actos en los que se embargan bienes susceptibles de remate.

Mientras que, en el caso concreto, al tratarse de transferencia de fondos de una cuenta bancaria embargada e inmovilizada a favor del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, luego de que la información de los fondos contenidos en aquellas y que el crédito fiscal se encuentre firme, la exactora ordenará su aplicación al crédito fiscal por el importe de este.

De ahí que, como en la hipótesis de trato no se llevan a cabo las etapas de avalúo y remate, dicha transferencia puede impugnarse de manera autónoma mediante el recurso de revocación o vía juicio contencioso administrativo federal, pues como ya se precisó el contribuyente no puede

controvertir de otra forma la transferencia de su dinero, al no existir publicación de convocatoria previa que lo permita, como en el caso de los bienes susceptibles de remate.

Sirve de apoyo la tesis aislada **I.5o.A.94 A**, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del tenor literal siguiente:

**“EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PUEDE IMPUGNARSE DE MANERA AUTÓNOMA MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).”** [N.E. Se omite transcripción consultable en: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Mayo de 2011; Pág. 1126]

De tal modo, la transferencia de fondos de la cuenta del contribuyente a la Tesorería de la Federación, respecto del embargo de depósitos y cuentas bancarias, al considerarse un acto de imposible reparación, procede la interposición del recurso de revisión y, consecuentemente, la promoción del juicio contencioso administrativo federal, en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

Toda vez que, por cuanto hace a la transferencia de fondos respecto del embargo de depósitos y cuentas bancarias, en términos del artículo 156-Bis del citado código, la autoridad correspondiente girará oficio al gerente de la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, a efecto de que la inmovilice y conserve los fondos depositados, debiendo informar a la ejecutora el incremento de los depósitos bancarios por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente, y los fondos podrán transferirse al fisco federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme por el importe necesario para cubrirlo.

Se corrobora lo anterior, con el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 20/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 4, página 3064, cuyo texto a la letra dice:

**“PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. SE RIGE EXCLUSIVAMENTE POR LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).”** [N.E. Se omite transcripción]

Como puede verse, los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, prevén reglas específicas para hacer efectivos los créditos fiscales firmes, la cual consiste en que ante la existencia de estos y en el supuesto de que el interés fiscal no se encuentre garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos.

En tal contexto, el embargo trabado sobre cuentas bancarias previsto en los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, tiene como objeto la adjudicación en favor del fisco federal del importe que cubra el crédito fiscal; lo que se perfecciona una vez que se ordena a la institución bancaria la transferencia de los fondos del contribuyente a la Tesorería de la Federación.

De ahí que, tal modalidad de embargo y por ende la referida transferencia de fondos quede fuera del mecanismo que el señalado ordenamiento tributario dispone para el remate de bienes o de enajenación fuera de subasta, en tanto que resulta innecesario llevar a cabo el avalúo para llegar a la etapa de remate, atento a que este solo opera para los bienes muebles o inmuebles, aunado a que la finalidad del embargo es confiscar bienes de fácil realización o venta, y tratándose de las cuentas bancarias, estas reúnen esas características en razón de que resulta innecesaria su venta o remate para

obtener liquidez, además de que basta con que el crédito fiscal quede firme para que el importe que lo cubra sea transferido al fisco federal.

Apoya la conclusión alcanzada la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 133/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, noviembre de 2010, página 104, cuyo texto reza:

**“EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. AUNQUE SE TRATE DE UN ACTO FUERA DE JUICIO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Para mayor comprensión al caso cuyo estudio nos ocupa, es pertinente acudir al razonamiento expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que nació la jurisprudencia transcrita. Así, en su considerando Octavo sustentó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lectura de la ejecutoria que dio vida a la jurisprudencia antes transcrita tenemos que el embargo de cuentas bancarias es un acto de imposible reparación.

Así, y dado que la manera de ejecutar los depósitos bancarios es mediante la transferencia de fondos sin que exista necesidad de celebrar un remate y por tratarse de actos de imposible reparación, se actualiza la procedencia del recurso de revocación o juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, por lo que la Sala deberá admitir a trámite la demanda cuando se controvierta una situación de esta naturaleza.

*V. Tesis que se propone:*

**PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FIRMES. EL OFICIO A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD EXACTORA SOLICITÓ A LA ENTIDAD FINANCIERA, LA TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS DE SU CUENTA A FAVOR DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, ES IMPUGNABLE.-** El artículo 156 Bis del Código Tributario vigente en el año de 2010, establece la mecánica que la autoridad exactora deberá emplear para el caso de que se embarguen cuentas bancarias del contribuyente y la procedencia para que los fondos de dichas cuentas se transfieran al fisco federal una vez que el crédito haya quedado firme. Asimismo el artículo 156-Ter del referido ordenamiento, señala el procedimiento para la transferencia de los recursos una vez que el crédito se encuentre firme. Por tanto, el oficio previsto por el artículo 156-Ter, reviste las características de un acto de carácter definitivo, dado que comunica la última voluntad de la autoridad causando una afectación irreversible en el patrimonio del afectado. Por tales motivos, en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, se habilita la procedencia del recurso o el juicio contencioso administrativo cuando se controvierta el oficio mediante el cual se informa al contribuyente que mediante diverso oficio la autoridad exactora solicitó a la entidad financiera, la transferencia de los fondos de su cuenta a favor de la Tesorería de la Federación en términos de lo previsto en el artículo 156-Ter del ordenamiento antes señalado.

Contradicción de Sentencias: 717/12-TSA-1/YOTRO/131/13-PL-07-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2013, por mayoría de ocho votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz y Juan Manuel Jiménez Illescas y dos votos en contra de los

Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel y Carlos Mena Adame.-  
Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Secretario:  
Lic. Gerardo Elizondo Polanco. Precedente aprobado en la sesión  
de tres de julio de dos mil trece.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y las fracciones IX y XVI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resuelve:

**I. Es PROCEDENTE y EXISTENTE** la denuncia de contradicción de sentencias denunciada por el **Presidente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, y en consecuencia:

**II.** Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del **Considerando Cuarto** de esta resolución, y en consecuencia:

**III.** Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

**IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de diez de abril de dos mil trece, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz y Juan Manuel Jiménez Illescas y dos votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el veinte de agosto de dos mil trece y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción

III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-80

### LEY DEL SEGURO SOCIAL

**COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO SE ENCUENTRA REGULADA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SINO EN LAS DISPOSICIONES DE SU REGLAMENTO INTERIOR.-** En estricta aplicación a la jurisprudencia 2a./J. 35/2011, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3451, cuyo rubro precisa: “*INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.*” y, además, de la interpretación sistemática e integral del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, del que se advierte que sólo establece el procedimiento a seguir para determinar la forma de cotización, de los trabajadores registrados ante dicho Instituto, se debe colegir que en tal numeral no se establece facultad material, territorial ni por grado alguna, de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, como de ninguna otra de las unidades administrativas que lo integran; razón por la que no resulta ilegal la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, en el caso de que no se citen en particular, cualquiera de las tres fracciones que lo componen.

Contradicción de Sentencias Núm. 3364/11-01-02-7/YOTRO/560/13-PL-10-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2013)

**JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-81**

**LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD.-** El numeral de cuenta, establece en las tres fracciones que lo integran, las reglas a seguir para determinar la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante dicha autoridad, procedimiento que debe ser utilizado tanto por el patrón como por la autoridad, para que el primero pueda determinar correctamente el monto de las cuotas obrero patronales a su cargo, y el segundo, pueda calcular la suma de las cuotas no pagadas, en caso de que el patrón incurra en omisión en el entero de sus aportaciones, o calcule de forma inexacta el monto de las mismas. Por tanto, para que la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, cumpla con la debida fundamentación y motivación, respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, es necesario que la autoridad cite en dicho acto la fracción o fracciones de dicho numeral, en que se apoya esa determinación.

Contradicción de Sentencias Núm. 3364/11-01-02-7/YOTRO/560/13-PL-10-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2013)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

En esos términos, **la litis** de la presente contradicción de sentencias, se constriñe:

1°. En dilucidar si el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, contempla alguna facultad o atribución del Instituto Mexicano del Seguro Social y sus órganos administrativos y que por ello sea necesario precisar cualquiera de las tres fracciones que lo integran y;

2°. Establecer si para considerar debidamente fundada la cédula de liquidación impugnada, la autoridad al determinar la forma de cotización, para efectos del entero de las cuotas obrero patronales, se encuentra o no constreñida a precisar cuál de las tres fracciones que integran el artículo 29 de la Ley del Seguro Social aplicó.

Por lo tanto, a fin de resolver el primer punto de la litis planteada este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede a puntualizar el texto íntegro del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede observarse, el artículo transcrito **no contempla alguna facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social y/o sus unidades administrativas**, sino que únicamente establece el procedimiento para determinar la forma en que habrá de calcularse, el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante el referido Instituto.

Siendo ello así, en razón de que señala para tal efecto, que el periodo de pago de cuotas será computado por mes natural; en el supuesto de que a los trabajadores asegurados se les pague por semana, quincena o por mes, la remuneración que perciban se dividirá entre siete, quince o treinta, según sea el caso, para poder determinar el salario diario que les corresponda; si se llegase a pagar en periodos distintos a los señalados, se deberá seguir

un procedimiento similar al anterior para establecer el salario diario y; finalmente, dispone que en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo ni aún en el supuesto de que el salario establecido sea por día trabajado y comprenda menos días de los de una semana o de que el asegurado labore jornadas reducidas, y su salario se determine por unidad de tiempo.

Ahora bien, debe precisarse que la interpretación de los preceptos normativos, no debe realizarse de manera aislada, sino en forma armónica con los demás dispositivos legales que integran dicho cuerpo legal, pues hacerlo de forma contraria puede implicar que la conclusión a la que se arribe sea desacertada.

Así pues, no debe perderse de vista que el Capítulo II, del Título Segundo, de la Ley del Seguro Social, al que pertenece el artículo 29 en estudio, contiene una serie de disposiciones **cuya finalidad es establecer las bases de las cotizaciones y los principios que han de seguirse para determinar el monto de las cuotas obrero patronales, que deben pagarse al referido Instituto.**

Por tanto, no es factible concluir que el artículo en estudio establezca algún tipo de competencia del referido Instituto, pues se reitera que en el mismo solo se establece el procedimiento que debe seguirse para determinar la forma de cotización, de los trabajadores registrados ante él, **procedimiento que debe ser utilizado tanto por el patrón como por la autoridad**, para que el primero pueda determinar correctamente el monto de las cuotas obrero patronales a su cargo, y el segundo pueda calcular la suma de las cuotas no pagadas, en caso de que el patrón incurra en omisión en el entero de sus aportaciones, o calcule de forma inexacta el monto de las mismas.

El Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterio firme, en el sentido de que para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorguen la atribución ejercida.

Determinando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reiteradas ocasiones, que la fundamentación de la competencia es requisito esencial del acto de autoridad, como se aprecia de la jurisprudencia **P./J. 10/94**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77, Mayo de 1994, página 12, que dice:

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así, con el paso del tiempo, el Máximo Tribunal ha ido profundizando en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia.

A ese respecto, se puede citar el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a que en materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

**a)** Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y;

**b)** Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

De donde se sigue, que **la competencia** del órgano administrativo **es el conjunto de atribuciones o facultades que le incumbe, las cuales**

**se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica.**

Por lo que no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en este país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado, territorio y cuantía, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente.

Estableciendo la Segunda Sala de la Corte Suprema, que para lo anterior, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde por regla general, que admite ciertas excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es que aquellos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Además, que de esta manera, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

**La competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios: por razón de materia, grado, territorio y cuantía, los cuales consisten en:**

- 1) **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

- b) **Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
  
- c) **Territorio:** Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.
  
- d) **Cuantía:** Atiende al mayor o menor cuántum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado, territorio y cuantía.

Así que, ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia, le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

De tal modo que, la cita de una disposición jurídica de manera general, cuando esta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado, territorio y cuantía, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

En ese contexto, estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte, que para estimar satisfecha la garantía de debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, y en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que ignoraría si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado, territorio y cuantía y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Por tanto, que para estimar que un acto de autoridad está debidamente fundado, la autoridad administrativa debe invocar adecuadamente su competencia (por materia, grado, territorio y cuantía), lo que en algunos casos, este deber implica transcribir una porción del precepto que prevé tal competencia, cuando se trate de una norma compleja.

Encontrándose dicho criterio en la jurisprudencia **115/2005**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Septiembre de 2005, página 310, que a la letra señala:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, es de suma relevancia señalar que los razonamientos antes precisados fueron vertidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la **contradicción de tesis 372/2011**, cuyo punto litigioso fue en cuanto a la debida fundamentación de la competencia material de los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales.

Por tanto, ese Máximo Órgano, con el objeto de dirimir el punto jurídico, estimó necesario acudir a las disposiciones aplicables de la Ley del Seguro Social, siendo estas las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Los artículos en comento, fueron interpretados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien consideró, en lo sustancial que el artículo 251 de la Ley del Seguro Social **establece las facultades y atribuciones del Instituto Mexicano del Seguro Social**, entre las que se encuentran la de determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios, y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos.

Mientras que consideró, que el diverso numeral 251-A de la propia ley estatuye que el Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcen-

trada, entre otros, como son las Delegaciones Estatales y Regionales, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el reglamento interior del instituto, sin que dicho precepto legal establezca competencia de ningún tipo de los órganos de operación administrativa desconcentrada del instituto, es decir, no les otorga la competencia material ni territorial, ya que tal situación el legislador ordinario la delegó en el reglamento interior del citado organismo descentralizado.

Por tanto, el titular del Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidió el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en la segunda sección del Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, en cuyo artículo 150 se prevén las atribuciones de las subdelegaciones, y en el diverso 155 del propio ordenamiento se regula la circunscripción territorial dentro de la cual ejercerán las facultades que les confieren la ley, sus reglamentos, y los acuerdos del consejo técnico, las delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros del instituto, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se advierte que en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se establecen las **atribuciones de las Subdelegaciones**, entre las que se encuentran la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; asimismo, se regula la circunscripción territorial dentro de la cual ejercerán tales atribuciones.

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales y reglamentarios referidos, la Segunda Sala del Poder Supremo infiere que **para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente con la cita de las disposiciones del Reglamento Interior de dicho organismo descentralizado**, que prevén tal atribución, resultando innecesaria la invocación del

artículo 251-A de la Ley del Seguro Social, ya que este no regula ningún tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido reglamento interior.

**Esto es, para respetar la garantía de debida fundamentación de la competencia de la autoridad establecida en el artículo 16 constitucional, es suficiente que en las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales se citen los dispositivos del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los que se establece dicha atribución, siendo innecesario que se invoque el referido precepto legal 29 de la Ley del Seguro Social, ya que no establece competencia de ningún tipo.**

En los términos así apuntados en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se emitió la tesis jurisprudencial **2a./J. 35/2011**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3451 que señala:

**“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Conforme lo establecido por la Segunda Sala del Tribunal Supremo de la Nación, en el criterio jurisprudencial puntualizado, al cual este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a su aplicación, en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013; se llega a la determinación que no es conducente interpretar que en el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, se

regule competencia alguna de cualquiera de las unidades administrativas del Instituto Mexicano del Seguro Social, dado que ha quedado debidamente establecido por el Poder Judicial de la Federación, que *“para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente con la cita de las disposiciones del Reglamento Interior de dicho organismo descentralizado, que prevén tal atribución.”*

Máxime, que de la interpretación sistemática e integral del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, este Órgano resolutor advierte, que solo establece el procedimiento a seguir para determinar la forma de cotización de los trabajadores registrados ante dicho Instituto.

Por lo tanto, como ya se refirió, atendiendo puntualmente el criterio definido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal y, además, lo regulado en el artículo de cuenta, este Pleno Jurisdiccional, llega a la convicción de que en ese numeral no se establece facultad material alguna de la Subdelegación, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Mexicali, Baja California, como de ninguna otra de las unidades administrativas que lo integran, razón por la que no resulta ilegal la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, en el caso de que no se citen en particular, cualquiera de las tres fracciones que lo componen.

Por otra parte, resulta procedente resolver el **segundo punto litigioso**, no obstante que en la denuncia de contradicción, solo se planteó si el supra-citado artículo 29 de la Ley del Seguro Social, sustentaba la competencia material de la autoridad para llevar a cabo la determinación de las cuotas obrero patronales, pues en el caso, **este Órgano resolutor advierte que también existe punto de contradicción**, en relación a si es o no necesario, para considerar debidamente fundada y motivada la cédula de liquidación en la que se determine la forma de cotización prevista en dicho numeral, que la autoridad se encuentre constreñida a precisar cualquiera de las tres fracciones que lo integran.

Sustentándose tal determinación, en el hecho de que de la lectura a la sentencia dictada el 24 de octubre de 2012, en el juicio sumario número **1310/12-01-02-2**, la Magistrada Instructora resolvió a ese respecto, que para tener por debidamente fundada la cédula de liquidación impugnada, era necesario que la autoridad citara la fracción correspondiente del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, en razón de que en este se establece el procedimiento empleado para determinar la forma de cotización.

Siendo que, por su parte, el Magistrado instructor del juicio sumario **3364/11-01-02-7**, en la sentencia dictada el 3 de abril de 2013, resolvió como “*parcialmente fundado, pero intrascendente*”, el argumento de la actora en relación a que la autoridad no fue precisa en aclarar cuál de las tres fracciones del artículo citado, es la que se adecua.

En ese contexto, es dable puntualizar que el artículo en análisis, se encuentra contenido en el Título Segundo, del Régimen Obligatorio, Capítulo II, de las “Bases de Cotización y de las Cuotas”.

Señalado lo anterior, también es relevante considerar lo regulado en ese mismo Título Segundo, en su Capítulo I, “Generalidades”, en cuyo artículo 15, en su fracción III, en lo conducente, se establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto de cuenta, resulta evidente que, en principio, se encuentra a cargo de los patrones determinar las cuotas obrero patronales y enterar su importe al Instituto.

De donde se sigue, que de la interpretación conjunta a los preceptos legales de que se trata, la aplicación de las reglas para determinar la forma de cotización, corresponde inicialmente a dichos patrones y en el caso de que los mismos sean omisos en el pago correspondiente o bien, la autoridad advierta diferencias en dicho pago, según quedó precisado en el transcrito artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra facultada para llevar a cabo tal determinación ella misma.

Ahora bien, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, en los términos en que se encuentra redactado el párrafo del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, en relación con lo establecido en cada una de las tres fracciones que lo integran, lleva a determinar que si bien su fracción I, establece la aplicación de una regla constante, sin embargo, no ocurre lo mismo, con lo prescrito en las fracciones II y III, de este mismo numeral.

En efecto, de la interpretación conjunta y armónica del párrafo que encabeza el numeral citado y sus tres fracciones, se desprende que para la determinación de la forma de cotización se debe considerar:

- Como **periodo de pago** de las cuotas (**fracción I**), “el mes natural”;
- Así que, **para fijar el salario diario (fracción II)**, en el caso de que el periodo de pago sea: por: **semana, quincena o mes**, se dividirá la remuneración correspondiente entre, **siete, quince o treinta**, respectivamente; debiéndose seguir un procedimiento análogo, cuando el salario se fije por periodos distintos a los citados y;
- Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores (**fracción III**), **el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado** y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso, el Instituto recibirá cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

Es evidente que de las tres fracciones, la II y III, establecen elementos diversos a aplicar en los procedimientos en ellas establecidos, lo que lleva a determinar, que **la autoridad sí se encuentra obligada a precisar en cuál de ellas se sustenta la cédula de liquidación que al respecto emita**, a fin de que el patrón se encuentre en posibilidad de establecer de forma fidedigna que el procedimiento que llevó a cabo la autoridad para determinar la forma de cotización se encuentra ajustado a la ley y, por ende, cumple con

el requisito legal de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir.

Determinación que encuentra sustento, en aplicación al criterio contenido en la tesis **jurisprudencial 115/2005**, antes transcrita, en el que si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que para que las facultades de las autoridades se encontraran debidamente fundadas y motivadas, debía citarse con precisión, no solo el artículo, sino también la fracción, inciso, subinciso y párrafo que contuviera dicha competencia e incluso, si se trataba de normas complejas, se realizara la transcripción correspondiente.

No menos cierto es que, también razonó que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, **al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico** y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Sirviendo de apoyo para la emisión de tal criterio, el contenido en la diversa **jurisprudencia 57/2001**, dictada por la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, que a la letra refiere:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”** [N.E. Se omite transcripción]

De donde es dable colegir, que para que la cédula de liquidación de que se trata, cumpla con la garantía de la debida fundamentación regulada en el artículo 16 constitucional y recogida por el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme a la cual no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado, con relación a las facultades que aquella ejerza, por razones de seguridad jurídica; en dicho acto deberán citarse la fracción o fracciones del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, en que haya sustentado la autoridad la determinación de la forma de cotización contenida en el mismo.

De lo que se concluye, que en el caso de que en la cédula de liquidación impugnada ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, solo se cite el referido numeral, pero no así, la fracción en la que se haya sustentado la autoridad para su emisión, no puede estimarse que se encuentre debidamente fundada y motivada.

Conforme a las anteriores consideraciones, deben prevalecer con el carácter de jurisprudencias, de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los siguientes criterios adoptados por este Pleno Jurisdiccional:

**COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO SE ENCUENTRA REGULADA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SINO EN LAS DISPOSICIONES DE SU REGLAMENTO INTERIOR.-** En estricta aplicación a la jurisprudencia 2a./J. 35/2011, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3451, cuyo rubro precisa: “*INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.*” y,

además, de la interpretación sistemática e integral del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, del que se advierte que sólo establece el procedimiento a seguir para determinar la forma de cotización, de los trabajadores registrados ante dicho Instituto, se debe colegir que en tal numeral no se establece facultad material, territorial ni por grado alguna, de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, como de ninguna otra de las unidades administrativas que lo integran; razón por la que no resulta ilegal la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, en el caso de que no se citen en particular, cualquiera de las tres fracciones que lo componen.

**CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD.-** El numeral de cuenta, establece en las tres fracciones que lo integran, las reglas a seguir para determinar la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante dicha autoridad, procedimiento que debe ser utilizado tanto por el patrón como por la autoridad, para que el primero pueda determinar correctamente el monto de las cuotas obrero patronales a su cargo, y el segundo, pueda calcular la suma de las cuotas no pagadas, en caso de que el patrón incurra en omisión en el entero de sus aportaciones, o calcule de forma inexacta el monto de las mismas. Por tanto, para que la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, cumpla con la debida fundamentación y motivación, respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, es necesario que la autoridad cite en dicho acto la fracción o fracciones de dicho numeral, en que se apoya esa determinación.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 18 fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal Administrativa y 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

**I.** Es existente la contradicción de sentencias que ha sido denunciada, por tanto;

**II.** Deben tenerse como Jurisprudencias los textos aprobados como tal en la presente resolución.

**III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por mayoría de nueve votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas y uno en contra del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 2 de julio de 2013, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-82**

### **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SI FUNDAN SU COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES EN LOS ARTÍCULOS 9 FRACCIÓN XXXI Y 10 FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUMPLEN CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.-** Para cumplir con la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, entre otras, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue dicha atribución. En esa medida, si para imponer sanciones por infracciones a disposiciones fiscales, las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria fundan su competencia material en los artículos 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ello es suficiente para estimar que cumplió con la debida fundamentación del acto.

Contradicción de Sentencias Núm. 1698/11-01-01-7/YOTRO/660/13-PL-02-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/27/2013)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**CUARTO.-** A continuación se procederá a estudiar cuál criterio entre los sostenidos por la Primera y Segunda Salas Regionales del Noroeste I de este Tribunal con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, debe prevalecer y en su caso, constituir Jurisprudencia a efecto de vislumbrar el criterio que debe seguirse en este Tribunal.

Así, la **Segunda Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal, con sede en Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California**, al dictar la sentencia de 03 de Enero de 2012, determinó que la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria sí fundamentó debidamente su competencia material, pues citó los artículos 9 fracción XXXI y 10 primer párrafo, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales la facultan para imponer sanciones.

En cambio, la **Primera Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, al emitir la sentencia de 25 de Enero de 2012, en su momento resolvió que la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Ensenada del Servicio de Administración Tributaria, no tenía competencia material para imponer sanciones, pues los artículos 9 fracción XXXI y XXXVII y 10 fracciones I y IV del Reglamento en mención, no le son aplicables.**

En síntesis, **el punto de contradicción versa respecto de lo siguiente:**

“...Determinar si la Administración Local de Servicios del Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, tiene competencia material para imponer sanciones de conformidad con los artículos 9 fracción XXXI y 10 primer párrafo, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria...”

En principio, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de dilucidar la contradicción en estudio, estima necesario analizar el contenido de los artículos 9 fracciones

XXXI y XXXVII y 10 primer párrafo, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cuyo contenido de los preceptos es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, los artículos 9 y 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se encuentran contenidos dentro del Título II, Capítulo I, que se refieren a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y sus facultades generales.

En esa medida, al encontrarse los artículos 9 y 10 en comento, dentro del Título I, Capítulo II, del Reglamento Interior de Servicio de Administración Tributaria, los mismos otorgan facultades generales a todas las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

Así las cosas, los artículos 9 y 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, otorgan facultades en términos generales a todas las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, las cuales deben de atender lo ahí ordenado.

Ahora bien, las fracciones XXXI y XXXVII, y primer párrafo del artículo 9 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, precisan que las Administraciones Generales del Servicio de Administración Tributaria, tendrán la facultad de imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia, así como para notificar los actos que emitan en ejercicio de sus facultades.

Por su parte, las fracciones I y IV y primer párrafo del artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establecen que los Administradores Centrales, Regionales, Locales y de las Aduanas, así como los Coordinadores, del Servicio de Administración Tributaria, además de las facultades que les confiere el Reglamento en estudio, tendrán entre

otras, las de imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia, así como para notificar los actos que emitan en ejercicio de sus facultades.

En esa tesitura, si los artículos 9 y 10 en estudio se encuentran dentro del Capítulo I del Título II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, resulta claro que los mismos resultan aplicables a todas las Unidades Administrativas que conforman al Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, pues las disposiciones reglamentarias en comento, regulan las facultades generales de todas las Unidades Administrativas que integran al Servicio de Administración Tributaria, mismas que se precisan en el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tal y como se demuestra a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, se debe precisar que no solo la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Ensenada del Servicio de Administración Tributaria, en términos de los artículos 9 fracciones XXXI y XXXVII y 10 primer párrafo, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, puede imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia, así como para notificar los actos que emitan en ejercicio de sus facultades, sino que todas las Unidades Administrativas que integran al Servicio de Administración Tributaria, lo pueden hacer de conformidad con dichos preceptos reglamentarios.

En esa tesitura, y en atención a las destacadas consideraciones, para estimar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en los artículos 16 constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; esto es, para tener por debidamente fundada la competencia material de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de En-

senada del Servicio de Administración Tributaria, y de todas las Unidades Administrativas que lo integran, para imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia, así como para notificar los actos que emitan en ejercicio de sus facultades, basta que se señalen los artículos 9 primer párrafo, fracción XXXI y último párrafo, 10 primer párrafo, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como ocurrió en la especie.

Apoya lo considerado, la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, de rubro y texto siguientes:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ello es así, porque si los preceptos reglamentarios (9, primer párrafo, fracción XXXI y último párrafo, 10, primer párrafo, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria), aluden a las facultades de los Administradores Generales, Administradores Centrales, Locales, Regionales y de las Aduanas, así como de los Coordinadores; también lo es, que establecen de manera específica las facultades de los Administradores Locales, entre otras, imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia.

De tal suerte, que los preceptos reglamentarios en estudio, son los que establecen la competencia material de todas las Unidades Administrativas que integran al Servicio de Administración Tributaria, entre las cuales se encuentra la competencia material de la Administración Local de Servicios al Contribuyente, para imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia.

En esa tesitura, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa, concluye que la competencia material de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, y de todas las Unidades Administrativas que integran al Servicio de Administración Tributaria, para la imposición de sanciones sí se encuentra establecida en los artículos 9 fracción XXXI y 10 primer párrafo, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En consecuencia, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal, considera suficiente que las Unidades Administrativas que integran al Servicio de Administración Tributaria, entre ellas, las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, invoquen los artículos 9 fracción XXXI y 10 primer párrafo, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para considerar que se encuentra debidamente fundamentada su competencia material para imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia.

Por tanto, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima que el criterio que debe prevalecer con carácter de Jurisprudencia es el siguiente:

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SI FUNDAN SU COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES EN LOS ARTÍCULOS 9 FRACCIÓN XXXI Y 10 FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUMPLEN CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.-** Para cumplir con la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, entre otras, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue dicha

atribución. En esa medida, si para imponer sanciones por infracciones a disposiciones fiscales, las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria fundan su competencia material en los artículos 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ello es suficiente para estimar que cumplió con la debida fundamentación del acto.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 18 fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.** Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias planteada por el Magistrado Santiago González Pérez Coordinador de las Salas Regionales del Noroeste I de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, al existir oposición formal de criterios entre las sentencias dictadas el 03 de Enero de 2012 y 25 de Enero de 2012, por la Primera y Segunda Salas Regionales del Noroeste I de este Tribunal con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, en los juicios contenciosos administrativos 1699/11-01-02-2 y 1698/11-01-01-7.

**II.** Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**III.** Se fija como Jurisprudencia la contenida en el Considerando Cuarto de este fallo.

#### **IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **26 de Junio de 2013, por mayoría de 9 votos a favor** de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez,

Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas, así como 1 voto en contra del C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **03 de julio de 2013**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaría General de Acuerdos, quien da fe.

**JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-84****CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**REVISIÓN DE GABINETE. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN QUE LA CONTIENE.-** De una interpretación conjunta, sistemática y armónica de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, 26, 27 y 29 de su Reglamento vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, actualmente 29, 30, 31 y 32 del referido Reglamento en vigor a partir del 8 siguiente, en relación con el diverso 42, fracción II del primer ordenamiento citado, se puede determinar que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, se encuentran compelidos a tener registros contables, cuentas especiales y sistemas que mejor se adapten a su objeto social, esto es, a las actividades que realicen; debiendo reunir entre otras características, el que sean analíticos, descriptivos y cronológicos de todas las operaciones, actos o actividades, y en el caso que se trate de los libros de diario y mayor, estar debidamente encuadernados, empastados y foliados; así que, la facultad de la autoridad para requerir información y documentación del contribuyente, se constriñe a la precisión, en su caso, del registro contable correspondiente, pero no de los datos que el mismo deba contener, dado que cualquier irregularidad relacionada con la obligación de llevar la contabilidad observada por la fiscalizadora y que encuadre en las hipótesis establecidas en el artículo 83 del Código Fiscal citado, son consideradas como infracción y, por tanto, sujetas a la imposición de las sanciones reguladas por el artículo 84 del mismo ordenamiento. Por tanto, resulta indebidamente fundada y motivada aquella orden en la que la autoridad exija documentos con los datos que no está legalmente autorizada a requerir.

Contradicción de Sentencias Núm. 328/12-16-01-7/YOTRO/440/13-PL-10-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/28/2013)

## CONSIDERANDO:

[...]

**TERCERO.-** [...]

En esos términos, **la litis** de la presente contradicción de sentencias se constriñe:

1º.- En dilucidar si es legal la orden de revisión de gabinete en la que la autoridad fiscal, requiere del contribuyente **la presentación de informes y documentos a manera de integraciones mensuales, análisis especiales, o con cualquier otra formalidad específica**, y;

2º.- En establecer la trascendencia que puede tener un requerimiento de información realizado en dichos términos, en la legalidad de la resolución determinante que en su caso emita la autoridad fiscal.

Por lo tanto, a fin de resolver el **primer punto de la litis** planteada, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede a puntualizar el texto de los artículos 28, 42, fracción II y 48, del Código Fiscal de la Federación, así como de los numerales 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de dicho Código, ordenamientos vigentes en 2005 y 2008, toda vez que los créditos impugnados en los juicios en que se dictaron las sentencias cuya contradicción se estudia, fueron emitidos por los ejercicios fiscales relativos a dichos años; preceptos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es de señalarse que los preceptos legales invocados en los ordenamientos de que se trata, conservaban el mismo texto en el año 2008, a excepción de la fracción III, del artículo 28 y las fracciones I y VII, primer párrafo, del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, las cuales fueron reformadas mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, quedando de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede observarse de la transcripción que antecede, los artículos 28, del Código Fiscal de la Federación y 26, 27, 28 y 29 de su Reglamento, establecen los requisitos que debe reunir la contabilidad que han de llevar los contribuyentes.

En efecto, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, establece en sus diversas fracciones las reglas que tienen que observar las personas que se encuentren obligadas a llevar contabilidad, disponiendo en lo sustancial lo siguiente:

**1° Deberá realizarse a través de registros y sistemas contables que cumplan con los requisitos que señale el Reglamento de dicho Código, debiendo ser analíticos y efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades que en ellos se hagan constar;**

**2° Los registros deberán permitir la **identificación** por **unidades, productos, concepto y fechas**, los **aumentos y disminuciones en los inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados**, según se trate, así como las **existencias al inicio y al final de cada ejercicio**, debiendo especificar si se trata de **devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones**, entre otros;**

**3° Debiendo quedar incluidos en la contabilidad, además de los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales**, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, **los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros**, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, **así**

**como la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes** de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Ahora bien, respecto a los requisitos que debe cubrir la contabilidad, establecidos en los preceptos transcritos del **Reglamento del Código Fiscal de la Federación**, es de resaltarse que el **artículo 26** disponía que los sistemas y registros contables a que se hizo alusión, deberían llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento **que mejor convinieran a las características particulares de su actividad**, siempre que satisficieran como mínimo los requisitos que permitieran:

- a) **Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria**, de tal forma que aquellos pudieran identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley;
- b) Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pudiera precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual;
- c) Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que dieran como resultado las cifras finales de las cuentas;
- d) Formular los estados de posición financiera;
- e) Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

- f) Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios;
- g) Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;
- h) Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales;
- i) Identificar los bienes distinguiendo entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a la donación o, en su caso, a destrucción.

Asimismo, el referido artículo 26, dispone que las donatarias autorizadas de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán llevar un control de los bienes que reciban, de tal modo que les permita identificar a los donantes, los bienes recibidos y entregados y, en su caso, los bienes destruidos que no hubiesen sido entregados a los beneficiarios de las donatarias, así como un control de las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación; y que el contribuyente deberá registrar en su contabilidad la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen; todo lo anterior sin perjuicio de que los contribuyentes lleven además los registros a que les obliguen las disposiciones fiscales y utilicen, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal a que hace mención el último párrafo del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el **artículo 27** de dicho Reglamento establecía que para llevar su contabilidad, los contribuyentes podrían usar indistintamente o de forma combinada, los sistemas de registro manual, mecanizado o electrónico, siempre que cumplieran con los requisitos que para cada caso se establecieran

en el Reglamento, siendo que en el supuesto de que se adoptara el sistema de registro manual o mecánico, el contribuyente debería llevar cuando menos el libro diario y el mayor y tratándose del sistema de registro electrónico llevar como mínimo el libro mayor; sin que ello implicara que se liberara al contribuyente de la obligación de llevar los libros que establecieran las leyes u otros reglamentos.

Mientras que el **artículo 28** determinaba que los contribuyentes que adoptaran el sistema de registro manual, deberían conservar sus libros diario, mayor y los que estuvieran obligados a llevar por otras disposiciones fiscales, debidamente encuadernados, empastados y foliados; que cuando el contribuyente adoptara los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinaran a formar los libros diario y/o mayor, podrían encuadernarse, empastarse y foliarse consecutivamente, dicha encuadernación podría hacerse dentro de los tres meses siguientes al cierre de ejercicio, debiendo contener dichos libros el nombre, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes; y que los contribuyentes podrían optar por grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio autorizado por la Secretaría mediante reglas de carácter general.

El **artículo 29** invocado prescribe que en el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que estos se efectúen, indicando el movimiento de carga o crédito que a cada una corresponda.

Mientras que en el libro mayor, deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del período de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o crédito a cada cuenta en el período y su saldo final.

Además, que podrán llevarse libros diarios y mayores, particulares, por establecimientos o dependencias, tipos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir el libro diario y el mayor general en que se concentren todas las operaciones del contribuyente.

Es importante mencionar que el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuyas disposiciones se analizan, estuvo vigente hasta 2009, toda vez que el 7 de diciembre del año en cita, se expidió en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Reglamento, en el cual los artículos 26, 27, 28 y 29 del anterior ordenamiento en cita, actualmente corresponden a los numerales 29, 30, 31 y 32, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del 8 de diciembre de 2009.

Por su parte, el artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, **faculta a las autoridades fiscales** para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que **exhiban** en su domicilio, establecimientos o **en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad y demás datos, documentos o informes**, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales o para practicar visitas en las que **revise la contabilidad**, bienes y mercancías de dichos sujetos.

Mientras que el **artículo 48** del referido cuerpo normativo, **regula la revisión de gabinete o escritorio**, la cual se realiza en las oficinas de las autoridades y no en el domicilio del gobernado, estableciendo los requisitos que deberán cumplirse cuando la autoridad fiscal **requiera al contribuyente**, responsable solidario o tercero relacionado, **la contabilidad, datos, informes o documentos, en uso de sus facultades de comprobación**.

Siendo importante destacar que las fracciones II y III de tal numeral, prescriben que en la orden correspondiente se deberá precisar el lugar y el plazo dentro del cual se tendrán que proporcionar los informes o documentos, y que estos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o su representante legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, es factible establecer que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar su contabilidad con los requisitos que en los ordenamientos precisados se establece, dado que la autoridad se encuentra facultada para requerir a estos, a los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, los informes y documentos, para llevar a

cabo la revisión de dicha contabilidad, así como para que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

Sin embargo, de la interpretación conjunta, sistemática y armónica, en específico, de lo dispuesto por los artículos 42, fracción II y 48 fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, no se desprende que se faculte a la autoridad para que requiera que los informes y documentos de la contabilidad del contribuyente, sean exhibidos con la especificidad que se precise en la orden correspondiente; en razón de que únicamente hacen referencia a la formulación de dicho requerimiento en forma general.

Máxime, cuando también se advierte que la referida normatividad, concede al particular libertad para determinar la forma en que ha de llevar su información contable, pudiendo elegir el registro o sistema que mejor se adapte a las actividades que realice, siempre que cumpla con ciertos requisitos en cuanto a su contenido y características, entre los que se destacan:

- ❖ **Deberá ser siempre analítica** y efectuarse dentro de los dos meses siguientes, a la fecha en que se realicen las actividades que en ella se hagan constar.
- ❖ Tendrán que consignarse en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades del contribuyente, siguiendo el orden cronológico en que se efectúen.
- ❖ El libro diario y mayor que en su caso la integren, deberán estar debidamente encuadernados, empastados y foliados, y se tendrá que señalar el nombre, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien se trate.
- ❖ La contabilidad incluirá los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y los registros de estos, las

máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Así pues, no debe perderse de vista que de conformidad con la fracción IV, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, para poder afectar válidamente la esfera jurídica de los particulares, por lo que el presupuesto indispensable para que ello ocurra, es la existencia del precepto legal que sirva de sustento a la realización del acto, como se acredita con la transcripción del numeral en comento, el cual al efecto dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, si bien la autoridad, en el ejercicio de sus facultades de comprobación tiene la potestad de requerir a los contribuyentes la presentación de su contabilidad, datos, informes o demás documentos, a efecto de verificar que han cumplido con sus obligaciones fiscales, dicha atribución no debe ser ejercida de una manera arbitraria, requiriendo que la exhibición de la información y documentación, contengan tal o cual dato, pues basta con que señale de forma clara y precisa cuáles son los informes y documentos que solicita, para que el contribuyente los presente, en todo caso, conforme a los requisitos que para tal efecto establezca la norma.

Siendo ello así, en razón de que no se soslaya que aun cuando el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, establece que la contabilidad debe ser analítica, mientras que el diverso 29 de su Reglamento, prevé que las anotaciones deben ser en forma descriptiva y siguiendo el orden cronológico de las operaciones, ello no implica que se faculte a la autoridad para requerir la presentación de la contabilidad con la formalidad y con el contenido de los datos que pretende, esto es, que el contribuyente presente

la información y documentación integrada de forma mensual y analizada, en la que se pueda observar el número y fecha de póliza de registro, número consecutivo y fecha de facturas, cliente, concepto, importe, impuesto al valor agregado y total.

Ello en razón de que, si bien es cierto dichos requisitos son, entre otros, los que deben contener los registros contables del contribuyente, no debe pasar desapercibido que de acuerdo a la interpretación sistemática de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación 26 y 29 del Reglamento de ese ordenamiento, no se establece que dicha contabilidad deba llevarse en la forma precisa en que fue requerida por la autoridad, según se advierte de la transcripción vertida a fojas 53 de la sentencia de 15 de diciembre de 2010, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Máxime que, el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando establece la facultad de la autoridad fiscalizadora de requerir información y documentación, entre otros, al contribuyente, lo hace en términos generales, esto es, sin autorizar a la autoridad a requerir que la información y documentación que sea presentada, contenga ciertos datos, razón por la que de encontrarse formulada en esos términos la orden de revisión de gabinete de que se trate, resulte ilegal.

Determinación que se sustenta en el hecho de que es la propia normatividad de la materia, la que establece que los registros de la contabilidad deben ser analíticos y consecutivos, de tal forma que se pueda identificar cada operación, acto o actividad y sus características, con las distintas contribuciones y tasas, incluso las actividades liberadas de pago por la ley y las inversiones realizadas, relacionadas con la documentación comprobatoria, se identifique de manera que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la misma y el importe de la deducción anual.

Estableciéndose en el artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, las infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De donde se sigue que la facultad de la autoridad de requerir información y documentación del contribuyente, se constriñe a la precisión, en su caso, del registro contable correspondiente, pero no así de los datos que el mismo deba contener, dado que cualquier irregularidad relacionada con la obligación de llevar la contabilidad observada por la fiscalizadora, y que encuadre en las hipótesis establecidas en el artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, son consideradas como infracción y, por tanto, sujetas a la imposición de las sanciones reguladas por el artículo 84 del mismo ordenamiento, el cual en su párrafo primero dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, resulta incuestionable que dentro de las facultades de comprobación de la autoridad se encuentra la de establecer si la documentación de la contabilidad aportada por el contribuyente cumple o no con los requisitos establecidos por la norma.

En ese orden de ideas, queda acreditado que el requerimiento de la información y documentación que formule la autoridad respecto de la exhibición de la contabilidad, con los datos precisados en la orden de revisión de gabinete que lo contiene, sea ilegal; máxime cuando ello puede dar pauta a que el contribuyente no exhiba los registros de su contabilidad, sino que elabore un documento que no forme parte de esta, a fin de cumplir con el requisito solicitado por la fiscalizadora y, por ende, evitar se haga efectivo el apercibimiento de multa que al respecto se formule.

Por otra parte, resulta procedente resolver el **segundo punto litigioso**, pues no obstante que en la denuncia de contradicción solo se planteó

el estudio de la legalidad de la orden de revisión de gabinete, en la que la autoridad fiscal requirió al contribuyente la presentación de la contabilidad, a manera de integraciones mensuales, análisis especiales, y otras integraciones específicas, debiendo contener los datos precisados ilegalmente por la autoridad; en el caso este Órgano Resolutor advierte que también existe punto de contradicción, respecto a los efectos que puede tener la orden de revisión de gabinete realizada en dichos términos, en la legalidad de la resolución liquidatoria que con motivo de ella emita la autoridad fiscal.

Se afirma lo anterior en razón de que, de la lectura a la sentencia dictada el **28 de septiembre de 2012**, en el expediente número **328/12-16-01-7**, se advierte que la Sala Regional Peninsular resolvió, entre otras cosas, que ningún perjuicio causó a la actora la orden de revisión de gabinete analizada, pues no acreditó que hubiera sido sancionada por no exhibir la documentación con los datos y en los términos en que le fue solicitada, ni que se le hubiera determinado un crédito en base a tal omisión, por lo que aun considerando que la autoridad incurrió en algún vicio formal, ello no trae como consecuencia la nulidad de la resolución combatida en dicho juicio, pues no se demostraba que tal ilegalidad haya afectado las defensas del demandante o que haya trascendido al sentido de la resolución impugnada.

Siendo que la propia Sala, en la sentencia dictada el **15 de diciembre de 2010**, dictada en el juicio **1008/10-16-01-7**, resolvió que la orden de revisión de gabinete se encontraba indebidamente fundada y motivada, pues la información y documentación solicitada a la accionante no es de aquella que se hubiera tenido que llevar en la forma precisa en que se le requirió, razón por la cual la autoridad no debió tomar en consideración dichos documentos para determinar el crédito fiscal, aunado a que dichos documentos no fueron exhibidos de forma espontánea, pues se apercibió al contribuyente de que en caso de no proporcionarlos le sería impuesta una multa, incurriendo así desde el inicio de sus facultades de comprobación, en la causal de nulidad establecida en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber emitido las resoluciones en contravención a las disposiciones aplicables.

Así pues, para resolver el segundo punto de contradicción existente en las sentencias en estudio, hay que partir del hecho de que, como ya se dijo, la orden de revisión de gabinete es ilegal cuando en ella se requiere al contribuyente que presente informes y documentos a manera de integraciones mensuales, análisis especiales, o con cualquier otra formalidad específica, pues no existe fundamento legal que faculte a la autoridad para que realice tal requerimiento y tampoco existe dispositivo que obligue al contribuyente a exhibir la información y documentación contable con los datos que pretenda la autoridad, deban consignarse en las mismas.

Ahora bien, es menester precisar que **la ilegalidad a la que se ha hecho referencia constituye un vicio de carácter formal**, puesto que su análisis solo se limita al estudio del cumplimiento de las formalidades elementales, tales como la fundamentación y motivación, que debe revestir el acto o procedimiento administrativo del que derivó la resolución combatida, para que esta última pueda considerarse legal, los cuales se distinguen de los vicios de carácter material porque, en esos últimos, necesariamente se debe entrar al estudio del fondo del asunto, a efecto de verificar la legalidad del acto impugnado en sí mismo considerado.

Lo anterior resulta importante pues en la medida en que se puedan diferenciar los vicios formales de los materiales, se podrán determinar los efectos que tiene la ilegalidad de la orden de revisión de gabinete aludida, en la resolución definitiva que con motivo de ella emita la autoridad, para encuadrar adecuadamente tal deficiencia en alguna de las causales de ilegalidad contenidas en el artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispositivo legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, entre las causales de ilegalidad establecidas en el artículo transcrito, las contenidas en las fracciones II y III (que son las de mayor relevancia en el caso que se analiza), establecen vicios de carácter formal, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades que afecten las defensas del particular y trasciendan a la resolución impugnada,

inclusive la ausencia de fundamentación o motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, los cuales pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada.

Por su parte, la fracción IV del artículo transcrito, establece violaciones de carácter material, pues para determinar que no acontecieron los hechos que motivaron el acto de que se trate, que estos fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien que la resolución se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o que en su emisión se dejaron de aplicar las normas debidas, es indispensable entrar al estudio del fondo del asunto, lo cual implica aceptar en primer término, que el acto combatido cumple con los requisitos formales suficientes para poder examinar la litis, en relación al derecho controvertido.

Por otro lado, como se dijo anteriormente, las fracciones II y III, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen causales de ilegalidad por vicios de carácter formal, y a efecto de determinar en cuál de las dos hipótesis encuadra la orden de revisión de gabinete aludida, es necesario precisar que este acto constituye el punto de inicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

No obstante lo anterior, es de señalar que para poder decretar la nulidad de una resolución liquidatoria, con motivo del vicio formal de que adolece la orden de revisión de gabinete de la cual derivó, debe primero acreditarse que en el caso concreto se actualizan las premisas contenidas en la fracción II, del multirreferido artículo 51, es decir, debe demostrarse que se actualizan las siguientes condiciones:

- a) La existencia de la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes aplicables al caso concreto;
- b) Acreditar que tal omisión afectó las defensas del particular, y;

- c) Demostrar que esa deficiencia trascendió al sentido de la resolución impugnada.

En esos términos, no resulta suficiente para declarar la nulidad de una resolución definitiva, que se acredite la existencia de un vicio formal en la orden de revisión de gabinete de la cual deriva, pues para que tal circunstancia sea eficaz, debe comprobarse también que tal deficiencia afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada o bien, se impuso alguna multa conforme al apercibimiento decretado en la orden correspondiente, ya que de lo contrario se estaría en presencia de una “ilegalidad no invalidante”.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la jurisprudencia **I.4o.A. J/49**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1138, que es del tenor literal siguiente:

**“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ‘ILEGALIDADES NO INVALIDANTES’ QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).”** [N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, si bien es ilegal una orden de revisión de gabinete en la que la autoridad fiscal, requiera al contribuyente la presentación de informes y documentos que contengan los datos que la propia autoridad cite en esa orden para que ello pueda traer como consecuencia la nulidad de la resolución a la que sirvió de antecedente, debe analizarse si tal vicio afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada en cada caso en específico.

En esa tesitura, si el contribuyente no se ve afectado en su esfera jurídica, por haber presentado la documentación con o sin los datos **que le**

**fueron requeridos**, resulta inconcuso que no se actualizan las otras premisas necesarias para declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito, pues no obstante que la orden de revisión de gabinete de la cual deriva sea ilegal en los términos aquí planteados, ello no afecta las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución impugnada, toda vez que se entiende que la autoridad tomó en consideración la información contable en los términos en que esta fue presentada por el contribuyente, con independencia de la forma en que se le requirió fuera exhibida.

Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el siguiente criterio adoptado por este Pleno Jurisdiccional:

**REVISIÓN DE GABINETE. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN QUE LA CONTIENE.-** De una interpretación conjunta, sistemática y armónica de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, 26, 27 y 29 de su Reglamento vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, actualmente 29, 30, 31 y 32 del referido Reglamento en vigor a partir del 8 siguiente, en relación con el diverso 42, fracción II del primer ordenamiento citado, se puede determinar que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, se encuentran compelidos a tener registros contables, cuentas especiales y sistemas que mejor se adapten a su objeto social, esto es, a las actividades que realicen; debiendo reunir entre otras características, el que sean analíticos, descriptivos y cronológicos de todas las operaciones, actos o actividades, y en el caso que se trate de los libros de diario y mayor, estar debidamente encuadernados, empastados y foliados; así que, la facultad de la autoridad para requerir información y documentación del contribuyente, se constriñe a la precisión, en su caso, del registro contable correspondiente, pero no de los datos que el mismo deba contener, dado que cualquier irregularidad relacionada con la obligación de llevar la contabilidad observada por la fiscalizadora y que encuadre en las hipótesis establecidas en el artículo 83 del Código Fiscal citado, son consideradas como infracción y, por tanto,

sujetas a la imposición de las sanciones reguladas por el artículo 84 del mismo ordenamiento. Por tanto, resulta indebidamente fundada y motivada aquella orden en la que la autoridad exija documentos con los datos que no está legalmente autorizada a requerir.

Conforme a lo expuesto y con fundamento en los artículos 18 fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** Es existente la contradicción de sentencias que ha sido denunciada, por tanto;

**II.** Debe tenerse como Jurisprudencia el texto aprobado como tal en la presente resolución.

### **III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por mayoría de ocho votos a favor de los CC. Magistrados Manuel L. Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas y dos en contra de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 2 de julio de 2013, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-85****LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN  
DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCESO DE CONTRA EL PLIEGO DEFINITIVO DE RESPONSABILIDADES EMITIDO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN.-** El pliego definitivo de responsabilidades emitido por la Auditoría Superior de la Federación, que tiene por objeto determinar la indemnización resarcitoria correspondiente al servidor público que haya resultado responsable en términos del artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, constituye una resolución definitiva impugnabile mediante juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción XV de su Ley Orgánica, toda vez que, por una parte se colma el requisito contenido en la fracción de cuenta, al ser este el documento en el que se determina la sanción correspondiente al servidor público que resultó responsable de actos u omisiones que causaron daños o perjuicios estimables en dinero a la Hacienda Pública o al patrimonio de las entidades de la administración pública, que se traducen en una indemnización resarcitoria por parte de dicho servidor público y, por otra parte se colma el requisito de definitividad a que se refiere el primer párrafo del artículo 14 en mención, toda vez que el artículo 69 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación hace alusión a la optatividad de impugnación de tales sanciones, ya sea mediante recurso de reconsideración o directamente en juicio de nulidad. Además de que las multas y sanciones resarcitorias tiene el carácter de créditos fiscales, por tanto, son impugnables ante este Órgano Colegiado, al actualizarse los supuestos previstos en la fracción III del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, aunado a lo anterior, es de considerarse que la manifestación contenida en dicha resolución se traduce en la última voluntad de la Administración Pública respecto del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, en virtud de que la finalidad

que persigue dicho procedimiento administrativo, es precisamente el pago de los daños y perjuicios estimables en dinero causados por los servidores al erario público.

Contradicción de Sentencias Núm. 12/251-24-01-02-08/YOTRO/764/13-PL-10-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/30/2013)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**SEXTO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.-** En primer término, se puntualiza que este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que debe prevalecer con carácter de Jurisprudencia el criterio consistente en que **el pliego definitivo de responsabilidades, emitido por la Auditoría Superior de la Federación, que tiene por objeto determinar la indemnización resarcitoria correspondiente al servidor público, sí constituye una resolución definitiva impugnabile, mediante juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con la fracción XV, del artículo 14 de su Ley Orgánica.**

Criterio que es coincidente con el sostenido por los Magistrados de la **Sala Especializada en Juicios en Línea** de este Tribunal, en la sentencia interlocutoria de **cinco de noviembre de dos mil doce** dentro del juicio contencioso administrativo **12/251-24-01-02-08-OL**, al declarar infundado

el recurso de reclamación planteado por la enjuiciada, por los siguientes motivos:

- El pliego definitivo de responsabilidades constituye una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que tiene por objeto determinar la indemnización resarcitoria correspondiente al servidor público, para el caso de que previamente se le haya determinado la existencia de dicha responsabilidad.
- Actualizándose con ello, el supuesto de procedencia previsto en la fracción XV del artículo 14 de la Ley Orgánica del citado Tribunal.

A la luz de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior considera que la fijación de la litis en la presente contradicción se circunscribe a dilucidar lo siguiente:

1.- Desentrañar la naturaleza y objeto jurídico del documento denominado Pliego Definitivo de Responsabilidades, emitido por la Auditoría Superior de la Federación.

2.- Determinar si dicho documento constituye un acto impugnabile ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Este Órgano Colegiado se aboca al análisis del *punto 1 de fijación de la litis*.

En primer lugar es importante mencionar qué debe entenderse por responsabilidad resarcitoria, al respecto la autora Ana María Reyna Ángel, en el libro *Derecho Administrativo. Responsabilidad en los Estados*<sup>1</sup> nos

---

<sup>1</sup> REYNA ÁNGEL, Ana María, *Derecho Administrativo. Responsabilidad en los Estados*, p. 23, visible en <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/elsistemaderesponsabilidadesenelestadodeoaxaca.pdf>

dice que es aquella que tiene como finalidad, que el Estado pueda exigir del servidor público, **el pago** derivado de una irregularidad por actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, cuando este último se vea involucrado en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y recursos económicos del Estado, es decir, **cuando dicha irregularidad se traduzca en daños y perjuicios estimables en dinero** causados a la Hacienda Pública o al patrimonio de las entidades de la administración pública.

Este concepto refiere a los daños y perjuicios causados, por una parte a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, entendida como los recursos disponibles por parte del Estado y las Entidades Públicas para el cumplimiento de sus actividades y, por otra parte al patrimonio, entendido como la universalidad de bienes, derechos y recursos financieros con que cuenta el Estado para cumplir sus atribuciones.<sup>2</sup>

Ahora bien, para determinar los daños o perjuicios que afecten la Hacienda Pública Federal o el patrimonio de los entes públicos federales o entidades paraestatales y, decretar a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, prevé en su artículo 57, el procedimiento que debe observar la Auditoría Superior de la Federación para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias correspondientes a los servidores públicos, que ya sea en forma directa o subsidiaria, hayan ejecutado, intervenido o autorizado, los actos que originaron tal responsabilidad.

Para mayor precisión se hace necesaria la transcripción del precepto legal mencionado con inmediata antelación.

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior se desprende que para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias se estará a lo siguiente:

---

<sup>2</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael, *Derecho Administrativo 2º Curso*, Oxford University Press. UNAM, México, 2005, p. 20

1.- Mediante citatorio que se notifique al presunto responsable con una anticipación de no menor a 7 ni mayor a 15 días hábiles, a la fecha de celebración de la audiencia, se le harán del conocimiento los hechos que se le imputan, conminándole para que comparezca a realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y formular los alegatos correspondientes, en torno de los hechos imputados.

2.- Posteriormente se llevará a cabo la audiencia en el lugar, día y hora señalados en el citatorio, para lo cual se estará a lo siguiente:

- a) En el caso de que el presunto responsable no comparezca sin causa justa, se le tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y, por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos.
- b) En la celebración de la audiencia, el presunto responsable ofrecerá las pruebas y, una vez desahogadas, podrá formular los alegatos correspondientes en forma oral o escrita.

3.- Una vez concluida la audiencia, la Auditoría Superior de la Federación procederá a acordar el cierre de instrucción, posteriormente **resolverá dentro de los 90 días naturales siguientes sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad resarcitoria y finará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determinará la indemnización resarcitoria correspondiente a los responsables, notificándoles a estos la resolución y el pliego definitivo de responsabilidades**, remitiendo un tanto más a la Tesorería de la Federación, para que en el caso de que no sea pagado en el plazo de 15 días naturales a partir de la notificación, se haga efectivo su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

4.- Si durante el desahogo de la audiencia, se considera que no se cuentan con los elementos suficientes para resolver, o se advierten elementos

que impliquen una nueva responsabilidad al presunto imputado, se podrá citar a otras audiencias o bien, se podrá señalar nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, según se trate.

Tal como podemos advertir del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias de que se trata, las resoluciones y el pliego definitivo de responsabilidades tienen un objeto jurídico y una función diferente, pues mientras en la primera, únicamente se consigna la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria del o de los servidores públicos a los que se les siguió el procedimiento, en el pliego definitivo de responsabilidades se determina la indemnización correspondiente de acuerdo a la responsabilidad en la que incurrió el funcionario, es decir, se arriba al importe en cantidad líquida para cubrir los daños y perjuicios causados.

En efecto, aun cuando la resolución de responsabilidad resarcitoria tenga la misma naturaleza jurídica que el pliego definitivo de responsabilidades, al ser frutos del mismo procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, lo cierto es que tienen un objeto jurídico diverso, pues mientras “la resolución” a que se refiere la fracción V del artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación **determina la infracción** a fin de indagar respecto de la existencia de responsabilidad, “el pliego definitivo de responsabilidades” a que se refiere la misma fracción, **lo hace respecto de la sanción**, a fin de determinar la indemnización a pagar por concepto de daños o perjuicios ocasionados.

En esta tesitura y, según se advierte del precepto legal de cuenta, **el pliego definitivo de responsabilidades es el documento en el cual se determina la sanción, es decir la cantidad líquida a pagar por concepto de indemnización, en caso de que la Auditoría Superior de la Federación haya resuelto sobre la existencia de responsabilidad resarcitoria.**

Aquí vale la pena mencionar que de no existir el pliego definitivo de responsabilidades en el cual se consigne la cantidad a pagar por concepto de daños y perjuicios ocasionados al erario público, **no hay sanción** y, por tanto **no existe obligación resarcitoria a cubrir por parte del servidor público**

**responsable**, pues aun y cuando se le haya determinado la existencia de dicha responsabilidad, esta se ve materializada hasta el momento en que se haga cuantificable, situación que de manera inconcusa se actualiza con el pliego de referencia.

Lo anterior, encuentra sustento de la interpretación conjunta y sistemática que se realice al texto de los artículos **62, 63 y 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación**, preceptos de los cuales se advierte que **las sanciones resarcitorias se determinarán en el pliego definitivo de responsabilidades**, fijándose en cantidad líquida suficiente para cubrir los daños o perjuicios ocasionados, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales y, de no pagarse en el tiempo previsto en la fracción V del artículo 57 de la ley en cita, se harán exigibles mediante cobro coactivo.

Para mejor proveer, se transcriben los artículos citados con inmediata antelación, los cuales a la letra rezan:

[N.E. Se omite transcripción]

En abundancia a lo anterior, la autora Ana María Reyna<sup>3</sup> menciona que **la responsabilidad resarcitoria se hace efectiva a través del fincamiento de los pliegos definitivos de responsabilidades**, al fijarse en cantidad líquida, exigiéndose que se solventen de inmediato al tener el carácter de créditos fiscales, pudiéndolo en su caso hacer a través del procedimiento económico coactivo.

En consecuencia tenemos que, **el pliego definitivo de responsabilidades** a que se refiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación **tiene por objeto jurídico determinar la sanción correspondiente al servidor público que resultó responsable** de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones **que causaron daños y perjuicios estimables**

---

<sup>3</sup> REYNA ÁNGEL, Ana María, Op. Cit., nota 1, p. 24

**en dinero** a la Hacienda Pública o al patrimonio de las entidades de la administración pública y, que se **traducen en una indemnización resarcitoria de su parte**.

Con base en lo anterior, es que este Órgano Resolutor considera que **con la emisión del pliego definitivo de responsabilidades en el cual se determina y consigna la cantidad a pagar por concepto de indemnización, se hace exigible su cobro** y, por tanto se traduce en una afectación a la esfera jurídica del servidor público responsable, mismo que está legitimado para combatirlo.

Precisado lo anterior, este cuerpo colegiado entra al estudio del *punto 2 de fijación de la litis*, mismo que refiere a determinar si el pliego definitivo de responsabilidades, emitido por la Auditoría Superior de la Federación es un acto impugnabile ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para lo cual se hace necesario citar el artículo 14 de su Ley Orgánica, precepto que prevé la competencia material de este Órgano Jurisdiccional, el cual es del texto siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se desprende que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene competencia para conocer de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, entre otras materias, de la relativa a **las sanciones** y demás resoluciones **emitidas por la Auditoría Superior de la Federación y Rendición de Cuentas de la Federación**.

Además de que el propio artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, indica que las multas y sanciones resarcitorias a que se refiere la citada ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijan en cantidad líquida por la Auditoría Superior de la Federación, y se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual se estima que este Órgano Colegiado, tiene competencia para conocer del pliego definitivo de responsabilidades.

Bajo este tenor tenemos que tal como ya ha quedado debidamente precisado, el pliego definitivo de responsabilidades que emite la Auditoría Superior de la Federación, tiene como finalidad la de determinar la sanción por concepto de indemnización al servidor público, al cual se le haya determinado previamente una responsabilidad resarcitoria.

Hasta este punto tenemos que se colman los requisitos de procedencia propios de la fracción XV del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, al ser el pliego definitivo de responsabilidades una resolución emitida por la Auditoría Superior de la Federación que contiene una sanción indemnizatoria incoada al servidor público que haya resultado responsable; sin embargo este Cuerpo Colegiado no debe soslayar el principio de definitividad a que refiere el primer párrafo del precepto en cuestión, característica que debe contener toda resolución que pretenda ser combatida mediante juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal, para lo cual es importante desentrañar los elementos que conforman tal principio a partir del análisis de la Tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se apunta:

Tesis 2a.X/2003, Instancia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Febrero de 2003, p. 336.

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Del texto del criterio anterior, podemos advertir que para que una resolución sea considerada como **“definitiva”**, no debe admitir recurso administrativo en su contra o bien, de admitirlo su agotamiento debe ser optativo, además de ello, la manifestación contenida en tal resolución debe considerarse como el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, pudiéndolo revestir en dos supuestos:

- a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento y,
- b) Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Ahora bien, por cuanto al primer requisito para considerar la definitividad de un acto administrativo, tenemos que el artículo 69 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, menciona lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De esta manera y, toda vez que en el pliego definitivo de responsabilidades se consigna la sanción indemnizatoria al servidor público que resultó responsable, es incuestionable que dicho documento puede ser objeto de impugnación ya sea **mediante recurso de reconsideración** ante la propia Auditoría Superior de la Federación o bien, **mediante juicio contencioso administrativo** ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **sin que sea necesario agotar el primer medio de impugnación para la procedencia del segundo.**

Ahora, por lo que hace al segundo de los requisitos en el sentido de que tal manifestación exprese la voluntad final de la Administración Pública, en el caso, es necesario tomar en cuenta que dicho pliego definitivo de responsabilidades es producto de un procedimiento resarcitorio, por lo cual nos colocamos en el supuesto a que refiere el inciso a), es decir, esa manifestación se debe traducir en la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento.

De conformidad con lo anterior, tenemos que tal como ya se ha hecho mención al principio del presente considerando, la finalidad que persigue el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, es precisamente **el pago de los daños y perjuicios estimables en dinero** causados por los servidores públicos a la Hacienda Pública o al patrimonio de las entidades de la administración pública.

Por lo que si en el pliego definitivo de responsabilidades se determina y consigna precisamente en cantidad líquida esa indemnización al servidor público que resultó responsable, es inconcuso que tal manifestación se traduce en la última voluntad de la Administración Pública respecto del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

**En consecuencia, el pliego definitivo de responsabilidades emitido por la Auditoría Superior de la Federación, que tiene por objeto determinar la indemnización resarcitoria correspondiente al servidor público en términos del artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, sí constituye una resolución de carácter definitivo que puede ser objeto de impugnación mediante juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal, en términos de lo dispuesto en la fracción XV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

En tal virtud, este **Pleno Jurisdiccional** considera que debe prevalecer con el carácter de **Jurisprudencia** el criterio que a continuación se precisa:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL PLIEGO DEFINITIVO DE RESPONSABILIDADES EMITIDO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN.-** El pliego definitivo de responsabilidades emitido por la Auditoría Superior de la Federación, que tiene por objeto determinar la indemnización resarcitoria correspondiente al servidor público que haya resultado responsable en términos del artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, constituye una resolución definitiva impugnabile mediante juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto en el

artículo 14, fracción XV de su Ley Orgánica, toda vez que, por una parte se colma el requisito contenido en la fracción de cuenta, al ser éste el documento en el que se determina la sanción correspondiente al servidor público que resultó responsable de actos u omisiones que causaron daños o perjuicios estimables en dinero a la Hacienda Pública o al patrimonio de las entidades de la administración pública, que se traducen en una indemnización resarcitoria por parte de dicho servidor público y, por otra parte se colma el requisito de definitividad a que se refiere el primer párrafo del artículo 14 en mención, toda vez que el artículo 69 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación hace alusión a la optatividad de impugnación de tales sanciones, ya sea mediante recurso de reconsideración o directamente en juicio de nulidad. Además de que las multas y sanciones resarcitorias tiene el carácter de créditos fiscales, por tanto, son impugnables ante este Órgano Colegiado, al actualizarse los supuestos previstos en la fracción III del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, aunado a lo anterior, es de considerarse que la manifestación contenida en dicha resolución se traduce en la última voluntad de la Administración Pública respecto del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, en virtud de que la finalidad que persigue dicho procedimiento administrativo, es precisamente el pago de los daños y perjuicios estimables en dinero causados por los servidores al erario público.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias planteada, en consecuencia;

**II.-** Se considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos que han quedado precisados en el último considerando de esta resolución.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 03 de julio de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Carlos Mena Adame**, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 05 de julio de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-87

### LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

**MULTAS COMO MEDIDAS DE APREMIO. LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A INDIVIDUALIZARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SINO EN TÉRMINOS DE SU REGLAMENTO.-** El artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría Federal del Consumidor para el desempeño de sus funciones podrá aplicar diversas medidas de apremio, entre las que se encuentra la imposición de multas. Por otra parte, en los artículos 123 a 128 del referido ordenamiento, se prevé que la Procuraduría Federal del Consumidor está facultada para imponer multas como sanciones por las infracciones a este, después de que se ha seguido el procedimiento correspondiente y, en el carácter de condena a los proveedores de servicios en asuntos de carácter sustantivos propios de la competencia de dicha Procuraduría. Por otro lado, los artículos 8 y 9 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, prevén que al imponer las multas como medidas de apremio, deberán acatarse los mecanismos de graduación conforme a los cuales se impondrán dichas multas, así como la cuantificación de sus montos considerando la capacidad económica del proveedor y la gravedad u omisión en que se incurrió. En consecuencia, siendo que la multa como medida de apremio tiene naturaleza jurídica distinta a las sanciones previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor para los casos en que Procuraduría determine la actualización de una infracción a la legislación de la materia, dicha autoridad no se encuentra obligada a individualizarlas, en términos del artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin embargo, se encuentra constreñida a ello, de conformidad con el Reglamento de dicho ordenamiento.

Contradicción de Sentencias Núm. 28011/10-17-01-4/Y OTROS5/1716/12-PL-03-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el sesión de 21 de agosto de 2013, por

mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/35/2013)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**QUINTO.-** La litis para resolver la denuncia materia del presente análisis queda centrada entonces, en dilucidar si las multas que impone la Procuraduría Federal del Consumidor, como medidas de apremio en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, constituyen infracciones a dicho ordenamiento y si la autoridad al imponerlas debe de cumplir con su individualización, de conformidad con el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 71 de su Reglamento.

Así pues, si de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el fin de una contradicción es establecer el criterio que debe prevalecer sobre determinado tópico, será esta litis la que se abordará en el presente fallo.

En primer término es de indicarse que en todos los juicios la autoridad administrativa impuso a las diferentes actoras, multas como medidas de apremio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Asimismo en todos los juicios, las demandantes alegaron medularmente que al imponer dichas multas, la autoridad administrativa fue omisa en motivar su imposición considerando los elementos establecidos por el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Una vez indicado lo anterior y a fin de resolver sobre la contradicción planteada, resulta pertinente retomar algunas cuestiones relativas a la Ley

Federal de Protección al Consumidor, para lo cual, el Pleno de la Sala Superior estima conveniente atender al contenido de los artículos 1, 2, 13, 20, 24, 25, 99, 103, 111, 112, 113, 114 y 116 de dicho ordenamiento, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se desprende que la Ley Federal de Protección al Consumidor es de orden público e interés social y de observancia en toda la República Mexicana, y que tiene por objeto promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

En relación con ello, se establece que cuando en dicho ordenamiento se haga referencia al término de Procuraduría, se entiende por ello a la Procuraduría Federal del Consumidor.

Asimismo se establece que dicha Procuraduría **verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta ley** para lo cual, los proveedores, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.

De la misma forma, se prevé que las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere la Ley Federal de Protección al Consumidor, plazo que puede ser ampliado por una sola vez.

Igualmente, se dispone que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Vinculado con lo anterior, se establece que la Procuraduría tiene dentro de algunas de sus atribuciones, las siguientes:

1. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.
2. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de precios y tarifas establecidos o registrados por la autoridad competente y coordinarse con otras autoridades legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y, a la vez evitar duplicación de funciones.
3. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y, en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en su caso determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento.
4. Verificar que las pesas, medidas y los instrumentos de medición que se utilicen en transacciones comerciales, industriales o de servicios sean adecuados y, en su caso, realizar el ajuste de los instrumentos de medición en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
5. Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores y, en su caso, emitir dictámenes en donde se cuantifiquen las obligaciones contractuales del proveedor, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor.
6. Aplicar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables.

En relación con ello, se prevé que la Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye dicha ley, podrá aplicar las medidas de apremio consistentes en apercibimiento, multas y solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En el aspecto procedimental, se establece que la Procuraduría recibirá las quejas o reclamaciones de los consumidores de manera individual o grupal con base en la Ley Federal de Protección al Consumidor, caso en el cual, notificará al proveedor dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción y registro de la reclamación, requiriéndole un informe por escrito relacionado con los hechos, acompañado de un extracto del mismo.

Respecto al procedimiento conciliatorio se dispone que la Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes.

En relación con ello, se prevé que en caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos, se le impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia y, en caso de que tampoco asista, se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante.

Asimismo, se establece que en caso de que el reclamante no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes 10 días justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Procuraduría por los mismos hechos.

Vinculado con lo anterior, se dispone que el conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría le confiere la Ley Federal de Protección al Consumidor, pudiendo acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación.

Igualmente se prevé que en caso de no haber conciliación, el conciliador exhortará a las partes para que designen como árbitro a la Procuraduría o a algún árbitro independiente para solucionar el conflicto y, en caso de no aceptarse el arbitraje se dejarán a salvo los derechos de ambas partes.

Bajo esta tesis, de los numerales antes transcritos se desprende que la Procuraduría Federal del Consumidor verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para lo cual, los proveedores y los consumidores deberán otorgar las facilidades y la información necesaria.

Asimismo se desprende que para el desempeño de sus funciones, la Procuraduría podrá aplicar las medidas de apremio consistentes en apercibimiento, multas y solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En ese sentido, se tiene que las medidas de apremio previstas en el artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pueden ser impuestas por la Procuraduría, en el procedimiento administrativo, ya sea a las partes, es decir, consumidor o proveedor, a alguna autoridad o persona que resulte vinculada al mismo, al ser necesaria su participación, en aquellos casos donde no se le otorguen las facilidades correspondientes, como lo es la negativa a la práctica de la verificación o bien, no se proporcione la información solicitada o no se comparezca a la audiencia de conciliación correspondiente.

Ello tiene la finalidad de evitar que se entorpezca el procedimiento y que la Procuraduría Federal del Consumidor pueda dar debido cumplimiento a sus facultades, por lo que le es dable acudir a cualquiera de dichos medios de apremio.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**“MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Octubre de 2008; Pág. 2383]

**“MEDIDAS DE APREMIO. PROCEDEN CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY MENCIONADA PARA IMPUGNAR LA IMPUESTA CONSISTENTE EN UNA MULTA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Abril de 2002; Pág. 1289]

Lo anterior se corrobora además, con el contenido de los artículos 7, y 12, del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, preceptos, que a la letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se desprende que por medida de apremio se entiende **aquella que la Procuraduría impone para hacer cumplir coercivamente los actos administrativos por ella ordenados mediante oficios, acuerdos o resoluciones, así como los convenios ante ella celebrados.**

Igualmente se dispone que la medida de apremio a que se refiere la fracción II del artículo 25 de la ley se aplicará en los siguientes casos:

- 1.- Cuando un proveedor no se presente a la audiencia; no rinda el informe correspondiente o no presente el extracto de este último.

- 2.- Cuando el presunto infractor no dé cumplimiento a la medida precautoria de suspender la información o publicidad, o a la medida precautoria de suspender la comercialización de bienes, productos o servicios, ordenadas por la Procuraduría.
- 3.- Cuando, ante orden de la Procuraduría, el proveedor omite indicar, en la publicidad o información que difunda, que la veracidad de la misma no ha sido comprobada ante la propia autoridad.
- 4.- Para hacer efectivo el cumplimiento de los convenios aprobados por las partes.
- 5.- Cuando el infractor no dé cumplimiento a la resolución que ordene la destrucción de los productos, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 QUATER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- 6.- En los demás casos que procedan en términos de la referida ley, el reglamento y de otras disposiciones aplicables.

Por otra parte, este Pleno de la Sala Superior considera necesario tener también a la vista lo dispuesto por los artículos 123, 124 Bis, 125 a 128 Bis y 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los preceptos transcritos, se desprende que para determinar el incumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Asimismo, se establece que cuando la Procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del mismo y determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.

Se dispone que la Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo y concluido aquel, notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes. Asimismo, se dispone que la Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.

Vinculado con ello, se prevé que para la sustanciación del procedimiento por infracciones, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente se establece que las infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor **serán sancionadas por la Procuraduría Federal del Consumidor**, indicando los supuestos correspondientes y los montos respectivos.

Vinculado con ello, se establece que la Procuraduría **determinará las sanciones** conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento, considerando como base la gravedad de la infracción y tomando en cuenta el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general, el carácter intencional de la infracción, la reincidencia en caso de haberla y la condición económica del infractor. Asimismo, deberá considerar los hechos generales de la infracción a fin de tener los elementos que le permitan expresar pormenorizadamente los motivos que tenga para determinar el monto de la multa en una cuantía específica.

Bajo esta tesitura, de los numerales antes transcritos se desprende que las infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor serán sancionadas por la Procuraduría Federal del Consumidor, quien notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará

un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, desahogadas las pruebas, resolverá lo conducente.

Vinculado con ello se establece que la Procuraduría determinará las sanciones considerando como base la gravedad de la infracción y tomando en cuenta el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general, el carácter intencional de la infracción, la reincidencia en caso de haberla y la condición económica del infractor.

Bajo esta tesitura, las multas que se imponen como sanciones en términos de los artículos 123, 124 Bis, 125 a 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, tienen por finalidad castigar o condenar a los proveedores de servicios, en tanto se establecen para ser impuestas ante la actualización de una infracción a dicha Ley, es decir, en asuntos de carácter sustantivo propios de la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Igualmente, debe tenerse a la vista lo establecido por el artículo 71, del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Este Pleno precisa necesario indicar que si bien, en las resoluciones cuya legalidad fue controvertida en los diversos juicios, corresponden a años distintos y, que la Ley Federal de Protección al Consumidor ha sufrido reformas (mismas que se precisaron en el texto citado), también lo es que en la parte sustantiva y que aquí nos interesa, no hubo modificación alguna.

En este contexto, tenemos que la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé la existencia de multas como medidas de apremio y multas como sanciones por infracciones a dicho ordenamiento.

Al respecto, es de recalcar que las medidas de apremio previstas en el artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pueden ser

impuestas por la Procuraduría Federal del Consumidor en el procedimiento administrativo, al consumidor o proveedor, a alguna autoridad o persona que resulte vinculada al mismo, al ser necesaria su participación, ello cuando estos no otorgan las facilidades a efecto de que esta pueda ejercer sus atribuciones.

En este sentido, dichas multas tienen como única finalidad evitar entorpecer el ejercicio de las facultades de la Procuraduría Federal del Consumidor, por causas imputables a las partes que intervienen, sin que ello implique una violación en la materia sustantiva a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En efecto, a través de las multas como medida de apremio, la Procuraduría Federal del Consumidor cuenta con un instrumento que le permite hacer cumplir sus determinaciones en contra de las omisiones de las partes o terceros que puedan impedir o entorpecer el ejercicio de las facultades con que cuenta para verificar el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin que requiera de iniciar un procedimiento previo que deba ser notificado.

En contraposición con ello, las multas como sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, derivan del procedimiento establecido en el artículo 123 de la referida legislación, notificando al infractor y otorgándole un plazo de ley para que manifieste lo que a su derecho convenga y que incluso, ofrezca las pruebas correspondientes.

En este orden de ideas, el Pleno de la Sala Superior concluye que **atendiendo a la naturaleza de** las multas que impone la Procuraduría Federal del Consumidor, como medidas de apremio en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, estas no constituyen sanciones por infracciones a dicho ordenamiento y, por ende, **resulta inaplicable el artículo 132 del referido ordenamiento**, como fundamento que obligue a la autoridad para cumplir con su individualización.

Ello pues como se ha indicado, la multa derivada de una medida de apremio, tiene como finalidad apoyar y garantizar el correcto desarrollo de

las funciones de la Procuraduría Federal del Consumidor resultando aplicable tanto a las partes del procedimiento como a diversa persona cuya actitud entorpezca el correcto desarrollo de las funciones que le son encomendadas al organismo en comento, mientras que las multas como sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor se imponen cuando la propia Procuraduría determina que se actualiza una infracción a dicho ordenamiento y que, por razón de su objeto protector del consumidor, el infractor resulta ser la parte proveedora.

Así, en los casos en donde la Procuraduría Federal del Consumidor imponga multas como medidas de apremio en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en virtud de que las partes o terceros impidan que dicha autoridad ejerza sus funciones correspondientes; esto es, llevar a cabo los procedimientos que posteriormente puedan dar lugar a la imposición de sanciones por infracciones a dicho ordenamiento, dicha autoridad no se encuentra obligada a realizar mayor motivación respecto a su individualización, **en términos del artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.**

Por el contrario, debe concluirse que cuando las multas se imponen como sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, atendiendo a que tienen una naturaleza restrictiva, de castigo o condena a los proveedores de servicios, la Procuraduría Federal del Consumidor sí debe individualizar la multa en términos del artículo 132 del aludido ordenamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.7o.A.31 A (10a.), emitida por emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos datos de localización, rubro y contenido se reproducen a continuación:

**“MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA SU IMPOSICIÓN NO RESULTA PERTINENTE INDIVIDUALIZARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132 DEL MISMO ORDENAMIENTO.”** [N.E. Se

omite transcripción consultable en [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1906]

No obstante la conclusión alcanzada, este Pleno considera necesario precisar que el hecho de que el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor no obligue a la Procuraduría Federal del Consumidor a individualizar la multa que imponga como media de apremio en términos del artículo 25 del mismo ordenamiento, también lo es que ello no implica que esté eximida de tal obligación.

Lo anterior se corrobora con el contenido de los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, preceptos, que a la letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se desprende que **las medidas de apremio a que se refiere el artículo 25 de la ley se aplicarán conforme a los criterios que al efecto expida el Procurador mediante Acuerdo, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación**, criterios que deberán contener al menos:

1. La descripción de los supuestos generales conforme a los cuales se aplicará cada una de las medidas de apremio, y

2. En materia de multas, se **establecerán reglas que especificarán los mecanismos de graduación conforme a los cuales se impondrán dichas multas, así como la cuantificación de sus montos considerando la capacidad económica del proveedor.**

Asimismo, se establece que las medidas de apremio **se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiere incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.**

Luego entonces, en atención a los numerales transcritos, este Pleno de la Sala Superior llega a la conclusión de que la Procuraduría Federal del Consumidor en términos del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sí se encuentra obligada a individualizar las multas que imponga como medidas de apremio en términos del artículo 25 del referido ordenamiento.

Ello considerando además que el artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece un monto mínimo y un monto máximo de la multa, lo que pone en relevancia que en todos aquellos casos en donde la Procuraduría Federal del Consumidor imponga una multa distinta a la mínima, deberá cumplir con los requisitos de motivación previstos por el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Bajo tales circunstancias, este Pleno de la Sala Superior hace patente que la Procuraduría Federal del Consumidor sí se encuentra constreñida a individualizar las multas que imponga en su carácter de medidas de apremio, pero dicha obligación no se desprende del artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sino de su Reglamento como se ha indicado en el presente fallo.

En atención a lo antes considerado, este Pleno establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se sustenta, a fin de que sea observado por los órganos competentes de este Tribunal, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

**MULTAS COMO MEDIDAS DE APREMIO. LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A INDIVIDUALIZARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SINO EN TÉRMINOS DE SU REGLAMENTO.-** El artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor

establece que la Procuraduría Federal del Consumidor para el desempeño de sus funciones podrá aplicar diversas medidas de apremio, entre las que se encuentra la imposición de multas. Por otra parte, en los artículos 123 a 128 del referido ordenamiento, se prevé que la Procuraduría Federal del Consumidor está facultada para imponer multas como sanciones por las infracciones a éste, después de que se ha seguido el procedimiento correspondiente y, en el carácter de condena a los proveedores de servicios en asuntos de carácter sustantivos propios de la competencia de dicha Procuraduría. Por otro lado, los artículos 8 y 9 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, prevén que al imponer las multas como medidas de apremio, deberán acatarse los mecanismos de graduación conforme a los cuales se impondrán dichas multas, así como la cuantificación de sus montos considerando la capacidad económica del proveedor y la gravedad u omisión en que se incurrió. En consecuencia, siendo que la multa como medida de apremio tiene naturaleza jurídica distinta a las sanciones previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor para los casos en que Procuraduría determine la actualización de una infracción a la legislación de la materia, dicha autoridad no se encuentra obligada a individualizarlas, en términos del artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin embargo, se encuentra constreñida a ello, de conformidad con el Reglamento de dicho ordenamiento.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día 7 del mismo mes y año, el Pleno de este Tribunal resuelve:

**I.-** Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el Director General de lo Contencioso y de Recursos, de la Procuraduría Federal del Consumidor, respecto de las sentencias dictadas por la Primera Sala Regional Metropolitana, la Sala Regional del Noroeste III, la Décima Sala Regional Metropolitana y la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, al

resolver los juicios 28011/10-17-01-4, 1998/11-02-01-4, 2604/11-17-10-9 y 5375/11-11-02-5 respectivamente, y los fallos emitidos por las Magistradas Instructoras de la Sala Regional Peninsular y de la Segunda Sala Regional del Noroeste I, al resolver los juicios 954/12-16-01-3 y 1014/12-01-02-2, respectivamente;

**II.-** Se fija la jurisprudencia en los términos que se señala en la parte considerativa de este fallo, misma que deberá publicarse en la Revista de este Tribunal.

### **III.- NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 21 de agosto de 2013, por mayoría de nueve votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas y un voto en contra del C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 22 de agosto de 2013, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-91**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**QUEJA. SUPUESTOS PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA.-** De la interpretación armónica de los artículos 52, segundo párrafo y 57, penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se conoce que existen tres supuestos para el cómputo del plazo de cuatro meses que tiene la autoridad para cumplimentar la sentencia definitiva: el primero, a partir del día siguiente al en que el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso juicio de amparo; el segundo, a partir del día siguiente al en que el Tribunal notifique a la autoridad la firmeza de la sentencia definitiva, siempre y cuando el informe de firmeza sea solicitado por la autoridad dentro de los veinte días siguientes al en que venció el término de la enjuiciante para promover juicio de amparo; y tercero, a partir de que hayan transcurrido los quince días que tiene la actora para promover amparo, cuando la autoridad no solicite el informe de firmeza en los términos detallados en el segundo supuesto. Por lo tanto, para determinar a partir de qué momento se computan los cuatro meses que tiene la autoridad para cumplimentar la sentencia, deben atenderse a las circunstancias particulares del juicio, a fin de establecer cuál de los tres supuestos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se actualiza.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2013)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VII-P-SS-13**

Queja Núm. 3228/08-06-02-1/1168/09-PL-02-10-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 11 de mayo de 2011, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 94

### **VII-P-SS-76**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 34931/07-17-08-7/186/09-PL-02-10-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 125

### **VII-P-SS-100**

Queja Núm. 1984/08-EPI-01-2/2108/09-PL-05-10-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 135

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiuno de agosto de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-92**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2005, DENOMINADA “INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN-SISTEMA PARA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS-ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACIÓN”, TIENE LA NATURALEZA DE NORMA AUTOAPLICATIVA.-** El cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana en este caso, por parte de las personas dedicadas a realizar transacciones comerciales de gasolina y otros combustibles líquidos (gasolina, diésel, turbosina, gas avión, kerosina y otros a excepción de gas licuado de petróleo), dentro del territorio nacional, no queda supeditado a condición alguna, pues basta estar en los supuestos de la Norma, para que la obligación de hacer se surta sin necesidad de un acto posterior de autoridad; esto es, que las personas dedicadas a realizar transacciones comerciales de gasolina y otros combustibles líquidos tienen la obligación, desde el momento en que la Norma entró en vigor, de cumplir ciertas especificaciones en sus sistemas de medición y controles volumétricos utilizados para el despacho (venta), de tales líquidos, en el caso, los descritos en el punto 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/39/2013)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VII-P-SS-35**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8881/07-11-01-1/2868/09-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2012, por mayoría de

10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 62

### **VII-P-SS-87**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2785/09-11-01-2/2360/10-PL-08-04.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 57

### **VII-P-SS-101**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2722/12-05-02-3/371/13-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucia Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 137

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiuno de agosto de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-93**

### **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

**SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN CASO DE QUE SE PROMUEVA JUICIO DE AMPARO.-** Los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establecen, el primero, como causal de suspensión del proceso, cuando no pueda pronunciarse la sentencia, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y el segundo, que la declaratoria de suspensión es procedente, ya sea a instancia de parte o de oficio. Por lo que en el supuesto de que la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo federal, haya sido controvertida en un juicio de amparo, por quien en el juicio de nulidad tiene el carácter de tercero, y dicho medio de defensa no ha sido resuelto de manera definitiva, se hace necesario que por un principio lógico se dilucide en primer lugar el fallo, con el fin de no emitir sentencias que pudieran resultar contradictorias, ya que lo decidido en el mismo, puede impactar en el sentido del juicio contencioso administrativo, por lo que procede se suspenda este hasta que exista pronunciamiento en el juicio de amparo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/40/2013)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VII-P-SS-47**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 36430/06-17-09-4/AC1/232/11-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 53

**VII-P-SS-78**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 107/11-EOR-01-8/1128/12-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2013, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 128

**VII-P-SS-98**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 39/11-EOR-01-3/116/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín A. González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 130

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiuno de agosto de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-94****CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. NO ES NECESARIO QUE EN LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE PUBLIQUE ADEMÁS EL CÁLCULO QUE SIRVIÓ DE BASE PARA DETERMINARLO.-** El segundo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, dispone que el Índice Nacional de Precios al Consumidor, será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda; esto es, dicho párrafo señala como única obligación del Banco Central, la de publicar el Índice Nacional de Precios al Consumidor que haya sido calculado para el mes de que se trate, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda. A su vez, el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, dispone que el cálculo que realice el Banco de México, para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 20 antes invocado, se encuentra ceñido a ciertos requisitos, relativos a la cotización de cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas, con una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o las ciudades más pobladas de la República; la cotización de los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; cuando se refiere a alimentos, las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes, el resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales; las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate; el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres, para lo cual, se aplicarán ponderadores para cada rubro del

consumo familiar considerando los conceptos siguientes: alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios. Finalmente, el artículo 20-BIS establece que el Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren sus fracciones I y II, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice; sin embargo, dicho numeral no establece que en la fecha de publicación de este, en el Diario Oficial de la Federación, deban publicarse además el procedimiento y cálculo que se hayan seguido para su determinación, al no exigirlo así el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/41/2013)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-SS-82**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1256/11-12-01-7/1783/12-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria Lic. Paola Soriano Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 111

### **VII-P-SS-88**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1943/11-12-01-9/213/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 59

**VII-P-SS-99**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1934/11-12-01-2/261/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 132

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiuno de agosto de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **SEGUNDA SECCIÓN**

### **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-40**

#### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL.- FORMAS MEDIANTE LAS CUALES PUEDE MATERIALIZARSE SU APLICACIÓN.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los particulares pueden impugnar tales disposiciones administrativas de carácter general si son autoaplicativas o cuando el particular las controvierta en unión o con motivo del primer acto de aplicación, es decir, si son heteroaplicativas. De ahí que, siguiendo la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación en materia de juicio de amparo contra leyes, se infiere que el acto de aplicación puede materializar si es aplicada: 1) Por la autoridad en una resolución administrativa particular; 2) Por el propio particular por orden, mandato o exigencia de dicha disposición, y en consecuencia el particular se coloca por sí mismo en los supuestos previstos en aquella o 3) Por un particular, en su carácter de tercero, en contra del promovente del juicio, por orden o mandato en exigencia de dicha disposición. Por consiguiente, el acto de aplicación no es sinónimo de resolución administrativa, dado que tratándose de la impugnación de disposiciones administrativas de carácter general heteroaplicativas, únicamente implica la manera en que es individualizado el supuesto normativo en contra del particular para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo federal, ya que la aplicación de las referidas disposiciones puede efectuarla la autoridad, el promovente del juicio o un tercero. En consecuencia, el acto de aplicación realizado por la parte actora o un tercero no debe considerarse acto impugnado, pues evidentemente el juicio no procede en contra de actos provenientes de un particular, sino que, dada la naturaleza especial de la impugnación de las citadas disposiciones heteroaplicativas, solamente

establece la procedencia temporal del juicio. Es decir, únicamente fija a partir de qué momento comenzará a computarse el plazo de 45 días para la interposición de la demanda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/15/2013)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-9**

Incidente de Incompetencia Núm. 19051/08-17-04-4/159/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 197

### **VII-P-2aS-119**

Incidente de Incompetencia Núm. 558/09-11-03-4/693/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 356

### **VII-P-2aS-146**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1139/11-16-01-1/183/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente:

Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 296

**VII-P-2aS-313**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5439/08-07-02-9/335/11-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.  
(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 382

**VII-P-2aS-337**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 109/11-16-01-8/1446/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 304

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves doce de septiembre de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-41**

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.-** Con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de las Salas de este Tribunal Federal. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá a la Sala determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables, lo cual corresponde exclusivamente realizarlo a dicho Órgano.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2013)

**PRECEDENTES:**

**VII-P-2aS-7**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/10-03-01-6/581/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 104

**VII-P-2aS-217**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11562/10-17-10-5/714/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 70

**VII-P-2aS-255**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2307/08-10-01-8/409/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 157

**VII-P-2aS-289**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8739/09-17-07-5/1475/11-S2-06-07.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 165

**VII-P-2aS-340**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2034/10-17-12-4/996/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 14 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 319

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves doce de septiembre de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-42**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.-** El artículo 35 del Código Fiscal de la Federación permite a los funcionarios fiscales facultados, emitir criterios para la aplicación de las disposiciones fiscales; los cuales, si son publicados en el Diario Oficial de la Federación, derivan derechos para los particulares. Así, tenemos que si se publicó en el Diario Oficial de la Federación, que los Comentarios al Modelo de la OCDE para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, son obligatorios para las autoridades fiscales en la interpretación de los tratados celebrados por México, siempre que sean congruentes con dichas disposiciones y correspondan a las explicaciones técnicas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, éstos podrán ser invocados por los particulares, para la debida interpretación y aplicación de los tratados para evitar la doble imposición en los que México sea parte.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/17/2013)

#### **PRECEDENTES:**

##### **III-PS-II-251**

Juicio de Nulidad No. 100(20)33/97/20328/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de enero de 1998, por unanimidad de 4 votos con la ponencia modificada.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Encargado del Engrose: Magistrado Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruíz González.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 1998)

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 302

Fe de Erratas. R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 1. Agosto 1998. p. 125

**VII-P-2aS-27**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4028/10-11-02-2/897/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor, salvo el Considerando Sexto que fue aprobado por 3 votos a favor y 2 votos en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega y del Magistrado Carlos Mena Adame.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 237

**VII-P-2aS-86**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6675/06-17-05-3/642/07-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 101

**VII-P-2aS-284**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4028/10-11-02-2/897/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 500

**VII-P-2aS-347**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1971/10-07-01-3/392/11-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2013,

por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 722

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves doce de septiembre de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-43**

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**RECURSO DE REVOCACIÓN.- SI EL RECURRENTE OBTIENE LA REVOCACIÓN PARA EFECTOS Y LA PRETENDÍA LISA Y LLANA, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE ESTE TRIBUNAL.-** Si al resolver un recurso de revocación, la autoridad revoca la resolución recurrida para determinados efectos, por estimar que la misma carecen de la debida fundamentación y motivación y deja a salvo sus derechos para emitir nuevamente la resolución una vez subsanadas las violaciones formales, dicha resolución afecta los intereses jurídicos del actor si al interponer aquel medio de impugnación pretendió una revocación lisa y llana y no para efectos, haciendo valer violaciones de fondo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/18/2013)

**PRECEDENTES:**

**V-P-2aS-284**

Juicio No. 22241/02-17-09-8/835/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 208

**VII-P-2aS-76**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4978/10-11-03-9/1389/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2012,

por unanimidad de 5 votos a favor, salvo el Considerando Quinto, aprobado por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 263

#### **VII-P-2aS-145**

Juicio Contencioso Administrativo No. 2159/10-11-03-5/1353/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 294

#### **VII-P-2aS-187**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6739/07-11-01-2/1125/09-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 194

#### **VII-P-2aS-357**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 927/11-09-01-3/802/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 774

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves doce de septiembre de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-44**

### **LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTABLECE DOS CLASES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO, LAS CUALES NO SE EXCLUYEN SINO QUE SE COMPLEMENTAN.-** El artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece dos clases de responsabilidad patrimonial para dicho órgano desconcentrado, a saber i) La primera de ellas relativa a los daños y perjuicios causados por los servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan, ii) La segunda corresponde a la indemnización que deberá cubrir el Servicio de Administración Tributaria por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió la actora, cuando la unidad administrativa del citado órgano, al dictar la resolución impugnada cometa falta grave y no se allane al contestar la demanda. Sin que se observe del numeral en comento que ambas responsabilidades sean excluyentes entre sí, por lo que válidamente pueden ser simultáneas al complementarse una con otra.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/19/2013)

#### **PRECEDENTES:**

##### **V-P-2aS-574**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19113/05-17-09-1/559/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 306

**VII-P-2aS-123**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 78/11-02-01-3/1481/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 364

**VII-P-2aS-192**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1451/10-19-01-4/308/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 202

**VII-P-2aS-332**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 78/11-02-01-3/1481/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 407

**VII-P-2aS-368**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3760/09-17-11-1/1210/11-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa, en sesión de 30 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 796

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves doce de septiembre de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-45**

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA COPIA CERTIFICADA DEL ESTADO INFORMATIVO OBTENIDO DEL SISTEMA INTEGRAL NACIONAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (S.I.N.D.O.), NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus párrafos primero y último señala que, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este sentido, si para desvirtuar dicha presunción legal la autoridad ofrece como prueba copia certificada del estado informativo obtenido del Sistema Integral Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.), debe concluirse que tal documento no desvirtúa la citada presunción legal, ya que el domicilio señalado en el mismo es el que se manifiesta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de obtener el registro patronal y afiliar a los trabajadores. Por tanto, si el domicilio señalado en dicho informe es el señalado para el efecto del cumplimiento de las obligaciones obrero patronales y no necesariamente corresponde al domicilio fiscal, debe subsistir la presunción legal prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, al no haberse demostrado lo contrario.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/20/2013)

**PRECEDENTES:**

**VII-P-2aS-102**

Incidente de Incompetencia Núm. 1831/11-11-03-6/698/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 256

### **VII-P-2aS-162**

Incidente de Incompetencia Núm. 453/11-06-02-4/797/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 355

### **VII-P-2aS-163**

Incidente de Incompetencia Núm. 876/11-11-03-1/666/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 12 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 355

### **VII-P-2aS-229**

Incidente de Incompetencia Núm. 399/11-06-01-7/321/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 93

**VII-P-2aS-230**

Incidente de Incompetencia Núm. 6711/11-11-03-1/435/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 93

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes veinticuatro de septiembre de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**SEGUNDA PARTE**

**PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**



## **PLENO**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VII-P-SS-125**

**DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE DECRETAR EL SOBRESSEIMIENTO DEL JUICIO.-** Cuando el promovente del juicio se desiste expresamente de la instancia desaparecen todas las consecuencias producidas por esa presentación, debido a que el desistimiento tiene como efecto que las cosas vuelvan jurídicamente al estado que guardaban hasta antes de la presentación de la demanda; ello es así pues dentro de la doctrina procesal, el desistimiento ha sido considerado como la renuncia al ejercicio de una acción, el abandono de una instancia o de la reclamación de un derecho, lo que implica que el desistimiento de la instancia sólo da por terminado el proceso relativo. Además de que el desistimiento de la acción no es un deber sino un derecho, que el actor conserva para desistirse de la demanda o parte de ella, en el momento que lo considere conveniente, mientras no se dicte sentencia, y ese desistimiento extingue la acción, lo que conlleva a que desaparezca toda relación jurídico-procesal que debió haber en el juicio, por lo que procede sobreseer el juicio contencioso administrativo conforme lo dispuesto en la fracción I del artículo 9º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

#### **PRECEDENTES:**

##### **VII-P-SS-96**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11069/10-17-08-4/552/12-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2013, por unanimidad

de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 124

#### **VII-P-SS-121**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12434/06-17-05-3/2104/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Tellez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 133

#### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-SS-125**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18433/08-17-09-1/3208/09-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2013, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VII-P-SS-126**

**QUEJA IMPROCEDENTE.- ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA ORDENAR SU TRAMITACIÓN COMO JUICIO NUEVO.-** En términos de la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja procede en contra de la omisión, repetición, exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva. A su vez, se prevé que si existe resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, entonces, prevendrán al particular para que la presente como juicio nuevo. Así, en este contexto, dicha improcedencia se actualiza si el particular formula argumentos en contra de la fundamentación y motivación emitida en la resolución controvertida en la queja, en virtud de los efectos ordenados en la sentencia definitiva. Se arriba a esa conclusión, pues dichos argumentos son aspectos novedosos que no fueron materia de litis y pronunciamiento en el fallo, cuyo puntual cumplimiento se pretende controvertir en la queja. En consecuencia, la queja no es el medio de defensa para examinar los argumentos novedosos del particular, sino un juicio nuevo. Por consiguiente, la queja será improcedente si el promovente plantea argumentos novedosos, pues no fueron materia de la sentencia definitiva, ya que con ellos impugna la fundamentación y motivación novedosa derivada de los efectos de dicho fallo, lo cual implica que no se actualiza omisión, repetición, exceso o defecto. En consecuencia, la queja deberá resolverse improcedente, y por ende el particular deberá presentar su escrito de queja como juicio nuevo, en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, posteriores a que esta resolución quede firme, reuniendo los requisitos de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, turnándose a la misma ponencia de que instruyó el juicio.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-SS-54**

Queja Núm. 30390/07-17-08-7/2424/09-PL-07-04-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 125

### **VII-P-SS-86**

Queja Núm. 28876/07-17-01-3/1816/08-PL-07-10-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 139

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-126**

Queja Núm. 10331/08-17-08-4/527/11-PL-08-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2013, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2013)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-SS-127**

**CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS PROVENGAN DE ÓRGANOS DE DIFERENTE JERARQUÍA.-** De la interpretación armónica de los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la oposición de criterios puede configurarse respecto a los fallos emitidos entre: 1) El Pleno y las Secciones de la Sala Superior, 2) Las Secciones de la Sala Superior, 3) Las Salas Regionales, 4) Los Magistrados en vía sumaria, 5) Las Salas Regionales y los Magistrados en vía sumaria, y 6) El Pleno o las Secciones de la Sala Superior y Salas Regionales o Magistrados en vía sumaria. Así, la procedencia de la contradicción de sentencias, en el último supuesto apuntado, se infiere de la obligación que tienen las Salas Regionales y los Magistrados, en la vía sumaria, de expresar las razones por las cuales se apartan de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, enviando copia de la sentencia correspondiente al Presidente del Tribunal, ya que ello tiene como finalidad que se haga del conocimiento del Pleno de esta Sala Superior para que decida qué criterio debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, a fin de unificar en lo posible los criterios adoptados por este Tribunal al dictar sus sentencias.

### **PRECEDENTE:**

#### **VII-P-SS-124**

Contradicción de Sentencias Núm. 1636/09-12-01-3/1764/10-S1-02-04/YOTRO/1560/12-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 23

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-127**

Contradicción de Sentencias Núm. 28011/10-17-01-4/Y OTROS 5/1716/12-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2013)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-SS-128**

**CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS O INTERLOCUTORIAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL ÓRGANO QUE LAS EMITE SEA COLEGIADO O UNITARIO.-** Interpretando de manera sistemática y concatenada los artículos 49, 58-13 y 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la contradicción de sentencias procede respecto de las sustentadas entre el Pleno; el Pleno y las Secciones; las Secciones entre sí; entre el Pleno, Secciones y las Salas Regionales; así como, entre las que emita una Sala Regional en el juicio ordinario y un Magistrado en el juicio sumario; toda vez que no existe obstáculo legal para ello, ya que el último numeral citado únicamente establece la condición de que se trate de sentencias interlocutorias o definitivas donde se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión, y conforme a los dos primeros numerales, tanto una Sala como un Magistrado instructor pueden emitir unas y otras. Considerar que por el hecho de que una sentencia fue emitida colegiadamente y otra en forma unitaria la contradicción de sentencias no puede darse, implicaría que se perdiera la finalidad de tal institución jurídica, la cual consiste en unificar criterios para que los órganos facultados para dictar las sentencias tengan una línea interpretativa homogénea en casos análogos, así como dar certeza y seguridad jurídica a los particulares.

**PRECEDENTE:**

**VII-P-SS-91**

Contradicción de Sentencias Núm. 590/09-17-11-2/Y OTRO/59/13-PL-05-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 61

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-SS-128**

Contradicción de Sentencias Núm. 28011/10-17-01-4/Y OTROS 5/1716/12-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2013)

## PRIMERA SECCIÓN

### LEY ADUANERA

#### VII-P-1aS-716

**ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE. ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE SE LLEVE A CABO DICHA VERIFICACIÓN.-** De los artículos 46 y 150 a 153 de la Ley Aduanera, se desprende que las autoridades aduaneras cuentan con facultades para llevar a cabo la verificación de mercancías en transporte, a fin de comprobar la legal estancia o tenencia de mercancías que transiten en territorio nacional; para lo cual, es válido que se solicite el traslado de la mercancía de procedencia extranjera en transporte al recinto fiscal, en donde se hará el correcto análisis de las mismas y el subsecuente levantamiento del acta de verificación e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera; sin embargo, ello no significa que la autoridad esté en aptitud legal de trasladar la mercancía al recinto fiscal, sin hacer constar ese hecho en un documento, habida cuenta que a fin de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la autoridad atendiendo al principio de inmediatez, debe levantar en el momento mismo de la verificación en la que haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, con independencia de que al día siguiente o subsecuentes se levante el acta en la que se hagan constar las situaciones detectadas por la autoridad y que dan origen al procedimiento aduanero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3221/11-03-01-1/2918/09-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

## CONSIDERANDO:

[...]

### TERCERO.- [...]

Una vez conocido lo argumentado por el actor, así como las manifestaciones de la autoridad demandada, a juicio de los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior, resulta esencialmente **FUNDADO** el argumento en estudio, formulado por el demandante, en atención a las consideraciones jurídicas que enseguida se exponen.

En principio se considera conveniente precisar que la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si a fin de respetar el principio de inmediatez, se debía levantar el acta correspondiente en la que se hicieran constar las irregularidades detectadas con motivo de la verificación de la mercancía en transporte, en el momento en que se detuvo al conductor del vehículo que transportaba la mercancía objeto de verificación y se detectaron tales irregularidades, y no con posterioridad, luego de haberse trasladado hasta el recinto fiscal de la autoridad.

En esos términos, a fin de dilucidar la cuestión que nos atañe, resulta necesario tener presente lo dispuesto en los artículos 43, 44, 46, 146, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Aduanera, vigentes a la fecha en que dieron inicio las actuaciones ejercidas por la autoridad fiscalizadora y que la autoridad invoca como fundamento de su actuación en la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera de fecha 30 de octubre de 2008, y en el acta de verificación de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, levantada el 31 de octubre de 2008, documentales que obran agregadas a folios 118 a 120 y de la 192 a 205 del expediente principal, mismos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos que han quedado transcritos, esencialmente se advierten los siguientes aspectos a considerar:

El referido artículo 43 de la Ley Aduanera establece el procedimiento a seguir para la presentación de mercancías ante la autoridad aduanera, así como la forma y los casos en que se llevarán a cabo el **primero y segundo reconocimiento aduanero** de las mercancías y quienes los practicarán, reconocimientos que dependerán del resultado que se obtenga de la activación del mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero, indicándose al respecto de manera preponderante que dichos reconocimientos no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas.

Asimismo, cabe resaltar de manera significativa que el cuarto párrafo del numeral en comento, precisa que **si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán estas de inmediato.**

Por otra parte, el subsecuente artículo 44 del mismo ordenamiento, dispone en qué consisten el reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento, así como la finalidad de los mismos.

Ahora bien, el artículo 46 de la misma ley señala que las autoridades aduaneras, cuando con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, además de los mencionados reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento, o de la verificación de mercancías en transporte, conozcan cualquier irregularidad, esta se deberá hacer constar por escrito o en acta circunstanciada que para tal efecto se levante, ello conforme al procedimiento que corresponda en términos de los artículos 150 a 153 de la propia ley, precisándose que el acta a la que se alude deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero.

Por lo que hace al aludido artículo 146, este precisa con qué documentos se amparará la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, salvedad hecha de las de uso personal.

Por otro lado, respecto de los referidos artículos 150 a 153, se desprende que en los mismos se establecen dos procedimientos distintos, excluyentes entre sí, que precisan la forma en que actuarán las autoridades aduaneras.

El primero de dichos procedimientos se despliega, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, sea procedente el embargo precautorio de mercancías, se levantará el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, en la que se deberán hacer constar los elementos listados en el propio artículo 150 mencionado, además de seguir el procedimiento señalado en el mismo precepto, encontrándose constreñida la autoridad que levante dicha acta a entregar al interesado, copia de la mencionada acta de inicio, momento en el cual se considerará notificado.

Relacionado con lo anterior, el artículo 151 transcrito anteriormente, prevé los casos en que las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de mercancías y de los medios en que se transporten, destacando, de manera particular, el supuesto contenido en la fracción III de dicho artículo, relativo a aquel en que no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías no se sometieron a los trámites previstos en la propia ley para la introducción al territorio nacional, entre otros supuestos, caso en el cual el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo las excepciones ahí previstas.

Finalmente, respecto del procedimiento al que se ha venido haciendo referencia, el citado artículo 153 indica el modo en que la autoridad que levantó el acta de inicio dictará la resolución que corresponda, pudiendo darse el caso en que el interesado no presente pruebas o estas no desvirtúen

los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, en virtud de lo cual las autoridades aduaneras deberán dictar resolución definitiva en un plazo que no excederá de 4 meses computados de la manera que ahí se indica, o en caso contrario, la autoridad que levantó la referida acta de inicio emitirá de inmediato la resolución respectiva, sin que en este caso se impongan sanciones, además de ordenarse la devolución de las mercancías embargadas, en caso de existir tal situación.

En contraposición al anterior procedimiento, el artículo 152 de la Ley Aduanera prevé un segundo procedimiento, el cual cobrará aplicación en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el antedicho numeral 151, es decir, que no sea procedente el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten estas, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el diverso artículo 150 de la ley.

Asimismo, que en este supuesto la autoridad aduanera dará a conocer a través de escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, encontrándose de igual manera las autoridades aduaneras obligadas a emitir resolución en un plazo que no excederá de 4 meses computados del modo que ahí se indica.

Cabe precisar que en ambos procedimientos, a través de las actas respectivas se deberá otorgar a los interesados un plazo de 10 días hábiles, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga; siguiéndose en uno y otro procedimiento el mismo método para el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas, el cual se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, es de estimarse por esta Juzgadora que en principio resulta acertado el señalamiento de las enjuiciadas en el sentido de que el artículo 43 de la Ley Aduanera no tiene aplicación en el presente caso, en virtud de que el referido precepto legal hace referencia específica al **primer y segundo reconocimiento aduanero**, y, en la especie, la resolución impugnada no deriva de haberse efectuado reconocimiento aduanero alguno por parte de autoridades aduaneras, **sino que la facultad ejercida por la autoridad se trató de una verificación de mercancías en transporte**, supuesto no regulado por el dispositivo normativo en comento.

En efecto, en el caso que nos ocupa aconteció que el 30 de octubre de 2008, personal adscrito a la Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, detuvo al conductor del vehículo que transportaba un bote salvavidas del hoy actor, **con el objeto de verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de la mercancía transportada**, entregando al efecto el oficio CVM250625/08, suscrito por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría antes mencionada, **en el que se ordenaba la práctica de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte**; asimismo, de manera subsecuente se solicitó al aludido conductor se trasladara al Recinto Fiscal del Gobierno del Estado de Sinaloa, para que se efectuara la revisión física y documental de la citada mercancía, de lo cual se detectó que la mercancía que transportaba era de origen y procedencia extranjera.

Subsecuentemente, el 31 de octubre de 2008 la autoridad tributaria levantó el acta de verificación e inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, para lo cual procedió a elaborar el inventario, clasificación arancelaria, cotización y avalúo, de la referida mercancía, decretándose además que el vehículo que transportaba la referida mercancía quedaba en garantía del interés fiscal.

Derivado de lo anterior, el 3 de noviembre de 2008 se notificó al hoy actor la citada acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, a través de los estrados de la autoridad, concediéndosele a aquel

un plazo de 10 días para que ofreciera pruebas de su parte, ejerciendo este tal derecho mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2008.

Finalmente, el 18 de diciembre de 2008 el Subsecretario de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa emitió el oficio SAF-SSI-DF-VCE-1925/08, mediante el cual se determinó un crédito fiscal a cargo del hoy demandante, así como que el bote salvavidas embargado pasaba a propiedad del Fisco Federal; mismo que constituye la resolución impugnada en el presente juicio.

Lo anterior, tal como quedó indicado en la resolución impugnada, la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que además ha sido reconocido por las partes.

**En las relatadas circunstancias, resulta evidente que en la especie nos encontramos ante una actuación de una autoridad fiscalizadora en la que practicó una verificación de mercancías en transporte, por lo que, como ya se indicó, al no derivar la resolución impugnada de un reconocimiento aduanero, resulta inaplicable el referido artículo 43 de la Ley Aduanera.**

Sin embargo, si bien en el presente caso no tiene aplicación el mencionado artículo 43 de la Ley Aduanera, lo cierto es que la pretensión deducida de lo argumentado por el demandante, es que **la autoridad no respetó el principio de inmediatez**, que particularmente rige en la materia aduanera, pues **no emitió el acta respectiva en la misma fecha en que detuvo al conductor del vehículo que transportaba la mercancía sobre la cual se efectuó la verificación relativa**, momento en el cual detectó irregularidades en relación con las mercancías transportadas.

Por lo tanto, este cuerpo colegiado, a fin de cumplir con el principio de **congruencia** externa del que deben estar investidas todas las sentencias pronunciadas por este Tribunal Federal, el cual impone la obligación de que lo resuelto en las citadas sentencias tenga correspondencia y proporción con

lo pedido por el actor, se encuentra obligado a resolver sobre tal cuestión, aun cuando exista error en la cita de los preceptos legales aplicables al caso por parte del demandante, siendo que es deber de este tribunal resolver sobre la pretensión deducida de la demanda con base en los preceptos legales correctos y aplicables.

Apoyan lo anterior, las jurisprudencias sustentadas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, que se precisan a continuación:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, No. Registro: 178877, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/31, Página: 1047]

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, No. Registro: 168417, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Noviembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/73, Página: 1259]

**“CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 186809, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO,

Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XV, Junio de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.5o. J/2, Pág. 446]

Resulta aplicable en la especie el precedente VII-P-1aS-324, sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior, publicado en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Séptima Época, Año II, No. 13, Agosto de 2012, Página 184, que es del tenor literal siguiente:

**“SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ATENDIENDO A LA CAUSA PETENDI, ESTÁN FACULTADAS PARA CORREGIR LA CITA DE LOS PRECEPTOS QUE SE ESTIMEN VIOLADOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

De igual modo, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por los mismos Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 164590, Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Página: 1833, Tesis: VI.2o.C. J/318 Jurisprudencia Materia(s): Común]

En ese sentido, aun cuando el reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento tienen estrecha relación con la verificación de mercancías en transporte, ya que todos estos actos conducen a los procedimientos contenidos en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera, el origen de dichos

supuestos no es el mismo, en consecuencia, a fin de resolver la cuestión que nos atañe resulta necesario tener presente, de manera enfática, lo relativo a la verificación de mercancías en transporte, que se encuentra inmersa en los diversos preceptos legales que quedaron transcritos previamente, de los cuales se colige, en síntesis, que las autoridades fiscalizadoras cuentan con facultades para llevar a cabo la verificación de mercancías en transporte, a fin de comprobar la legal estancia o tenencia de mercancía que transite en territorio nacional, lo cual pudiera derivar en la consecuente aplicación de cualquiera de los dos procedimientos previstos en los artículos 150 a 153 que quedaron precisados en párrafos anteriores.

No obstante, de los aludidos preceptos normativos se desprende que si bien se contempla el deber de las autoridades aduaneras de hacer constar por escrito o en acta circunstanciada que al efecto se levante, cualquier irregularidad de la que tengan conocimiento como consecuencia de ejercer las facultades con que cuentan, incluida la referente a la verificación de mercancías en transporte, como aconteció en el caso concreto, empero, no se dan mayores indicaciones al respecto, como lo es, en tratándose de la verificación de mercancías en transporte, el si se debe levantar acta, por parte de las autoridades que la ejecuten, en el momento mismo en que se practique dicha verificación, así como si es factible el que solicite que se transporten tales mercancías al recinto fiscal para su revisión.

Ahora bien, a pesar de ello, sobre tal cuestión se tiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, emitiendo al efecto la jurisprudencia **2a./J. 197/2008**, de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, vigente a partir del día 3 de abril de 2013, que establece lo siguiente:

**“VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUELLA SE PRACTIQUE.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época:

Novena Época, Registro: 168 002, Instancia: Segunda Sala, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 197/2008, Pág. 727]

Asimismo, esta Juzgadora considera pertinente reproducir los motivos que sustentaron la emisión de dicha jurisprudencia, la cual en la parte que nos interesa, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior jurisprudencia y de las consideraciones vertidas en la ejecutoria que dio origen a la misma, que fueron reproducidas en forma previa, se advierte que al interpretar los artículos 43 a 46 y 150 a 153 de la Ley Aduanera, se han distinguido dos clases de actas, las cuales son: **acta circunstanciada**, en la que se debe hacer constar diversos hechos relacionados con la inspección de mercancías presentadas en el recinto fiscal o de las que se encuentren en transporte, sin que necesariamente se hagan constar irregularidades en los trámites aduaneros respectivos, y **acta de irregularidades**, en la que propiamente se hace constar las circunstancias descubiertas por la autoridad y que dan origen al procedimiento aduanero en sentido estricto, misma que a partir de su notificación será donde se otorgue al interesado el plazo de 10 días para que ofrezca pruebas y formule los alegatos que considere conducentes.

Que **en relación con la verificación de mercancías en tránsito, esto es, mercancías en transporte**, en la práctica ocurre que al momento de detectar mercancías de procedencia extranjera en razón de dicha verificación, no siempre es posible efectuar un reconocimiento adecuado para determinar si pudieran existir irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento aduanero respectivo, por lo que en esos casos es necesario trasladar dichas mercancías hasta un lugar en el que, dadas sus condiciones físicas, sí permita efectuar ello; circunstancia que demostraba el por qué el acta de irregularidades con la que se inicia el procedimiento respectivo no puede levantarse en el momento mismo en que se advierta la existencia de

dichas mercancías, sino que de resultar indispensable, la autoridad aduanera se encuentra en aptitud legal de trasladar las mercancías al recinto correspondiente, lo que se refuerza con lo previsto en la fracción III del artículo 151 de la ley invocada, que permite el embargo precautorio de mercancías cuando no se demuestre su legal internamiento al país.

Sin embargo, que la conclusión anterior **no significa que la autoridad legalmente pueda trasladar la aludida mercancía, sin hacer constar ese hecho en un documento, siendo que con el propósito de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica**, al igual que en los casos de las mercancías de difícil identificación, **atendiendo al principio de inmediatez, la autoridad aduanera debe levantar en el momento mismo de la verificación, un acta en la que haga constar “las circunstancias de modo tiempo y lugar, en la que se sucedan los hechos**, así como los requisitos establecidos en la ley, que permitan al gobernado saber que el acto de molestia cumple con todos los requisitos constitucionales, entre otros, facultades y competencia de los funcionarios que lo generen, así como la fundamentación y motivación de la orden de verificación y demás requisitos legales”.

Que no afecta lo anterior, el que dicha actuación se suspenda materialmente hasta que, en razón de una circunstancia que así lo amerite, sean trasladadas las mercancías al lugar en que deban ser inspeccionadas, a consecuencia de lo cual, la actuación de la autoridad, dependiendo del supuesto, tendrá como resultado, por mencionar algunas hipótesis a guisa de ejemplo, que las mercancías deban ser devueltas, en caso de no advertirse irregularidades, o el que se deba levantar acta de irregularidades, según corresponda si se trate de mercancías de difícil identificación o no, debiendo proceder para ello en los términos sostenidos en las jurisprudencias que al respecto ha emitido la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las cuales ahí se indican.

Que en relación con la aplicación del principio de inmediatez, en el caso de verificación de mercancías en transporte acontece que la tardanza en el levantamiento del acta circunstanciada genera incertidumbre en el

importador o persona interesada, dejándolo en estado de indefensión, ya que bien podría suceder que después de que se dispusiera del vehículo con la mercancía en cuestión, la autoridad omitiera hacer la inspección respectiva durante el plazo de cinco años, con la justificación de que sus facultades aún no caducan, y previo a que feneciera determinara que no hay irregularidades, por lo que procedería la devolución inmediata de la mercancía.

En ese contexto, de conformidad con el razonamiento expresado en la jurisprudencia antes transcrita, se tiene que si bien cuando las autoridades aduaneras inspeccionen mercancías en tránsito, con motivo de efectuar una verificación de mercancías en transporte, pueden solicitar que se trasladen las mismas al recinto fiscal para una revisión minuciosa, así como emitir con posterioridad el acta de irregularidades que dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera, esto es, una vez que concluyan con dicha revisión, no obstante, **a fin de respetar el principio de inmediatez y la garantía de seguridad jurídica, en tales casos dichas autoridades se encuentran obligadas a levantar acta circunstanciada y proceder, en su caso, a remitirlas al recinto fiscal**, en donde a la brevedad posible y justificable, deberán proceder a la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependerá la consecuente actuación de la autoridad, de acuerdo con lo previsto por los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera.

Ahora bien, atento a las consideraciones anteriormente apuntadas, este Órgano Juzgador estima que le asiste la razón a la parte actora al sostener que en la especie durante el procedimiento que dio origen al acto impugnado, se violó en su perjuicio el principio de inmediatez, al haberse detenido al Agente Naviero consignatorio contratado por él mismo **el día 30 de octubre de 2008**, por personal adscrito a la autoridad demandada; sin embargo **el acta de irregularidades fue levantada el 31 de octubre de 2008**.

Al respecto se destaca que, como ya se indicó en párrafos anteriores, la resolución impugnada emanó de una verificación de mercancías en transporte llevada a cabo por personal adscrito a la Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, en la que al no haberse acreditado con la documen-

tación aduanera correspondiente la legal estancia o tenencia en el país de la mercancía que se transportaba, consistente en una lancha o bote salvavidas, se solicitó al conductor del vehículo que la transportaba, que se trasladara al recinto fiscal para efectuar la revisión física y documental de la mercancía.

Sin embargo, si bien es factible que las autoridades puedan solicitar que se trasladen las mercancías al recinto fiscal para su revisión, como se concluyó en la ejecutoria que se analizó previamente y la cual dio origen a la jurisprudencia que quedó apuntada con antelación, **también es cierto que en el presente caso no se levantó, por parte de la aludida autoridad, acta alguna en la que, entre otras cuestiones indispensables, se hicieran constar las circunstancias por las cuales se consideró necesario el traslado de la citada mercancía al recinto fiscal, para con ello considerar que se respetó el principio de inmediatez señalado, y, a su vez, la garantía de seguridad jurídica**, sino que la referida autoridad al día siguiente a aquel en que se llevó a cabo la citada verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, solo procedió a la elaboración del “acta de verificación e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera”.

Lo anterior es así, en virtud de que en los resultados de la resolución impugnada, se advierte que es la propia autoridad demandada, quien al relatar los antecedentes de la misma, solo hace referencia a que, con motivo de la verificación de las mercancías, solicitó el traslado de las mismas al recinto fiscal, **sin especificar el que se hubiera levantado un acta en la que se circunstanciara el motivo de ello**, y que subsecuentemente, como consecuencia de haber seguido el procedimiento respectivo, levantó acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera; además que de las constancias que obran en el expediente relativo al presente asunto no se advierte la existencia de alguna acta en la cual se hicieran constar las razones por las que era necesario trasladar las mercancías correspondientes al recinto fiscal, a efecto de llevar a cabo la revisión física y documental de la misma.

Por lo tanto, al haber sido negado implícitamente por la parte actora que en el caso concreto se hubiera levantado un acta el mismo día 30 de octubre de 2008 en que se efectuó la verificación de la mercancía en trans-

porte, correspondía a la autoridad demandada acreditar fehacientemente que levantó dicha acta circunstanciada en los términos que han quedado apuntados, cumpliendo así con las formalidades previstas para el procedimiento específico de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, lo cual no ocurrió.

**En esos términos, al haberse llevado a cabo el traslado de las mercancías al recinto fiscal sin haber levantado un acta en la cual se hiciera constar el motivo por el que se hacía necesario tal circunstancia, levantando el acta de verificación e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera el día siguiente, esto es, el 31 de octubre de 2008, tal proceder transgredió el principio de inmediatez que especialmente rige en la materia aduanera, lo que implicó que se haya dejado en estado de inseguridad jurídica al demandante, lo que implica que la resolución impugnada devenga ilegal.**

En tal virtud, al haber resultado ilegal el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, por no haberse emitido un acta circunstanciada en la cual hiciera constar la justificación del por qué se consideró necesario el traslado al recinto fiscal de la mercancía transportada que se había sometido a verificación a fin de efectuar la revisión física y documental de la misma, se vulneró con ello el principio de inmediatez, y por ende esta juzgadora estima procedente **declarar la nulidad de la resolución liquidatoria impugnada**, al constituir fruto de actos viciados de origen, habida cuenta que proviene de un acto ilegal que se emitió sin haberse respetado el principio de inmediatez, y por consiguiente la garantía de seguridad jurídica, resultando aplicable al caso concreto, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación 121-126 Sexta Parte, página 280, que es del tenor literal siguiente:

“**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracciones I y XIII y 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 en vigor a partir del día siguiente de su publicación y sus reformas publicadas el 10 de diciembre de 2010, se resuelve:

**I.-** La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia,

**II.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el presente juicio, la cual quedó descrita en el Resultando 1º del presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2013, por unanimidad de cinco votos a favor, de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto el Mag. Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 5 de junio de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ADUANERA****VII-P-1aS-717**

**RECONOCIMIENTO ADUANERO. ES OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, LA PRESENTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REALIZARLO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 43 y 54 de la Ley Aduanera, los agentes aduanales tienen la obligación de llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho aduanero, y son responsables de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria; así como, de cerciorarse que el exportador o importador cuente con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones arancelarias, además de que elaborado el pedimento y realizado el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mercancías, en cuyo caso la autoridad efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Por otra parte, los artículos 10 y 20 fracción IV, de la Ley Aduanera, establecen que los obligados a presentar las mercancías ante la autoridad aduanera sujetas al reconocimiento aduanero, son quienes efectúen el transporte de las mercancías por cualquier medio, tales como son: las empresas porteadoras, los capitanes, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías de importación y exportación. Por lo tanto, de la interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales referidos, se concluye que es obligación del agente aduanal la elaboración del pedimento y el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias, siendo los propietarios de los medios de transporte de mercancías de importación o de exportación, los obligados a presentar ante las autoridades aduaneras las mercancías sujetas a reconocimiento aduanero; por ende, la falta de presentación de las mismas en el despacho aduanero es un acto imputable a los propietarios de los medios de transporte.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5497/12-07-02-7/584/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**CUARTO.-** [...]

A juicio de esta Juzgadora, los conceptos de impugnación en estudio resultan **FUNDADOS**, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

Del texto de la resolución impugnada contenida en el oficio número **800-30-00-04-02-2012-15437**, de **21 de junio de 2012**, visible a fojas 109 a 1321 de las presentes actuaciones, se desprende que la autoridad determinó un crédito fiscal a cargo de la actora en los términos que se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte de la resolución impugnada, mediante el pedimento de exportación número **12 16 3752 2000113**, la actora exportó la mercancía consistente en “**29,957.006. Toneladas de mineral de hierro sin aglomerar hematítico y magnético**”, bajo la fracción arancelaria **2601.11.01**, la cual se encuentra **EXENTA DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACIÓN**, así como sujeta al cumplimiento de la regulación y restricción no arancelaria consistente en la presentación del permiso previo de exportación por parte de la Secretaría de Economía, con fundamento en el artículo 7, fracción IV del Acuerdo que establece la Clasificación y Codificación de Mercancías cuya importación y exportación está Sujeta al Requisito de Permiso Previo

por Parte de la Secretaría de Economía, contenido en el Anexo 2.2.1 del “Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007 y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión oficial los días 3 de septiembre de 2007, 12 de octubre de 2007, 28 de enero de 2008, 11 de abril de 2008, 16 de junio de 2008, 29 de septiembre de 2010 y 18 de marzo de 2011, vigente a partir del 19 de marzo de 2011.

Asimismo, se desprende que al efectuarse el reconocimiento aduanero de la mercancía amparada bajo el pedimento de exportación número **12 3752-2000113**, el **2 de marzo de 2012**, la autoridad aduanera **levantó el acta circunstanciada de hechos número 800-30-2012-RECHS/00107**, en la que se hizo constar que durante la revisión física de la mercancía exportada, la autoridad se percató de que no se presentó a reconocimiento aduanero la mercancía de la secuencia 01 del pedimento consistente en 29’957,006.00 Kilos de mineral de hierro sin aglomerar hematítico y magnético.

De igual forma se aprecia que derivado de lo anterior, la autoridad procedió a corroborar el estatus que guardó el buque **QUINNJ** a través de la consulta electrónica en la página de internet de la **Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V.**, (<http://www.puertomanzanillo.com.mx>), de donde constató que el buque aludido y que **transportó la mercancía amparada bajo el pedimento de exportación objeto de reconocimiento**, no se encontraba atrancado en el Puerto, además de que la autoridad precisó que dicha información fue corroborada mediante el escrito de **2 de marzo de 2012**, emitido por la citada Administración.

Asimismo, señaló la autoridad que en el acta circunstanciada de hechos se hizo constar que la operación de exportación fue efectuada con la presentación del pedimento a despacho aduanero, sin la presencia física de las mercancías ante la **Aduana de Manzanillo**, **ya que el buque denominado QUINNJ desatrancó y zarpó el 28 de noviembre de 2011, presumiendo que la empresa hoy demandante, incurrió en la infracción prevista en el artículo 182, fracción VII de la Ley Aduanera.**

Determina la autoridad en la resolución controvertida que, al clasificarse la mercancía en la fracción arancelaria **2601.11.01** debe atenderse lo dispuesto por los artículos 17 A y 20 de la Ley de Comercio Exterior Vigente y que conforme al artículo 36, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera se deben acompañar los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Se señala en el acto combatido que al clasificarse la mercancía objeto de la controversia en la fracción arancelaria **2601.11.01**, esta se encuentra sujeta al permiso previo de exportación, de conformidad con el artículo 7, fracción IV del Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía contenido en el anexo 2.2.1 del acuerdo por el que dicha Secretaría emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de julio de 2007 y sus posteriores modificaciones, para lo cual la actora anexó al pedimento el permiso previo de exportación número **0611C612000203**, expedido por la Secretaría de Economía el 20 de enero de 2012 y válido desde el 18 de enero al 31 de diciembre de 2012.

De igual forma, se precisó que no obstante lo anterior, el buque denominado **QUINNJ** terminó operaciones, desatracoó y zarpó el **28 de noviembre de 2011**, por lo que la autoridad determinó que a la fecha de exportación de las mercancías no se encontraba vigente el documento con el que se acreditó el cumplimiento de las regulaciones y restricciones arancelarias, por lo que dicha conducta encuadró en el supuesto establecido en el artículo 176, fracción II y 178, fracción IV, así como el artículo 183-A, fracción IV y último párrafo de la Ley Aduanera.

En razón de lo anterior, la autoridad aduanera determinó que se cometieron las infracciones consistentes **en la falta de presentación en el punto de salida del territorio nacional, del permiso previo de exportación que amparó la mercancía consistente en 29,957.006 toneladas de mineral de hierro sin aglomerar hematítico y magnético, amparada en el pedimento**

**de exportación número 12 16 3752 2000113**, lo que actualizó el supuesto previsto en el artículo 176, fracción II de la Ley Aduanera, en relación con lo dispuesto por el artículo 36, fracción II, inciso b) de la misma ley.

Asimismo, **determinó la autoridad aduanera que en la especie se actualizó el supuesto previsto en el artículo 182, fracción VII de la Ley Aduanera**, ya que el pedimento de exportación número **12 16 3752 2000113**, fue presentado por el mandatario del agente aduanal **Pedro Ramón Purón Acevedo**, ante el mecanismo de selección automatizada de la Aduana de Manzanillo para someterlo a los trámites de despacho aduanero, **sin las mercancías**, por lo que la autoridad aduanera estimó procedente la determinación de diversas multas.

Así por cuanto hace a la infracción prevista en el artículo 182, fracción VII de la Ley Aduanera, la autoridad determinó procedente la imposición de la multa prevista en el artículo 183, fracción VI de la misma ley, consistente en el 70% del valor en aduanas de las mercancías, sin embargo, determinó la autoridad que al tener en el cálculo de la sanción, un valor en aduanas correspondiente a **\$0.00**, **no hay un monto a cobrar**.

Asimismo, se desprende que de la resolución impugnada que la autoridad demandada determinó que la actora cometió la infracción prevista en el artículo 176, fracción II en relación con el artículo 36, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera y el último párrafo del artículo 52 de la misma ley, por la conducta consistente en el incumplimiento de la regulación no arancelaria relativa al permiso previo de exportación, por lo que impuso la multa prevista en el artículo 178, fracción IV de la Ley Aduanera, equivalente al 70% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes, normas oficiales mexicanas de información comercial, que en el caso que nos ocupa arrojó la cantidad de **\$48'693,470.00**, para lo cual la autoridad demandada tomó en consideración que el valor comercial declarado en el pedimento de exportación que nos ocupa correspondiente a la mercancía materia de la presente controversia asciende a la cantidad de **\$69'562,100.00**.

Asimismo, la autoridad aduanera determinó a cargo de la empresa actora la cantidad de **\$69'562,100.00**, por concepto de valor comercial en el territorio nacional de la mercancía, en virtud de existir imposibilidad material para que la mercancía pasara a propiedad del fisco federal, conforme a los términos del artículo 183-A de la Ley Aduanera.

En la especie la actora sostiene que no tenía la obligación de presentar las mercancías durante el despacho aduanero, en virtud de que aduce que dicha obligación le correspondía a la empresa transportadora, y por lo tanto, argumenta que no cometió la infracción que se le imputa y que se encuentra prevista en el artículo 182, fracción VII de la Ley Aduanera.

Al respecto resulta pertinente transcribir lo dispuesto en el artículo 182, fracción VII de la Ley Aduanera que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende del precepto legal transcrito, se prevé como infracción relacionada con el destino de las mercancías, el realizar la exportación de las mismas presentando el pedimento sin las mercancías correspondientes en la aduana de salida.

Por otra parte, a efecto de determinar si en la especie la actora tenía la obligación de presentar las mercancías durante el reconocimiento aduanero, resulta menester citar lo dispuesto por los artículos 10, 11, 20, fracción IV, 35, 40, 43 y 54 de la Ley Aduanera, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley Aduanera, el despacho aduanero es el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficó y regímenes aduaneros, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones, así como los

agentes aduanales, esto es, que en el despacho aduanero, además del agente aduanal, participan otras personas.

Del artículo 40 de la ley en comento, se aprecia que los agentes aduanales llevan a efecto los trámites relacionados con el despacho aduanero.

Por otra parte, el artículo 54 de la ley de mérito señala que el agente aduanal es responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de cerciorarse que el exportador o importador cuente con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

El artículo 43 de la ley que nos ocupa, expresa que ya elaborado el pedimento y efectuado el pago de contribuciones y cuotas compensatorias por el agente aduanal, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mercancías, caso en el que, de acuerdo al numeral en cita, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.

Lo anteriormente señalado permite concluir que no es obligación del agente aduanal presentar las mercancías para el reconocimiento aduanero, sino únicamente formular el pedimento y realizar el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias.

Sin embargo, el artículo 10 de la Ley Aduanera establece que **quienes efectúen el transporte de las mercancías por cualquier medio, sujetas al reconocimiento aduanero están obligados a presentar esas mercancías ante las autoridades administrativas junto con la documentación exigible.**

Por su parte, el artículo 20, fracción IV, de la ley en cita establece claramente que las empresas porteadoras, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de importación o de exportación están obligados a presentar a las autoridades aduaneras las mercancías, así como los manifiestos y demás documentos que las amparen, utilizando las formas aprobadas por la Secretaría.

Por lo anterior, se estima que el agente aduanal está obligado al cumplimiento de las disposiciones que regulan la entrada y salida del país de mercancías de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en la ley y de los medios en que se transportan o conducen, ya sea que las introduzcan o las extraigan del territorio nacional, así como su custodia, almacenaje, manejo y tenencia; y que en términos del artículo 10 y 20, fracción IV de la Ley Aduanera, los propietarios de los medios de transporte de mercancías, materia de importación o de **exportación**, están obligados a presentar a las autoridades aduaneras las mercancías, manifiestos y demás documentales que las amparen.

En ese sentido esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, concluye que son los propietarios de los medios de transporte de mercancías, materia de importación, quienes están obligados a presentar a las autoridades aduaneras las mercancías materia de la exportación, por tanto debe considerarse que la falta de presentación de las mercancías, tratándose del despacho aduanero es una responsabilidad imputable a los propietarios de los medios de transporte de mercancías.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 131/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Pág. 676 que es del tenor siguiente:

**“RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLO POR NO ENCONTRARSE LAS MERCAN-**

**CÍAS EN EL LUGAR ESTABLECIDO PARA TALE EFECTO ES IMPUTABLE A LOS PROPIETARIOS DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE.” [N.E. Se omite transcripción]**

No es óbice, a lo anterior el argumento de la autoridad demandada que formuló en su contestación de demanda en el sentido de que el crédito fiscal determinado no tiene su razón en el supuesto de infracción previsto en el artículo 182, fracción VII de la Ley Aduanera; sino en la diversa infracción contemplada en el artículo 176, fracción II de la Ley Aduanera.

Lo anterior, es así en virtud de que si bien es cierto que por cuanto hace a la infracción prevista en el artículo 182, fracción VII de la Ley Aduanera, la autoridad aduanera no determinó cantidad alguna por concepto de multa, ya que para tal efecto debía tomarse en consideración el valor en aduana de la mercancía, el cual señala la autoridad correspondió a \$0.00, razón por la que no había monto a cobrar por dicho concepto; sin embargo, pierde de vista la autoridad que el crédito combatido aun cuando encuentre su sustento en la infracción prevista en el artículo 176, fracción II de la Ley Aduanera, también derivó de la conducta imputada a la demandante consistente en que al momento de llevarse a cabo el reconocimiento aduanero, no presentó la mercancía consistente en 29'957,006.00 kilos de Mineral de Hierro sin aglomerar hematítico y magnético, de modo que dichas infracciones tienen su origen en el mismo hecho.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte en su resultando 3, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se aprecia de la digitalización anterior, derivado de que al momento de llevarse a cabo el reconocimiento aduanero no se presentaron las mercancías para su revisión física, la autoridad procedió a corroborar el estatus que guardaba el buque **QUINNJ** a través de la consulta del sitio de internet de la **Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de**

C.V., que el buque que transportó la mercancía amparada en el pedimento objeto de reconocimiento no se encontraba atrancado en el puerto, información que ratificó la Administración aludida, mediante escrito de **2 de marzo de 2012**, concluyendo la **Aduana de Manzanillo** que la operación de exportación fue efectuada con la presentación del pedimento a despacho aduanero, sin la presencia de las mercancías ante dicha aduana, ya que el buque **QUINNJ** desatracoó y zarpó el **28 de noviembre de 2011**.

Por lo anterior, la autoridad presumió que la empresa actora incurrió en el supuesto establecido en el artículo 182, fracción VII de la Ley Aduanera.

Asimismo, se desprende que derivado de lo anterior, la autoridad estimó que la actora cometió la infracción prevista en el artículo 176, fracción II de la Ley Aduanera, consistente en que al momento de la exportación de las mercancías no se encontraba vigente el permiso previo de exportación expedido por la Secretaría de Economía, lo anterior, ya que la autoridad consideró la fecha en que zarpó el buque **QUINNJ** como el momento de la exportación de las mercancías, pues aduce la autoridad que en dicha fecha no se encontraba vigente el permiso previo que se acompañó al pedimento de exportación, toda vez que dicho permiso fue emitido el **20 de enero de 2012, siendo válido desde el 18 de enero al 31 de diciembre de 2012**.

Sin embargo, esta Juzgadora considera que si la causa que originó que se le imputaran a la hoy actora diversas infracciones fue porque no se presentaron durante el reconocimiento aduanero (acontecido el **2 de marzo de 2012**) las mercancías consistentes en **29'957,006.000** kilos de mineral de hierro sin aglomerar hematítico y magnético, situación que como se señaló es imputable a los propietarios de los medios de transporte, esta Juzgadora considera que de igual forma se desvirtúa la infracción prevista en el artículo 176, fracción II de la Ley Aduanera, ya que de haber presentado el propietario del buque **QUINNJ**, en la fecha del despacho aduanero la mercancía aludida, esto es el **2 de marzo de 2012**, la hoy actora habría estado en aptitud de cumplir debidamente con la restricción arancelaria consistente en el permiso previo de exportación expedido por la Secretaría de Economía,

ya que a la fecha del despacho aduanero se encontraba vigente el permiso referido, por lo que no es dable que por un acto ajeno al demandante, la autoridad pretenda sancionarlo.

Por lo anterior, esta Juzgadora concluye que la actora desvirtúa la conducta sancionada por la autoridad demandada en la resolución impugnada, por lo que en la especie se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, conforme a los términos del artículo 52, fracción II de la misma ley.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

**II.-** Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, precisada en el resultando Primero de este fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 3 de junio 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-1aS-718**

#### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SON INATENDIBLES AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN DIRIGIDAS A EVIDENCIAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ACTO EFECTIVAMENTE IMPUGNADO.-**

El artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las hipótesis que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo, las cuales solo se refieren al acto o actos combatidos en dicho juicio. Por lo tanto, si la autoridad o el tercero interesado, vierte alguna de las causales de improcedencia del juicio en contra de algún acto o actos que no se hubieran señalado como combatidos en el mismo, debe calificarse como inatendible.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12731/08-17-08-8/1164/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-1aS-719**

#### **INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE ACTOS PROVENIENTES DE UNA LICITACIÓN.-**

El Poder Judicial de la Federación, ha señalado que el interés jurídico puede identificarse como un derecho subjetivo; es decir, aquel derecho derivado de la norma objetiva, que se concreta en forma in-

dividual en algún objeto determinado, otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad; razón por la que, el acto combatido en el juicio contencioso administrativo tiene que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular; sin embargo, el interés jurídico no solo se origina con la emisión de actos de autoridad, sino también por procedimientos administrativos realizados por la autoridad demandada, que dependan de la voluntad del particular en los mismos; tales como los procedimientos de licitación, en los cuales el participante, para conservar su interés jurídico en dicho procedimiento, debe continuar con el mismo hasta su conclusión. Por tanto, resulta legal que la autoridad convocante, deseche o sobresea los recursos interpuestos por el licitante, si este no acredita que continuó con el procedimiento licitatorio, en virtud de que no podría restituirse un derecho al cual renunció desde el momento en que abandonó con el procedimiento licitatorio. En consecuencia, si el actor en el juicio contencioso administrativo no acredita que continuó con el proceso licitatorio, resulta claro que carece de interés jurídico para combatir los actos emitidos durante dicho procedimiento, en los cuales no participó.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12731/08-17-08-8/1164/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**CUARTO.-** [...]

Expuestos los argumentos vertidos por la autoridad tercera interesada, a juicio de los Magistrados que Integran esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal consideran **las causales de improcedencia**

**y sobreseimiento en estudio como INATENDIBLES**, en atención a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En principio, la litis en el presente considerando se ciñe a dilucidar si en el caso se actualizan las causales de improcedencia siguientes:

- a) La prevista en el artículo 8 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no es competente para resolver controversias derivadas de la convocatoria para una Licitación Pública, por no ser una resolución definitiva.
- b) La contenida en el artículo 8 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de la convocatoria para la Licitación Pública número LPI 10315004-010/2007, en virtud de que la hoy actora consintió las bases de la mencionada licitación al no promover en tiempo el medio de defensa procedente.

En principio, como ha quedado resumido en el Resultando Primero del presente fallo, el acto controvertido en el presente juicio contencioso administrativo, lo constituye la resolución de fecha 22 de Febrero de 2008, dictada en el expediente administrativo número RR/001/2007, mediante la cual el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor, sobreseyó el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de fecha 05 de Noviembre de 2007, en la cual el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor resolvió la inconformidad presentada por la hoy actora, en contra de la Junta de Aclaraciones de 26 de Septiembre de 2007, relativa a la licitación pública internacional número LPI-10315004-010/2007 para la contratación de Arrendamiento puro de “Equipos de Cómputo”.

**En esa tesitura, la Licitación Pública número LPI 10315004-010/2007, respecto de la cual la tercera interesada señala que es improcedente el presente juicio, no constituye el acto impugnado en el presente**

**juicio contencioso administrativo, razón por la cual resultan inatendibles las causales planteadas por la tercera interesada.**

Lo anterior, ya que el estudio de las causales de improcedencia se realiza sobre los actos impugnados, pues ellos constituyen la materia de la controversia en el presente juicio.

Por lo tanto, si en la especie las causales de improcedencia se encuentran dirigidas a evidenciar la improcedencia del juicio en contra de un acto, que no constituye el impugnado en la presente instancia, es inconcuso que las mismas resultan inatendibles, pues el estudio de las causales de improcedencia solo debe versar sobre los actos combatidos en el juicio contencioso administrativo y no así sobre diversos actos.

Así las cosas, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, llega a la conclusión de que en la especie, las causales en estudio resultan inatendibles, al no controvertir ni desvirtuar los actos señalados como impugnados en el presente juicio.

**En consecuencia, no procede sobreseer el presente juicio.**

**QUINTO.-** Esta Juzgadora prosigue con el estudio del concepto de impugnación único del escrito inicial de demanda, en el cual **la parte actora** señaló textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Digitalización de la que esta Juzgadora advierte, que la parte actora en el concepto de impugnación que nos ocupa, esencialmente se duele de lo siguiente:

- Que es ilegal lo determinado en el Considerando Segundo de la resolución de fecha 22 de Febrero de 2008, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que su interés jurídico se originó al actualizarse

el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por el hecho de que presentó en tiempo y en forma su inconformidad en contra del acto consistente en la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional número LPI 10315004-010/2007.

- Que su interés jurídico surgió al no resolverse favorable su pretensión en la Junta de Aclaraciones de fecha 26 de Septiembre de 2007 y en la resolución de fecha 05 de Noviembre de 2007, recaída a su instancia de inconformidad.
- Que resulta ilegal que la Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor, hubiera resuelto el 22 de Febrero de 2008, sobreseer el recurso de revisión, bajo el argumento de falta de interés jurídico, ya que no obedece a la circunstancia de que si presentó o no su propuesta en el proceso de Licitación Pública Internacional número LPI 10315004-010/2007, además de que hizo valer en tiempo su medio de defensa en contra de la Junta de Aclaraciones, al ser previo al Acto de Apertura y Presentación de Proposiciones.

Por su parte, **la autoridad demandada** al formular su contestación de la demanda, manifestó textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede se desprende, que la autoridad demandada medularmente señaló en su oficio de contestación lo siguiente:

- Que el concepto de impugnación es infundado, en virtud de que la actora no expresó razonamiento lógico-jurídico que tenga por objeto atacar las consideraciones que sustentan la resolución controvertida.

- Que si bien el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece los requisitos que debe reunir la resolución relativa al recurso de revisión; también lo es, que el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece las disposiciones generales respecto de la admisión, desechamiento, plazos, tramitación, resolución, causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión; en tal virtud, la resolución controvertida fue fundada en derecho, pues se determinó sobreseer el recurso de revisión, impidiendo su estudio de fondo.
- Que es falso que en la resolución de fecha 22 de Febrero de 2008, se señalara que ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. P. DE R.L. DE C.V. carecía de interés jurídico para promover recurso de revisión, pues se determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 89 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por que no afectaba los intereses jurídicos de la hoy actora, además de que el interés jurídico se mantiene vigente siempre y cuando el licitante presente propuestas técnicas y económicas, lo cual no sucedió en el caso, perdiendo su vigencia al no continuar con las etapas del procedimiento licitatorio posteriores a la Junta de Aclaraciones.
- Que si bien en el Punto Resolutivo “Séptimo” se informó sobre la posibilidad de impugnar la resolución mediante recurso de revisión; también lo es, que ello se debe a que el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que el acto que se ha de notificar al particular, debe expresar, entre otras cosas, el recurso que contra el mismo proceda, por lo que no significa que por la determinación tomada de sobreseer el recurso de revisión, exista una contradicción en las resoluciones.

- Que la resolución de fecha 05 de Noviembre de 2007 se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en ella se citaron los preceptos legales aplicables, las razones y motivos que llevaron a la autoridad a concluir que la inconformidad presentada por ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. DE P. DE R.L. DE C.V., fue infundada; de ahí, que no hubo incumplimiento a los artículos 28 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios al Sector Público, 30 fracción VI, del Reglamento de la Ley en mención, y del artículo 1007 del Capítulo X, Compras de Gobierno del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues se determinó que las medidas solicitadas en el Anexo 010/2007 para la contratación del Arrendamiento Puro de “Equipos de Cómputo”, para el gabinete del equipo de cómputo, se refieren a características de funcionalidad y no de diseño, contrario a lo manifestado por la hoy actora.

Por su parte, el tercero interesado Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor al apersonarse a juicio, señaló textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se desprende que el tercero interesado medularmente señaló en su oficio de contestación lo siguiente:

- Que lo que pretende la actora es enderezar su derecho de defensa en contra del procedimiento de Licitación, alegando que no fue apegado a derecho, por lo que resulta improcedente su pretensión, toda vez que la inconformidad presentada respecto de la Licitación ya fue resuelta en la vía administrativa por conducto de la autoridad demandada; de ahí, que al pretender impugnarla en este juicio resultaría extemporáneo.
- Que la Licitación fue apegada a derecho, ello en virtud de que en ningún momento se limitó la participación de la hoy actora,

ni a los demás participantes, ya que las características de las dimensiones de los gabinetes obedecen estrictamente a aspectos de funcionalidad, tomando en consideración las condiciones y espacio físico de las Delegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor.

- Que no se transgredieron los artículos 28 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 30 fracción VI segundo párrafo, del Reglamento de la Ley en mención, así como el artículo 1007 del Capítulo X, Compras de Gobierno del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues no le ocasionó ningún agravio a la hoy actora el hecho de que se hayan establecido las dimensiones máximas de gabinetes de las computadoras personales que pretendían arrendar.

**Expuestos los argumentos de las partes, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal considera que el concepto de impugnación en estudio es infundado, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:**

La litis en el presente Considerando versa en dilucidar si se encuentra ajustado a derecho lo determinado en la resolución de fecha 22 de Febrero de 2008, dictada en el expediente administrativo número RR/001/2007, por el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor, al sobreseer el recurso de revisión interpuesto por la hoy actora en contra de la resolución de fecha 05 de Septiembre de 2007, en la cual el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor resolvió la inconformidad presentada por la hoy actora en contra de la Junta de Aclaraciones de 26 de Septiembre de 2007, relativa a la licitación pública internacional número LPI-10315004-010/2007 para la contratación de Arrendamiento puro de “Equipos de Cómputo”.

Al efecto, de la resolución de fecha 22 de Febrero de 2008, dictada en el expediente administrativo número RR/001/2007, por el Titular del

Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se desprende, que la autoridad demandada determinó sobreseer el recurso de revisión, en virtud de que la resolución de fecha 05 de Noviembre de 2007, en la cual el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor resolvió la inconformidad presentada por la hoy actora en contra de la Junta de Aclaraciones de 26 de Septiembre de 2007, relativa a la Licitación Pública Internacional número LPI-10315004-010/2007 para la contratación de Arrendamiento puro de “Equipos de Cómputo”, no afectaba su interés jurídico, **en razón de que al no presentar la propuesta técnica económica con relación a Licitación Pública Internacional número 10315004-010/2007, perdió el interés jurídico que adquirió con las bases de licitación, circunstancia que actualizó la hipótesis prevista en el artículo 90 fracción III, de la Ley de Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto en la fracción II del artículo 89 del mismo ordenamiento legal.**

Ahora bien, a efecto de dilucidar si en la especie, se actualizó la hipótesis prevista en los artículos 89 fracción II y 90 fracción III, de la Ley de Federal de Procedimiento Administrativo, conviene tener presente el texto de tales preceptos legales, por lo cual se transcriben a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del artículo 89 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que es improcedente el recurso de revisión contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente, causal que de actualizarse durante el recurso de revisión, este deberá sobreseerse, en concordancia con lo previsto en el artículo 90 fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Al efecto, el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo; es decir, aquel derecho que derivado de la norma

objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular, criterio que se encuentra contenido en la siguiente jurisprudencia:

**“INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Octava Época, Registro: 394812, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Materia(s): Común, Tesis: 856, Página: 584, Genealogía: APÉNDICE ‘95: TESIS 856 PG. 584]

Sin embargo, el interés jurídico no solo se origina con la emisión de actos de autoridad, sino también por procedimientos administrativos realizados por la autoridad demandada que dependen de la voluntad del particular de participar en dichos procedimientos administrativos, procedimientos en los cuales a fin de conservar el interés jurídico, el particular debe continuar con la secuela del procedimiento hasta su conclusión, pues en definitiva el interés jurídico en estos procedimientos se encuentra sujeto a la voluntad del particular de continuar con el mismo y no así de una resolución emitida por autoridad alguna.

En este sentido, el procedimiento licitatorio no es propiamente una resolución que otorgue interés jurídico al licitante para controvertirla, sino que el interés jurídico se adquiere con la voluntad del licitante de participar en la misma, realizando los actos hasta su conclusión.

Razón por la cual, a fin de que el licitante acredite su interés jurídico debe acreditar que siguió participando en la licitación, pues de lo contrario se extinguirá ese interés jurídico de impugnar las etapas del procedimiento licitatorio por su inactividad o desinterés en continuar con el procedimiento.

**En ese sentido, si la parte actora no presentó la propuesta técnica económica con relación a la Licitación Pública Internacional número**

**10315004-010/2007, tal como lo expresó la autoridad demandada en la resolución impugnada, hecho que no fue controvertido ni desvirtuado por la parte actora, es evidente que la misma perdió el interés jurídico en tanto que no continuó con dicho procedimiento de licitación.**

Razón por la cual, como lo resolvió la autoridad demandada, se actualizó la hipótesis normativa contenida en los artículos 89 fracción II y 90 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que si bien es cierto, la actora interpuso el recurso de inconformidad, también lo es, que el mismo tenía como finalidad se declarara ilegal lo resuelto en la Junta de Aclaraciones de fecha 26 de Septiembre de 2007; **sin embargo, de declarar su ilegalidad, en la especie, la resolución no tendría consecuencia alguna en razón de que la hoy actora no continuó con el procedimiento de licitación, y en esa medida la licitación otorgada a favor de las empresas MAINBIT, S.A. DE C.V. y DATAVISION, S.A. DE C.V., no se vería afectada de ilegalidad, en razón de que al no continuar con el procedimiento de licitación, la hoy actora abdicó de la misma, perdiendo así, su interés jurídico.**

De ahí, que se considere legal la resolución impugnada, en tanto que al actualizarse la hipótesis normativa contenida en los artículos 89 fracción II y 90 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procedía sobreseer el recurso de revisión promovido por la hoy actora, como lo determinó la autoridad demandada en la resolución impugnada.

Sin que sea óbice a lo anterior que la actora haya argumentado lo siguiente:

- a) Que es ilegal lo determinado en el Considerando Segundo de la resolución de fecha 22 de Febrero de 2008, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que su interés jurídico se originó al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por el hecho de que presentó en tiempo y en forma su inconformidad en contra del acto consistente en la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional número LPI 10315004-010/2007.

- b) Que su interés jurídico surgió al no verse favorable su pretensión en la Junta de Aclaraciones de fecha 26 de Septiembre de 2007 y en la resolución de fecha 05 de Noviembre de 2007, recaída a su instancia de inconformidad.
- c) Que resulta ilegal que la Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor, hubiera resuelto el 22 de Febrero de 2008, sobreseer el recurso de revisión, bajo el argumento de falta de interés jurídico, ya que no obedece a la circunstancia de que si presentó o no su propuesta en el proceso de Licitación Pública Internacional número LPI 10315004-010/2007, además de que combatió en tiempo la Junta de Aclaraciones, al ser previo al Acto de Apertura y Presentación de Propositiones.

Lo anterior, ya que dichos argumentos son infundados por lo siguiente:

En principio, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal considera infundado el argumento descrito en el inciso a), consistente en que es ilegal lo determinado en el Considerando Segundo de la resolución de fecha 22 de Febrero de 2008, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que su interés jurídico se originó al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por el hecho de que presentó en tiempo y en forma su inconformidad en contra del acto consistente en la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional número LPI 10315004-010/2007.

Lo anterior, toda vez que el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito se advierte la procedencia del recurso de revisión contenido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en contra de la resolución de inconformidad que dicte la Contraloría; es decir, el interés jurídico solo para promover dicho medio de defensa.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por la actora, el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no origina su interés jurídico para combatir el procedimiento licitatorio, en tanto que solo prevé la procedencia del recurso de revisión contenido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en contra de la resolución de inconformidad que dicte la Contraloría.

Además, como ya se expuso, el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado, otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad, por lo que, si en el caso el motivo del sobreseimiento lo fue el que la autoridad demandada consideró que sobrevino una causa de improcedencia, toda vez que la hoy actora dejó de participar en la Licitación Pública Internacional número LPI 10315004-010/2007, y por esa razón perdió su interés jurídico para tal efecto, es que perdió su derecho subjetivo a seguir participando y en su caso obtener la licitación, al abdicar del procedimiento de licitación, en tanto no presentó la propuesta económica, hecho que no fue controvertido ni desvirtuado.

Por lo tanto, es infundado lo argumentado por la actora, en virtud de que el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, solo prevé la procedencia del recurso de revisión contenido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en contra de la resolución de inconformidad que dicte la Contraloría.

En cuanto al argumento sintetizado en el inciso b), consistente en que el interés jurídico surgió al no resolverse favorablemente su pretensión en la Junta de Aclaraciones de fecha 26 de Septiembre de 2007, y en la resolución de la inconformidad; esta Juzgadora considera, que el mismo es infundado por lo siguiente:

En principio, debemos recordar que el interés jurídico no solo se origina con la emisión de actos de autoridad, sino también por procedimientos administrativos realizados por la autoridad demandada que dependen de la voluntad del particular de participar en dichos procedimientos administrativos, procedimientos en los cuales a fin de conservar el interés jurídico el particular debe continuar con la secuela del procedimiento hasta su conclusión, tal como el procedimiento licitatorio, pues en definitiva el interés jurídico en este procedimiento se encuentra sujeto a la voluntad del particular de continuar con el mismo y no así en una resolución emitida por autoridad alguna.

En este sentido, si bien es cierto que el interés jurídico de la hoy actora surgió al no verse favorecida su pretensión en la Junta de Aclaraciones de fecha 26 de Septiembre de 2007, y en la resolución de la inconformidad; también lo es, **que la hoy actora no continuó con el procedimiento licitatorio, lo cual extinguió su interés jurídico.**

Es decir, la hoy actora al momento de interponer su inconformidad en contra de la Junta de Aclaraciones de fecha 26 de Septiembre de 2007, tenía interés jurídico para promover dicha instancia en contra del procedimiento licitatorio, en razón de que con el mismo pretendió se le otorgara dicha licitación, lo cual, era la base del supracitado interés jurídico; sin embargo, dicho interés jurídico se extinguió por su desinterés en continuar con el procedimiento de licitación.

Razón por la cual, resulta legal que la autoridad demandada sobreseyera el recurso de revisión promovido por la actora, al haber perdido su interés jurídico, en razón de que dejó de participar en el proceso licitatorio; **es decir, aun y cuando fuera ilegal lo resuelto en la Junta de Aclaraciones**

**de fecha 26 de Septiembre de 2007, ello no traería consecuencia alguna, en virtud de que tácitamente abdicó a la Licitación Pública Internacional número LPI 10315004-010/2007.**

Por lo tanto resulta infundado el argumento sintetizado en el inciso b).

Por último, el argumento contenido en el inciso c), consistente en que resulta ilegal que la Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor, hubiera resuelto el 22 de Febrero de 2008, sobreseer el recurso de revisión, bajo el argumento de falta de interés jurídico, ya que no obedece a la circunstancia de que si presentó o no su propuesta en el proceso de Licitación Pública Internacional número LPI 10315004-010/2007, además de que combatió en tiempo la Junta de Aclaraciones, al ser previo al Acto de Apertura y Presentación de Proposiciones.

Dicho argumento a juicio de esta Juzgadora resulta infundado, en razón de que contrario al dicho de la actora, su interés jurídico sí obedece a la circunstancia consistente en la presentación de la propuesta en el proceso de Licitación Pública Internacional número LPI 10315004-010/2007, en virtud de que la misma es una etapa del procedimiento de licitación, y al no haberla presentado, su interés jurídico al momento de la resolución del recurso de revocación no se encontraba vigente, en razón de que tácitamente dejó de participar en la misma.

Efectivamente, el interés jurídico de la demandante sí dependía de la presentación de la propuesta en el proceso de Licitación Pública Internacional número LPI 10315004-010/2007, pues se reitera, a fin de que el licitante conserve su interés jurídico de impugnar las etapas del procedimiento de licitación, debe continuar con dicho procedimiento hasta su conclusión.

En este sentido, si la actora no presentó la propuesta en el proceso de Licitación Pública Internacional número LPI 10315004-010/2007, circunstancia que no cuestionó ni desvirtuó, es evidente que al momento de la resolución del recurso de revisión el 22 de Febrero de 2008, no se encontraba

vigente su interés jurídico para combatir el procedimiento licitatorio, como lo sostuvo la autoridad demandada, toda vez que abdicó sus pretensiones al dejar de participar en dicho procedimiento.

Por lo tanto, el argumento sintetizado en el inciso c), es infundado.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Han resultado infundadas las causales planteadas por la autoridad demandada y por la tercera interesada; en consecuencia,

**II.-** No se sobresee el presente juicio.

**III.-** La parte actora no probó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

**IV.-** Se reconoce la legalidad de la resolución impugnada, misma que quedó precisada en el Resultando 1° de este fallo.

#### **V.- NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de Junio de 2013, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, y Rafael Anzures Uribe, estuvo ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 19 de junio de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

**LEY ADUANERA****VII-P-1aS-720**

**DESTRUCCIÓN DE MERMAS Y DESPERDICIOS DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS BAJO EL RÉGIMEN TEMPORAL.- REQUISITOS PARA ACREDITARLO.-** De la interpretación sistemática realizada a los artículos 109 de la Ley Aduanera y 125 de su Reglamento se advierte que, no se considerarán importadas definitivamente las mermas y los desperdicios de las mercancías importadas temporalmente, siempre que los desperdicios se destruyan, cumpliendo con las disposiciones del Reglamento citado, que señalan que el contribuyente deberá presentar el aviso de destrucción a la autoridad aduanera cuando menos 30 días antes de esta, debiendo realizarse en el lugar indicado en el aviso, en día y horas hábiles, aun en ausencia de la autoridad aduanera; asimismo, deberá levantarse acta de hechos, en presencia de la autoridad aduanera, o en su ausencia, por el importador, en la que se hará constar la cantidad, peso o volumen de los desperdicios destruidos, descripción del proceso de destrucción, así como los pedimentos de importación con los que se hubieran introducido las mercancías al territorio nacional, debiendo ser registrada en la contabilidad del ejercicio en que se efectúa y conservarla por el plazo previsto en el Código Fiscal de la Federación, siempre que dicha destrucción no se trate de materiales peligrosos o nocivos para la salud o seguridad pública, medio ambiente, flora o fauna; en cuyo caso, se requerirá de autorización previa de la autoridad competente. En consecuencia, previo a la destrucción se requiere la autorización de la autoridad aduanera. Por tanto, si el contribuyente no acreditó haber dado cumplimiento a los requisitos previstos para ello, los desperdicios adquieren el carácter de importaciones definitivas, siendo procedente el pago del impuesto general de importación, derechos de trámite aduanero e impuesto al valor agregado, respecto de las mermas y desperdicios de las mercancías importadas temporalmente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2415/12-09-01-6/656/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fe-

deral de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

### C O N S I D E R A N D O :

[...]

**QUINTO.-** [...]

A juicio de los suscritos Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, el concepto de anulación (Sic) los conceptos de anulación en estudio son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

A efecto de clarificar lo anterior es necesario analizar la resolución impugnada, que en su parte conducente señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis de las digitalizaciones que anteceden se advierte:

- 1.- Que las mercancías importadas temporalmente, al amparo de los pedimentos de importación 08 16 3724 8003383, 08 16 3724 8004300, 08 16 3724 8005912, 09 16 3724 9001568, 09 16 3724 9005310 y 10 16 3724 0001148, excedieron el plazo de permanencia en territorio nacional de conformidad con el artículo 4, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación y el artículo 108, Primer y Tercer Párrafo, Fracción I, inciso b) de la Ley Aduanera.
- 2.- Que la mercancía no retornada, se encuentra ilegal en el país, por haber concluido el plazo de permanencia en territorio nacional

según el régimen de importación temporal al que fueron destinadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación y el artículo 108, Primer y Tercer Párrafo, Fracción I, inciso b) de la Ley Aduanera.

- 3.- Que respecto de dichas mercancías la actora omitió el pago del impuesto general de importación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, con relación con los artículos 51, fracción I, 52 primer párrafo y 63-A de la Ley Aduanera, vigente en la época en que se llevaron a cabo las importaciones.
- 4.- Que la mercancía importada temporalmente al amparo de los pedimentos referidos no fue retornada dentro del plazo con que contaba la actora para ello, omitiendo exhibir durante el procedimiento documento válido con el que acredite algún tratamiento distinto al retorno que establece la Ley Aduanera.
- 5.- Que respecto de dichas mercancías la actora omitió el pago del impuesto al valor agregado a la tasa del 15%, vigente en 2008 y 2009 y a la tasa del 16% vigente en 2010.
- 6.- Que la actora no presentó documentos o argumentos para desvirtuar los hechos u omisiones que se le dieron a conocer en la última acta parcial de 20 de octubre de 2011, respecto de las mercancías de importación temporal cuyos retornos excedieron el plazo de permanencia.

Ahora bien argumenta la actora que no procedía la determinación del crédito, respecto de las mercancías importadas temporalmente, consignadas en los pedimentos 16 3724 8003383, 08 16 3724 8004300, 08 16 3724 805912, 09 16 3724 9001568, 09 16 3724 9005310 y 10 16 3724 000 1148, en virtud de que dichas mercancías fueron sujetas a un procedimiento de

transformación, en el que se produjo una merma, la que fue destruida, en cumplimiento al artículo 109 tercer párrafo de la Ley Aduanera, vigente en la época de los hechos que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto que antecede, se advierte, en su parte conducente, que no se consideraran importadas definitivamente las mermas y los desperdicios, siempre y cuando estas se destruyan, cumpliendo con las disposiciones de control dispuestas en el Reglamento de la Ley Aduanera, el que en su artículo 125 dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación del precepto que antecede, en relación con lo previsto en el artículo 9 de la Ley Aduanera, se desprende que en relación a las mercancías importadas temporalmente, a efectos de llevar a cabo la destrucción de los desperdicios generados por el proceso productivo, respecto de dichas mercancías, el contribuyente deberá, presentar aviso a la autoridad aduanera cuando menos 30 días antes de la destrucción, debiendo realizarse la destrucción en el lugar indicado en el aviso, en día y horas hábiles, aun cuando no se presente la autoridad aduanera.

Asimismo deberá levantarse acta de hechos, en presencia de la autoridad aduanera o en su ausencia por el importador, en la que se hará constar la cantidad, peso o volumen de los desperdicios destruidos, descripción del proceso de destrucción, así como los pedimentos de importación con los que se hubieran introducido las mercancías al territorio nacional.

La destrucción de mercancías deberá ser registrada en la contabilidad del ejercicio en que se efectúa, debiendo conservarla por el plazo previsto en el Código Fiscal de la Federación.

Por último prevé que la destrucción de desperdicios se permitirá en todos los casos, excepto cuando constituyan materiales peligrosos o nocivos

para la salud o seguridad pública, medio ambiente, flora o fauna, en cuyo caso se requerirá de autorización previa de la autoridad competente; de donde se colige que previo a la destrucción se requiere la autorización de la autoridad aduanera.

Ahora bien señala la actora que los desperdicios generados por el proceso productivo de las mercancías importadas temporalmente, consignadas en los pedimentos 16 3724 8003383, 08 16 3724 8004300, 08 16 3724 805912, 09 16 3724 9001568, 09 16 3724 9005310 y 10 16 3724 000 1148, fueron destruidos como lo acredita con las Actas de Hechos de Destrucción de Desperdicios de 18 de diciembre de 2009, 17 de Diciembre de 2010 y 04 de Marzo de 2011 y sus respectivos anexos, que a continuación se digitalizan:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis de las actas de hechos se advierte que si bien es cierto, en estas se hace constar ante fedatario público, la destrucción de las mercancías, la cantidad, la descripción del proceso de destrucción, así como los pedimentos de importación con los que se hubieran introducido las mercancías a territorio nacional, también lo es que la actora no acredita haber dado cumplimiento a lo dispuesto con el artículo 109 de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 125 de su Reglamento.

Lo anterior es así ya que no acredita haber dado aviso a la autoridad aduanera, cuando menos 30 días antes de la destrucción, señalándole la hora y lugar en donde se llevaría a cabo la destrucción.

De igual forma la actora no acredita que dicha destrucción haya quedado registrada en la Contabilidad del ejercicio en el que se llevó a cabo la destrucción, por lo que no se crea convicción en esta Juzgadora de que la actora haya cumplido con los requisitos previstos en los artículos referidos, resultando infundados los conceptos de anulación en estudio.

Bajo este orden de ideas en virtud de que la actora no acreditó haber dado cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 109 de la Ley

Aduanera, en relación con el 125 de su Reglamento, los desperdicios generados por el proceso productivo sufrido por las mercancías importadas temporalmente al amparo de los pedimentos de importación 16 3724 8003383, 08 16 3724 8004300, 08 16 3724 805912, 09 16 3724 9001568, 09 16 3724 9005310 y 10 16 3724 000 1148, adquieren el carácter de importaciones definitivas, siendo procedente en consecuencia el pago del impuesto general de importación, derechos de trámite aduanero e impuesto al valor agregado, respecto de la mercancía no retornada.

[...]

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** La parte actora **NO PROBÓ SU ACCIÓN**; en consecuencia.

**II.-** Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada y de la recurrida, precisadas en el Resultando Primero del presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe, estando ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 19 de junio de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de

la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-721

**COMPETENCIA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A CITAR ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE PARA SUSTENTAR SUS ACTOS.-** En principio es menester señalar, que la debida fundamentación de la competencia de las autoridades se contrae a señalar los preceptos legales que señalan la atribución ejercida en el acto de autoridad de conformidad con el artículo 16 constitucional. En ese sentido, si la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente en su artículo 1, prevé que es un ordenamiento que tiene por objeto regular los derechos básicos del contribuyente; así como, lo relativo a su seguridad jurídica, es indudable que la autoridad para sustentar su competencia, no debe citar precepto alguno de dicho ordenamiento legal, atento a que el mismo no prevé la competencia de las Unidades Administrativas que integran el Servicio de Administración Tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/12-03-01-1/700/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-722

**COMPETENCIA POR TEMPORALIDAD. LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A SUSTENTARLA.-** La competencia de las autoridades dentro del sistema

jurídico mexicano, se divide en competencia por grado, materia y territorio; bajo esta intelección, si en el juicio contencioso administrativo federal, se plantea la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, por la supuesta ilegalidad consistente en la omisión en la cita de los preceptos que le otorguen competencia por temporalidad, deben declararse inatendibles los argumentos planteados en ese sentido, en virtud de que el sistema jurídico mexicano, no contempla la competencia por temporalidad de las autoridades.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/12-03-01-1/700/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-1aS-723**

#### **RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. NO ES REQUISITO QUE EN ELLA SE CITE LA HORA DE SU EMISIÓN.-**

Con base en lo previsto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, no es requisito de los actos administrativos señalar la hora de emisión de los mismos; en ese sentido, si bien el artículo 13 del propio Código Fiscal de la Federación, prevé que las diligencias que se lleven a cabo con el particular deben levantarse en horas hábiles; también lo es, que las resoluciones determinantes no reúnen tal carácter, en virtud de que las mismas se levantan en las oficinas de la autoridad y no así con el particular. Razón por la cual, resulta innecesario que las resoluciones determinantes señalen la hora de emisión, en tanto que al no levantarse con el contribuyente, no puede alegarse que las mismas sean ilegales, pues no es requisito que en las mismas se señale la hora de emisión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/12-03-01-1/700/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

**A juicio de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el concepto de impugnación en estudio es INFUNDADO, tal y como se expondrá a continuación.**

En principio, para resolver la litis planteada en el presente Considerando, es de apuntarse que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que: “Los órganos o autoridades solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”, por lo que tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo anterior se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y segu-

ridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquellos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En esta tesitura, se señala que el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene, en realidad un solo objetivo, que consiste en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los Órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses; ya que de lo contrario; es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente cuando lo considere conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquella cuando estime que no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden válidamente afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en

nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde por regla general, que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es, que aquellos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad, se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana por razón de materia, grado y territorio; ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia, le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

De igual manera, la cita de una disposición jurídica de manera general, cuando esta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado y territorio, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos; tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis

legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma esencialmente consiste, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Luego, es dable concluir que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues esta solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, de ahí que no baste que solo se cite la norma que le otorga la competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio, para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquel no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos, esto es, cuando se trate de normas complejas; pues en este caso, la autoridad debe

llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que al gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría en cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo, es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana por razón de materia, grado y territorio.

Consideraciones que sustentaron la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, que dice:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, cabe precisar que el oficio 800-04-01-01-03-2012-3422 de 31 de Enero de 2012, se firmó en suplencia por el Administrador Central de Contabilidad y Glosa “1” del Servicio de Administración Tributaria, en ese entendido los requisitos para que se considere debidamente fundado y motivado un acto firmado en suplencia, son; que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubieran facultado para emitir el acto de autoridad; la

denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y, que se señale claramente que la actuación se hace “en ausencia”, “por suplencia” o alguna frase similar, así se ha resuelto en la jurisprudencia I.7o.A. J/35, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1171, que dice:

**“SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.”** [N.E. Se omite transcripción]

En la especie, respecto del primer requisito, consistente en que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubieran facultado para emitir el acto de autoridad, tenemos que, en el oficio 800-04-01-01-03-2012-3422 de fecha 31 de Enero de 2012, firmado en suplencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa, por el Administrador de Contabilidad y Glosa “1”, en su parte conducente, se señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte, que la Administración Central de Contabilidad y Glosa, apoyó su competencia esencialmente en los artículos 7 primer párrafo fracciones IV, VII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 4 de Enero del 1999, 12 de Junio de 2003 y 6 de Mayo de 2009; 2 primer párrafo Apartado B fracción I inciso d), 9 primer párrafo fracción XXXVII y penúltimo párrafo, 10 fracción I, 11 primer párrafo fracciones XIII, XVI, XVIII, XXXV, XXXIX, LIX y LX, párrafos segundo, tercero y cuarto numeral 4, inciso a) y 12 Apartado D, del Reglamento Interior del

Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Octubre de 2007, reformado por Decreto publicado en el propio órgano oficial el 29 de Abril de 2010, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

Del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que el Servicio de Administración Tributaria tiene la facultad de determinar y recaudar contribuciones aprovechamientos federales y sus accesorios; además, de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones.

El artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevé que para el despacho de sus asuntos el Servicio de Administración Tributaria contará con unidades administrativas, tales como la Administración Central de Contabilidad y Glosa dependiente de la Administración General de Aduanas.

El artículo 9 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece que los Administradores Generales además de las facultades que confiere el propio reglamento, tendrán la facultad de notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades.

Además, prevé que las Administraciones Generales y las Administraciones Centrales que de ellas dependan, así como las Coordinaciones, las Administraciones y las Subadministraciones que dependan de estas, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, con excepción de la Administración Central de Capacitación Fiscal.

El artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevé que los Administradores Centrales, Regionales, Locales y de las Aduanas, además de las facultades señaladas en el propio reglamento,

tendrán las señaladas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVII y XLVIII del artículo 9 del ordenamiento en cita.

El artículo 11 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevé la facultad de la Administración General de Aduanas, de determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros y aprovechamientos; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, cuando ello sea necesario o consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación.

Del artículo 12 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se advierte que compete a la Administración Central de Contabilidad y Glosa ejercer las facultades a que se refieren las fracciones I, II, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, L, LII, LV, LVIII, LIX, LX, LXII, LXIII, LXVII, LXX, LXXI, LXXII y LXXIII del artículo 11 del propio reglamento.

Ahora bien, en el caso, mediante el oficio número 800-04-01-01-03-2012-3422 de fecha 31 de Enero de 2012, firmado en suplencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa, por el Administrador de Contabilidad y Glosa "1", se determinó a la hoy actora un crédito fiscal por la cantidad total de \$221,172.33 por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, cuota compensatoria, impuesto al valor agregado, recargos y multa, además de la cantidad correspondiente al valor comercial de la mercancía objeto de las operaciones de comercio exterior, ante la imposibilidad material de que la misma pasara a propiedad del fisco federal.

Por lo tanto, si en el caso en el oficio número 800-04-01-01-03-2012-3422 de fecha 31 de Enero de 2012, firmado en suplencia del Administrador

Central de Contabilidad y Glosa, por el Administrador de Contabilidad y Glosa “1”, se determinó a la hoy actora un crédito fiscal por la cantidad total de \$221,172.33 por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, cuota compensatoria, impuesto al valor agregado, recargos y multa, además de la cantidad correspondiente al valor comercial de la mercancía objeto de las operaciones de comercio exterior, ante la imposibilidad material de que la misma pasara a propiedad del fisco federal, facultad determinativa que se encuentra prevista en los artículos 11 fracción LIX, en relación con el 12 Apartado D, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, citados por la autoridad demandada en la resolución impugnada, en los cuales se prevé que es a la Administración Central de Contabilidad y Glosa a quien corresponde determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros y aprovechamientos, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de los contribuyentes, es evidente que con la cita de tales artículos se colma el requisito de debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del oficio impugnado.

Efectivamente, con la cita de los artículos 11 fracción LIX, en relación con el 12 Apartado D, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se colma el requisito de debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del oficio número 800-04-01-01-03-2012-3422 de fecha 31 de Enero de 2012, hoy demandada, pues en tales preceptos se prevé la facultad de la Administración Central de Contabilidad y Glosa para determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros y aprovechamientos, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de los contribuyentes, facultad que fue ejercida al emitir el oficio citado.

Así, esta Juzgadora llega a la conclusión de que la autoridad hoy demandada al emitir el oficio número 800-04-01-01-03-2012-3422 de fecha 31 de Enero de 2012, en el cual determinó a cargo de la hoy actora un crédito fiscal por la cantidad total de \$221,172.33 por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, cuota compensatoria, impuesto al valor agregado, recargos y multa, además de la cantidad correspondiente

al valor comercial de la mercancía objeto de las operaciones de comercio exterior, ante la imposibilidad material de que la misma pasara a propiedad del fisco federal, fundó debidamente su competencia en los preceptos legales que le otorgan competencia para ello.

Por otra parte, en relación con los requisitos segundo y tercero, que debe cumplir la autoridad que suple, para que se considere debidamente fundada y motivada su resolución, consistentes en citar la denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último y señalar claramente que la actuación se hace “en ausencia”, “por suplencia” o alguna frase similar, se encuentran satisfechas, ya que en el oficio número 800-04-01-01-03-2012-3422 de fecha 31 de Enero de 2012, en la parte que nos interesa se señaló:

[N.E. Se omite imagen]

Como se advierte, en el acto combatido se encuentra la denominación de la autoridad suplida, la cual corresponde al Administrador Central de Contabilidad y Glosa, así como de quien firmó en suplencia el Administrador de Contabilidad y Glosa “1”, quien insertó los artículos 8 cuarto párrafo, y 11 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto numeral 4) inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para sustentar la suscripción en ausencia, artículos que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

En esta tesitura, es de concluirse que el oficio 800-04-01-01-03-2012-3422 de fecha 31 de Enero de 2012, cumple con el principio de debida fundamentación en cuanto a la competencia de la autoridad emisora.

Sin que sea óbice que la actora argumente lo siguiente:

- a) Que la resolución impugnada viola el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no es suficiente

que en la misma la autoridad demandada, haya invocado de manera genérica los preceptos legales en que sustenta su competencia, sino que era necesario precisar los párrafos, fracciones, incisos o subincisos aplicables e incluso transcribir su contenido.

- b) Que era necesario que la autoridad demandada citara en el acto de autoridad el artículo segundo y fracciones aplicables de las disposiciones transitorias del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Octubre de 2007, en el que se contempla la facultad de las autoridades fiscales para continuar y terminar un procedimiento iniciado por distinta autoridad fiscal, en virtud de que en el caso, el procedimiento del que derivó la resolución impugnada fue tramitado por la Aduana de Tijuana.
- c) Que no se indicó la hora de emisión de la resolución impugnada, para que estuviera en posibilidad de saber si la misma se llevó a cabo en hora hábil.
- d) Que no se citó el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que regula la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, el cual es el límite para que la misma pueda ejercer sus facultades.
- e) Que no se invocaron los artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación, que regulan lo concerniente a la competencia por temporalidad de la autoridad para actuar en días y horas hábiles.
- f) Que no se citaron en la resolución impugnada, los artículos de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, no obstante que dicha ley contiene los derechos básicos del contribuyente y otros relativos a la seguridad jurídica.
- g) Que la autoridad demandada dejó de citar los artículos 11 fracción XXVII y 12 apartado D, del Reglamento Interior del

Servicio de Administración Tributaria, que le otorgan la facultad de determinar el valor en aduana y el valor comercial de las mercancías, elemento del cual derivó la determinación contenida en la resolución impugnada.

Lo anterior, ya que el argumento sintetizado en el inciso a) referente a que la resolución impugnada viola el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no es suficiente que en la misma la autoridad demandada, haya invocado de manera genérica los preceptos legales en que sustenta su competencia, sino que era necesario precisar los párrafos, fracciones, incisos o subincisos aplicables e incluso transcribir su contenido, es infundado.

Ello, en virtud de que, como ha quedado precisado en los anteriores párrafos, la fundamentación de la competencia se colma señalando con precisión los preceptos legales que le otorgan a la autoridad emisora del acto la atribución ejercida, y solo será necesario que la autoridad transcriba la porción que le resulte aplicable a su actuación, cuando la norma que se cite se conforma por diversos párrafos, sin especificar fracción, inciso o subinciso, pues en este caso se crea incertidumbre en el particular, en tanto que tendrá que buscar entre todos los supuestos contenidos en la norma para saber cuál es el aplicable a la autoridad emisora del acto.

En ese sentido, toda vez que la autoridad demandada al emitir el oficio número 800-04-01-01-03-2012-3422 de fecha 31 de Enero de 2012, citó los artículos 11 fracción LIX, en relación con el 12 Apartado D, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en los cuales se contiene la atribución ejercida en tal oficio, mismos que se encuentran divididos en fracciones y apartados, la autoridad demandada no se encontraba obligada a transcribirlos, en tanto que los citados preceptos legales no se componen de diversos párrafos sin señalar fracciones, incisos o subincisos.

De ahí, que resulte infundado el argumento en estudio, en tanto que la autoridad demandada no se encontraba obligada a transcribir los artículos

citados en el oficio número 800-04-01-01-03-2012-3422 de fecha 31 de Enero de 2012.

En cuanto al argumento sintetizado en el inciso b), consistente en que era necesario que la autoridad demandada citara en el acto de autoridad el Artículo Segundo y fracciones aplicables de las disposiciones Transitorias del Decreto por el cual se publicó el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Octubre de 2007, en el que se contempla la facultad de las autoridades fiscales para continuar y terminar un procedimiento iniciado por distinta autoridad fiscal, en virtud de que en el caso, el procedimiento del que derivó la resolución impugnada fue tramitado por la Aduana de Tijuana, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal es infundado dicho argumento.

Lo anterior, ya que el Artículo Segundo de las disposiciones transitorias del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Octubre de 2007, señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito se advierten los supuestos para la aplicación del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, estableciéndose entre otros supuestos, que en el caso de que las facultades de comprobación iniciadas por las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, sean substanciadas y concluidas por las unidades administrativas centrales dependientes de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Asimismo, se prevé que las unidades administrativas centrales dependientes de la Administración General de Grandes Contribuyentes continuarán siendo competentes para sustanciar y concluir las facultades de comprobación iniciadas por ellas y por las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes respecto de los sujetos referidos en las fracciones I a VI del inciso B del artículo 19 del Reglamento que abrogó y que con

motivo del Reglamento que se emitió mediante el propio Decreto ya no sean competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Supuestos que en el caso no son aplicables al caso, en virtud de que el procedimiento administrativo en materia aduanera que le fue instaurado a la actora, se inició y concluyó por la misma autoridad; es decir, la Administración Central de Contabilidad y Glosa.

En ese sentido, si el procedimiento fue iniciado y concluido por la misma autoridad, resulta evidente que la autoridad no se encontraba obligada a citar precepto alguno en el cual apoyara la sustitución de autoridad, en tanto que no aconteció tal sustitución.

Razón por la cual resulta del todo infundada la aseveración de la actora en cuanto a la cita de las disposiciones Transitorias del Decreto por el cual se emitió el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en las cuales se prevé la facultad de las autoridades fiscales para continuar y terminar un procedimiento iniciado por distinta autoridad fiscal, en virtud de que como quedó precisado, no existió tal sustitución de autoridad.

Por otra parte, en cuanto al argumento sintetizado en el inciso c), consistente en que no se indicó la hora de emisión de la resolución impugnada, para que estuviera en posibilidad de saber si la misma se llevó a cabo en hora hábil, a juicio de esta Juzgadora es infundado.

Lo anterior resulta así, ya que entre los requisitos que deben contener los actos administrativos de carácter fiscal, no se encuentra el de la hora, tal como se observa del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierten los requisitos que deben contener los actos administrativos de índole fiscal, dentro de los cuales no se contiene como requisito que dichos actos deban contener la hora de emisión.

Así, esta Juzgadora llega a la conclusión de que la autoridad demandada no se encontraba obligada a señalar la hora en la que emitió la resolución impugnada, en virtud de que tal circunstancia no es un requisito que deban contener sus actos, de conformidad con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Sin que sea óbice a lo anterior, que ante la omisión de la cita de la hora en que se llevó a cabo la resolución impugnada, no se pueda saber si la misma se dictó en horas hábiles.

Pues de conformidad con el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, solo las diligencias que se lleven a cabo con el particular deben levantarse en horas hábiles, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte entre otros supuestos, que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles.

En ese sentido, la exigencia contenida en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, solo se refiere a las diligencias que la autoridad demandada realice con el contribuyente.

Sin embargo, la resolución impugnada no es una diligencia que se haya levantado de manera personal con el contribuyente, de tal forma que la autoridad no tenía que asentar en el oficio número 800-04-01-01-03-2012-3422 de fecha 31 de Enero de 2012, la hora de su emisión.

De ahí, que esta Juzgadora considere infundado el argumento que se analiza.

En cuanto al argumento descrito en el inciso d), consistente en que no se citó el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que regula la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, el cual es el límite para

que la autoridad fiscal pueda ejercer sus facultades; a juicio de esta Juzgadora es infundado.

Ello, en virtud de que como ha quedado precisado en el presente Considerando, para que una resolución se encuentre debidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad que la emite, es indispensable que en ella se citen los preceptos legales que otorgan a la autoridad emisora del mismo, la atribución ejercida.

En esa virtud, la cita del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, no es necesaria para sustentar la competencia de la Administración Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria, puesto que el mismo se refiere a la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, lo cual se corrobora con la transcripción siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito se advierte que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años.

Así, como se adelantó el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, se refiere a la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales.

Por lo que, considerando que para que una resolución se encuentre debidamente fundada, en cuanto a la competencia de la autoridad que la emite es indispensable que en ella se citen los preceptos legales que otorgan a la autoridad emisora del mismo, la atribución ejercida, resulta evidente que la autoridad demandada no se encontraba obligada a citar en el oficio número 800-04-01-01-03-2012-3422 de fecha 31 de Enero de 2012, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, pues en él no se contiene la atribución ejercida.

Razones por las cuales resulta infundado el argumento sintetizado en el inciso d).

Por otra parte, el argumento sintetizado en el inciso e), consistente en que no se invocaron los artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación, que regulan lo concerniente a la competencia por temporalidad de la autoridad para actuar en días y horas hábiles, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal el mismo resulta inatendible.

Al efecto, de las consideraciones que sustentaron la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, de rubro “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”, misma que ha quedado transcrita, se advierte que **la organización de la administración pública en nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente.**

En esa virtud, la actora no puede alegar la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada por temporalidad, en virtud de que ese tipo de competencia no se encuentra contenido en la legislación que rige el acto impugnado.

Por lo tanto, es inatendible el argumento sintetizado en el inciso e), en razón de que la autoridad no se encontraba constreñida a citar preceptos en los que se contenga su competencia por temporalidad, pues la competencia solo se encuentra dividida por materia, grado y territorio.

Por otra parte, en cuanto al argumento sintetizado en el inciso f), consistente en que no se citaron en la resolución impugnada, los artículos de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, no obstante que dicha ley contiene los derechos básicos del contribuyente y otros relativos a la seguridad jurídica, el mismo resulta infundado.

Lo anterior, ya que se reitera para que una resolución se encuentre debidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad que la emite, es indispensable que en ella se citen los preceptos legales que otorgan a la autoridad emisora del mismo, la atribución ejercida.

En ese sentido, como lo señala la propia parte actora, la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, contiene los derechos básicos del contribuyente y otros relativos a la seguridad jurídica, mas no así los preceptos que contengan la competencia de la autoridad demandada, en tanto que estos últimos se contienen en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo tanto, la autoridad demandada no se encontraba obligada a citar artículo alguno de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, para sustentar su competencia, pues dicho ordenamiento, contiene los derechos básicos del contribuyente y otros relativos a la seguridad jurídica, mas no así los preceptos que contengan la competencia de la autoridad demandada, para emitir el oficio número 800-04-01-01-03-2012-3422 de fecha 31 de Enero de 2012, hoy impugnado.

En consecuencia, es infundado el argumento sintetizado en el inciso f).

Por último, en cuanto al argumento sintetizado en el inciso g), consistente en que la autoridad demandada dejó de citar los artículos 11 fracción XXVII y 12 apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que le otorgan la facultad de determinar el valor en aduana y el valor comercial de las mercancías, elemento del cual derivó la

determinación contenida en la resolución impugnada, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal es infundado, por lo siguiente:

En principio, es menester tener presente que mediante el oficio número 800-04-01-01-03-2012-3422 de fecha 31 de Enero de 2012, firmado en suplencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa, por el Administrador de Contabilidad y Glosa “1”, se determinó a la hoy actora un crédito fiscal por la cantidad total de \$221,172.33 por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, cuota compensatoria, impuesto al valor agregado, recargos y multa, además de la cantidad correspondiente al valor comercial de la mercancía objeto de las operaciones de comercio exterior, ante la imposibilidad material de que la misma pasara a propiedad del fisco federal, facultad determinativa que se encuentra prevista en los artículos 11 fracción LIX, en relación con el 12 Apartado D, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, citados por la autoridad demandada en la resolución impugnada, en los cuales se prevé que es a la Administración Central de Contabilidad y Glosa a quien corresponde determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros y aprovechamientos, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de los contribuyentes.

En este sentido, no le asiste la razón a la actora en cuanto a la omisión de la autoridad demandada en citar el artículo 12 Apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que como ha quedado precisado en anteriores párrafos, la autoridad demandada sí citó tal precepto legal, de ahí que resulte infundada la apreciación de la actora en este sentido.

Por otro lado, en cuanto a la cita del artículo 11 fracción XXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es de considerarse que la misma no es necesaria para apoyar la atribución ejercida por la autoridad demandada en el oficio número 800-04-01-01-03-2012-3422 de fecha 31 de Enero de 2012, firmado en suplencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa, por el Administrador de Contabilidad y Glosa “1”, en la que se determinó a la hoy actora un crédito fiscal por la cantidad total

de \$221,172.33 por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, cuota compensatoria, impuesto al valor agregado, recargos y multa, además de la cantidad correspondiente al valor comercial de la mercancía objeto de las operaciones de comercio exterior, ante la imposibilidad material de que la misma pasara a propiedad del fisco federal, en virtud de que tal precepto establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte, que compete a la Administración General de Aduanas determinar conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana y el valor comercial de las mercancías.

Efectivamente, no es necesaria la cita del artículo 11 fracción XXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en el oficio número 800-04-01-01-03-2012-3422 de fecha 31 de Enero de 2012, ya que en el mismo se determinó a la hoy actora un crédito fiscal por la cantidad total de \$221,172.33 por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, cuota compensatoria, impuesto al valor agregado, recargos y multa, además de la cantidad correspondiente al valor comercial de la mercancía objeto de las operaciones de comercio exterior, ante la imposibilidad material de que la misma pasara a propiedad del fisco federal, atribución que no concuerda con la señalada en el precepto en cita, en tanto que en el mismo se prevé la facultad de la Administración General de Aduanas de determinar conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana y el valor comercial de las mercancías.

Por lo tanto, es infundado, el argumento de la actora contenido en el inciso g), ya que el artículo 12 Apartado D del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria sí fue citado por la autoridad demandada en el oficio 800-04-01-01-03-2012-3422 de fecha 31 de Enero de 2012, además de que resulta innecesaria la cita del artículo 11 fracción XXVII, del mismo ordenamiento legal, en virtud de que el mismo prevé una atribución distinta de la ejercida.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

**II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, misma que ha quedado precisada en el Resultando Primero de este fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 27 de Junio de 2013, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 2 de Julio de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

## REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### VII-P-1aS-724

**CONFLICTO COMPETENCIAL. ES FUNDADO EL PLANTEADO POR LA SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EMITIDA EN MATERIA ADMINISTRATIVA REGULADORA DE LOS CONTENIDOS TRANSMITIDOS EN LA TELEVISIÓN.**- De una interpretación armónica de los artículos 9, 10, 97 y 101, fracciones XX y XXIV, de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como del diverso 9, fracciones I, III y XV, del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se concluye que el juicio contencioso administrativo, interpuesto en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en la que se impone una sanción por la transmisión de patrocinios que no se adecuaron a las características de los considerados en la “Autorización de SCT Patrocinios”, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; no es competencia de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, con sede en el Distrito Federal, en virtud de que dicha resolución no se ubica en las hipótesis previstas en el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que no corresponde a la materia de telecomunicaciones regulada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Conflicto de Competencia Núm. 3201/12-17-08-3/488/13-EOR-01-8/680/13-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández. Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

## C O N S I D E R A N D O :

[...]

**TERCERO.-** Una vez analizada la procedencia del conflicto de competencia por materia, resulta indispensable atender a lo manifestado tanto por los Magistrados integrantes de la Octava Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal; así como por los Magistrados adscritos a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, con relación a la competencia para conocer del presente juicio contencioso administrativo.

En este sentido, mediante acuerdo de uno de febrero de dos mil doce, los Magistrados integrantes de la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, remitieron los autos del juicio contencioso administrativo, a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, al considerar que esta última es la competente por razón de materia para conocer del presente juicio contencioso administrativo, mismo que obra a folio 222 del expediente 488/13-EOR-01-8 y que para su visualización, se digitaliza continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la digitalización que antecede, se advierte que los Magistrados de la Octava Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, se declararon incompetentes por razón de materia, para resolver el juicio contencioso administrativo, en virtud de que la resolución impugnada se refiere a la materia de telecomunicaciones, la cual según su apreciación corresponde a la competencia material de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, con sede en el Distrito Federal.

Por lo anterior, consideraron que correspondía conocer del asunto a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, con sede en el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que ordenaron la remisión de los autos a dicha Sala, con el fin de que acordara lo conducente.

Por su parte, los Magistrados integrantes de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, con sede en el Distrito Federal, por acuerdo de uno de abril de dos mil trece, no aceptaron la competencia del mismo y remitieron los autos originales del referido juicio contencioso administrativo al Presidente de este Tribunal, para que resolviera el conflicto de competencia, mismo que obra a folio 226 del juicio contencioso administrativo 488/13-EOR-01-8 y que para su visualización, se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De acuerdo con la digitalización precedente, se observa que la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, con sede en el Distrito Federal, declinó la competencia para conocer del juicio contencioso administrativo, en virtud de que la resolución originalmente recurrida, no está relacionada directamente con las materias que son de su competencia, toda vez que no se advierte que el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, esté ejerciendo alguna atribución relativa a la materia de telecomunicaciones o que esté vinculada con las materias de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, previstos en el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto por el artículo 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicha Sala remitió los autos a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, con el fin

de que se tramitara el conflicto de competencia por materia respectivo y se determinara la Sala a la que le corresponde conocer del juicio contencioso administrativo.

**CUARTO.-** Con el efecto de resolver el conflicto de competencia por razón de materia que nos ocupa, se procede en primer término, al análisis de la resolución impugnada en el presente asunto y de la originalmente recurrida en sede administrativa, con el fin de determinar las autoridades emisoras de dichos actos y las materias sobre las cuales versan las mismas, para poder resolver cuál de las Salas disidentes debe asumir la competencia para resolver el juicio contencioso administrativo.

La **resolución impugnada** en el asunto, consiste en la diversa de once de octubre de dos mil once, emitida por el Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, a través de la cual se resolvió el recurso de revisión, confirmando la resolución de veintidós de junio de dos mil once, la cual se encuentra visible a fojas 19 a 43 del expediente 488/13-EOR-01-8 y que para su visualización se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede, se advierte que a través de la resolución impugnada, el Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, del análisis a los agravios expresados por la accionante y de las pruebas aportadas en su escrito de recurso de revocación, resolvió confirmar la resolución de veintidós de junio de dos mil once.

Asimismo, se desprende que la resolución impugnada fue emitida por el Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en *los artículos 14 y 18, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 inciso a) fracción V, 6 fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1 fracción VII inciso a) del Acuerdo por el que se Adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas y los Órganos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría de Gobernación,*

*publicado en el Diario oficial de la Federación, el ocho de agosto de dos mil dos; preceptos legales que establecen lo siguiente:*

[N.E. Se omiten transcripciones]

De los preceptos legales anteriormente transcritos, queda plenamente acreditado que el Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, emisor de la resolución impugnada, **es un ente público dependiente de la Secretaría de Gobernación.**

Asimismo, se desprende que entre otras atribuciones, tiene la de resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los servidores públicos titulares de las unidades administrativas que tengan adscritas.

Ahora bien, la **resolución originalmente recurrida** en sede administrativa, consiste en la diversa de veintidós de junio de dos mil once, emitida por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante la cual impuso a la actora una amonestación con apercibimiento, por transgredir lo dispuesto en la “Autorización de SCT de Patrocinios” y lo contenido en el artículo 97 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la cual se encuentra visible a fojas 45 a 58 del expediente 488/13-EOR-01-8 y que para su análisis se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se advierte que a la accionante se le otorgó una autorización para producir y difundir programación realizada por patrocinadores, de conformidad con las disposiciones contenidas en la autorización de catorce de febrero de dos mil novecientos ochenta y cinco, emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Asimismo, se desprende que se impuso a la accionante una sanción consistente en una amonestación con apercibimiento, en virtud de que el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, consideró que la

demandante cometió la infracción prevista en la fracción XX, del artículo 101, de la Ley Federal de Radio y Televisión, al no haber acatado las observaciones contenidas en los oficios DG/7892/10-02, DG/7893/10-02, ambos de veintiuno de septiembre de dos mil diez y DG/8301/10-02, de doce de octubre de dos mil diez, por la transmisión de patrocinios que no se adecuaban a las características de los considerados en la “Autorización de SCT de Patrocinios”, de conformidad con el artículo 97, de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Por otro lado, se advierte que el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, emitió la resolución originalmente recurrida, con fundamento entre otros, en los artículos 27 *fracciones XXI y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 4º, 8º, 10 fracciones V y VI, 13, 25, 80 y 101 fracciones XX y XXIV, de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1º, 9º fracciones I, III, XV y XVI, 51 y 52 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión; en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 25, fracciones I, V, XV, XXIX y XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, así como en los artículos 1º, 2º, 3º, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;* preceptos legales que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omiten transcripciones]

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se desprende que compete a la Secretaría de Gobernación imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como las demás facultades que le confieren las leyes.

Asimismo, queda plenamente acreditado que el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, emisor de la resolución originalmente recurrida, **es un ente público dependiente de la Secretaría de Gobernación.**

De igual manera, se desprende que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

También, se advierte que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, hará las observaciones o extrañamientos que procedan si las transmisiones no se ajustan a la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento y en caso de que no sean atendidos, se impondrán las sanciones correspondientes en los términos de dicha Ley; asimismo, tendrá la facultad de ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría de Gobernación en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación, **regular la transmisión de materiales de radio y televisión, supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y títulos de concesión e imponer las sanciones que correspondan por incumplimiento de las normas que regulan las transmisiones en radio y televisión** y las exhibiciones cinematográficas.

Una vez precisada la materia de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, así como las autoridades que las emitieron, los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior, consideran **FUNDADO** el conflicto de competencia por razón de materia planteado por la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, con sede en el Distrito Federal, por los siguientes motivos y fundamentos de derecho:

En principio, es importante señalar que el incidente de incompetencia por materia, se resuelve conforme a las disposiciones legales vigentes a la fecha de interposición de la demanda; es decir, el veintiséis de enero de dos mil doce, tal y como se corrobora con el sello receptor que obra en la primera página de la demanda de nulidad.

Resulta aplicable al presente caso, **por analogía y por su contenido**, la Jurisprudencia **VII-J-1aS-39**, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, séptima época, año II, número 16, noviembre 2012, página 77, emitida por este Tribunal, misma que señala:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. SU PROCEDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.”**

[N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sección considera pertinente analizar el artículo 23, del Reglamento Interior de este Tribunal, el cual le otorga competencia territorial y material a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, con sede en el Distrito Federal, para lo cual es necesario tener a la vista, en primer lugar, el acuerdo **G/40/2011**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de octubre de dos mil once, por el cual el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reformó el artículo 23, del referido ordenamiento legal, para quedar en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Así también, mediante acuerdo **SS/2/2012**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de febrero de dos mil doce, se derogó el **inciso k)**, de la fracción III, del artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que dicho precepto legal quedó de la forma siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Posteriormente, con el fin de delimitar el ámbito de competencia de la mencionada Sala Especializada, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante

diverso acuerdo **SS/4/2012**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de febrero de dos mil doce, reformó el primer párrafo, de la fracción III, del artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que estuvo vigente hasta el nueve de octubre de dos mil doce; fecha en que se realizó la última modificación mediante acuerdo de **SS/7/2012**.

El precepto legal reformado quedó en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, el precepto legal en comento, fue reformado mediante el Acuerdo **SS/7/2012**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de octubre de dos mil doce, para quedar de la forma siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, se considera necesario señalar que con posterioridad a dicha reforma, el precepto legal en comento tuvo una nueva reforma, mediante el **Acuerdo SS/5/2013**, emitido por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de junio de dos mil trece, el cual se encuentra redactado en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Cabe señalar, que a partir de esta nueva reforma, se adicionaron materias a la competencia de la Sala Especializada en comento, a fin de que pudiera conocer de las resoluciones en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia de protección al medio ambiente, así como de aquellos en los que se controvirtieran normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, así como disposiciones de carácter general cuando sean autoaplicativas o

cuando se controviertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación, de conformidad con lo previsto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, se consideró necesario modificar la denominación de Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, para quedar como **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, con el fin de agrupar las materias de su nueva competencia, la cual conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio séptimo, **iniciara sus funciones a partir del uno de julio de dos mil trece.**

En ese contexto, de las reformas al artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigentes a la fecha de interposición de la demanda; es decir, el veintiséis de enero de dos mil doce, se advierte que dicho Órgano contará con las siguientes Salas Regionales Especializadas:

1. Una Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con sede en el Distrito Federal y competencia material para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos de la ley, dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual, o que tengan alguna injerencia en las citadas materias.

2. Una Sala Especializada en Juicios en Línea, con sede en el Distrito Federal, con competencia exclusiva para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, de los juicios en línea o bien de los que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se deban tramitar de manera simultánea en línea y en la vía tradicional, que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de la ley, sin perjuicio de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual conozca de los juicios de su competencia que se tramiten en cualquiera de las vías señaladas.

**3. Una Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, con sede en el Distrito Federal, que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la ley, dictadas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, aun cuando cambien de denominación, surjan otras distintas o desaparezcan, caso en el cual conocerá de las resoluciones que emita el órgano que asuma las funciones de la desaparecida, siendo en la actualidad las que a continuación se precisan:**

- Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.
- Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER)
- Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)
- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)
- Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA)
- Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)
- Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)
- Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)

- Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)
- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CON-SAR)
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)
- Comisión Reguladora de Energía (CRE)

Bajo este orden de ideas, esta Primera Sección de la Sala Superior, considerando el contenido del acuerdo G/40/2011, de veintiocho de octubre de dos mil once, vigente hasta el ocho de febrero de dos mil doce, llega a la conclusión de que la **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, con sede en el Distrito Federal, de este Tribunal**, tiene competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promuevan, contra resoluciones definitivas que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la ley, dictadas por los aludidos Órganos Reguladores.

Sin embargo, esta Juzgadora estima que si bien la competencia de la Sala Especializada referida, se encuentra limitada a las resoluciones dictadas en las materias aludidas, **también lo es que dichas resoluciones deben estar relacionadas con las funciones sustantivas de las Comisiones enunciadas en el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo estas la Comisión Federal de Competencia, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, la Comisión Nacional de Facilitación de Transporte Aéreo Internacional, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro,**

**la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Reguladora de Energía.**

Lo anterior, se advierte del texto de los acuerdos G/40/2011, SS/2/2012 y SS/4/2012, modificadores del artículo 23 reglamentario, que en su parte considerativa, señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que, la intención de la creación de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, es para conocer y resolver las controversias suscitadas en contra de las resoluciones emitidas por las Comisiones listadas en el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal, y que ya han sido precisadas en este fallo y que las Secretarías de Estado como coordinadoras de Sector de las Comisiones a que se refiere el artículo citado, en el ámbito de sus competencias, emiten actos que dan origen a posibles controversias que se suscitan entre el Estado y los particulares, **los cuales están relacionados con la función sustantiva de dichas Comisiones.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que la resolución impugnada es la diversa de once de octubre de dos mil once, emitida por el Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, a través de la cual se resolvió el recurso de revisión, confirmando la resolución de veintidós de junio de dos mil once, emitida por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por virtud de la cual se impuso a la actora una amonestación con apercibimiento, por transgredir lo dispuesto en la “Autorización de SCT de Patrocinios” y lo contenido en el artículo 97, de la Ley Federal de Radio y Televisión.

En ese sentido, en forma preliminar, puede decirse que se cumple con lo establecido en el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal, relacionado con el numeral 14, fracción XII, de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, ya que a través de la resolución impugnada, se resolvió un medio de impugnación interpuesto en contra de la diversa de

veintidós de junio de dos mil once, emitida por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de la cual se impuso a la actora una amonestación con apercibimiento, por transgredir lo dispuesto en la “Autorización de SCT de Patrocinios” y lo contenido en el artículo 97, de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Igualmente, se advierte que se cumple con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XI, de la referida Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que la resolución impugnada y la originalmente recurrida, fue resuelta por una autoridad administrativa como lo es la Subsecretaría de Normatividad de Medios y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ambos de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que como se advierte la autoridad demandada, resolvió el recurso de revisión conforme a los artículos 91, fracción IV, 92, de la citada ley e impuso una sanción a la accionante en la resolución originalmente recurrida, con fundamento en los diversos 70, fracción I y 73, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, las fracciones XI y XII, del artículo 14, de la Ley Orgánica de este Tribunal, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, esta Primera Sección de la Sala Superior, advierte que en el caso **no se actualiza la otra condición legal** para que el presente asunto pueda ser analizado y resuelto por la Sala Especializada, **ya que la materia sobre la que versa la resolución recurrida de veintidós de junio de dos mil once**, emitida por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dentro del expediente DG/1777/11-02, si bien se trata de una sanción por infracción a una ley federal administrativa, como lo es la Ley Federal de Radio y Televisión, **lo cierto es que la resolución no tiene relación con las materias que compete a los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado** y por tanto, esta Juzgadora considera que la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, con sede en el Distrito Federal, **no es**

**competente para conocer del presente juicio**, pues la misma fue impuesta por infracciones al artículo 101, fracciones XX y XXIV de la Ley Federal de Radio y Televisión, relacionado con el diverso 97 de la citada ley, mismos que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, como se indicó con antelación, la materia del acto recurrido, hoy impugnado en términos del artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue dictada dentro de la **materia administrativa reguladora de los contenidos transmitidos en la televisión**; en específico, en los programas y comerciales transmitidos por **XEIPN-TV CANAL 11**, al amparo de su Título de Concesión y de la “Autorización SCT de Patrocinios”; materia que en consideración de esta Juzgadora, no se encuentra regulada ni relacionada con alguno de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado; lo anterior, sin que obste que el artículo 23, fracción III, reglamentario, disponga que la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, con sede en el Distrito Federal, conocerá de las resoluciones dictadas en materias de telecomunicaciones, y que la Comisión encargada de conocer de dicha materia es la **Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)**; empero, esta Juzgadora estima que la **materia administrativa reguladora de los contenidos transmitidos en la televisión**; en específico, en los programas y comerciales transmitidos por **XEIPN-TV CANAL 11**, al amparo de su Título de Concesión y de la “Autorización SCT de Patrocinios”; no se refiere a la materia de las telecomunicaciones, regulada por la referida Comisión.

Se arriba a la conclusión anterior, ya que del análisis que se hace al texto de los artículos 3, fracciones X, XIV, XVI y 9-A, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de lo anterior, en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se entiende por “**radio y televisión**”, el servicio de

audio o de audio y video asociado que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones, así como el servicio de radiodifusión; sin embargo, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, únicamente podrá conocer de la materia de radio y televisión, en aquellos casos en los que la Ley Federal de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos internacionales, las demás leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones administrativas aplicables, le otorguen facultades a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en dicha materia.

Sobre el particular, el artículo 9, de la Ley Federal de Radio y Televisión, cita las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, las cuales son las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Del referido precepto legal, se advierte que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, tiene las facultades que le confiere la Ley Federal de Telecomunicaciones, promoviendo la más amplia cobertura geográfica y de acceso a sectores sociales de menores ingresos; promover las inversiones en infraestructura y servicios de radio y televisión en el país, impulsando su desarrollo regional; promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de radiodifusión, la capacitación y el empleo de mexicanos; interpretar esta Ley para efectos administrativos en el ámbito de su competencia, así como las demás que le confieren la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En comparación con lo anterior, de la misma ley federal, en su artículo 10, se establecen las facultades de la Secretaría de Gobernación, las cuales son las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis al referido precepto legal transcrito, se advierte que la Secretaría de Gobernación, tiene las facultades de vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos; vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional, promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo; vigilar la eficacia de las transmisiones a que se refiere el artículo 59 de esta ley; imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta ley, y las demás que le confieran las leyes.

En virtud de lo anterior, se desprende que cada Secretaría tiene un ámbito de competencia diferente en materia de radio y televisión, que en el caso, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, corresponde a promover las inversiones en infraestructura y servicios de radio y televisión en el país, impulsando su desarrollo regional, mientras que a la Secretaría de Gobernación, le corresponde vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos.

Considerando estas últimas facultades legales de la Secretaría de Gobernación, relacionadas con el artículo 9, fracciones I, III y XV, del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, -transcritos con antelación- es evidente que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, al emitir su resolución, en la que impuso una sanción a la accionante por la transmisión de patrocinios que no se adecuaron

a las características de los considerados en la “Autorización de SCT Patrocinios”, lo hizo en **materia administrativa reguladora de los contenidos transmitidos en la televisión y no en materia de telecomunicaciones.**

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia **VI-J-SS-90**, aprobada por el Pleno de la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, séptima época, año I, número 5, diciembre dos mil once, página 61, emitida por este Tribunal, misma que señala:

**“DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINE-MATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. ES COMPETENTE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LOS CONTENIDOS DE LAS TRANSMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

También, sirve de sustento a lo anterior, la tesis **I.7o.A.52 A(10a.)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XIII, octubre dos mil doce, tomo 4, página 2514, la cual es del tenor literal siguiente:

**“DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. TIENE FACULTADES PARA INICIAR DE OFICIO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A EFECTO DE INSPECCIONAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA APLICABLE EN LAS MATERIAS RESPECTIVAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior, arriba a la conclusión, de que la materia de estudio de fondo de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, no se considera incluida dentro del ámbito de competencia de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por lo que las mismas no pueden ser materia de competencia de la Sala Especializada

en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, con sede en el Distrito Federal.

Bajo este contexto, de conformidad con el artículo 14, fracciones XI y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve que la **Octava Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal**, es la competente por razón de materia para conocer del presente asunto, en tanto que en el juicio se impugna la resolución de once de octubre de dos mil once, emitida por el Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, a través de la cual se resolvió el recurso de revisión, confirmando la resolución de veintidós de junio de dos mil once, emitida por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante la cual impuso a la actora una amonestación con apercibimiento, por transgredir lo dispuesto en la “Autorización de SCT de Patrocinios” y lo contenido en el artículo 97 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la cual no es competencia de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, con sede en el Distrito Federal.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 23, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relacionados con el numeral 30, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** Es procedente y **FUNDADO** el conflicto de competencia por razón de materia, interpuesto por la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, con sede en el Distrito Federal; en consecuencia,

**II.** Es **competente** por razón de materia para seguir conociendo del presente asunto, la **Octava Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal**, por lo que mediante oficio que al

efecto se gire, devuélvanse los autos del expediente en que se actúa.

**III.** Mediante oficio que se gire a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, con sede en el Distrito Federal, remítase copia certificada del presente fallo para su conocimiento.

#### **IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día veintiocho de junio de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

En el presente juicio fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Se elaboró el presente engrose el día cuatro de julio de dos mil trece y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-725

**CITATORIO. LA CITA DE UNA FECHA DIVERSA A LA EN QUE SE DILIGENCIÓ NO GENERA INCERTIDUMBRE AL CONTRIBUYENTE, SI EXISTEN ELEMENTOS PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN ERROR INVOLUNTARIO.-** El citatorio implica una formalidad que constituye un instrumento que se deja a persona distinta del contribuyente a fin de conminarlo para que espere al encargado de practicar la notificación de un acto de autoridad. En esa medida, si por un error involuntario la persona encargada de diligenciar el citatorio señala una fecha diversa a en la que se diligenció, tal hecho no genera incertidumbre al contribuyente respecto de esa actuación, si existen elementos suficientes para determinar que se trata de un mero error involuntario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19424/12-17-10-5/542/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VII-P-1aS-726

**DEDUCCIÓN ACELERADA. LA OPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO ES ABSOLUTA.-** El artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece un beneficio optativo a favor de las personas físicas y morales que realicen actividades empresariales o profesionales, consistente en la optatividad para éstos de efectuar la deducción inmediata de su inversión de bienes nuevos de activo fijo en lugar de hacerlo gradualmente, como lo

contemplan los diversos artículos 37 al 43 de la Ley en comento; sin embargo, en el último párrafo del precepto legal de mérito, el legislador dispuso que el ejercicio de la opción ahí prevista no es absoluta, pues para acceder a ella es necesario que el contribuyente colme con los requisitos relativos a que se trate de inversiones en bienes nuevos que se utilicen por primera vez y permanentemente en territorio nacional, fuera de las áreas metropolitanas y de influencias en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, salvo aquellas empresas que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes. De tal forma, que si el contribuyente no colma los requisitos reseñados, resulta inconcuso su impedimento para optar por el beneficio de deducción acelerada previsto en el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues al estar condicionando el mismo, su aplicación no puede considerarse como absoluta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19424/12-17-10-5/542/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

Ahora bien, una vez precisados los antecedentes de la resolución impugnada, este Cuerpo Colegiado estima necesario a efecto de facilitar la comprensión del análisis que será desarrollado en el presente Considerando, delimitar la **Litis** que será objeto de estudio en los siguientes apartados:

- a) Si de conformidad con el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cada fase que le fue entregada a la contribuyente

Operadora de Inmuebles Los Arcos, S.A. de C.V., con motivo del desarrollo turístico “Sunset Beach” debe considerarse como construcciones diversas o si bien las mismas deben considerarse como una sola construcción.

- b) Si la contribuyente Operadora de Inmuebles Los Arcos, S.A. de C.V., una vez elegida la deducción inmediata prevista en el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el ejercicio fiscal 2003, podía variar dicha opción de deducción en ejercicios fiscales posteriores, tratándose de diferentes construcciones.
- c) Si resulta válido que la hoy actora en el ejercicio fiscal 2007, hubiera optado por la deducción de erogaciones estimadas establecida en el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a la fase IV del desarrollo turístico “Sunset Beach”.

En principio, resulta dable conocer los motivos y fundamentos por los cuales la autoridad demandada determinó una carga tributaria a la hoy actora, en esa medida de la lectura de la resolución determinante se advierte que el motivo por el que la autoridad hacendaria determinó una carga fiscal a la contribuyente respecto al impuesto sobre la renta, fue en razón de lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En esa medida, en la parte que nos atañe la autoridad demandada determinó el crédito fiscal impugnado en atención a lo siguiente:

### **Impuesto sobre la Renta Deducciones Autorizadas**

- 1) Que de la revisión efectuada a los dictámenes financieros de la contribuyente Operadora de Inmuebles Los Arcos, S.A. de C.V., elaborados por el Contador Público autorizado el C. Luis

Manuel Armas Rouse, se observó que la aludida contribuyente para efectos del Impuesto sobre la Renta dedujo indebidamente la cantidad de \$202'215,156.00, correspondiente a gastos estimados deducidos en términos del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal 2007.

- 2) Que la deducción de inversiones efectuada al amparo del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las cuales fueron declaradas en el reglón de otras deducciones fiscales, y que fueron aplicadas indebidamente, correspondían a las erogaciones estimadas relativas a los costos directos e indirectos de la obra denominada "Sunset Beach".
- 3) Que el proyecto "Sunset Beach" es una obra que inició en 1999 a través de un contrato celebrado entre la hoy actora y la empresa Constructora Turística de Los Cabos, S.A. de C.V., en el cual se pactó que el contratista entregaría la obra por etapas, entregándose así la primera etapa en el año 2002.
- 4) **La contribuyente Operadora de Inmuebles Los Arcos, S.A. de C.V., dedujo por dicha etapa costos directos e indirectos reales mediante la aplicación de la deducción inmediata contemplada en el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el ejercicio 2003.**
- 5) Por lo que, al haber deducido en el ejercicio 2003, los costos directos e indirectos reales con base en el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la contribuyente no tenía la posibilidad de deducir los costos estimados en el ejercicio fiscal 2007 con base en el diverso 36 primer y último párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues de conformidad con el citado artículo la contribuyente debía deducir los aludidos costos desde el inicio y por toda la obra.

- 6) Es decir, que si la obra en el ejercicio de 2002 comenzó a utilizarse recibiendo ingresos por la misma, y la contribuyente optó por aplicar las deducciones establecidas en el artículo 29 fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; esto es, la deducción de la inversión de bienes nuevos de activo fijo considerando costos directos e indirectos reales en forma inmediata (artículo 220 del citado Ordenamiento), la misma debió seguir deduciendo los aludidos costos de la misma forma.
  
- 7) Que de acuerdo con el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes podrán optar por deducir erogaciones estimadas relativas a los costos directos e indirectos de las obras, en lugar de las deducciones establecidas en el artículo 29 de la misma Ley, por el ejercicio en que obtengan el ingreso derivado de la misma y que esa opción se determinará por obra; esto es, la opción debe tomarse desde el inicio y por toda la obra; por tanto, que si la contribuyente al tributar en el ejercicio 2002 determinó cumplir con su obligación y aplicó las deducciones establecidas en el artículo 29 fracción IV, en relación con los artículos 37 y 220 de la citada Ley, debió continuar deduciendo el total de la obra conforme al citado numeral.
  
- 8) Que se conoció del contrato celebrado con la empresa Constructora Turística de Los Cabos, S.A. de C.V., que el desarrollo turístico “Sunset Beach” es una sola obra; por lo que, al haberse deducido los costos directos e indirectos reales con base en el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el ejercicio 2003, no procedía la deducción de las erogaciones estimadas previstas en el artículo 36 del citado Ordenamiento, toda vez que no existía uniformidad en el tratamiento de todas las deducciones correspondientes a la misma obra que llevó en ejercicios anteriores, y la que realizó en 2007.

- 9) Que la contribuyente Operadora de Inmuebles Los Arcos, S.A. de C.V., al haber optado por la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo contemplada en el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para la primera fase de la obra, debió seguir deduciendo dichos costos con base en el citado artículo por toda la obra que representa “Sunset Beach”, y no así como aconteció en la especie; esto es, que la contribuyente fiscalizada desde fase II (2004) de la obra hasta la fase IV en el ejercicio fiscal 2007, dedujo indebidamente las erogaciones estimadas relativas a los costos directos e indirectos de la obra con base al artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
  
- 10) Que del estudio efectuado al contrato celebrado entre la contribuyente fiscalizada y la empresa Constructora Turística de Los Cabos, S.A. de C.V., se advirtió en sus Cláusulas Primera y Octava, que el objeto del contrato era la realización de la obra consistente en el desarrollo turístico “Sunset Beach”; así como, que la misma sería entregada por etapas o fases; esto es, “partes de la obra total”, sin que ello significara para el “contratante” que se estuviera recibiendo dicha etapa como terminada, ya que el contrato se formuló por toda la obra en su conjunto.
  
- 11) Que del análisis a las documentales aportadas por la hoy parte actora en el procedimiento de fiscalización, contrario a lo sustentado por la misma, se advirtió que las deducciones efectuadas respecto de los costos estimados relativos a los costos directos o indirectos fueron por la obra en sí misma, y no así respecto de la prestación del servicio de tiempo compartido de cada inmueble que capitalizó la contribuyente.

**En ese tenor, se tiene que la autoridad hacendaria señaló que la contribuyente Operadora de Inmuebles Los Arcos, S.A. de C.V., al haber optado por la deducción inmediata prevista en el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de la inversión efectuada**

**en la fase I (2003) del proyecto denominado “Sunset Beach”, resultaba improcedente que por la fase IV (2007) aplicara la deducción de erogaciones estimadas establecida en el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puesto que se trataba de una misma obra.**

En esa medida, y a efecto de dirimir la Litis planteada en el juicio que nos ocupa, resulta dable partir del contenido del artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con base en el cual la parte actora dedujo en el ejercicio fiscal 2003 su inversión de activo fijo, mismo que indica lo conducente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del numeral transcrito se desprende lo siguiente:

- 1.- El primer párrafo del artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en comento, establece un beneficio optativo a favor de las personas morales y físicas que realicen actividades empresariales o profesionales.
- 2.- **Tal beneficio consiste en que los sujetos del tributo ahí precisados, puedan optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo**, en lugar de hacerlo gradualmente, como lo contemplan los diversos artículos 37 al 43 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el ejercicio siguiente al que se inicie el empleo de tales activos para los fines estrictamente indispensables de la actividad del contribuyente.
- 3.- En su caso, si los sujetos optan por la deducción inmediata en comento, deberán aplicar al monto original de dicha inversión los porcentajes establecidos en el numeral en estudio, en el entendido de que estos constituyen el monto de depreciación anual del bien que el legislador acelera, con independencia de su vida útil.

- 4.- En el penúltimo párrafo se precisa, que se considerarán bienes nuevos los que se utilicen por primera vez en México.
- 5.- Sin embargo, en el último párrafo del precepto en análisis, el legislador dispuso que el ejercicio de la opción ahí prevista no es absoluta, sino que se accede a ella solo si el contribuyente colma el requisito relativo a que se trate de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas y de influencia en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, salvo que en estas áreas se trate de empresas que sean intensivas en mano de obra, que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y no requieran uso intensivo de agua en sus procesos productivos.

En esa medida, el activo fijo es considerado inversión en términos del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y a su vez, éste define lo que debe entenderse como activo fijo en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, para que opere la deducción inmediata resulta necesario que **el activo fijo sea nuevo, entendido este como el bien que se utiliza por primera vez en México por el contribuyente**, además de que debe ser plenamente identificable, de lo contrario, no podrá ejercitarse la referida opción. En relación con esta temática, en los artículos 31 fracción XXI y 86 fracción XVII, de la Ley relativa, se establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del numeral transcrito se advierte, en primer lugar, que para determinar el resultado fiscal o base gravable de ese tributo, debe obtenerse primeramente la utilidad fiscal que dimana de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables del ejercicio, las deducciones autorizadas en la misma ley, y a dicho resultado, en su caso, se le restan las pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores.

**De esta manera, las deducciones forman parte de la mecánica para determinar la base gravable del impuesto de mérito, por lo que son partidas excepcionales que el legislador, en uso de su potestad tributaria, estima que influyen en detrimento del patrimonio del contribuyente al obtener los ingresos.**

Así, las deducciones, por la forma en que el legislador dispone que serán aplicadas para obtener la utilidad fiscal (se clasifican en fijas, progresivas, demostrables, lineales, inmediatas, entre otras), aunque en diversas ocasiones sirven como instrumentos de apoyo, mediante la figura de un estímulo fiscal, entendido este como la prestación de carácter económico concedida al sujeto pasivo, que puede hacer valer en su favor respecto de un impuesto a su cargo, con el objeto de obtener a través de ese beneficio un fin parafiscal o extrafiscal.

En esa tesitura y como ya se señaló en párrafos precedentes, el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé una serie de requisitos para que pueda actualizarse el beneficio de la deducción acelerada, entre ellos, **el que los bienes nuevos de activo fijo deban permanentemente utilizarse en territorio nacional y que ello ocurra fuera de las áreas metropolitanas y de influencia en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, salvo las empresas que sean intensivas en mano de obra, utilicen tecnologías limpias para la emisión de contaminantes y no requieran hacer uso intensivo de agua en sus procesos productivos.**

Esto es, que con el estímulo fiscal de la deducción inmediata de la inversión de activos fijos nuevos, el Estado como rector en el desarrollo nacional, trató de impulsar y equilibrar la actividad económica del país, como se corrobora con la exposición de motivos presentada el 05 de Abril de 2001, por el Presidente de la República, que en lo conducente, señaló:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, de la exposición de motivos transcrita se pone de manifiesto que el estímulo fiscal de la deducción inmediata de **bienes nue-**

**vos de activo fijo**, persiguió como fin extrafiscal, incentivar directamente el crecimiento económico sostenido y sustentable de aquellas áreas de mayor marginalidad en el país, mediante una distribución más equitativa de inversiones en activos productivos fuera de las áreas metropolitanas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, siguiendo una política de crecimiento regional, con lo que se lograría beneficiar a las poblaciones que requieren de urgente apoyo económico, dado que al haber un equilibrio en tales inversiones se generarían, en consecuencia, más empleos en ellas.

Establecida la anterior premisa, resulta necesario retomar la parte conducente del artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que nos ocupa, y el cual como se ha venido señalando, fue aplicado por la contribuyente en el ejercicio fiscal 2003, para la deducción de su inversión de activo fijo, mismo que indica lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa de la parte relativa del artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que realicen actividades empresariales o profesionales tendrán el beneficio optativo de efectuar la deducción inmediata de su **inversión de bienes de activo fijo**, en lugar de hacerlo gradualmente, únicamente en los porcentajes establecidos en el artículo de mérito, y solo respecto de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey.

Asimismo, que tratándose de **CONSTRUCCIONES** se aplicará un 74% para los inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas; y **57% en los demás casos**.

**Finalmente, para efectos del artículo en comento, se entenderá como bienes nuevos, aquellos que se utilicen por primera vez en México.**

Es decir, el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta estipula que para que resulte procedente la deducción inmediata de activos fijos por parte del contribuyente, tratándose de **CONSTRUCCIONES**, **únicamente lo limita a que:**

1. Se trate de un contribuyente del Título II y Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
2. Se trate de inversiones que se utilicen permanentemente en territorio nacional.
3. **Se trate de construcciones que hayan sido utilizadas por primera vez en México (bienes nuevos).**
4. **Las construcciones sean utilizadas fuera de las áreas metropolitanas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey.**
5. **Su deducción se realice en el ejercicio siguiente a su adquisición** o el siguiente a su legal importación tratándose de bienes nuevos de procedencia extranjera.

En esa medida, se tiene que el precepto legal en comento no define ni describe qué debe entenderse por **CONSTRUCCIONES**; por lo que, a fin de crear convicción y clarificar lo concerniente al rubro mencionado, esta Juzgadora estima necesario partir de una interpretación teleológica del mismo para que con posterioridad puedan ser ubicados en el caso concreto.

Para lo cual, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al término de **construcción** como: “*Acción y efecto de construir*”; y a su vez la palabra **construir** significa: “*Fabricar, edificar, hacer de nueva cuenta una obra de arquitectura o ingeniería, un monumento o en general cualquier obra pública*”.

**En esa tesitura, partiendo de las definiciones transcritas se colige que una “construcción” debe ser entendida como una obra nueva, la edificación de aquella o bien una ya construida o edificada.**

Por su parte, el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que el término de construcción de obras incluye, entre otros: las cimentaciones, estructuras, casa y **edificios en general**, caminos, vías férreas, presas, obras viales de urbanización, puertos, así como aeropuertos, como se corrobora de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se colige de las definiciones que preceden que **las construcciones pueden comprender desde las cimentaciones hasta la formación de estructuras, casas o edificios en general.**

Luego, se tiene que en la especie la contribuyente Operadora de Inmuebles Los Arcos, S.A. de C.V., en su carácter de contratante encomendó la realización del desarrollo turístico denominado “Sunset Beach” a la empresa Constructora Turística de Los Cabos, S.A. de C.V., en su carácter de contratista. Tal y como se observa del siguiente **“contrato a precios unitarios”**:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte de lo anterior, la contribuyente Operadora de Inmuebles Los Arcos, S.A. de C.V., celebró un **contrato a precios unitarios por la construcción de la obra denominada Desarrollo Turístico “Sunset Beach”**.

**Asimismo, que el IMPORTE DEL CONTRATO SERÍA EL RESULTADO DE LA SUMA A PRECIOS UNITARIOS DE LOS ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN ÉL.**

De igual forma, que las cantidades de trabajo consignadas **eran aproximadas** por lo que se encontraban sujetas a variaciones.

Y que la empresa “contratante” recibiría **los trabajos** objeto del contrato hasta que fueran terminados en su totalidad, y que para tal efecto el “contratista” notificaría la terminación de **los trabajos** que estuvieran debidamente concluidos adjuntando las estimaciones aprobadas y **el saldo final** para que el “contratante” verificara que efectivamente **los trabajos** se encontraban concluidos.

Finalmente, que se **podrían dar por terminadas partes de la obra total, considerándola como etapas, sin que ello significara como termina-da la obra, ya que el contrato se formuló por toda la obra en su conjunto.**

En ese tenor, se tiene que efectivamente como lo señala la demandada, la contribuyente Operadora de Inmuebles Los Arcos, S.A. de C.V., celebró un contrato por el Desarrollo Turístico “Sunset Beach”; sin embargo, pasa por alto que el contrato que fue celebrado por aquella fue un **contrato a precios unitarios**, cuya modalidad atiende al **IMPORTE TOTAL POR UNIDAD DE MEDIDA DE CADA CONCEPTO DE TRABAJO.**

En efecto, como se advierte del **INSTRUCTIVO PARA EL MANEJO DEL MODELO DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DEL MODELO DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS E INSTRUCTIVO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DE FECHA 08 DE ENERO DE 1987**, indica en su Sección 4 “Reglas para la formulación e integración de las normas y especificaciones de las obras públicas”, apartado 4.3 “Definición de términos”, lo siguiente:

**4.3.1.5 UNIDAD DE MEDIDA.**

LA QUE SE USA CONVENCIONALMENTE PARA CUANTIFICAR CADA CONCEPTO DE TRABAJO PARA FINES DE MEDICIÓN Y PAGO.

**4.3.1.6 PRECIO UNITARIO.**

**IMPORTE TOTAL POR UNIDAD DE MEDIDA DE CADA CONCEPTO DE TRABAJO.**

#### **4.3.1.7 PRECIO ALZADO.**

#### **IMPORTE TOTAL QUE SE PAGA POR UNA OBRA, O PARTE DE LA MISMA, TOTALMENTE TERMINADA.**

En esa medida, **el contrato a precio unitario atiende al importe total por cada concepto de trabajo**, mientras que el contrato a precio alzado, atiende **al importe total que se paga por una obra totalmente terminada**.

Es decir, el contrato de obras a precio unitario, es aquel que el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado. Este tipo de contratos se caracterizan porque el precio se fija por cada pieza ejecutada y entregada, existiendo dos precios: “el precio unitario”, por piezas y el “precio global”, que resulta de cuantificar el costo real de todas las piezas ejecutadas por el contratista.

Mientras que el contrato a precio alzado, es aquel en el que el precio se ha fijado por adelantado, no pudiendo haber variación del mismo aunque aumenten los precios de mano de obra o de los materiales empleados, siendo sus principales características la “invariabilidad del precio y costo, así como el precio se fija en función de un plano previamente detallado”.

Así, si el contrato que fue pactado por la contribuyente atiende al precio unitario por piezas o unidad de trabajo, por el cual pagaría una vez que hubiera sido terminado y entregado, resulta evidente que cada una de las etapas o fases que componen el desarrollo turístico “Sunset Beach” **son construcciones diversas por las cuales de manera unitaria se realizó una inversión**.

Lo anterior es así, ya que atendiendo al principio de interpretación que establece el artículo 1851 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, así como a la intención de los contratantes, es inconcuso que aun y cuando en el contrato de mérito se haya señalado que el desarrollo turístico “Sunset Beach” consiste en una sola obra, **lo cierto es, que esa obra se encuentra constituida por diversas construcciones, que a su vez serían entregadas y pagadas una vez culminadas**.

**Consecuentemente, debe entenderse que el desarrollo turístico “Sunset Beach”, se encuentra compuesto por diversas CONSTRUCCIONES, pues se hace patente que la actora Operadora de Inmuebles Los Arcos, S.A. de C.V., pagó cada una de ellas de manera individual una vez culminada su edificación, tal y como quedó asentado en el “contrato a precios unitarios” pactado, edificación que atendiendo a los conceptos antes precisados, tiene el carácter de construcción, misma que cuando es utilizada por primera vez en México, se denomina para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como activo fijo nuevo.**

Así las cosas, con lo hasta aquí expuesto queda despejada la **Litis** planteada en el inciso **a)** del presente Considerando, que se mencionan a foja 32 del presente fallo.

Bajo esa premisa, se procede a analizar la **Litis** planteada en el inciso **b)** del presente Considerando, relativa a si la contribuyente Operadora de Inmuebles Los Arcos, S.A. de C.V., una vez elegida la deducción inmediata prevista en el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el ejercicio fiscal 2003, podía variar dicha opción de deducción en ejercicios fiscales posteriores, tratándose de diferentes construcciones.

Primeramente, cabe resaltar que la contribuyente Operadora de Inmuebles Los Arcos, S.A. de C.V., suscribió con la contratista Constructora Turística de Los Cabos, S.A. de C.V., **un contrato a precios unitarios** por el desarrollo turístico denominado “Sunset Beach” en el año de 1999, y que fue hasta el año 2002 cuando se le entregó la fase I del desarrollo turístico de mérito, por la cual la contribuyente aludida dedujo con base en el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta **su inversión de bienes nuevos de activo fijo únicamente por lo que respecta a la aludida fase, pues se reitera que fue únicamente esa CONSTRUCCIÓN la que fue entregada por la empresa contratista, en lugar de las deducciones previstas en el artículo 37 y 43 del mismo Ordenamiento, y no así respecto de la totalidad del desarrollo turístico “Sunset Beach”.**

Es decir, la contribuyente Operadora de Inmuebles Los Arcos, S.A. de C.V., en el ejercicio fiscal 2003, de conformidad con el artículo 220 de la

Ley del Impuesto sobre la Renta, **dedujo su inversión de activo fijo nuevo, únicamente por la construcción consistente en la fase I del desarrollo turístico “Sunset Beach”**; esto, atendiendo a que solo por esta fase se realizó una inversión real y efectiva, pues solo por aquella erogó el pago de su construcción, y no así por la totalidad del desarrollo turístico en comento, ya que se reitera, el contrato por el cual se pactó su construcción se efectuó por unidad de construcción; esto es, que por cada fase se realizó el pago solo por lo que hace a la unidad entregada y no así por la totalidad del desarrollo.

En esa medida, **la parte actora válidamente por las demás etapas del aludido desarrolló podía optar por la deducción acelerada que prevé el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o bien por cualquier otro mecanismo que conviniera a sus intereses.**

Esto es así, ya que el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no estipula que la **deducción inmediata deba realizarse por obra o por inmueble, sino por bienes nuevos de activo fijo en el caso, construcciones que se utilicen por primera vez en México; de forma tal que, si el contribuyente dedujo por una CONSTRUCCIÓN (fase I) aun cuando la misma constituyera una fase o etapa de una misma obra (desarrollo turístico “Sunset Beach”), tal circunstancia no resulta óbice para considerar a la misma como una construcción individual.**

En efecto, como se ha venido señalando el desarrollo turístico “Sunset Beach” aun y cuando se haya estipulado como una sola obra en el contrato; **lo cierto es, que esa obra se encuentra constituida por diversas construcciones las cuales una vez culminadas fueron entregadas y pagadas.**

De suerte tal, que el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al referirse únicamente al concepto de **CONSTRUCCIÓN**, sin que de él se desprenda distinción alguna sobre el concepto de mérito, indicando únicamente que por esa **construcción haya existido una inversión de activo fijo que se utilicen por primera vez en México, y que el estímulo fiscal en él previsto sea aplicado en el ejercicio siguiente a su adquisición o en su caso su legal importación**; resulta válido que si en la especie

la contribuyente Operadora de Inmuebles Los Arcos, S.A. de C.V., realizó la deducción inmediata de su inversión de activo fijo en el ejercicio fiscal 2003; esto es, el ejercicio fiscal siguiente a la entrega o adquisición de la construcción denominada fase I del desarrollo turístico “Sunset Beach” la cual al haber sido entregada y utilizada por primera vez en México, en términos del artículo en comento podía deducirse de manera inmediata al cumplir con los requisitos ahí establecidos, tal y como se señaló en líneas anteriores, cuyo pago se insiste fue erogado una vez entregada la construcción (inversión real y efectiva), haya podido optar por el mecanismo de deducción que al efecto prevé el citado dispositivo legal, por lo que hace a la fase I del multicitado desarrollo, y por ende, una vez efectuado se haya agotado la dinámica prevista en el aludido precepto legal únicamente por lo que hace a esa **construcción**.

Lo anterior, se corrobora con el hecho de que la actora Operadora de Inmuebles Los Arcos, S.A. de C.V., en el año 2002; esto es, el año en que le fue entregada la fase I del proyecto turístico “Sunset Beach”, **UTILIZÓ POR PRIMERA VEZ EN MÉXICO la citada CONSTRUCCIÓN**, tal y como se advierte de los “Contratos de compra de condominios de tiempos compartidos” ofrecidos por la accionante en la presente instancia, los cuales cabe resaltar no fueron objetados por la parte demandada ni mucho menos motivo de controversia en la resolución determinante del crédito fiscal; de ahí, que esta Juzgadora llegue a la convicción de que la aludida fase efectivamente fue utilizada por primera vez en México en el año **2002, colmando así los requisitos que prevé el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**. En esa medida, dichos contratos en su parte conducente señalan lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, como se advierte de lo anterior, se observa con claridad que la **FASE I DEL PROYECTO “SUNSET BEACH”** fue utilizada por primera vez en México en el ejercicio fiscal 2002; es decir, al haber sido utilizada por primera vez en México únicamente la fase I del citado desarrollo turístico, resulta válido que la parte actora en el ejercicio fiscal 2003 (ejercicio

inmediato siguiente a su utilización), haya optado por el mecanismo de deducción que prevé el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues se reitera, solo por aquella etapa inició su utilización en el ejercicio 2002, y no así por la totalidad del multicitado desarrollo, en la inteligencia de que las demás etapas se encontraban inconclusas y por ende no podían ser entregadas.

En efecto, al no estipular el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta qué debe entenderse como **construcciones**, ni mucho menos si esta debe de efectuarse por inmueble u obra, el contribuyente al haber erogado una inversión por la construcción denominada fase I, la cual fue utilizada por primera vez en México y fuera de las áreas metropolitanas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, se colocó en la hipótesis prevista en el artículo en comento, y por ende le resultaba aplicable la deducción inmediata de su inversión de bienes nuevos de activo fijo, **únicamente por lo que hacía a la CONSTRUCCIÓN denominada FASE I del desarrollo turístico “Sunset Beach”, pues fue respecto a esta por la cual existió una inversión real y efectiva en el ejercicio 2002, pues se reitera dicha construcción (activo fijo), por sí misma colmó los requisitos que al efecto establece el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

En esa medida, se tiene que el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no constriñe a la contribuyente a que la deducción inmediata de su inversión de bienes nuevos de activo fijo deba de realizarse por obra completa, **sino solo que se trate de una construcción que haya sido adquirida y obviamente utilizada.**

**Por tanto, si en la especie la actora solo adquirió y pagó en el ejercicio fiscal 2002 la construcción denominada fase I del desarrollo turístico “Sunset Beach” y solo por esta, realizó la deducción acelerada de su inversión de activo fijo nuevo, es inconcuso que la parte actora pudo, como lo hizo por las demás construcciones o fases posteriores que le fueron entregadas, optar por la deducción que prevé el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Más aún, si se considera que la contribuyente Operadora de Inmuebles Los Arcos, S.A. de C.V., se encontraba imposibilitada para deducir en el ejercicio fiscal 2003, la totalidad de la inversión del desarrollo turístico “Sunset Beach”, pues se recalca el hecho de que el contrato se realizó por precios unitarios, por lo que, los pagos o la posible inversión que pudiera haber erogado la contribuyente por la totalidad del citado desarrollo, de ninguna forma se había erogado, al ser inexistente o en su caso inconclusos, lo que por ende, tiene como consecuencia que al estar inconclusas no colman el carácter de activo fijo nuevo; es decir, que se trate de construcciones nuevas que hayan sido utilizadas por primera vez en México.

Lo cual resulta lógico, pues al no estar concluidas no podían ser utilizadas por primera vez, razón por la cual no satisfacen el carácter de activo fijo nuevo utilizado por primera vez en México, y por tanto, invariablemente no se colocan al momento de la deducción acelerada (ejercicio fiscal 2003) en el supuesto contemplado por el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Así, al constreñir el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta únicamente que la deducción inmediata se realice por **construcción**, que si bien omite delimitar tal acepción, también lo es, que precisa son inversiones de activo fijo nuevo aquellas que por primera vez sean utilizadas en México; por lo que, si la construcción (fase I) fue entregada y utilizada por primera vez en México en el ejercicio fiscal 2003, resulta indubitable que si la actora en el ejercicio posterior a la erogación de su inversión; esto es, en el ejercicio fiscal 2003, optó por la deducción de mérito solo por lo que hace a la inversión relativa a la fase I del multicitado proyecto turístico, agotó tal mecánica por lo que hace a esa construcción, **pudiendo válidamente en ejercicios posteriores optar de nueva cuenta por un sistema de deducción que mejor le conviniera, respecto de las construcciones o fases ulteriores que en su momento le fueran entregadas, pues se reitera que por estas la parte actora en el ejercicio fiscal de mérito (2003), no había efectuado una inversión efectiva y real que fuera susceptible de deducirse.**

Bajo ese lineamiento, esta Juzgadora procede al estudio de la **Litis** contemplada en el inciso **c)** del presente Considerando, relativo a si resulta válido que la actora en el ejercicio fiscal 2007, hubiera optado por la deducción de erogaciones estimadas establecida en el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de la fase IV del denominado desarrollo turístico “Sunset Beach”.

En esa medida, resulta necesario conocer lo establecido en el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual textualmente señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto anterior se desprende, que los contribuyentes que realicen obras consistentes en desarrollos inmobiliarios o fraccionamientos de lotes, los que celebren contratos de obra inmueble o de fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación y los prestadores del servicio turístico del sistema de tiempo compartido, podrán deducir las erogaciones estimadas relativas a los costos directos e indirectos de esas obras o de la prestación del servicio, en los ejercicios en que obtengan los ingresos derivados de esas actividades en lugar de las deducciones establecidas en los artículos 21 y 29 del mencionado Ordenamiento legal.

**Asimismo, prevé que los contribuyentes que ejerzan la opción señalada en el citado numeral, deberán presentar aviso ante las autoridades fiscales, en el que manifiesten que optan por lo dispuesto en dicho artículo, por cada una de las obras o por el INMUEBLE del que deriven los ingresos por la prestación del servicio, dentro de los quince días siguientes al inicio de la obra o a la celebración del contrato, según corresponda.**

Conforme al precepto transcrito, los sujetos pasivos del impuesto determinarán las erogaciones estimadas por cada obra o por cada inmueble del que deriven los ingresos por la prestación de servicios, multiplicando los ingresos acumulables en cada ejercicio que deriven de la obra o de la

prestación del servicio, por el factor de deducción total que resulte de dividir la suma de los costos directos e indirectos estimados al inicio del ejercicio, o de la obra o de la prestación del servicio de que se trate, entre el ingreso total que corresponda a dicha estimación en la misma fecha.

Igualmente, al final de cada ejercicio, los contribuyentes deberán calcular el factor de deducción total precisado anteriormente, con los datos que tengan a esa fecha. Dicho factor se comparará al final de cada ejercicio con el factor utilizado en el propio ejercicio y en los ejercicios anteriores que corresponda a la obra o a la prestación del servicio de que se trate. Si de la comparación resulta que el factor de deducción que corresponda al final del ejercicio de que se trate, es menor que cualquiera de los anteriores, el contribuyente deberá presentar declaraciones complementarias utilizando este factor de deducción menor, debiendo modificar el monto de las erogaciones estimadas deducidas en cada uno de los ejercicios de que se trate.

Si de la comparación a que se refiere el párrafo anterior resulta que el factor de deducción total al final del ejercicio, es menor en más de un cinco por ciento al que se hubiera determinado en el propio ejercicio o en los anteriores, se pagarán, en su caso, los recargos que correspondan.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que para poder deducir con base en erogaciones estimadas es necesario lo siguiente:

1. Presentar el aviso correspondiente en que se informe a las autoridades hacendarias que se opta por lo previsto en dicho numeral.
2. Calcular el factor de deducción total al inicio del ejercicio, de la obra **o del inmueble**, o de la prestación del servicio de que se trate, dividiendo la suma de los costos directos e indirectos estimados entre el ingreso total que corresponda.

En esa medida, se tiene que **si la parte actora en el ejercicio fiscal 2007 optó por deducir su inversión de bienes nuevos de activo fijo respecto de la etapa o fase IV del desarrollo turístico denominado “Sunset**

**Beach”, en términos del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no existe impedimento legal alguno que la imposibilite para haber optado por tal deducción, pues se hace patente que el hecho de que la parte actora hubiera optado en el ejercicio fiscal 2003 por la opción que marca el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no limita a la contribuyente que en ejercicios posteriores optar por la mecánica de deducción que establece el artículo 36 del mismo Ordenamiento, si se trata de construcciones o inmuebles diferentes, cuya inversión y utilización se erogó en una época diversa, como aconteció en la especie; toda vez, que como se precisó en líneas anteriores, la hipótesis contenida en el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se colma una vez que la construcción (activo fijo nuevo), se utiliza por primera vez en México; de tal manera, que si la fase I del desarrollo turístico “Sunset Beach” se utilizó por primera vez en México en el ejercicio fiscal 2002, la hoy actora válidamente podía deducir su inversión de manera inmediata por lo que hace a la aludida construcción, lo cual no podía haber efectuado respecto de las demás fases subsecuentes, al no colmar estas con el requisito de activo fijo nuevo utilizado por primera vez en México; de tal suerte, que la hoy demandante no estaba obligada a deducir de la misma manera las demás fases del desarrollo turístico “Sunset Beach”, pues se reitera la hipótesis del artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se colmó por lo que hace la fase I; por lo que, por las demás fases del aludido complejo, la parte demandante podía optar por seguir con la misma dinámica de deducción o bien la que más conviniera a sus intereses, puesto que el dispositivo legal en comento no la obliga en cuanto a las demás construcciones, ya que dicho precepto legal se colma por cada construcción; es decir, por cada activo fijo nuevo utilizado por primera vez en México.**

En efecto, el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta únicamente señala que la opción de deducción debe de realizarse e informarse al Servicio de Administración Tributaria dentro de los 15 días siguientes al inicio de la obra o a la celebración del contrato según corresponda, y que una vez ejercida esa opción la misma no podrá cambiarse; sin embargo, es el propio artículo de mérito el que señala que esta clase de deducción po-

drá ejercerse por cada obra o **inmueble**. Tal y como se observa del párrafo conducente.

En efecto, el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que las erogaciones estimadas se determinarán por cada obra o **por cada inmueble del que deriven los ingresos por la prestación del servicio a que se refiere este artículo**. Tal y como se observa de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, atendiendo al sentido literal del artículo que precede, se tiene que si la parte actora dedujo las erogaciones estimadas relativas a los costos directos o indirectos únicamente de la construcción denominada fase IV del desarrollo turístico “Sunset Beach”, la cual representa una construcción diversa, a la que por el ejercicio fiscal 2003 dedujo con base en el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta claro que la actora pudo, como lo hizo, deducir bajo el esquema que prevé el artículo de mérito.

Más aún, si se considera que la parte actora suscribió un contrato de obra a precios unitarios, el cual se reitera tiene como característica primordial que el pago de las construcciones se realiza una vez entregada cada unidad o fase de construcción.

De manera, que la construcción del Desarrollo Turístico “Sunset Beach” al haberse pactado por unidades de construcción, las cuales una vez terminadas serían entregadas al “contratante” Operadora de Inmuebles Los Arcos, S.A. de C.V., y este en cumplimiento a la contraprestación tenía la obligación de pagar por cada unidad que le fuese entregada, es inconcuso que la parte actora tenía la posibilidad de optar por el mecanismo de deducción que mejor le favoreciera para cada una de las fases que le fueron entregadas, pues se reitera, la inversión erogada por la contribuyente se realizó por cada unidad de construcción; esto es, por cada fase del proyecto turístico de mérito, y fue hasta la entrega de cada fase o etapa en donde erogó su inversión y no antes.

**Consecuentemente, resulta fundado el argumento de la parte actora en el sentido de que las diferentes etapas o fases del desarrollo inmobiliario denominado “Sunset Beach” tratan de diferentes inmuebles o construcciones (activos fijos nuevos), por los cuales podía optarse por deducir la inversión respectiva ya sea de conformidad con el artículo 220 o bien el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Finalmente, cabe señalar que la parte actora en su escrito inicial de demandada hizo valer conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar la legalidad de la actualización de las contribuciones omitidas, así como de los recargos; **sin embargo, al quedar desvirtuada la legalidad de la determinación del crédito fiscal del Impuesto sobre la Renta (única contribución liquidada), es inconcuso que lo accesorio deba seguir la misma suerte de lo principal; de manera, que resulta innecesario el estudio y resolución de los mismos.**

[...]

**QUINTO.-** [...]

Establecido lo anterior, los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estiman que los argumentos planteados por la actora resultan **infundados** para desvirtuar la legalidad del acto combatido, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

En primer término, resulta necesario señalar que la **Litis** que se estudia en el presente Considerando se circunscribe en determinar:

- a) Si la notificación del oficio número 900-09-04-2011-54143 por el cual la autoridad fiscalizadora suspendió el procedimiento de fiscalización, resulta ilegal en virtud de que el citatorio para su notificación se dejó con más de un mes de anticipación al levantamiento de la constancia de notificación, contraviniendo

de tal forma lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

- b) Si la autoridad hacendaria excedió el plazo de 12 meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para culminar la revisión de gabinete iniciada a la contribuyente Operadora de Inmuebles Los Arcos, S.A. de C.V., en virtud de que el Oficio de Observaciones surtió sus efectos hasta el día 18 de Octubre de 2011; esto es, un día después de haberse culminado el plazo previsto en el artículo de mérito.

En esa tesitura, a fin de dilucidar la **Litis** planteada en el inciso **a)** del presente Considerando, resulta conveniente retomar lo dispuesto por los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales *ad litteram* señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del texto del artículo 134 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las notificaciones de los actos administrativos pueden ser, entre otras, personales o por correo certificado.

Por otra parte, el artículo 137 del Código Tributario prevé las formalidades que deben observarse en el supuesto de que se ordene una notificación personal y cuando el notificador se constituya en el domicilio, pero no encuentre a quien deba notificar, se debe atender a lo siguiente:

1. Dejará citatorio en el domicilio, para efecto de que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.
2. Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera señalada y si la persona citada o su representante legal no esperara, se

practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

3. En caso de que la persona que se encuentre en ese momento en el domicilio o el vecino se negara a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio y el notificador deberá asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.
4. El acta circunstanciada debe arrojar la plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente.

Bajo ese contexto, en relación al tema de las notificaciones practicadas en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cabe resaltar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a fin de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, durante una diligencia de notificación personal se debe cumplir con el requisito de circunstanciación y para tal efecto, el notificador debe asentar en el acta relativa que requirió la presencia de la persona a notificar y que, al no estar presente ella ni su representante legal, le debe dejar citatorio en ese domicilio para que espere a hora fija del día hábil siguiente; asimismo, que al constituirse el notificador de nueva cuenta en el domicilio y requerir la presencia de la persona citada, y esta no se encuentre presente ni, en su caso, el representante legal, el notificador debe especificar las razones por las que se cercioró de tal circunstancia, pues solo el cercioramiento de la ausencia justifica que la diligencia pueda entenderse con la persona que se halle presente en el domicilio o con un vecino.

Tal y como se observa de la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, Abril de 2001, página 494, que a la letra dice:

**“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE**

**ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).” [N.E. Se omite transcripción]**

En esa medida y bajo los lineamientos antes asentados resulta necesario conocer la diligencia que en el presente caso es controvertida por la accionante; esto es, el oficio de suspensión del plazo para concluir la revisión de gabinete, cuyo citatorio y acta de notificación obran agregados en el expediente administrativo a fojas 80 a 83, las cuales a continuación se insertan:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes antes plasmadas, se advierte del citatorio y notificación de **04 de Septiembre de 2011 (sic)** y **05 de Octubre de 2011**, respectivamente, lo siguiente:

1. Que el 04 de Septiembre de 2011 (sic), la notificadora se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente, ubicado en *Domicilio conocido sin número, Colonia Centro, C.P. 23450, Los Cabos, Baja California Sur*; y que fue atendida por la C. Gabriela Selene Coss Angulo, quien se identificó con credencial para votar en su calidad de empleada de la empresa Operadora de Inmuebles los Arcos, S.A. de C.V.

Que solicitó la presencia del representante legal de la contribuyente y que al no encontrarse presente, le dejó citatorio con la C. Gabriela Selene Coss Angulo, a fin de que el contribuyente o su representante legal esperaran en el día y hora señalado.

2. Que el 05 de Octubre de 2011, la notificadora se constituyó nuevamente en el domicilio antes indicado, en donde fue atendida por la C. Gabriela Selene Coss Angulo quien le manifestó expresamente que “...*el representante legal de la contribuyente se encuentra fuera del domicilio atendiendo asuntos laborales...*”,

y ante la ausencia del representante legal, entendió la diligencia de notificación con el tercero que se encontraba en el lugar; esto es, con la C. Gabriela Selene Coss Angulo quien se identificó con credencial para votar número 0332078720273 y que manifestó ser empleada de la contribuyente.

3. Que la notificadora se identificó ante la persona señalada y le entregó el oficio por el cual se suspendía el plazo para concluir la revisión de gabinete de fecha 30 de Septiembre de 2011, y un tanto del acta de notificación.

En ese tenor, los datos antes descritos permiten establecer que la diligencia de notificación de fecha 05 de Octubre de 2011, está debidamente circunstanciada, en virtud de que la notificadora al constituirse en el domicilio de la contribuyente, se cercioró que se trataba del domicilio de la contribuyente, requirió la presencia del representante legal de la hoy actora, y se cercioró que el mismo no se encontraba en el domicilio, a pesar de la existencia de un citatorio previo.

Así, si bien es cierto como lo manifiesta la demandante en el citatorio previo, la notificadora asentó incorrectamente la fecha de 04 de **Septiembre** de 2011, y no así 04 de **Octubre** de 2011, como correctamente lo debió haber señalado, tal situación resulta intrascendente para declarar ilegal la notificación del oficio de suspensión de la revisión de gabinete, toda vez que debe tomarse en consideración que el oficio de suspensión fue emitido hasta el día **30 de Septiembre de 2011**, lo que evidentemente imposibilita a la autoridad fiscal a realizar algún tipo de citación a la contribuyente o su representante legal para la notificación de manera anticipada un oficio inexistente.

De tal suerte, que si la notificadora cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, dejando citatorio a la contribuyente el día 04 de Septiembre de 2011 (sic), cuya fecha si bien resulta incorrecta, tal situación debe considerarse un error involuntario por parte de la notificadora.

En efecto, el hecho de que la fecha asentada en el citatorio que señala la actora resulta incorrecta, tal hecho no vicia la legalidad de la actuación de la autoridad hacendaria, pues del análisis integral de la documental en pugna, se observa que expresamente la notificadora asentó que el documento a notificar era el contenido en el oficio número **900 09 04-2011-54143 de fecha 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011**, emitido por la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “4” de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.

En esa medida, aun cuando la fecha del citatorio de 04 de Septiembre de 2011 (sic), resulte incorrecta, de ninguna forma implica que efectivamente haya citado a la contribuyente o su representante legal en tal fecha, ni mucho menos que tal error involuntario implique de forma alguna una manifestación o actuación expresa por parte de la autoridad hacendaria, toda vez que atendiendo al contenido integral de dicha documental, claramente se observa la voluntad real de la autoridad hacendaria; esto es, notificar un oficio de suspensión de fecha **30 de Septiembre de 2011**.

Así las cosas, con base a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, se colige que la fecha asentada en el citatorio no es más que un error involuntario, pues del análisis integral de la documental en cita se observa cuál era el oficio a notificar; esto es, el oficio de suspensión de fecha 30 de Septiembre de 2011, e incluso la fecha y hora en que debía presentarse el representante legal de la contribuyente para su notificación; esto es, el día 05 de Octubre de 2011 (fecha en que se realizó la notificación del oficio de suspensión), de tal forma que resulta inconcuso que la autoridad respetó en todo momento la formalidad prevista en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número III.4o.A.16 A, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2012, cuyo texto y rubro señala lo siguiente:

**“ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. LA CITA EN ÉSTA DE UN NÚMERO DIFERENTE DE LA FINCA DONDE SE UBICA**

**EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NO GENERA SU NULIDAD, SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN ERROR MECANOGRÁFICO.” [N.E. Se omite transcripción]**

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Juzgadora el hecho de que la parte actora en ningún momento niega que le haya sido notificado el oficio número **900 09 04-2011-54143 de fecha 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011**, a través del cual se le informó la suspensión del plazo para concluir la revisión de gabinete.

De manera, que si la actora reconoce la notificación que le fue efectuada respecto del oficio en pugna, resulta claro para este Órgano Jurisdiccional que el error involuntario incurrido por la autoridad fiscalizadora en el citatorio de fecha 04 de Septiembre de 2011(sic), se convalidó en el momento en el cual la parte actora se hizo conocedora de la suspensión debatida; esto es, el día **05 de Octubre de 2011**, respetando así las garantías de seguridad y certeza jurídica de las que goza la gobernada.

Así, los argumentos de la actora tendientes a desvirtuar la legalidad de la notificación del oficio número 900 09 04-2011-54143 resultan infundados, por lo que subsiste la legalidad y los efectos del oficio en comento.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 51 fracciones I y IV, y 52 fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora probó parcialmente su acción, en consecuencia,

**II.-** Se reconoce la **validez** de la resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo número 19424/12-17-10-5, **únicamente por lo que hace al Impuesto al Activo.**

**III.-** Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo número 19424/12-17-10-5, que ha quedado identificada en el Resultando 1º, **en los términos precisados en la última parte del Considerando Séptimo del presente fallo.**

**IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 28 de Junio de 2013, por unanimidad de 05 votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 05 de Julio de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, y reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Diciembre de 2010. Firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

**COMERCIO EXTERIOR****VII-P-1aS-727**

**ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES. A TRAVÉS DE SU NOTIFICACIÓN SE LE OTORGA A LA IMPORTADORA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN INSTAURADO AL PRODUCTOR Y/O EXPORTADOR EXTRANJERO.-** De conformidad con el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las Reglas 39, 46, 47 y 48, de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el procedimiento de verificación de origen a fin de constatar si resultaba procedente o no el trato arancelario preferencial aplicado, se lleva a cabo con el productor o con el exportador de las mercancías, sin que en el mismo se contemple la participación del importador. En relación con ello, el artículo 152 de la Ley Aduanera dispone, que en los casos en que con motivo de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, la autoridad dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones, señalando que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del mismo, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga. Bajo esta tesitura, si la autoridad aduanera procedió a verificar la validez de los certificados de origen anexos a los pedimentos de importación, a través del procedimiento de verificación de origen instaurado al productor y/o exportador, concluyendo que resultaba improcedente el trato arancelario preferencial aplicado por el importador, es al notificarle el Escrito de Hechos u Omisiones, cuando se le otorga la garantía de audiencia, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las irregularidades respecto de dicho procedimiento, así como respecto de la resolución definitiva correspondiente.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14684/11-17-11-2/1069/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

## COMERCIO EXTERIOR

### VII-P-1aS-728

**ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES. SUPUESTO EN EL QUE CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN INSTAURADO AL EXPORTADOR Y/O PRODUCTOR.-** De conformidad con el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las Reglas 39, 46, 47 y 48, de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el procedimiento de verificación de origen a fin de constatar si resultaba procedente o no el trato arancelario preferencial aplicado se lleva a cabo con el productor o con el exportador de las mercancías, sin que en el mismo se contemple la participación del importador. Al respecto, es a través del Escrito de Hechos u Omisiones previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, que se da inicio al procedimiento en materia aduanera frente al importador, y se le comunican las irregularidades advertidas como resultado del procedimiento de verificación de origen instaurado al exportador o productor de los bienes. Bajo tal tesitura, resulta indispensable que en el aludido Escrito se le den a conocer no solo los antecedentes, fundamentos y procedimiento que llevaron a la autoridad a determinar negar el trato arancelario preferencial aplicado, sino también las causas y motivos específicos por los cuales arribó a tal determinación, a fin de que el importador se encuentre en posibilidad de controvertirlos, pues como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, el importador cuenta con interés para controvertir no solo los vicios en el procedimiento de verificación de origen de mercancías; sino también, los fundamentos y motivos de la resolución que pone fin a aquel. En consecuencia, si en el referido Escrito, la autoridad no da a conocer los motivos y circunstancias específicas, por las que se negó el trato arancelario preferencial aplicado, no puede estimarse que el mismo se encuentre debidamente motivado, pues tal omisión impide que el importador esté en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con las irregularidades respecto de dicho procedimiento de verificación de origen, así como respecto de los fundamentos y motivos de la resolución que le puso fin, omisión que trasciende a su defensa jurídica.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14684/11-17-11-2/1069/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**SÉPTIMO.-** [...]

A juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior, devienen **PARCIALMENTE FUNDADOS** los argumentos vertidos, por las consideraciones siguientes:

En primer término es dable recordar los **antecedentes** que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada contenida en el oficio **800-**

**04-01-02-02-2011-14202** de fecha 17 de mayo de 2011, misma que obra de folios 24 a 80 del expediente en que se actúa y, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprenden los siguientes **antecedentes**:

1. El 17 de julio de 2006, el importador J. Jesús Campos Fernández, mediante el **pedimento de importación** número **A1 06 24 3533 6003705** introdujo a territorio nacional mercancía identificada con la fracción arancelaria 5505.10.01.
2. De igual modo, el 11 de septiembre de 2006 el aludido importador introdujo a territorio nacional las mercancías identificadas con las fracciones arancelarias 5202.10.01 y 5505.10.01, mediante el pedimento de importación número **A1 06 24 3533 6004757**.
3. Asimismo, el 11 de octubre de 2006, el importador J. Jesús Campos Fernández, introdujo a territorio nacional mercancía identificada con la fracción arancelaria 5505.10.01, al amparo del pedimento de importación número **A1 06 24 3533 6005301**.
4. De la revisión documental realizada a los pedimentos **A1 06 24 3533 6003705**, **A1 06 24 3533 6004757** y **A1 06 24 3533 6005301**, la Administración Central de Contabilidad y Glosa observó que en los campos 1 y 2 correspondientes a identificadores y complemento, respectivamente, se declararon las claves “**TL**” y “**USA**”, mismas que se refieren a mercancía originaria de los Estados Unidos de América; por lo que concluyó que la mercancía fue importada al amparo del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, aplicando el trato arancelario preferencial que eximió a las mercancías importadas del pago del impuesto general de importación y del derecho de trámite aduanero.

5. Mediante oficio número 800-04-03-01-03-2009-29053 de 30 de octubre de 2009, la Administración Central de Contabilidad y Glosa, **solicitó**, a través de la Administración Central de Investigación Aduanera, que la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes, **instaurara el procedimiento de verificación de origen** para corroborar la validez y autenticidad de los certificados de origen emitidos por la empresa **BOLLAG INTERNATIONAL CORPORATION**.
6. En tal virtud, con el oficio 900-10-00-00-00-2010-21218, de 19 de abril de 2010, se le comunicó a la empresa BOLLAG INTERNATIONAL CORPORATION, el **inicio del procedimiento de verificación de origen, mediante el envío de cuestionario**.
7. Toda vez que la empresa exportadora BOLLAG INTERNATIONAL CORPORATION, se abstuvo de dar respuesta al cuestionario que le fue formulado, a través del oficio número 900-10-00-00-00-2010-21558, de 9 de junio de 2010, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, remitió el cuestionario subsecuente e hizo de su conocimiento la intención de negar el trato arancelario preferencial.
8. Finalmente, mediante la **resolución definitiva** en materia de verificación de origen contenida en el oficio **900-10-00-00-00-2010-33205, de 23 de agosto de 2010**, se determinó que los bienes importados a México al amparo de los certificados de origen emitidos por dicha empresa no eran originarios, resultando improcedente el trato arancelario preferencial que se les aplicó al momento de su importación a México y, que los certificados de origen expedidos por dicha empresa, eran no válidos por lo que no podían amparar la aplicación del trato arancelario preferencial a los bienes importados.

9. La resolución definitiva dictada en el procedimiento de verificación de origen el 23 de agosto de 2010, fue **remitida** a la Administración Central de Contabilidad y Glosa, **mediante el oficio número 800-05-00-00-00-2010-5067, de fecha 27 de octubre de 2010.**
  
10. Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, mediante oficio número **GC-1124I-001 de 17 de enero de 2011**, la Administración Central de Contabilidad y Glosa emitió el **Escrito de Hechos u Omisiones** en el cual se hizo constar que el trato arancelario preferencial hecho valer por el actor, había resultado improcedente, escrito que le fue **notificado el 9 de febrero de 2011** y con el que se inició el procedimiento administrativo en materia aduanera.
  
11. Finalmente y una vez fenecido el plazo legal concedido a la hoy actora para ofrecer pruebas y alegatos en contra de las irregularidades detectadas, mediante el oficio 800-04-01-02-02-2011-14202 de fecha 17 de mayo de 2011, la Administración Central de Contabilidad y Glosa, del Servicio de Administración Tributaria, determinó un **crédito fiscal** al importador J. JESÚS CAMPOS FERNÁNDEZ, en cantidad total de **\$196,823.43** por concepto de omisión en el entero de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, multa y recargos.

De lo relatado con anterioridad, se concluye que la autoridad aduanera, inició el procedimiento administrativo en materia aduanera de conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera, levantando el acta de hechos u omisiones GC-1124I-001 de 17 de enero de 2011, con motivo del resultado del procedimiento de verificación de origen instaurado a la empresa exportadora BOLLAG INTERNATIONAL CORPORATION, mismo que concluyó con la resolución definitiva en materia de verificación de origen contenida en el oficio 900-10-00-00-00-2010-33205, de 23 de agosto de 2010.

Ahora bien, previo a analizar los argumentos vertidos por la actora, debe definirse si esta, en su carácter de importadora, tiene interés jurídico, para controvertir los vicios del procedimiento de verificación de origen que se tramitó en contra de su proveedora extranjera, en el entendido que en este juicio se cuestiona la validez del oficio 800-04-01-02-02-2011-14202, de 17 de mayo de 2011, a través del cual el C. Administrador de Contabilidad y Glosa “1”, en suplencia por ausencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$196,823.43 por concepto de omisión en el entero de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, multas y recargos, mismo que a su vez tiene sustento en el oficio número 900 10-00-00-00-2010-33205, de fecha 23 de agosto de 2010, a través del cual se resolvió en definitiva el procedimiento de verificación de origen, instaurado a Bollag International Corporation (Bollag International Corp).

El pronunciamiento en comentario es necesario, porque fue una cuestión planteada por la autoridad en la contestación de la demanda, al esgrimir la inoperancia de los conceptos de impugnación planteados por la actora.

En este sentido, es de indicarse que si bien es cierto que de conformidad con los artículos 401 y 501 a 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como las Reglas 39, 40, 41, 46, 55 y 59 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el procedimiento de verificación del origen de bienes importados al territorio de uno de los Estados parte se encuentra dirigido en forma específica y directa al exportador o al productor, también lo es que no en todos los casos el importador carecerá de interés jurídico para controvertir a través de los medios de impugnación precedentes, las violaciones cometidas en la sustanciación del mencionado procedimiento de verificación.

Ello es así pues la determinación a que se llegue con motivo de tal verificación, si es en el sentido de que el bien no califica como originario del territorio de la parte exportadora, le ocasionará perjuicio a la importadora, pues puede dar lugar a que se le determine un crédito fiscal a su cargo, por las diferencias del impuesto de importación.

En este sentido, toda vez que a través de la resolución impugnada, es decir, la resolución contenida en el oficio 800-04-01-02-02-2011-14202, de 17 de mayo de 2011, se le determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad total de \$196,823.43 por concepto de omisión en el entero de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, multas y recargos, en atención a que a través del oficio 900 10-00-00-00-2010-33205, de fecha 23 de agosto de 2010, se resolvió en definitiva el procedimiento de verificación de origen instaurado a Bollag International Corporation (Bollag International Corp.), estableciendo que los certificados de origen que expidió no eran válidos, concluyendo la improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado, es evidente que entraña una afectación a la demandante.

Por ende contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, la parte actora sí tiene interés jurídico para impugnar en juicio contencioso administrativo las violaciones cometidas en el procedimiento de verificación de origen y así como la resolución que puso fin a aquel, pues tal como se ha indicado, la determinación a que se llegue en dicho procedimiento, le ocasionó un perjuicio al haber dado lugar a la determinación de un crédito fiscal a su cargo por las diferencias del impuesto de importación.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 23/2013(10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma cuyos datos de localización, rubro y contenido se indican a continuación:

**“INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL**

**ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1342]

Asimismo, resulta aplicable la Tesis I.15o.A.96 A emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, marzo de 2008, página 1830, registro IUS 169995:

**“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL IMPORTADOR PUEDE RESENTIR UNA AFECTACIÓN A SU INTERÉS JURÍDICO QUE LO LEGITIME A IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN EXPEDIDO POR EL EXPORTADOR O PRODUCTOR.”** [N.E. Se omite transcripción]

Precisado ello, esta Juzgadora considera que resultan infundados los argumentos vertidos por la actora, cuando refiere que la resolución impugnada es ilegal, pues se le fincó un crédito derivado del procedimiento iniciado a través del oficio 900 10-00-00-002010-21218, en donde se solicitó a la empresa Bollag International Corporation (Bollag International Corp.), información relativa al origen de los bienes importados durante el periodo del 1 de enero al 31 de enero de 2006, sin que tuviera la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

Para explicar lo anterior, en primer término es dable atender a lo dispuesto por los artículos 501, numeral 1 y 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a dichos numerales, se desprende que las Partes establecerán un certificado de origen al 1º de enero de 1994, que servirá para

certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte, califica como originario.

Ahora bien, en cuanto a los procedimientos para verificar el origen de los bienes, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece que cada una de las Partes por conducto de su autoridad aduanera, podrá verificar el origen mediante:

- a) Cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte;
- b) Visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; u
- c) Otros procedimientos que acuerden las Partes.

Asimismo se establece que la Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación, en la que determine si el bien califica como originario, misma en la que incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

Por otra parte se faculta a las Partes que lleven a cabo las verificaciones, para suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos del exportador o productor, cuando haya presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas, en el sentido de que un bien importado a su territorio califica como originario, hasta que la misma pruebe que cumple con las reglas de origen.

Finalmente se establece que cada una de las Partes dispondrá que cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción

del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

Asimismo se establece que cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda de noventa días, siempre que el importador del bien o la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara, acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se exportó el bien.

Igualmente es de atenderse al contenido de las Reglas 39, 46, 47 y 48, de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tales disposiciones son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con las Reglas transcritas, se desprende que la autoridad aduanera podrá verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, mediante visitas a las instalaciones del exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a que se refiere el artículo 505(a) del Tratado e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte; mediante oficios de verificación en que se requiera información al exportador o productor del bien en territorio de otra Parte, o mediante cualquier otro medio de verificación que la autoridad aduanera pueda legalmente llevar a cabo.

Asimismo se dispone que en el caso de que la autoridad realice la verificación del origen mediante cuestionarios u oficios de verificación, se señala que estos se dirigirán al exportador o productor por correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o el productor del bien.

Se establece que cuando la autoridad aduanera hubiera enviado un oficio de verificación o un cuestionario a un exportador o productor de un bien importado, y habiendo transcurrido un plazo de 30 días contado a partir de la fecha de envío del oficio de verificación o el cuestionario sin que los hubiera respondido, la autoridad aduanera enviará un oficio de verificación o cuestionario subsecuente.

Igualmente se indica que la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial cuando después de haber enviado el oficio de verificación o el cuestionario subsecuente, el exportador o productor no responda en un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente al de la recepción del mismo.

En relación con ello, se señala que la autoridad aduanera podrá anejar al oficio de verificación o al cuestionario subsecuente, una resolución por escrito que incluya el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial.

Atendiendo a lo dispuesto por los preceptos citados, se estima que contrario a lo aseverado por la demandante, la actuación de la autoridad demandada no contravino lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución, en relación con su garantía de audiencia, al no haberle hecho de su conocimiento las actuaciones del procedimiento de verificación de origen, particularmente el oficio 900 10-00-00-002010-21218, por el que se solicitó a la empresa Bollag International Corporation (Bollag International Corp.), información relativa al origen de los bienes importados durante el periodo del 1 de enero al 31 de enero de 2006.

Lo anterior es así pues en términos del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las Reglas 39, 46, 47 y 48, de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el procedimiento de verificación de origen **se lleva a cabo con el productor o con el exportador de las mercancías, ya sea mediante cuestionarios escritos dirigidos a estos, visitas a sus instalaciones o, a través de otros procedimientos que hayan acordado las partes.**

En efecto, de las disposiciones aludidas se desprende con claridad que los procedimientos para verificar el origen de los bienes, pactados en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se realizan por conducto de la autoridad aduanera de alguna de las Partes y están dirigidos al exportador o al productor de los bienes objeto de verificación, no así al importador de estos.

Asimismo, tampoco se desprende que exista obligación por parte de la autoridad de darle a conocer a la hoy demandante en su carácter de importadora, las actuaciones que se llevaron a cabo en el procedimiento de verificación de origen instaurado a la exportadora o productora de los bienes que importó, como lo es el oficio 900 10-00-00-002010-21218, a través del cual se solicitó a la empresa Bollag International Corporation (Bollag International Corp.), información relativa al origen de los bienes importados durante el periodo del 1 de enero al 31 de enero de 2006.

Igualmente es infundado el argumento de la actora en el sentido de que se le finca un crédito fiscal, quedando en todo momento a expensas de la información que proporcionara Bollag International Corporation (Bollag International Corp.), violando en su contra la garantía que consagra el artículo 16 constitucional.

Para explicar lo anterior, es de recordarse que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es un instrumento jurídico internacional cuyos objetivos se encuentran en el artículo 102, que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral citado se desprende que los objetivos del Tratado, entre otros, son eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las partes; promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio; aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes; proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las partes; crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

En ese sentido, es de destacarse que dentro de los objetivos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se encuentra la implementación de beneficios en Materia Arancelaria a favor de las partes, siempre que los bienes provengan del territorio de alguna de estas, es decir, de los Estados Unidos de América, Canadá o de los Estados Unidos Mexicanos, a los que se puede tener acceso, ajustándose a los lineamientos previstos para tal efecto en el propio Tratado, así como en las Reglamentaciones Uniformes relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Sentado lo anterior, debe precisarse que el conflicto que se analiza, tuvo como génesis la importación que hizo la enjuiciante, respecto a la cual aplicó trato arancelario preferencial en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en base al certificado de origen expedido por el exportador Bollag International Corporation (Bollag International Corp.).

Lo anterior significa que la enjuiciante aplicó el beneficio contenido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, consistente en el trato arancelario preferencial a la importación de la mercancía que importó, traducándose ello en el consentimiento de la aplicación del régimen de beneficios contenido en el Tratado en cuestión.

**En efecto, la parte actora aplicó el beneficio de trato arancelario preferencial aplicable a la importación de bienes de origen de un país**

**signante del Tratado; con lo cual, sin duda, también debió asumir las consecuencias inherentes, como son, la relativa a que en caso de que el productor o exportador no proporcionara la información para verificar el origen de la mercancía importada respecto la cual se aplicó el trato arancelario preferencial, la autoridad podría considerar los certificados de origen como no válidos y negar el trato arancelario preferencial aplicado; pues no se puede entender la aplicación parcial de un instrumento jurídico a favor de un sujeto solo en cuanto se vea beneficiado y no en cuanto le perjudique.**

**Así las cosas, la voluntad del accionante para aplicar el trato arancelario preferencial respecto de la mercancía que importó, conlleva no solo la posible obtención de dicho beneficio, sino también la aceptación de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones del productor del bien importado previstas en el propio Tratado.**

En efecto, no pueden disociarse los beneficios arancelarios que establece el Tratado de Libre Comercio, del cúmulo de las disposiciones establecidas entorno a dicho beneficio, pues en términos de lo previsto en el Tratado, el beneficio de que se trata, se encuentra condicionado al cumplimiento de las obligaciones establecidas al exportador o productor del bien importado, lo que resultaba del conocimiento de la empresa importadora desde el momento mismo de la aplicación del beneficio.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, del mes de octubre de 2006, página 289, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

**“CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO,**

**POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO.” [N.E. Se omite transcripción]**

En este sentido si la actora realizó la importación de diversa mercancía, solicitando que se le aplicara un trato arancelario preferencial en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por tratarse de mercancía de Estados Unidos y, la autoridad determina que el certificado de origen con el cual se acreditaba que su país de procedencia no era válido, en virtud de que la empresa exportadora no acreditó su conocimiento respecto del carácter originario de las mercancías, es evidente que se encuentra apegada a derecho, la determinación de negar el trato arancelario preferencial que se había aplicado.

En relación con ello, esta Juzgadora considera que el hecho de que a la actora, en su carácter de importadora, sea ajena al procedimiento de verificación de origen que en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no implica que se le deje en estado de indefensión, dado que es a través del Escrito de Hechos u Omisiones con el que se inicia el procedimiento en materia aduanera frente a la hoy actora, en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera y en el cual, se le debe comunicar lo acontecido en el procedimiento de verificación de origen, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las irregularidades apreciadas. En efecto, el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en el año 2011, prevé a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al numeral transcrito se desprende que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable

el artículo 151 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de dicho ordenamiento.

Al respecto se establece que mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, se le dará a conocer al interesado otorgándole un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga, debiendo la autoridad aduanera emitir una resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente, esto es, cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente.

En este sentido, si en virtud de la revisión de los documentos presentados durante el despacho aduanero, la autoridad aduanera procedió a verificar la validez de los certificados de origen anexos a los pedimentos de importación, a través del procedimiento de verificación de origen instaurado a la empresa Bollag International Corporation (Bollag International Corp.), concluyendo que los mismos no eran válidos y que por ende, resultaba improcedente el trato arancelario preferencial aplicado, es al notificar el Escrito de Hechos u Omisiones, cuando a la actora se le otorga la garantía de audiencia, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las irregularidades advertidas.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora procede al análisis de los agravios vertidos por la actora, en los que controvierte la debida fundamentación y motivación del Escrito de Hechos u Omisiones contenido en el oficio número GC-1124I-001, de fecha 17 de enero de 2011, para lo cual en primer

término considera necesario atender a lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al numeral transcrito y en la parte que aquí nos interesa, se considera que los actos administrativos que se deban notificar deben tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Constar por escrito en documento impreso o digital, en cuyo caso deberán transmitirse codificados a los destinatarios.
2. Señalar la autoridad que lo emite.
3. Señalar lugar y fecha de emisión.
4. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
5. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

Precisado lo anterior, a efecto de analizar sobre la litis planteada, se estima necesario digitalizar el Escrito de Hechos u Omisiones contenido en el oficio número GC-1124I-001, de fecha 17 de enero de 2011, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones realizadas se desprende que el Administrador de Contabilidad y Glosa “2”, en suplencia por ausencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa y del Administrador de Contabilidad y Glosa “1”, del Servicio de Administración Tributaria, dio a conocer al C. J. Jesús Campos Fernández y al agente aduanal Miguel Enrique Mireles García, los

hechos u omisiones que implicaron la presunta omisión de contribuciones y/o cuotas compensatorias, y en su caso la aplicación de las sanciones correspondientes.

Ello derivado de que los días 17 de julio, 11 de septiembre y 11 de octubre, todos de 2006, el importador J. Jesús Campos Fernández, mediante los pedimentos de importación números A1 06 24 3533 6003705, A1 06 24 3533 6004757 y A1 06 24 3533 6005301, introdujo a territorio nacional las mercancías con las fracciones arancelarias 5505.10.01 y 5202.10.01, por lo que al efectuar la revisión documental realizada a los aludidos pedimentos, la Administración Central de Contabilidad y Glosa observó que la mercancía fue importada al amparo del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, aplicando el trato arancelario preferencial que eximió a las mercancías importadas del pago del impuesto general de importación y del derecho de trámite aduanero.

Que al respecto, se instauró el procedimiento de verificación de origen para corroborar la validez y autenticidad de los certificados de origen emitidos por la empresa Bollag International Corporation (Bollag International Corp.), procedimiento que se concluyó con la resolución definitiva contenida en el oficio número 900 10-00-00-00-2010-33205, determinándose que había resultado improcedente el trato arancelario preferencial del que gozaron los bienes objeto de verificación, en virtud de que los certificados de origen emitidos por tal empresa, eran no válidos al amparar bienes no originarios de la región de dicho Tratado, resolución que se encontraba sujeta a lo establecido por el artículo 507 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, en el Escrito de Hechos u Omisiones se indicó que toda vez que la compañía Bollag International Corporation (Bollag International Corp.) no presentó los elementos necesarios, con los cuales se comprobara el origen de la mercancía bajo estudio, era procedente negar el trato arancelario preferencial hecho valer por el importador J. Jesús Campos Fernández.

Asimismo se indicó que se presumía la omisión en el pago del impuesto general de importación en razón de los aranceles *Ad-valorem* del 10% y 15% para la mercancía declarada en las fracciones arancelarias 5202.10.01 y 5505.10.01 respectivamente. Igualmente se estableció que la actora se encontraba obligada al pago del Derecho de Trámite Aduanero, de conformidad con el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos.

En este sentido, señaló que en virtud de la negativa de trato arancelario preferencial derivada de la resolución definitiva en materia de verificación de origen con número 900 10-00-00-00-2010-33205, de fecha 23 de agosto de 2010, respecto a los bienes exportados a México, al amparo de los certificados de origen expedidos por Bollag International Corporation (Bollag International Corp.), se procedía a dar a conocer los hechos u omisiones que implicaban la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera.

De la misma forma, procedió a determinar en cantidad líquida la presunta omisión de pago respecto del impuesto general de importación, del derecho de trámite aduanero, del impuesto al valor agregado, recargos y multas.

Finalmente, dicha autoridad otorgó al C. J. Jesús Campos Fernández y al agente aduanal Miguel Enrique Mireles García, el plazo de diez días hábiles, para que ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera, en relación con las irregularidades advertidas, ello en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera.

Señalado lo anterior, esta Juzgador aprecia que el Escrito de Hechos u Omisiones cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación pues en primer término consta por escrito en documento impreso.

Lo anterior se aprecia pues del análisis de los autos que integran el expediente principal, esta Juzgadora advierte que obra de folios 141 a 159,

copia certificada del Escrito de Hechos u Omisiones, contenido en el oficio GC-1124I-001.

Asimismo de la digitalización realizada al referido oficio, el nombre de la autoridad lo emitió, en el caso, el Administrador de Contabilidad y Glosa “2”, en suplencia por ausencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa y del Administrador de Contabilidad y Glosa “1”, del Servicio de Administración Tributaria.

Igualmente se observa que se indicó el lugar y fecha de su emisión, en el caso, se indicó que era en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día 17 de enero de 2011.

De la misma forma, se asentó el objeto o propósito del acto, que en el caso, era notificar los hechos u omisiones que implicaron la presunta omisión de contribuciones y/o cuotas compensatorias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera.

Asimismo, se aprecia que el Escrito de Hechos u Omisiones contiene la firma del funcionario competente que en el caso, fue el Administrador de Contabilidad y Glosa “2”, en suplencia por ausencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa y del Administrador de Contabilidad y Glosa “1”, del Servicio de Administración Tributaria, quien emitió el acto, así como el nombre o nombres de las personas a las que fue dirigido, es decir, al C. J. Jesús Campos Fernández y al agente aduanal Miguel Enrique Mireles García.

Señalado ello, resultan infundados los argumentos vertidos por la actora en el sentido de que el Escrito de Hechos u Omisiones no se encuentra fundado, ni motivado, al no expresar la resolución, el objeto o propósito del acto, así como al no contener el nombre de la actora, a quién va dirigido o los documentos u objetos a revisar.

Lo anterior es así pues contrario a lo aseverado, en el Escrito de Hechos u Omisiones, contenido en el oficio número GC-1124I-001, de

fecha 17 de enero de 2011, sí se indicó el objeto o propósito del acto, pues tal como se ha señalado, a través de dicho oficio, el Administrador de Contabilidad y Glosa “2”, en suplencia por ausencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa y del Administrador de Contabilidad y Glosa “1”, del Servicio de Administración Tributaria, pretendió notificar los hechos u omisiones que implicaron la presunta omisión de contribuciones y/o cuotas compensatorias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, derivado de la facultad de comprobación consistente en la revisión de los pedimentos de importación, vinculada con el procedimiento de verificación de origen instaurado con la exportadora Bollag International Corporation (Bollag International Corp.).

Asimismo resultan infundados los argumentos vertidos por la actora en el sentido de que el Escrito de Hechos u Omisiones no se encuentra fundado, ni motivado, al no contener el nombre de la actora, a quién va dirigido o los documentos u objetos a revisar.

Lo anterior en virtud de que contrario a lo aseverado, en el Escrito de Hechos u Omisiones sí se indicó el nombre de la actora y que iba dirigido a esta, tal como se aprecia en la primera foja del aludido Escrito, en donde se asentó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Igualmente resulta infundado el argumento cuando refiere que el Escrito de Hechos u Omisiones no se encuentra fundado, ni motivado, al no contener los documentos u objetos a revisar.

Ello pues tal como se ha indicado, en el Escrito de Hechos u Omisiones contenido en el oficio GC-1124I-001, de fecha 17 de enero de 2011, lo que pretendió la autoridad es dar a conocer a la hoy actora, los hechos u omisiones que implicaban la presunta omisión de contribuciones y/o cuotas compensatorias, en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, derivado del ejercicio de facultades de comprobación, no así requerirle documentos específicos o efectuar alguna revisión sobre determinado aspecto.

Luego entonces, la autoridad demandada no tenía por qué señalar los documentos u objetos a revisar, dado que la finalidad del Escrito referido, es únicamente dar a conocer las irregularidades apreciadas en virtud de las facultades de comprobación ejercidas, otorgándole el plazo de ley a la actora a fin de que, en su caso, alegara y aportara la documentación que estimara conveniente.

No obstante lo anterior, esta Juzgadora considera fundado el argumento vertido por la demandante, en el sentido de que el Escrito de Hechos u Omisiones carece de la debida fundamentación y motivación, en relación con los motivos y razones por los cuales se concluyó que era procedente negar el trato arancelario preferencial aplicado.

Ello se estima así pues como se puede apreciar del Escrito de Hechos u Omisiones contenido en el oficio GC-1124I-001, de fecha 17 de enero de 2011, mismo que ha quedado digitalizado con antelación en el presente fallo, la autoridad demandada procedió a transcribir parcialmente de la página 13 a la página 19, el contenido de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen instaurado a la empresa Bollag International Corporation (Bollag International Corp.), en la parte correspondiente a los antecedentes y en los puntos resolutive de dicha resolución.

Asimismo, esta Juzgadora observa que en la página 21 del Escrito de Hechos u Omisiones contenido en el oficio GC-1124I-001, la autoridad demandada únicamente indicó que Bollag International Corporation (Bollag International Corp.), **no había presentado los elementos necesarios, con los cuales se comprobara el origen de la mercancía bajo estudio, negándose el trato arancelario preferencial hecho valer por el importador J. Jesús Campos Fernández.**

En este sentido, le asiste la razón a la demandante, en cuanto a que el Escrito de Hechos u Omisiones carece de la debida fundamentación y motivación, al no indicar las causas y motivos por los cuales se resolvió que los bienes importados a territorio nacional bajo el trato arancelario preferencial del Tratado no son válidos, limitándose a señalar que la compañía

Bollag International Corporation (Bollag International Corp.), no había presentado los elementos necesarios, con los cuales se comprobara el origen de la mercancía.

Lo anterior pues como se ha indicado, en el Escrito de Hechos u Omisiones, si bien la autoridad comunica que fue derivado del procedimiento de verificación de origen que se instauró con la exportadora Bollag International Corporation (Bollag International Corp.), que se concluyó que no era procedente el trato arancelario preferencial aplicado a las mercancías exportadas a nuestro país, lo cierto es que no indicó las causas o los motivos, por los cuales había llegado a dicha conclusión.

A efecto de aclarar lo anterior, esta Juzgadora considera pertinente digitalizar el oficio número 900 10-00-00-00-2010-33205, de fecha 23 de agosto de 2010, a través del cual, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria, resolvió en definitiva el procedimiento de verificación de origen instaurado a Bollag International Corporation:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores digitalizaciones, se desprende que la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria resolvió que resultaba improcedente el trato arancelario preferencial que gozaron los bienes objeto de verificación y que por ende los certificados de origen eran no válidos, en virtud de que si bien el exportador exhibió diversas documentales, lo cierto es que las mismas no fueron suficientes para acreditar el carácter de los bienes exportados.

Ello en razón de que al emitir los certificados de origen, la empresa Bollag International Corporation lo hizo siguiendo el criterio “B” en el cuerpo del certificado, esto es, que los bienes objeto de verificación fueron producidos a partir exclusivamente de materiales originarios de la región

del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y que cumplieran con la regla específica de origen establecida en el Anexo 401 del referido Tratado.

No obstante ello, indicó que Bollag International Corporation (Bollag International Corp.), solicitó cambiar los criterios de preferencia utilizados al “A”, lo que implicaba que el bien fue obtenido en su totalidad o producido enteramente en el territorio de uno o más partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al respecto, la autoridad determinó entonces que la empresa exportadora certificó en base a su conocimiento que los bienes objeto de verificación, fueron producidos enteramente en una o más Partes de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a partir exclusivamente de materiales originarios del referido Tratado, y que no se habían empleado insumos con país distinto a dicha Región.

Sin embargo, la autoridad consideró que la empresa Bollag International Corporation (Bollag International Corp.), fue omisa en presentar los elementos de convicción que la llevaron a considerar que tenía el conocimiento de que los bienes que certificó eran originarios del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y que fueron producidos exclusivamente a partir de bienes originarios y que no se emplearon insumos no originarios de la región para su producción.

Ello en virtud de que dicha empresa exportadora no proveyó evidencias de las representaciones que manifestó haber obtenido de sus proveedores, de que los bienes objeto de verificación eran originarios de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, o de la documentación soporte mediante la cual sus empleados documentaran la respuesta obtenida de sus proveedores en el sentido de que los multicitados bienes efectivamente calificaban como originarios de la región.

Asimismo, la autoridad determinó que la empresa Bollag International Corporation (Bollag International Corp.), tampoco presentó evidencias de las inspecciones visuales, confirmación material y de la visita a las fábricas

de los proveedores, en donde se mostrara que pudo determinar que conocía que todos los materiales utilizados en la manufactura de los bienes objeto de verificación eran originarios del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y que no se habían empleado insumos de fuera de la región.

La autoridad señaló además que la empresa Bollag International Corporation (Bollag International Corp.), afirmó que los proveedores mantienen en un mínimo las fibras o telas de origen Chino o Indio, lo que volvía su respuesta contradictoria y evidenciaba la insuficiencia del conocimiento para certificar a los bienes como originarios del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, considerando que no podían certificarse entonces bajo el criterio “A”.

Igualmente señaló que con las facturas de compras de bienes a diversos proveedores en los Estados Unidos de América y sus respectivos comprobantes de pago, solo se probaba la adquisición y el valor de los bienes, así como el pago electrónico y los cheques que amparaban el pago, lo que resultaba insuficiente para respaldar el conocimiento que tuvo la exportadora para certificar el carácter originario de los bienes objeto de verificación.

También señaló que las declaraciones juradas de William Nash Jr. Y Sebotnick Allan, empleados de la empresa Bollag International Corporation (Bollag International Corp.), en las que se explicaba y apoyaba las ventas de hilados y de trapo y las compras realizadas por dicha empresa, no eran idóneas para conferir origen a los bienes objeto de verificación, pues no se encontraban acompañadas de documentación soporte en relación a la inspección visual y la confirmación material de los bienes utilizados en el proceso de producción solicitada a los productores de los bienes, y mucho menos presentaba evidencia de que los insumos Chinos e Indios utilizados no sobrepasaran del 1% en peso del producto final en cumplimiento de la regla de minimis prevista en el artículo 405 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como lo sería un billete de materiales de los bienes objeto de verificación.

Igualmente indicó que el artículo 503(3)(b), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte no contempla la posibilidad de que los

certificados de origen sean emitidos por el exportador que no es productor, con base en certificaciones de hechos que emitan sus empleados.

La autoridad señaló además que la empresa Bollag International Corporation (Bollag International Corp.), proporcionó un certificado de origen en el cual se señala que la empresa Omara Incorporated como exportador y/o productor, sin embargo, no apareció ninguna factura u otro documento en el que se indicara que para el periodo sujeto a revisión dicho exportador hubiere vendido algún bien a la empresa Bollag International Corporation (Bollag International Corp.), por lo que tal documento no podía ser considerado por la autoridad para determinar el origen de los bienes sujetos a revisión.

Finalmente y con independencia de lo anterior, la autoridad determinó que la actora tampoco aportó elementos que lo hubieran llevado a conocer que los bienes objeto de verificación cumplían con lo previsto por el Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es decir, documentos que acreditaran que se colmaron todos y cada uno de los requisitos de la regla de origen específica como lo era ejemplificativamente, el salto arancelario requerido, que la tela e hilo eran originarios del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y en su caso que los bienes hubieren sido cortados, cosidos o de alguna manera ensamblados en alguna de las Partes de la región de dicho Tratado.

Como puede apreciarse, en la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen instaurado a Bollag International Corporation (Bollag International Corp.), particularmente en la parte considerativa, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria, procedió a valorar las manifestaciones y pruebas ofrecidas por dicha exportadora, concluyendo que no eran suficientes para acreditar el carácter originario de los bienes objeto de revisión y por ende, la validez de los certificados de origen expedidos.

No obstante lo anterior y tal como lo refiere la demandante, dicha motivación no formó parte del contenido del Escrito de Hechos u Omisiones, en donde únicamente se narraron los antecedentes del procedimiento

y se indicó que la compañía Bollag International Corporation (Bollag International Corp.), no había presentado los elementos necesarios, con los cuales se comprobara el origen de la mercancía bajo estudio, negando el trato arancelario preferencial.

Bajo este contexto, considerando que el procedimiento de verificación de origen se instauró con la exportadora Bollag International Corporation (Bollag International Corp.), sin que haya una intervención en su desarrollo por parte del importador y es hasta que se notifica a la actora el Escrito de Hechos u Omisiones cuando se inicia el procedimiento aduanero con este, es evidente que al no darle a conocer en ese momento las razones y motivos por los cuales se determinó procedente negar el trato arancelario preferencial, se le deja en un estado de indefensión.

Lo anterior pues tal como se ha indicado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha establecido que el importador tiene interés jurídico para controvertir no solo los vicios del procedimiento de verificación de origen que se instaura al productor o exportador, sino también los fundamentos y motivos de la resolución que pone fin a aquel, cuando con base a esta se le determine un crédito fiscal, como aconteció en el caso concreto.

En este sentido, a efecto de que la hoy actora estuviera en aptitud de controvertir los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad para negar el trato arancelario preferencial aplicado, era indispensable que en el Escrito de Hechos u Omisiones, se le diera a conocer el contenido de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen en la parte considerativa y no únicamente, como sucedió en la especie, lo relacionado a los antecedentes y a los puntos resolutivos de esta.

En efecto, el hecho de que la autoridad demandada hubiere indicado en el Escrito de Hechos u Omisiones, que se instauró un procedimiento de verificación de origen a la exportadora Bollag International Corporation (Bollag International Corp.), narrando sus antecedentes y señalando que se

negó el trato arancelario preferencial en virtud de que la información proporcionada por esta, había resultado insuficiente para acreditar el carácter originario de los bienes, no puede estimarse que constituya una suficiente motivación del acto.

Al respecto, dicha omisión en la motivación afecta a las defensas de la hoy actora y trasciende al sentido de la resolución impugnada, pues al no indicar cuáles fueron las razones y motivos por los que la información proporcionada por la exportadora había sido insuficiente, se le impide saber cómo es que llegó a dicha conclusión, así como alegar lo que a su derecho conviniera al respecto.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad demandada haya indicado en el Escrito de Hechos u Omisiones, que la resolución contenida en el oficio 900 10-00-00-00-2010-33205, de fecha 23 de agosto de 2010, se encuentra sujeta a lo establecido por el artículo 507 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como a lo establecido por el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación.

Para explicar lo anterior es preciso conocer el contenido del artículo 507 de dicho Tratado, mismo que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el numeral citado, las Partes que celebraron el Tratado, mantendrán la confidencialidad de la información comercial y la protegerán de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporcione.

Asimismo se establece que la información comercial confidencial obtenida, solo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen, de los asuntos aduaneros y de ingresos.

De igual manera, es menester tener a la vista el contenido del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el precepto transcrito se desprende medularmente y en la parte que nos compete, que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Bajo este contexto, si bien es cierto que en términos del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales deben guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, y que en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las Partes pactaron que mantendrían la confidencialidad de la información comercial y la protegerían de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporcione, lo cierto es que el hecho de que se le diera a conocer la parte considerativa de la resolución del procedimiento de verificación de origen, no contravendría dichas disposiciones.

Lo anterior pues el artículo 507 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al establecer la obligación de mantener la confidencialidad de la información obtenida a través del procedimiento de verificación del origen de los bienes importados, **solo prohíbe a las autoridades el dar a conocer la información comercial que deba ser mantenida en secreto para no afectar los intereses del productor o exportador**, sin que ello signifique que el resto de la información no pueda hacerse del conocimiento del importador en el Escrito de Hechos u Omisiones.

Bajo esta tesitura, a consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior, en el Escrito de Hechos u Omisiones se le debía dar a conocer a la hoy actora, en su carácter de importadora, el contenido del oficio donde se reflejara el resultado de la revisión practicada al exportador o productor del bien objeto de verificación, **indicando las razones y causas que sustentaran la negativa del trato arancelario preferencial aplicado**, sin que ello implicara darle a conocer la información comercial que tenga el carácter de confidencial.

En este sentido y atendiendo al contenido de la resolución contenida en el oficio 900 10-00-00-00-2010-33205, de fecha 23 de agosto de 2010, a través de la cual se resolvió en definitiva el procedimiento de verificación de origen instaurado a Bollag International Corporation (Bollag International Corp.), esta Juzgadora considera que a la hoy actora se le podía dar a conocer la parte considerativa de dicha resolución, en el Escrito de Hechos u Omisiones, sin que ello implicara una contravención a los aludidos numerales.

Lo anterior en virtud de que como se ha advertido, en dicho apartado, la autoridad se limitó a valorar las pruebas que la exportadora Bollag International Corporation (Bollag International Corp.), y determinar por qué las mismas resultaban insuficientes para acreditar el carácter originario de los bienes objeto de verificación, sin que con ello se divulgara información que pueda perjudicar la posición competitiva de dicha exportadora.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que la autoridad fiscal pueda verificar la validez de certificados de origen expedidos por un solo exportador, en favor de diferentes importadores, lo que podría implicar que se dieran a conocer aspectos comerciales que afecten su posición competitiva.

No obstante lo anterior, esta Juzgadora considera que la obligación de dar a conocer a la importadora el contenido de la aludida resolución, no significa que lo haga en forma íntegra sino que tal como lo hizo en el presente caso, proceda a transcribir la parte conducente del importador respectivo, permitiendo con ello que tal divulgación, no cause una afectación comercial a la exportadora.

Ello a más de que estimar que la autoridad no debe de hacer del conocimiento a la importadora del contenido de la resolución de verificación de origen que sirve como sustento para fincarle posteriormente un crédito fiscal, impediría que el importador pueda conocer con claridad, cuáles fueron las razones y motivos por las que se determinó que el trato arancelario preferencial había resultado improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el precedente IV-P-2aS-229, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, mismo que se encuentra publicado en la Revista de este Tribunal con los siguientes datos de localización: Cuarta Época, Año II, No. 21, Abril 2000, página 124, el cual es del tenor literal siguiente:

**“CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CONFORME AL CAPÍTULO V, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- NO PUEDE LLEVAR AL EXTREMO DE VIOLAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Bajo este orden de ideas, al carecer el Escrito de Hechos u Omisiones de la debida motivación, al no haberse indicado las razones y motivos por los cuales, se había determinado que resultaba improcedente el trato arancelario preferencial aplicado por la hoy actora, dicha ilegalidad trasciende a las defensas jurídicas de esta.

Ello pues al no habersele indicado cuáles fueron las razones y motivos por los cuales, se determinó que había resultado improcedente el trato arancelario preferencial aplicado, señalando únicamente que la compañía Bollag International Corporation, no había presentado los elementos necesarios, con los cuales se comprobara el origen de la mercancía bajo estudio, dicha omisión impidió que la actora al notificarle el Escrito de Hechos u Omisiones, pudiera alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los motivos y fundamentos de aquella resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente V-P-2aS-755, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, mismo que fue publicado en su Revista con los siguientes datos de localización: Quinta Época, Año VII, No. 79, Julio 2007, página 328, el cual es del siguiente tenor:

**“ESCRITO O ACTA DE IRREGULARIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL PARTICULAR PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES AHÍ CONSIGNADOS, DEBEN ESTUDIARSE Y RESOLVERSE POR LA AUTORIDAD, PREVIAMENTE A LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Bajo esta tesis, si el Escrito de Hechos u Omisiones contenido en el oficio GC-1124I-001, de fecha 17 de enero de 2011, resulta ilegal al carecer de la debida motivación en los términos señalados y, a su vez, este es el sustento para que la autoridad emitiera la resolución contenida en el oficio 800-04-01-02-02-2011-14202 de 17 de mayo de 2011, a través del cual el C. Administrador de Contabilidad y Glosa “1”, en suplencia por ausencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria, le determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad total de \$196,823.43 por concepto de omisión en el entero de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, multas y recargos, es evidente que esta última es ilegal por ser fruto de actos viciados.

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolver y se resuelve:

I. En cumplimiento a la ejecutoria del R.F. 44/2013, ha quedado sin efectos la sentencia de 27 de septiembre de 2012.

**II.** La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**III.** Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el Resultando Primero, del presente fallo, por las razones expuestas en el Considerando Séptimo del mismo.

**IV.** Mediante atento oficio que al efecto se gire al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele una copia certificada de esta sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el recurso de revisión R.F. 44/2013.

#### **V. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 2 de julio de 2013, por unanimidad de cinco votos a favor de la Ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 2 de julio de 2013, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN****VII-P-1aS-729**

**PROCEDIMIENTO SECUENCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU LEGALIDAD NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD FISCAL JUSTIFIQUE Y/O ACREDITE EN JUICIO EN QUÉ CONSISTIÓ LA INDEBIDA O INSUFICIENTE SATISFACCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN FORMULADO AL CONTADOR PÚBLICO QUE EMITIÓ EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.-** El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, prevé una serie de formalidades que deberán ser observadas por el ente fiscalizador cuando en ejercicio de sus facultades de comprobación revise el dictamen de estados financieros, debiendo en primer término, requerir al contador público que lo formuló cualquier información y documentación que le permita comprender el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente; y en segundo término, habiéndose requerido al profesionista que elaboró el dictamen relativo la información y/o documentación respectiva, después de haberla recibido, siempre que a juicio de la autoridad resulte insuficiente para verificar tal extremo, el ente fiscalizador podrá ejercer directamente sus facultades de comprobación con el contribuyente. En ese tenor, con base en dicho numeral, la autoridad fiscal no se encuentra constreñida a evidenciar en juicio en qué consistió la indebida satisfacción del requerimiento de información y/o documentación efectuado al Contador Público, pues no debe soslayarse que nos encontramos frente al ejercicio de facultades de naturaleza discrecional que no se encuentran condicionadas al acreditamiento del elemento relativo; máxime, si en la especie se considera que será precisamente hasta el momento en que la autoridad revise al contribuyente, cuando se podrá determinar de manera concluyente los hechos u omisiones en que hubiere incurrido.

**PRECEDENTES:**

**VII-P-1aS-654**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13836/10-17-04-9/1555/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 256

**VII-P-1aS-655**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19424/12-17-10-5/542/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 256

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-729**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26517/09-17-04-8/203/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2013)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-730

**REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS EN DICHO PROCEDIMIENTO, AL SERLE AJENO.-** De conformidad con lo previsto por los artículos 42 antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 55 fracción II y 56 del Reglamento de dicho ordenamiento, se considera que el inicio de las facultades de comprobación, en relación con los contribuyentes que hayan presentado dictamen de estados financieros, se suscita cuando la autoridad fiscal requiera directamente al contribuyente la información y documentación que le permita verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo; por lo que, si el contribuyente auditado pretende controvertir en juicio la legalidad de las actuaciones realizadas por la autoridad fiscal al amparo de la revisión del dictamen de estados financieros efectuada con el Contador Público que lo emitió, dichos argumentos deberán ser desestimados al ser inoperantes, pues en la especie, el contribuyente carece de interés jurídico para controvertir actuaciones que le son ajenas, al no formar parte de la revisión de gabinete a que se encontró sujeto.

### PRECEDENTES:

#### VII-P-1aS-656

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13836/10-17-04-9/1555/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 257

**VII-P-1aS-657**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19424/12-17-10-5/542/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 257

**PUBLICACIÓN QUE SE REITERA:**

**VII-P-1aS-730**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26517/09-17-04-8/203/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2013)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VII-P-1aS-731**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2013)

**VII-P-1aS-732**

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.-** De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, quedando su valor probatorio al prudente arbitrio del Juzgador. En ese tenor, para que las copias simples de los documentos con los cuales el demandante pretende acreditar su pretensión pudieran tener mayor fuerza probatoria, resulta necesario adminicularlas con los demás elementos probatorios que obren en autos, para estar en aptitud de determinar la veracidad del contenido de los documentos exhibidos en copias simples.

**PRECEDENTES:****VII-P-1aS-585**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2627/10-17-11-2/498/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 138

**VII-P-1aS-586**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 807/09-18-01-7/42/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 138

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-732**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 161/10-08-01-3/919/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2013)

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

### **VII-P-1aS-733**

**RECLASIFICACIÓN ARANCELARIA. CASO EN EL QUE ES NECESARIA LA TOMA DE MUESTRAS DE LA MERCANCÍA IMPORTADA, PARA CONSIDERAR QUE SE RESPETA LA GARANTÍA DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 11 fracciones XVIII y LX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Aduanas se encuentra facultada para revisar los pedimentos y demás documentos exigibles en las importaciones, a fin de comprobar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías y en su caso, determinar las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que se aprecien con motivo de dicha revisión. Bajo esta tesitura, si de la revisión efectuada al pedimento, la autoridad aduanera aprecia que la mercancía importada, no corresponde a la clasificación arancelaria asentada en el mismo y determina que debe reclasificarla en otra fracción arancelaria, debe hacerlo cumpliendo con la debida fundamentación y motivación. En ese sentido, si la reclasificación se realizó con base en observaciones microscópicas, así como en análisis cualitativos, sin que la autoridad aduanera hubiere tomado muestras de la mercancía importada, es evidente que dicha determinación carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que aspectos microscópicos y cualitativos de la mercancía, sólo pueden conocerse con base en análisis técnicos, al tratarse de cuestiones que no son perceptibles a simple vista.

### **PRECEDENTE:**

#### **VII-P-1aS-407**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5872/11-06-02-5/1064/12-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre

de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 70

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-733**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 500/12-06-01-8/1712/12-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VII-P-1aS-734**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DE LA CARTA DE TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN Y USO DEL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y CERTIFICADO DIGITAL, PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.-** El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando se considere que una Sala Regional esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, las partes pueden acudir ante el Presidente del Tribunal, a fin de que las Secciones, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. Ahora bien, si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda y a efecto de acreditar su pretensión, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley referida, exhibe copia certificada de la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o de la resolución impugnada, se debe considerar que los mismos no son los idóneos para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que si bien éstos refieren a un domicilio fiscal, también lo es que no son documentales idóneas para acreditar fehacientemente que el domicilio ahí indicado sea el domicilio fiscal de la parte actora, porque los mismos son los manifestados para efectos del cumplimiento de las obligaciones ante el Instituto, dado que la documental idónea para acreditarlo es el aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-287**

Incidente de Incompetencia Núm. 16546/11-17-03-1/278/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 113

### **VII-P-1aS-463**

Incidente de Incompetencia Núm. 5120/11-06-01-3/1153/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 265

### **VII-P-1aS-689**

Incidente de Incompetencia Núm. 2183/12-15-01-8/226/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 698

### **VII-P-1aS-707**

Incidente de Incompetencia Núm. 2185/12-15-01-2/256/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2013, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.-  
Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 57

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-734**

Incidente de Incompetencia Núm. 2900/12-13-02-6/554/13-S1-05-06.-  
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal  
de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2013, por  
unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez  
Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2013)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-1aS-735**

**COSA JUZGADA REFLEJA. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO E IDÓNEO PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.-** Se ha definido, que el objetivo primordial de la determinación de cosa juzgada refleja es evitar que se emitan sentencias distintas en asuntos estrechamente vinculados en lo substancial o dependientes de la misma causa. Así, no resulta indispensable la concurrencia de los requisitos necesarios para configurar la cosa juzgada y con ello declarar la nulidad del acto impugnado; sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; es decir, que en esta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto. Consecuentemente, el actualizarse la cosa juzgada refleja, constituye un hecho notorio e idóneo para acreditar la ilegalidad de la resolución controvertida, en términos de los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-1aS-575**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 61

**VII-P-1aS-680**

Juicio de Lesividad Núm. 12/10-24-01-03-03-OL/13/8-S1-05-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2013)

**VII-P-1aS-681**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3747/09-07-02-5/525/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2013)

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-735**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7748/12-07-03-8/1044/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2013)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VII-P-1aS-736**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19101/12-17-10-10/925/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de septiembre de

2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-1aS-737**

**COSA JUZGADA REFLEJA.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.-** De conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene la facultad de invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, por tanto, al advertir la existencia de una sentencia que tenga relación con la materia del juicio que se resuelve, las Salas al momento de dictar la sentencia correspondiente deben invocar ese hecho notorio y asumir los razonamientos de la sentencia que constituye cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, por ser necesarios para resolver sobre la materia del juicio que se esté conociendo, ya que este se ve influenciado por el efecto reflejo positivo de lo resuelto en aquella, al derivar los actos controvertidos de una misma situación jurídica, lo que evitará la emisión de sentencias contradictorias sobre una misma situación jurídica en perjuicio del gobernado.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-1aS-544**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1064/11-07-02-4/1440/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2013,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 211

### **VII-P-1aS-618**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32521/08-17-07-5/89/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 235

### **VII-P-1aS-682**

Juicio de Lesividad Núm. 12/10-24-01-03-03-OL/13/8-S1-05-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 688

### **VII-P-1aS-683**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3747/09-07-02-5/525/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 688

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-737**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7748/12-07-03-8/1044/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2013)

## LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

### VII-P-1aS-738

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES COORDINADAS, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA, ES INNECESARIO QUE AL EMITIR ACTOS CON BASE EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL RESPECTIVO, CITEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.-** Conforme a lo establecido por el artículo 16 constitucional, la debida fundamentación de los actos de autoridad, se constriñe únicamente a citar aquellos preceptos que faculten a la autoridad a emitir sus actos; en este sentido, atendiendo a que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal respectivo, en términos de lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, constituye el medio a través del cual los Estados o Municipios expresan su voluntad para adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mas no señala las facultades de las autoridades coordinadas; resulta innecesaria la cita del mismo para tener por satisfecho el requisito de fundamentación previsto en el citado artículo 16 de nuestra Carta Magna.

### PRECEDENTE:

#### VII-P-1aS-577

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1289/11-07-02-2/123/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 73

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-738**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6896/12-17-08-8/558/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2013)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-1aS-739**

**MULTA FISCAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2004. CASO EN QUE DEBERÁ MOTIVARSE SU CUANTÍA.-** El artículo 76 fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente al 2004, establecía que cuando el contribuyente cometiera una o varias infracciones, originando la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicaría una multa equivalente del 50% al 100% de las contribuciones omitidas actualizadas. Por otra parte, de conformidad con el artículo 77, fracción I, inciso c), del citado ordenamiento, dichas multas podrían aumentarse de un 50% a un 70% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas. Ahora bien, si la autoridad fiscal impuso una multa equivalente al 50% de las contribuciones omitidas actualizadas, es evidente que no se encontraba obligada a realizar mayores razonamientos respecto del monto de la multa, sino exclusivamente motivar adecuadamente la sanción misma.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-286**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 910/11-11-03-4/270/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 103

### **VII-P-1aS-385**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1034/10-14-01-1/942/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 70

### **VII-P-1aS-569**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 3149/08-07-02-4/2038/10-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 347

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-739**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6896/12-17-08-8/558/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2013)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-1aS-740**

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.-** De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 14 fracción V, antepenúltimo párrafo y 15 fracción I, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la parte actora debe indicar en su demanda, las pruebas que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte demandada y al tercero interesado, y en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que las presente dentro del plazo de cinco días. En tal virtud, si la parte actora no exhibe alguna prueba que ofreció y le fue admitida, y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la parte actora, ya que no se le permite acreditar plenamente su pretensión, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-1aS-440**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5688/09-07-02-5/920/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 174

**VII-P-1aS-602**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/12-16-01-1/253/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 191

**VII-P-1aS-713**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17317/12-17-09-12/897/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 71

**VII-P-1aS-714**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10670/12-17-07-1/930/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 71

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-740**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5605/10-06-02-4/655/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-741

**CRÉDITOS FISCALES. LA AUTORIDAD FISCAL TIENE LA FACULTAD DE DETERMINARLOS CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN MATERIAS FISCAL Y ADUANERA A TRAVÉS DE INFORMES O DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR OTRAS AUTORIDADES.-** De conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en dicho Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como los proporcionados por diversas autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales; por tanto, la Ley de la materia sí prevé la facultad a cargo de la autoridad competente en materia de contribuciones federales para motivar la emisión de sus resoluciones basándose en informes o documentos que le sean proporcionados por otras autoridades.

### PRECEDENTES:

#### VII-P-1aS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 322/10-20-01-6/128/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 177

**VII-P-1aS-709**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1712/12-02-01-4/637/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 62

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-741**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3295/12-01-01-5/758/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-742

**AGRAVIO INOPERANTE.- ES EL QUE CUESTIONA LA ILEGALIDAD DE UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR O DIFERENTE DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** Del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que se declarará la nulidad de la resolución impugnada, entre otras causas, por la incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución, así como por vicios del procedimiento. Lo anterior nos lleva a concluir, que lo que origina la ilegalidad de la resolución impugnada son violaciones al procedimiento del que deriva la misma y no así de cualquier otro, aun cuando esté relacionado en forma directa con el procedimiento del que deriva la resolución impugnada. En consecuencia, cuando se cuestione la ilegalidad de un procedimiento anterior o diverso al procedimiento del cual deriva la resolución impugnada, dicho agravio resulta inoperante, al no poder tener como consecuencia que este Tribunal declare la ilegalidad de dicha resolución, ya que tal situación no originaría su ilegalidad en términos de lo dispuesto por el citado artículo.

### PRECEDENTE:

#### V-P-1aS-289

Juicio No. 2215/04-11-01-3/389/05-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 62. Febrero 2006. p. 205

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-742**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2013)

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN****VII-P-1aS-743**

**RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL COMO RESULTADO DE UNA VISITA DOMICILIARIA. NO ES NECESARIO QUE SE CITE FRACCIÓN ALGUNA DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Del contenido integral del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación se observa, entre otras cosas, que las autoridades fiscales, a efecto de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, estarán facultadas para desarrollar una serie de actuaciones que se traducen en procedimientos de comprobación o fiscalización que se encuentran perfectamente regulados por el propio Código Fiscal de la Federación, de tal manera que si son diversas las facultades consignadas en el numeral 42 del citado Ordenamiento legal, y la autoridad fiscal decide ejercer una de ellas, se encuentra obligada a precisar en el acto con el que dé inicio al procedimiento respectivo, no sólo el artículo en comento, sino también la fracción correspondiente. Sin embargo, esa obligación no puede hacerse extensiva al hecho de que en la resolución definitiva por la que se determine un crédito fiscal, la autoridad se encuentre obligada a citar el artículo y fracción en comento, puesto que en este momento, la actuación de ella, ya no está fundada en alguna de las fracciones del citado artículo, sino lo que está haciendo es determinar un crédito fiscal, como consecuencia del procedimiento seguido previamente con base en alguna de las facultades señaladas en el artículo 42 del Ordenamiento Tributario Federal.

**PRECEDENTES:****V-P-1aS-266**

Juicio No. 14254/01-17-01-9/124/02-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a

favor.-Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 288

### **VII-P-1aS-705**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 560/12-07-03-6/770/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2013 )

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 53

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-743**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24032/12-17-08-7/1017/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2013)

**LEY ADUANERA****VII-P-1aS-744**

**DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.- EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS USADOS.-** De lo establecido en los artículos 1º, 56 primer párrafo, fracción IV, inciso a), 60 párrafo primero, 64 párrafo primero y segundo; 78 último párrafo y 80, de la Ley Aduanera, se obtiene que si bien se señala que en el caso de que el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71 fracciones I, II, III y IV, de la Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero. Sin embargo, como excepción a lo anterior, tratándose de vehículos usados, para los efectos de determinar la base gravable, se señala que ésta será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

**PRECEDENTES:****VII-P-1aS-427**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6746/11-07-02-6/1155/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 135

**VII-P-1aS-529**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 313/11-07-02-6/1386/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 261

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-744**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31746/12-17-01-2/946/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2013)

## **SEGUNDA SECCIÓN**

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

#### **VII-P-2aS-380**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DETERMINACIÓN DE OMISIONES DE PAGO EN MATERIA DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, NO DESVIRTÚA LA REGLA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.-** Si la autoridad demandada promovió el incidente de incompetencia basándose en que en la determinación de omisiones de pago aparece que el domicilio de la actora se ubica en una entidad federativa, por lo cual debe conocer del asunto el Tribunal que ejerce su jurisdicción en la misma; tal opinión es inadmisibles, porque al efecto debe imperar la regla a que se refiere el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el sentido de que la competencia por razón de territorio debe establecerse atendiendo al lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante, el cual se menciona en la cédula de identificación fiscal que aportó, pero localizado en una entidad diversa a la anterior; por ende, la competencia deberá decidirse a favor del Tribunal cuya esfera de competencia, comprenda a esta última.

#### **PRECEDENTES:**

##### **VI-P-2aS-526**

Incidente de Incompetencia Núm. 4812/08-06-02-1/173/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 35

### **VII-P-2aS-170**

Incidente de Incompetencia Núm. 1277/11-15-01-6/1580/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 159

### **VII-P-2aS-171**

Incidente de Incompetencia Núm. 8634/11-11-02-7/266/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 159

### **VII-P-2aS-298**

Incidente de Incompetencia Núm. 3735/12-17-05-1/1331/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 179

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-380**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 19325/11-17-03-7/382/13-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2013)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-2aS-381**

**REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LA LEYENDA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES NO IMPLICA LA DEL DOMICILIO FISCAL.-** De conformidad con el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, en términos generales, se establece atendiendo al domicilio fiscal del particular, y si el señalado en la demanda no se especifica que tenga ese carácter, debe presumirse como tal, salvo prueba en contrario. Por tanto, si la autoridad al plantear el incidente de incompetencia por razón de territorio, exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, en el que consta un domicilio fiscal diverso al señalado en la demanda y como suspendida la actividad del contribuyente de que se trate, dicha circunstancia no implica que ese ya no sea su domicilio fiscal, debido a que el aviso de suspensión de actividades tiene consecuencias jurídicas únicamente respecto a la presentación de las declaraciones a que se encuentre sujeto conforme a la normatividad de la materia, pero no así para considerar suspendido el supracitado domicilio fiscal que hubiere declarado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que no existe ordenamiento legal alguno que así lo establezca.

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6410/13-17-02-10/585/13-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2013)

## C O N S I D E R A N D O :

[...]

**CUARTO.-** [...]

Precisado lo anterior, la Segunda Sección de Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que el incidente de incompetencia planteado es **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se apuntan.

Es pertinente señalar, que la demanda de nulidad ingresó en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el día 6 de marzo de 2013, por lo que, para determinar la competencia territorial en el presente asunto debe estarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente.

En ese sentido, debe atenderse a lo previsto por el legislador en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual establece lo concerniente a la competencia territorial de las Salas Regionales, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

- a) Si el demandante no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;
- b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción iuris tantum).

La regla general, tiene varias excepciones que se contemplan en las diversas fracciones del propio precepto en análisis, sin que ninguna de ellas se actualice en la especie, pues la actora es una persona física que, en su escrito de demanda no señaló que resida en el extranjero y, por ende, no tenga domicilio fiscal en el país; como tampoco se advierte del acto combatido, que este hubiera sido emitido por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ni por una Unidad Administrativa adscrita a dicha Administración General.

Cobra aplicación la tesis jurisprudencial **VI-J-2aS-41**, sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista No. 34, Sexta Época, Año III, Octubre 2010, página 30, que señala:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CUANDO NO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS, EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE, DEBERÁ ESTARSE A LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL PROPIO ARTÍCULO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Bajo tales consideraciones, para determinar la Sala Regional competente por razón de territorio, resulta indispensable analizar lo manifestado por la actora en la primera hoja de su escrito inicial de demanda, en el que literalmente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo precisado en la transcripción que antecede, queda evidenciado que la actor, señaló que, como domicilio convencional el ubicado en **“Calle Elvira Vargas Sexto y Octavo Andador número 175, Interior 302, Colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán, Código Postal 04909, en la Ciudad de México, Distrito Federal”** y para oír y recibir notificaciones el sito en **Boulevard Manuel Ávila Camacho número 24, Piso 7, “Torre**

**del Bosque”, Colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal 11000, en la Ciudad de México, Distrito Federal**, razón por la que resulta correcto que la Segunda Sala Regional Metropolitana, se considerara competente por razón de territorio para conocer del juicio, atendiendo a la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34, de la Ley Orgánica de este Tribunal; sin embargo, el domicilio convencional precisado por la actora, no puede considerarse sea su domicilio fiscal dado que el mismo es desvirtuado por la autoridad incidentista.

En efecto, la autoridad incidentista refiere que **el domicilio fiscal de la actora** se encuentra ubicado en **“Calle Loreto número 14, Municipio El Carmen Tequexquitla, C.P. 90570, en Tlaxcala, Tlaxcala”**, lo que acredita de forma fehaciente con la exhibición de la copia certificada de la “CUENTA DARIO” “Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente”, cuya digitalización es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, de lo expresado por la actora en su escrito de demanda, en relación con el documento apenas digitalizado, se concluye que el incidente de incompetencia por razón de territorio resulta **FUNDADO**, en virtud de que se encuentra plenamente acreditado que su domicilio fiscal se ubica en: **“Calle Loreto número 14, Municipio El Carmen Tequexquitla, C.P. 90570, en Tlaxcala, Tlaxcala”**.

Del documento digitalizado, mismo que al haber sido exhibido en copia certificada, se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende, lo siguiente:

- a) Es un documento de uso interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal, cuya información es de carácter reservada.

- b) Se certifica el día 15 de abril de 2013, haciendo constar que dicha impresión consta de una foja útil, cuya información corresponde a la de la contribuyente María Engracia Romo Méndez, misma que obra en los archivos de esa Administración.
- c) La actividad preponderante de la contribuyente, hoy actora, es el de “FABRICACIÓN Y REPCN DE VESTIDURAS AUTOMLS TAPC MUEB”, con inicio de operaciones del día 22 de febrero de 1995.
- d) Su domicilio fiscal se encuentra en: “**CALLE LORETO NÚM. EXTERIOR 14, MUNICIPIO EL CARMEN TEQUEXQUITLA, C.P. 90570, TLAXCALA**”, cuya situación de dicho domicilio es “EN PROCESO DE VERIFICACIÓN” y la situación de la contribuyente es “SUSPENDIDO -01/01/2012.”

El valor probatorio, de la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente de que se trata, es en aplicación a la tesis jurisprudencial **VII-J-SS-28**, aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión privada de 7 de marzo de 2012, pendiente de publicación, cuyo texto es el siguiente:

**“VALOR PROBATORIO DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.- COPIA CERTIFICADA.”** [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma es aplicable la tesis jurisprudencial **VI-J-2aS-44**, dictada por esta Segunda Sección, publicada en la Revista número 34, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año III, Octubre de 2010, página 39, que al respecto señala:

**“LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO**

**DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, SON MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA LOGRAR DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]**

Por tanto, dicha prueba resulta eficaz para demostrar que el domicilio fiscal de la actora, al momento de la presentación de la demanda, esto es, **6 de marzo de 2013**, estaba ubicado en Tlaxcala.

Siendo ello así, en razón de que si bien, el documento exhibido por la autoridad es controvertido por la actora, quien exhibe al efecto la copia de la impresión de pantalla de la consulta que realizara dentro del portal del Servicio de Administración Tributaria, del que refiere se desprende que el señalado Registro Federal de Contribuyentes se encuentra suspendido desde enero de 2012, motivo por el cual el mismo no puede considerarse suficiente para desvirtuar la presunción de que su domicilio fiscal se ubica en el Distrito Federal; sin embargo, ello no resulta suficiente.

Para sustentar debidamente la determinación de esta Segunda Sección, resulta relevante, en principio, reproducir el documento exhibido por la actora, mismo que es valorado conforme lo previsto por los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya digitalización es la siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Es importante precisar que el documento apenas reproducido, fue presentado tal como se advierte, esto es, recortado del costado derecho, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

- Corresponde a información, obtenida de una página web, del Servicio de Administración Tributaria, respecto de la C. MARÍA ENGRACIA ROMO MÉNDEZ.

- Apareciendo como datos de identificación, los siguientes: **Fecha:** 09/05/2012; **Hora:** 05:24; **Situación:** SUSPENDIDO; **Detalle de Situación:** **SUSPENDIDO**; **Fecha de Situación:** (recortado); **RFC:** ROME710113C79; **Nombre:** MARÍA ENGRACIA ROMO MÉNDEZ; **CURP:** ROME710113MASMNN09; **Fecha de Nacimiento:** 13/01/71; **Fecha de alta:** 22/02/1995 y **Fecha de baja:** 2012-01-01.

De lo anterior, si bien es cierto que se establece como situación de la hoy actora como “SUSPENDIDO”, con fecha 1º de enero de 2012, dato que es coincidente con el contenido en el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente “Cuenta única DARÍO”, que exhibiera la autoridad, la referida suspensión no es en relación al Registro Federal de Contribuyentes, como indebidamente lo considera la accionante, sino a la suspensión de actividades, lo que también se acredita de forma fidedigna en el citado reporte.

Sustentándose la determinación anterior de este Órgano resolutor en lo previsto por los artículos 10 del Código Fiscal, vigente en 2012, al ser este el año en que se llevó a cabo la suspensión que refiere la actora, en relación con los artículos 27 del mismo Código, 25 y 26 del Reglamento de este, los que en lo conducente establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta, armónica y sistemática de los preceptos transcritos se desprende que se considera como domicilio fiscal de las personas físicas cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, en el caso de que no realicen dichas actividades, se considerará como tal domicilio, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades y en el caso de que se ubiquen en cualquiera de los dos supuestos antes señalados y no cuenten con un local, se considerará como domicilio fiscal su casa habitación.

Bajo ese contexto, si la persona física debe presentar declaraciones periódicas o se encuentra obligada a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realiza o por los ingresos que perciba, debe solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal a través de los avisos establecidos en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y además manifestar al referido Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal y en caso de cambio de este, presentar el aviso correspondiente dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio, con las salvedades que el propio artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece.

Así que, los avisos que se encuentra obligadas a presentar las personas físicas, como en el caso lo es la hoy actora, se encuentran, entre otros, el cambio de domicilio fiscal y el de suspensión de actividades.

Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, este se presentará cuando el contribuyente establezca su domicilio en lugar distinto al que manifestó en el Registro Federal de Contribuyentes o cuando deba considerarse un nuevo domicilio fiscal en los términos establecidos en el artículo 10 del Código.

En el caso de los avisos de suspensión, este se presentará cuando el contribuyente persona física interrumpa todas sus actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas, siempre que no deban cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago por sí o por cuenta de terceros, sin que durante el período de suspensión de actividades quede relevado de presentar los demás avisos regulados en el artículo 25 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, esto es, el correspondiente al cambio de su domicilio fiscal.

En esos términos, es evidente que la suspensión que establece el Reglamento del Código Tributario Federal, tratándose de contribuyentes

personas físicas, se encuentra referida a su actividad y no así a su Registro Federal de Contribuyentes, como erróneamente lo considera la actora y, por ende, tampoco a su domicilio fiscal.

Determinación que es alcanzada por esta Segunda Sección de la Sala Superior, de la lectura integral realizada a los preceptos del ordenamiento reglamentario, de los cuales no se advierte que se encuentre contemplado algún aviso de suspensión del domicilio fiscal del contribuyente, pues la fracción XV del artículo 25 del Reglamento supracitado, lo que regula es el aviso que debe presentarse para la “*Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por cese total de operaciones*”.

De lo que se sigue, que la suspensión de actividades de la actora no implica que ya no sea su domicilio fiscal el contenido en el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, en razón de que la suspensión de mérito tiene como consecuencia jurídica únicamente respecto a la presentación de las declaraciones a las que se encuentre sujeta conforme a la normatividad de la materia, pero no así para considerar suspendido el domicilio fiscal que hubiere declarado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, en razón de que no existe ordenamiento legal alguno que así lo establezca.

Por lo tanto, es evidente que la actora no acredita con el documento exhibido en juicio que hubiese presentado el cambio de su domicilio fiscal de Tlaxcala a la Ciudad de México y, mucho menos, que hubiese presentado el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por cese total de sus operaciones ni tampoco, el aviso de tal cambio previsto en la fracción IV del artículo 25 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 26, fracción III de ese mismo ordenamiento y 10 del Código Fiscal de la Federación, con el que demostrara que el domicilio fiscal ubicado en “**Calle Loreto número 14, Municipio El Carmen Tequexquitla, C.P. 90570, en Tlaxcala, Tlaxcala**”, ya no es el actual, sin que baste para llegar a tal determinación la protesta de decir verdad

que formula, en el sentido de que su domicilio se ubica actualmente en el Distrito Federal, ya que ello debió acreditarlo con el aviso correspondiente, en los términos establecidos en la normatividad antes precisada.

En ese orden de ideas, este Órgano resolutor concluye que al haber acreditado la autoridad que el domicilio fiscal de la actora se ubica en Tlaxcala, resulta competente la Sala Regional de Oriente para conocer por razón de territorio del juicio y no así la Segunda Sala Regional Metropolitana, en atención a lo dispuesto por los artículos 21, fracción XII y 22, fracción XII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que en lo conducente disponen:

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30, párrafos primero y tercero, así como 39, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 334, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal; 21, fracción XII y 22, fracción XII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor, se resuelve:

**I.** Ha resultado **procedente y fundado** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, por tanto;

**II.** Envíense los autos originales del juicio a la Sala Regional de Oriente de este Tribunal, para que sea ella quien lo substancie y, en su oportunidad, dicte la sentencia que conforme a derecho proceda.

**III.** Se declara nulo lo actuado por la Segunda Sala Regional Metropolitana, en los términos precisados en la última parte de esta interlocutoria.

**IV. NOTIFÍQUESE** con copia certificada del presente fallo a la Segunda Sala Regional Metropolitana, para su conocimiento y a las partes contendientes para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2013, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 6 de junio de 2013 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.



## **TERCERA PARTE**

### **CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES**



## **SALA SUPERIOR**

### **SEGUNDA SECCIÓN**

#### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

##### **VII-TA-2aS-9**

**VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. LOS PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS DEBEN COMPUTARSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA VISITA O REVISIÓN DE GABINETE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** La fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación prevé que el plazo de doce meses para concluir la visita domiciliaria se suspenderá cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda al mismo, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses, y si fueren dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión que en ningún caso podrán exceder de un año. Ahora bien, si durante el primer periodo de suspensión, la autoridad fiscalizadora lleva a cabo un segundo requerimiento concediendo un nuevo término para la exhibición de la documentación, debe entenderse que al notificarlo reinicia el desarrollo de la visita o revisión de gabinete, de manera que la autoridad ejerce sus facultades fiscalizadoras, tanto en el primer plazo que se le otorgó para que cumpliera el requerimiento de información que se le formuló, como en el segundo o ulteriores requerimientos si los hubiere con la misma finalidad, debiendo computarse dichos plazos para cumplir con

los requerimientos dentro del plazo total para concluir la visita domiciliaria o revisión de gabinete.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1514/11-15-01-2/1167/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.  
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**SÉPTIMO.-** [...]

De la reproducción se desprende que la **actora** sostiene medularmente que la resolución liquidatoria es ilegal, toda vez que la autoridad fiscalizadora violentó lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, al haberse excedido del plazo que tenía para concluir la visita domiciliaria, ya que la orden de visita domiciliaria aparentemente fue entregada el 6 de noviembre de 2008, por lo que la autoridad debió levantar el acta final a más tardar el 6 de noviembre de 2009, sin embargo, se levantó el 29 de octubre de 2010, es decir casi dos años después de haberse iniciado las facultades de comprobación.

Que presuntamente se actualizaron dos supuestos de suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria, dado que no se presentó la documentación requerida con motivo de la solicitud de información y documentación contenida en los oficios 500-05-2009-8476 de 9 de marzo de 2009, notificado mediante acta parcial de 12 de marzo de 2009 y 500-05-2009-36016 de 3 de septiembre de 2009, notificado mediante acta parcial de 9 de septiembre de 2009, siendo que resultan ilegales dichos oficios, ya que la Administración Central de Fiscalización Estratégica, omitió citar la fracción

X del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en el primer oficio en mención; y en el segundo señalado además de la anterior omisión, que no citó la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; así como que en ambos se citó de manera genérica el artículo 45 del Código en comentario, sin precisarse el párrafo aplicable para requerir cuentas bancarias; lo anterior para fundamentar correctamente tales requerimientos; por lo que al ser ilegales, los mismos no surtieron efectos, por tanto no tenía la obligación de atenderlos, por ello resulta improcedente la suspensión del plazo que realizó la autoridad desde el día 24 de marzo de 2009 al 21 de marzo de 2010, para concluir la visita domiciliaria.

Que los visitantes mediante la última acta parcial manifestaron por primera ocasión la suspensión del plazo de la visita por incumplimiento a los oficios referidos, suspensión que a su juicio inició a partir de la fecha en que feneció el plazo para que se diera cumplimiento con la documentación requerida, es decir el 24 de marzo de 2009, por lo que hace al oficio de fecha 9 de marzo de 2009 y a partir del 21 de septiembre de 2009, respecto al incumplimiento del oficio de fecha 3 de septiembre de 2009, y tendría vigencia hasta que se diera cumplimiento con la documentación e información requerida en dichos oficios.

Que los visitantes carecen de competencia para decretar los plazos de suspensión de la auditoría, dado que tal atribución resulta propia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, como se desprende del primer párrafo, del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, quien debió emitir un oficio en el que se decretare la o las suspensiones y notificarlo legalmente a la actora, misma formalidad que debió acontecer con el reinicio del plazo; pues los visitantes no tienen el carácter de autoridad sino el de agentes de ella, ya que esa facultad se encuentra reservada a la autoridad fiscalizadora, por ende los plazos no pueden considerarse como suspendidos, lo que implica que la visita domiciliaria fue concluida fuera del plazo a que hace alusión el referido artículo 46-A.

Que asimismo la autoridad violentó la fracción IV y penúltimo párrafo del artículo 46-A referido, ya que realizó actuaciones en la auditoría, no

obstante que el plazo se encontraba suspendido, en virtud de que la actora no había atendido los requerimientos de información, pues tal como se desprende de la última acta parcial, del acta final y de la propia resolución liquidatoria, la visita se suspendió a partir del 24 de marzo de 2009, en virtud de que no proporcionó la documentación e información solicitada mediante oficio 500-05-2009-8476 de 9 de marzo de 2009, y sin que haya dado cumplimiento a dicho requerimiento y tampoco hayan transcurrido los seis meses de la referida suspensión; la autoridad el 9 de septiembre de 2009, levantó un acta parcial mediante la cual le notificó el oficio 500-05-2009-36016 de 3 de septiembre de 2009, siendo inconcuso que debió abstenerse para continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, por lo que las actuaciones dentro del plazo suspendido no pueden surtir efecto legal alguno en perjuicio de la actora, así como los demás actos posteriores a estas.

Que la autoridad fiscalizadora consideró como plazo suspendido a partir del 24 de marzo de 2009 al 21 de marzo de 2010, considerando del 24 de marzo de 2009 al 24 de septiembre de 2009, es decir seis meses respecto del primer requerimiento; sin embargo dicho plazo suspendido se reactivó al momento en que se levantó el acta parcial de 9 de septiembre de 2009, mediante la cual se notificó el segundo requerimiento, contenido en el oficio 500-05-2009-36016 de 3 de septiembre de 2009.

Que de lo anterior resulta que el primer plazo suspendido abarcó del 24 de marzo de 2009 al 9 de septiembre de 2009, es decir el lapso suspendido fue de 5 meses, 15 días.

Que el segundo plazo suspendido como bien lo señala la autoridad, abarcó del 21 de septiembre de 2009, fecha en que venció el plazo otorgado en el segundo requerimiento, al 21 de marzo de 2010, fecha en que se cumplen los seis meses de suspensión del segundo plazo.

Que el plazo activo de la auditoría fue de 12 meses, 6 días, motivo suficiente para dejar sin efectos la orden de visita y todas las actuaciones que de esta derivaron; pues inició con la notificación del acta parcial de inicio de 6 de noviembre de 2009 al día 23 de marzo de 2009, día previo al plazo

otorgado en el primer requerimiento, cuyo plazo activo de ese periodo fue de 4 meses, 17 días.

Que asimismo existió un plazo activo de 12 días, comprendido del 9 de septiembre de 2009 al 20 de septiembre de 2009, día previo al vencimiento otorgado en el segundo requerimiento.

Que el último plazo activo abarcó del día 22 de marzo de 2010, fecha que corresponde al día en que la propia autoridad fiscalizadora reconoce que reactivó el plazo, al día 29 de octubre de 2010, fecha que corresponde al levantamiento del acta final, por lo que el plazo activo de dicho periodo fue de 7 meses, 7 días; lo que en total da como resultado que el plazo activo de la auditoría fue de 12 meses, 6 días; por tanto no se observó el contenido del primer párrafo del artículo 46-A multicitado.

Por su parte la **demandada** manifestó que los argumentos esgrimidos por la actora son infundados, toda vez que como la contribuyente hoy actora, no proporcionó los datos, documentos e informes solicitados dentro de la visita domiciliaria, mediante los oficios 500-05-2009-8476 y 500-05-2009-36016 de 9 de marzo de 2009 y 3 de septiembre de 2009, respectivamente, se actualizó la suspensión del plazo de conformidad con lo que establece el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, es decir a partir del 24 de marzo de 2009 respecto del primer requerimiento, y a partir del 21 de septiembre de 2009 respecto del segundo requerimiento.

Que la contribuyente interpreta erróneamente el dispositivo en cita; pues la visita domiciliaria se inició el 8 de noviembre de 2008 y terminó con el acta final de 29 de octubre de 2010, por lo que la autoridad fiscalizadora no se excedió del plazo de los doce meses establecido en el artículo 46-A referido.

A criterio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección, los conceptos de anulación a estudio resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**, pero **suficientes para declarar la nulidad** de la resolución impugnada,

así como de la originalmente recurrida, por los motivos y fundamentos que a continuación se exponen:

En principio, resulta conveniente precisar los antecedentes directos de la resolución determinante del crédito impugnado, mismos que se desprenden de las constancias que obran en el expediente principal en que se actúa:

- Mediante orden de visita domiciliaria IAD8500044/08, contenida en el oficio 500-05-2008-36695 de 31 de octubre de 2008, el Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Servicio de Administración Tributaria, ordenó la práctica de una visita domiciliaria a la empresa actora, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encuentra afecta como sujeto directo en materia del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado; y como obligado retenedor de los mismos impuestos, por el ejercicio fiscal comprendidos del 1º de enero al 31 de diciembre de 2006.
- El 6 de noviembre de 2008, los CC. Ignacio Hernández Mata, Alicia Dircio Gil y Alicia Francisca Pérez Canseco, visitantes adscritos a la Administración Central de Fiscalización Estratégica, se constituyeron en el domicilio fiscal de la empresa actora previo citatorio, a fin de notificarle la referida orden de visita domiciliaria, hecho lo cual procedieron al levantamiento del Acta de Inicio donde se requirió a esta última, parte de su contabilidad y se le hizo de su conocimiento los derechos generales que le asisten como contribuyente, en términos de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.
- El 12 de marzo de 2009, visitantes adscritos a la Administración Central de Fiscalización Estratégica, levantaron un Acta Parcial, en la que hicieron constar, entre otros hechos, la entrega a la contribuyente visitada del oficio 500-05-2009-8476 de 9 de

marzo del citado año, en el que le solicitó diversa información y documentación.

- El 27 de marzo de 2009, visitantes adscritos a la Administración Central de Fiscalización Estratégica, levantaron un Acta Parcial, en la que hicieron constar, entre otros hechos, que la contribuyente no exhibió ni proporcionó la documentación requerida en el oficio referido en el punto anterior.
- El 5 de agosto de 2009, las visitadoras adscritas a la Administración Central de Fiscalización Estratégica, levantaron un Acta Parcial, en la que hicieron constar, entre otros hechos, la entrega a la contribuyente visitada del oficio 500-05-06-2010-28290 de 30 de julio del citado año, en el que le solicitaron diversa información y documentación.
- El 9 de septiembre de 2009, el visitador adscrito a la Administración Central de Fiscalización Estratégica, levantó un Acta Parcial, en la que hizo constar, entre otros hechos, la entrega a la contribuyente visitada del oficio 500-05-2009-36016 de 3 de septiembre del citado año, en el que le solicitó diversa información y documentación.
- El 15 de septiembre de 2009, la visitadora adscrita a la Administración Central de Fiscalización Estratégica, levantó un Acta Parcial, en la que hizo constar, entre otros hechos, que la contribuyente no exhibió ni proporcionó la documentación requerida en el oficio referido en el punto anterior.
- El 11 de junio de 2010, los visitantes adscritos a la Administración Central de Fiscalización Estratégica, levantaron un Acta Parcial, en la que hicieron constar, entre otros hechos, la entrega a la contribuyente visitada del oficio 500-05-2010-25646 de 7

de junio del citado año, en el que le comunica el aumento de personal designado para realizar la visita domiciliaria.

- El 29 de septiembre de 2010, se levantó el Última Acta Parcial donde se hace constar, entre otros hechos, todo lo actuado y se mencionan las observaciones detectadas, así como que se hacía del conocimiento de la contribuyente visitada la suspensión del plazo de conclusión de la visita domiciliaria, toda vez que la contribuyente no atendió a las solicitudes de información y documentación de los oficios 500-05-2009-8476 de 9 de marzo de 2009 y 500-05-2009-30616 de 3 de septiembre de 2009.
- El 29 de octubre de 2010, se levantó el Acta Final de la visita domiciliaria en la que se determinó que la actora no desvirtuó las observaciones determinadas en la Última Acta Parcial y entre otros hechos, se reiteró la suspensión del plazo de conclusión de la visita domiciliaria, porque la contribuyente no atendió a las solicitudes de información y documentación de los oficios 500-05-2009-8476 de 9 de marzo de 2009 y 500-05-2009-30616 de 3 de septiembre de 2009.

Ahora bien, los artículos 46 y 46-A, del Código Fiscal de la Federación, a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De un análisis de los anteriores preceptos legales, se aprecia de lo establecido en el artículo 46 citado, que el visitador designado para practicar una visita domiciliaria, se encuentra autorizado para levantar actas parciales o complementarias a fin de hacer constar en forma circunstanciada hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita.

Por otra parte, del artículo 46-A, se desprende la obligación que tienen las autoridades para concluir la visita, **en un plazo máximo general de doce meses contado a partir del inicio de sus facultades de comprobación.**

Asimismo, establece los casos en que dichos plazos se suspenderán, siendo estos, la huelga, el fallecimiento del contribuyente, cuando este desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o si no se le localiza en el que haya señalado; o bien, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses, en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumará los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año; y cuando el contribuyente visitado interpongan algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuya suspensión se contabilizará desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

De acuerdo con lo anterior, si el visitador al practicar una visita domiciliaria tiene conocimiento de que se ha actualizado alguno de estos casos por los que se suspende el plazo para concluir la visita, resulta válido que así lo haga constar en el acta de visita correspondiente, sin que sea necesario que para ello medie mandamiento escrito de alguna autoridad jurisdiccional o administrativa que así se lo ordene, pues amén de que no existe precepto legal alguno que así lo determine, es suficiente que se actualice la hipótesis para que se suspenda el plazo para concluir la visita domiciliaria, ya que dicha suspensión opera por disposición expresa de la ley.

En el caso que nos ocupa, a fojas 485 a 635 del expediente principal en que se actúa, se encuentra visible la Última Acta Parcial levantada por los visitadores adscritos a la Administración Central de Fiscalización Estratégica, anteriormente descrita; documental a la que esta Juzgadora le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles

de aplicación supletoria, por ser un documento público exhibido en original por la empresa actora como prueba de su parte y plenamente reconocido por el representante de la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda; la cual en la parte de interés es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización se advierte, que los visitantes adscritos a la Administración Central de Fiscalización Estratégica, hicieron del conocimiento de la contribuyente hoy actora, la suspensión del plazo de conclusión de la visita domiciliaria porque no atendió a las solicitudes de información y documentación hechas mediante los oficios siguientes:

- 1.- Mediante oficio 500-05-2009-8476 de 9 de marzo de 2009, notificado mediante Acta Parcial de 12 de marzo de 2009, se le solicitó diversa información y documentación relativa al ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2006, otorgándole un plazo de seis días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho oficio; es decir, contados a partir del 17 al 24 de marzo de 2009, y toda vez que no atendió al requerimiento, se hizo constar mediante Acta Parcial de 27 de marzo de 2009, lo anterior.
  
- 2.- Mediante oficio 500-05-2009-36016 de 3 de septiembre de 2009, notificado mediante Acta Parcial de 9 de septiembre de 2009, se le solicitó diversa información y documentación relativa al ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2006, otorgándole un plazo de seis días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho oficio; es decir, contados a partir del 11 al 18 de septiembre de 2009, y toda vez que no atendió al requerimiento, se hizo constar mediante Acta Parcial de 15 de septiembre de 2009, lo anterior.

Que por lo anterior el plazo para concluir la visita domiciliaria quedó suspendido desde el 24 de marzo de 2009 al 21 de marzo de 2010, con

fundamento en el segundo párrafo, fracción IV, del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, y reanudado a partir del 22 de marzo de 2010.

Ahora bien, para mayor entendimiento se reproducen los oficios 500-05-2009-8476 de 9 de marzo de 2009 y 500-05-2009-36016 de 3 de septiembre de 2009, señalados con anterioridad, mismos que obran agregados a fojas 466 a 470 de los autos, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción se advierte lo asentado por los visitantes adscritos a la Administración Central de Fiscalización Estratégica, en el Última Acta Parcial de 29 de octubre de 2009, anteriormente relatado.

De lo expuesto, esta Segunda Sección considera que **le asiste razón a la actora**, respecto de los argumentos encaminados a sostener que la autoridad demandada violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 46-A, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación; toda vez que como bien señala la autoridad fiscalizadora consideró como plazo suspendido a partir del 24 de marzo de 2009 al 21 de marzo de 2010, siendo incorrecta dicha apreciación, por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, a fin de comprobar que han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas; sin embargo, el ejercicio de esa facultad de comprobación debe estar acotado por un tiempo prudente para lograr el objetivo que con ella se pretende, pues de no ser así la visita se volvería una molestia constante o una permanente intromisión al domicilio de los particulares.

Por lo anterior, se justifica que el legislador en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, haya establecido como regla general que las autoridades fiscales deberían concluir la visita que se desarrolle en el

domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.**

Al respecto, es conveniente señalar que es criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la visita domiciliaria implica una excepción a la inviolabilidad del domicilio particular, que se justifica por el interés general que existe en verificar que los gobernados cumplan con los deberes que el legislador establece en relación con su obligación de contribuir para el gasto público en términos de lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Sin embargo, en atención al principio de seguridad jurídica tutelado en el artículo 16 constitucional, la facultad de la autoridad administrativa para llevar a cabo visitas domiciliarias no significa que tenga potestad de intervenir ilimitada y permanentemente en el domicilio de los contribuyentes.

Así, para nuestro máximo Tribunal la visita domiciliaria debe estar delimitada temporalmente, es decir, estar acotada a un tiempo prudente a fin de que se logre el objetivo que con ellos se pretende, pues de no ser así la actuación de la autoridad se volvería molestia constante o permanente intromisión al domicilio, tornándose dicha facultad fiscalizadora en omnímoda, arbitraria o caprichosa, lo que es contrario a la protección que otorga el artículo 16 constitucional, por lo que es un deber ineludible de la autoridad concluir la visita en el plazo máximo que para tal efecto establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

El criterio que antecede, es sustentado por nuestro máximo Tribunal, en la tesis de jurisprudencia que a continuación se expone:

**“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FIS-**

**CAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 182270, Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: XIX, Enero de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 1/2004, Pág. 268]

Señalado lo anterior, esta Juzgadora considera necesario precisar que la Administración Central de Fiscalización Estratégica inició sus facultades comprobación con la orden de visita domiciliaria IAD8500044/08, contenida en el oficio 500-05-2008-36695 de 31 de octubre de 2008, notificada a la hoy actora el **6 de noviembre de 2008**, y que el acta final se levantó el **29 de octubre de 2010**.

Ahora bien, el **primer periodo de suspensión** comenzó **a partir del 24 de marzo de 2009**, fecha en que venció el plazo de los seis días, otorgado en el requerimiento 500-05-2009-8476 de 9 de marzo de 2009, notificado mediante Acta Parcial de 12 de marzo de 2009, plazo contado a partir de que surtió efectos la notificación de dicho oficio; es decir, del 17 al 24 de marzo de 2009; **hasta el 9 de septiembre de 2009**, fecha en que la autoridad fiscalizadora continuó con el desarrollo de la visita domiciliaria mediante la notificación de un nuevo requerimiento contenido en el oficio 500-05-2009-30616 de 3 de septiembre de 2009; por lo que el lapso suspendido en dicho periodo fue de 5 meses y 16 días.

Por otra parte, el **segundo periodo de suspensión** comenzó **a partir del 21 de septiembre de 2009**, fecha en que venció el plazo de los seis días, otorgado en el requerimiento 500-05-2009-30616 de 3 de septiembre de 2009, notificado mediante Acta Parcial de 9 de septiembre de 2009, plazo contado a partir de que surtió efectos la notificación de dicho oficio; es decir, del 11 al 21 de septiembre de 2009; **hasta el 21 de marzo de 2010**, plazo máximo en que puede suspenderse la visita domiciliaria por tal supuesto,

es decir seis meses que transcurrieron sin que la contribuyente, hoy actora atendiera dicho requerimiento; por lo que el lapso suspendido en dicho periodo fue de 6 meses.

De ahí que el plazo para concluir la visita domiciliaria quedó suspendido desde el 24 de marzo de 2009 al 9 de septiembre de 2009; y del 21 de septiembre de 2009 al 21 de marzo de 2010, con fundamento en fracción IV, del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, y reanudado a partir del 22 de marzo de 2010.

En efecto, si la fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación señala que se suspenderá el plazo cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda al mismo, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses, y que en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso tal periodo podrá exceder de un año, como ocurrió en el presente caso; es innegable, que si el primer periodo de suspensión comenzó a partir del 24 de marzo de 2009, en que se venció el plazo de los seis días, otorgado en el requerimiento 500-05-2009-8476, esta se levantó el 9 de septiembre siguiente, fecha en que la demandada fiscalizadora continuó con el desarrollo de la visita mediante la notificación de un segundo requerimiento contenido en el oficio 500-05-2009-30616 de 3 de septiembre de 2009, mediante el cual se le concedió a la hoy actora seis días hábiles para que exhibiera documentación, surtiendo sus efectos del 11 al 21 siguientes, es decir, durante este periodo la autoridad reanuda el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras; además, la actividad desempeñada tanto en el primer periodo en que se le requirió información, como en el segundo, revisten las mismas características, en consecuencia, el tratamiento que se les otorga debe ser idéntico, o sea que la autoridad efectivamente ejercía sus facultades de fiscalización, pues afirmar lo contrario sería ir en contra de la lógica jurídica.

Lo anterior, se aprecia de la resolución recurrida, ya que se contabilizan los días referidos con antelación de manera clara, por lo que para tal efecto se digitaliza la parte de interés en la que se sustenta dicha suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria en comento:

[N.E. Se omiten imágenes]

En esa tesitura, los **plazos activos de la visita domiciliaria**, son los siguientes:

- Del **6 de noviembre de 2008** fecha en que se notificó la orden de visita domiciliaria IAD8500044/08, contenida en el oficio 500-05-2008-36695 de 31 de octubre de 2008; al **23 de marzo de 2009**, día previo al vencimiento del plazo otorgado en el 500-05-2009-8476 de 9 de marzo de 2009, por lo que dicho periodo fue de 4 meses y 17 días.
- Del **9 de septiembre de 2009** fecha en que se notificó el oficio 500-05-2009-36016 de 3 de septiembre del citado año, es decir, segundo requerimiento a la contribuyente en el que le solicitó diversa información y documentación; al **20 de septiembre de 2009**, día previo al vencimiento del plazo otorgado en dicho requerimiento, por lo que dicho periodo fue de 11 días.
- Finalmente, del **22 de marzo de 2010**, fecha en que la propia autoridad fiscalizadora reconoce que se reactivó el plazo, es decir el día siguiente al término de la suspensión de la visita; al **29 de octubre de 2010**, fecha en que se levantó el Acta Final, por lo que dicho periodo fue de 7 meses y 7 días.

De lo anterior, se concluye que de la sumatoria de los plazos activos de la visita domiciliaria en cuestión resulta lo siguiente:

$$\begin{array}{r}
 4 \text{ meses, } 17 \text{ días} \\
 + \\
 11 \text{ días} \\
 + \\
 7 \text{ meses, } 7 \text{ días} \\
 \hline
 \mathbf{11 \text{ meses, } 35 \text{ días}}
 \end{array}$$

Ahora bien, tomando en consideración que el factor promedio de duración de un mes es de 30.4 (resultado de dividir 365 días entre 12 meses), a fin de determinar el número de meses completos que están comprendidos en esos 81 días, se considerará el número entero de 30.

Por lo anterior, resulta que los citados 35 días son iguales a 1 mes completo y 5 días y, consecuentemente, se obtiene el siguiente resultado:

$$\begin{array}{r}
 11 \text{ meses } 0 \text{ días} \\
 + \\
 1 \text{ mes, } 5 \text{ días} \\
 \hline
 \mathbf{12 \text{ meses, } 5 \text{ días}}
 \end{array}$$

En este sentido, resulta que **le asiste la razón a la actora**, pues en el caso concreto la autoridad violó en su perjuicio, lo dispuesto en el artículo 46-A, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, ya que la suspensión decretada mediante la última acta parcial anteriormente digitalizada, reiterada en el acta final, así como en la resolución determinante del crédito fiscal recurrida, no se computó de forma correcta; siendo inconcuso que la autoridad fiscalizadora se excedió del plazo legalmente previsto, para levantar el acta final de la visita domiciliaria que estaba practicando a **SERVICIOS DE OUTSOURCING DE ANTEQUERA, S.C. DE R.L.** y, con ello, ponerle fin al ejercicio de dicha facultad de comprobación, lo que obliga a esta Juzgadora a declarar su nulidad lisa y llana con fundamento

en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

### **R E S U E L V E :**

**I.** La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, por lo tanto:

**II.** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnada y de la originalmente recurrida precisadas en el resultando 1º, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

### **III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 14 de marzo de 2013, por mayoría de 3 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz y Carlos Mena Adame y un voto en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 15 de marzo de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Su-

perior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1514/11-15-01-2/1167/12-S2-06-04**

A continuación expongo las razones por las cuales no comparto el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior:

En la presente sentencia, se concluye que la resolución liquidatoria es ilegal, toda vez que la autoridad fiscalizadora violentó lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, esto, al levantar fuera del plazo de 12 meses la última acta parcial.

Sin embargo, no se comparte el criterio, toda vez que en el caso concreto, no opero tal situación. Para tal efecto, es necesario, analizar los antecedentes, de los cuales se aprecia que la Administración Central de Fiscalización Estratégica inició sus facultades de comprobación con la orden de visita domiciliaria IAD8500044/08, contenida en el oficio 500-05-2008-36695 de 31 de octubre de 2008, notificada a la hoy actora el **6 de noviembre de 2008**, y que el acta final se levantó el **29 de octubre de 2010**.

Ahora bien, el **primer periodo de suspensión** comenzó **a partir del 24 de marzo de 2009**, fecha en que venció al plazo de los seis días, otorgado en el requerimiento **500-05-2009-8476 de 9 de marzo de 2009**, notificado mediante Acta Parcial de 12 de marzo de 2009, plazo contado a partir de que surtió efectos la notificación de dicho oficio; es decir, del **17 al 24 de marzo de 2009**;

Sin embargo, en la presente sentencia erróneamente se concluye que del **9 al 20 de septiembre de 2009**, se restauró el plazo para la conclusión de la visita, ello atendiendo al segundo requerimiento de información, esto

es, que la autoridad fiscalizadora reanudó el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria mediante la notificación del oficio 500-05-2009-30616 de 3 de septiembre de 2009; por lo que el lapso suspendido en dicho periodo fue de 5 meses y 16 días. (Transcurrieron 11 días entre la notificación del segundo requerimiento y la fecha en que era exigible la documentación).

Contrario a lo afirmado en la presente sentencia, la fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, señala:

**“Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:**

“Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

“[...]

**“IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.”**

Del precepto antes transcrito tenemos que el plazo para la suspensión de la visita cuando el contribuyente no atienda el requerimiento se suspenderá durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y **hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento**, situación que en el caso concreto **NO ACONTECIÓ**, ya que la autoridad procedió a requerir nuevamente información, por tanto,

contrario a lo resuelto por la ponencia, dicho acto no reanuda el plazo, pues el precepto antes plasmado es claro en establecer que será hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento el contribuyente cuando se reanudará el plazo para la conclusión de la visita, sin que exceda de 6 meses en caso de un requerimiento, o de un año en el supuesto de dos o más.

De ahí que la ponencia erróneamente concluye que el plazo se suspendió 5 meses y 16 días.

Lo anterior, en concordancia con la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra reza:

**“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.-** Del precepto citado se colige **que las autoridades fiscales pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluirla se encuentre suspendido por no haberse atendido el requerimiento formulado**, ya que dicho precepto no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino a la del plazo para concluir la visita o revisión cuando el contribuyente no atienda el requerimiento referido, es decir, se genera por una situación no imputable a la autoridad, **de ahí que el numeral indicado no le prohíbe efectuar un diverso requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita o revisión, pues la faculta para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso la suspensión del plazo para concluirla no podrá exceder de un año**. Por tanto, para realizar un nuevo requerimiento al contribuyente,

la autoridad no está obligada a esperar a que transcurran los 6 meses de suspensión decretada con motivo del incumplimiento al primer requerimiento, o bien, a que fenezca el plazo de un año en el caso de dos o más solicitudes de información, ya que la autoridad puede seguir realizando requerimientos, a fin de impulsar la continuación de la visita o revisión.”

A mayor abundamiento, se procede a transcribir la ejecutoria que dio vida a la jurisprudencia antes plasmada, la cual en su considerando Sexto, establece lo siguiente:

“**SEXTO.** Debe prevalecer el siguiente criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

“Para tal efecto, se estima necesario, acudir al texto del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que en la parte que interesa, para efectos del presente estudio, a la letra dice:

“ *(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO D.O.F 28 DE JUNIO DE 2006)*

“ *‘Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:*

“ *(...)*

“ *(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO D.O.F 28 DE JUNIO DE 2006)*

“ *‘Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:*

“ *(...)*

“ *(ADICIONADA D.O.F 28 DE JUNIO DE 2006)*

*“ IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.*

“ (...)

“ (REFORMADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

“ ‘Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, esta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.’

“Del precepto reproducido se advierte que:

- “La visita domiciliaria o la revisión de gabinete que realicen las autoridades fiscales deberán concluirse dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, con las salvedades que prevé el propio precepto.
- “Se **suspenderá** el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos, a partir del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, **sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.**
- “Cuando **existan dos o más** solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

- “Si la autoridad **no concluye** la visita domiciliaria o la revisión de gabinete **dentro de los plazos** previstos en la ley, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

“De lo anterior, se observa que el legislador en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica de los contribuyentes, estableció como plazo máximo para que las autoridades concluyan las visitas domiciliarias o la revisión de gabinete el de doce meses, so pena de no hacerlo, esto es, si las autoridades no concluyen la visita o la revisión dentro del plazo referido, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

“Empero, el propio legislador dispuso que, a fin de que no operara la referida consecuencia legal cuando la autoridad se encuentre imposibilitada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente **por causas ajenas a ella**, el plazo para concluir la visita domiciliaria debe ser suspendido, entre otros casos, **cuando el contribuyente no atienda al requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales durante el desarrollo de una visita, por el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.**

“Así mismo, el propio precepto establece la posibilidad de que se realicen **dos o más solicitudes de información**, en cuyo caso se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso, el periodo de la suspensión podrá exceder de un año.

“En efecto, el legislador estableció la posibilidad legal de que en el desarrollo de la visita domiciliaria puedan realizarse más de dos requerimientos de información al contribuyente, con la condición de que en estos casos, el periodo de suspensión sumado por cada reque-

rimiento no atendido, no podrá exceder de un año; lo anterior puede corroborarse del proceso legislativo del proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis, que en la parte conducente, dice:

“ *‘CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN*

*Fecha de publicación: 28/06/2006*

*Categoría: DECRETO*

*Proceso legislativo:*

“ *‘DICTAMEN/ORIGEN*

*DIPUTADOS*

*DICTAMEN*

“ *‘México, D.F., a 18 de abril de 2006.*

“ *‘DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS*

*III. CONSIDERACIONES A DISTINTOS ORDENAMIENTOS FISCALES*

“ *‘A. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN*

“ *‘ (...)*

“ *‘La que Dictamina consciente de los vicios formales en los actos de fiscalización que inciden en los juicios de nulidad, estima procedente la eliminación del oficio de ampliación y se **mantenga como plazo máximo para las visitas domiciliarias doce meses**; en el caso de contribuyentes del sistema financiero también se elimina el oficio de*

*ampliación manteniéndose en dieciocho meses como plazo máximo; asimismo, se incluye como supuesto para la suspensión del plazo en las visitas, el que el contribuyente no conteste o atienda los requerimientos de información (hasta por seis meses). Por otro lado si bien pueden presentarse en el desarrollo de la visita varios requerimientos, la suspensión por este motivo no puede exceder de un año. La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste el mismo aún sin proporcionar la información solicitada, quedando el artículo 46-A con la siguiente redacción:*

“ ‘(...)’ ”

“De la exposición de motivos transcrita, en la parte que nos interesa, se advierte, que fue voluntad del legislador:

- “Mantener como plazo máximo para las visitas domiciliarias el de doce meses.
- “Incluir como supuesto para la suspensión del plazo en las visitas, el que el contribuyente no conteste o atienda los requerimientos de información (hasta por seis meses).
- “Pueden presentarse en el desarrollo de la visita varios requerimientos, en cuyo caso la suspensión por ese motivo no puede exceder de un año.
- **“La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste aún sin proporcionar la información solicitada.**

“De donde se colige, de manera incuestionable, que la intención del legislador no fue limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino regular la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos,

informes o documentos solicitados por la autoridad, estableciendo como plazo máximo de la suspensión el de un año.

“Lo anterior, nos conduce a concluir, que el citado artículo 46-A, segundo cuarto, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no se refiere a la ‘*suspensión de las facultades de comprobación*’, sino a la **suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales**, es decir, la suspensión aludida se genera por una situación no imputable a la autoridad; de ahí que, el citado precepto no prohíbe a la autoridad fiscalizadora a efectuar un nuevo requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria, ya que faculta a la autoridad para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso **la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria no podrá exceder de un año**.

“Por tanto, **la autoridad, para realizar un nuevo requerimiento al contribuyente, no tiene la obligación de esperar a que transcurran los seis meses de suspensión decretada con motivo del incumplimiento al primer requerimiento, o, bien a que fenezca el plazo de un año en el caso de dos o más solicitudes de información, ya que la autoridad puede seguir realizando requerimientos, a fin de impulsar la continuación de la visita domiciliaria**, pues, como se mencionó, lo que establece el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del citado Código es la **suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria**, por una situación no imputable a la autoridad (cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de información), pero no la ‘*suspensión de las facultades de comprobación*’ de las autoridades fiscales, previstas en el artículo 42 del propio Código, las cuales podrán ejercer de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, con el objeto de arribar al conocimiento de los hechos u omisiones que constituyan incumplimiento a las disposiciones fiscales.

Considerar lo contrario, implicaría sostener que el contribuyente tiene un plazo de seis meses o de un año, para dar cumplimiento al requerimiento de información y documentación, lo que no es así, ya que, como se indicó anteriormente, los seis meses o un año, se refieren a la **suspensión** del plazo de las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, pero para atender el requerimiento, pues para tal fin el contribuyente tiene seis días, en términos del artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

“ **Artículo 53.-** *En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:*

“ (...)

“ *b). Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.*

“ (...)’

“Por otra parte, cabe mencionar que el hecho de no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, constituye una infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación, en términos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y se sanciona dicha infracción con la multa prevista en el artículo 86, fracción I, del propio Código.

“Sin embargo, la imposición de la multa por la infracción mencionada, no exime al contribuyente de la obligación de proporcionar la información solicitada por las autoridades fiscales durante el desarrollo de una visita domiciliaria, ni impide a la autoridad realizar un nuevo requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria.

“En esos términos, de una correcta interpretación del artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se colige que las autoridades fiscales sí pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aún y cuando el plazo para concluir la visita domiciliaria se encuentre suspendido por no haberse atendido el requerimiento formulado, ya que dicho precepto no prohíbe a la autoridad fiscalizadora a efectuar un nuevo requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita, pues el propio precepto faculta a la autoridad para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso **la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria no podrá exceder de un año.**”

De lo anterior, tenemos que durante el desarrollo de la visita pueden existir varios requerimientos de la autoridad, sin embargo, la suspensión por ese motivo no puede exceder de un año. Asimismo señala que la suspensión termina cuando **el contribuyente atiende al requerimiento o simplemente conteste aún sin proporcionar la información solicitada.**

A su vez, precisa que la autoridad, para realizar un nuevo requerimiento al contribuyente, no tiene la obligación de esperar a que transcurran los seis meses de suspensión decretada con motivo del incumplimiento al primer requerimiento, o, bien a que fenezca el plazo de un año en el caso de dos o más solicitudes de información, ya que la autoridad puede seguir realizando requerimientos, a fin de impulsar la continuación de la visita domiciliaria.

Por tanto, se concluye que en la presente sentencia se parte de una premisa errónea, toda vez, que el plazo para la conclusión de la visita no se reanudó con el nuevo requerimiento de la autoridad, pues la fracción IV del artículo 46-A, es categórico en señalar que se reanudará el plazo cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste aún sin proporcionar la información solicitada, esto, sin que dicho plazo exceda de un año.

En esa tesitura, los **plazos activos de la visita domiciliaria**, son los siguientes:

Del **6 de noviembre de 2008** fecha en que se notificó la orden de visita domiciliaria IAD8500044/08, contenida en el oficio 500-05-2008-36695 de 31 de octubre de 2008; al **23 de marzo de 2009**, día previo al vencimiento del plazo otorgado en el 500-05-2009-8476 de 9 de marzo de 2009, fue de 4 meses y 17 días.

El plazo para concluir la visita domiciliaria quedó suspendido desde el **24 de marzo de 2009** al **21 de marzo de 2010** y reanudado a partir del 22 de marzo de 2010.

Finalmente, del **22 de marzo de 2010**, fecha en que la propia autoridad fiscalizadora reconoce que se reactivó el plazo, es decir el día siguiente al término de la suspensión de la visita; al **29 de octubre de 2010**, fecha en que se levantó el Acta Final, transcurrieron 7 meses y 7 días.

De ahí que la suma de los 4 meses y 17 días, de la fecha en que se notificó la orden de visita domiciliaria al vencimiento del primer requerimiento más los 7 meses y 7 días que transcurrieron de la fecha en que se reactivó la suspensión al levantamiento de la última acta final, tenemos que únicamente transcurrieron 11 meses y 24 días, por tanto, no se excedió del plazo de 12 meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por ello el agravio resulta **infundado**.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-TA-2aS-10**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE BASE DE DATOS VISTA 360°. ES UN MEDIO DE CONVICCIÓN QUE DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN LEGAL PREVISTA POR EL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** Si la impresión y certificación del documento denominado Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente Base de Datos Vista 360°, son de fechas posteriores a aquella en que se presentó la demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en su contenido no se advierten cambios de domicilio fiscal de la demandante, debe considerarse que el domicilio para efectos de fijar la competencia de la Sala, será el que aparezca en tal Reporte y no el que la parte actora señaló en su demanda para oír y recibir notificaciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1808/12-16-01-9/1779/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.  
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

Primeramente, conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la **regla general**, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, consiste en que será competente para conocer del procedimiento contencioso administrativo, la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se ubique el **domicilio fiscal** de la parte actora al momento de la presentación de la demanda.

Por su parte, las **excepciones**, previstas en las fracciones I, II y III del precepto legal citado, son las siguientes:

- A) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, calidad que en ambos casos debe determinarse de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- B) El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y
- C) Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En el supuesto que la parte actora resida en el territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Finalmente, el último párrafo del artículo 34 en análisis estatuye una presunción en el sentido de que el domicilio señalado por la actora en su escrito de demanda es el domicilio fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

De modo que en el caso que nos ocupa, las resoluciones impugnadas son en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las determinantes de nueve créditos

fiscales en cantidad total de \$90,270.00, atribuyéndose su emisión a la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Cancún, Estado de Quintana Roo, del Servicio de Administración Tributaria, señalados en la Carta Invitación Número 120808-730308476-4/CM2 de fecha 16 de agosto de 2012.

Consecuentemente, **NO** se actualiza alguna de las excepciones previstas en el artículo 34 citado, y por lo tanto debe atenderse al domicilio fiscal del demandante para determinar qué Sala Regional es la competente en razón de territorio para conocer del juicio.<sup>1</sup>

Por otra parte, la actora presentó la demanda ante la Oficialía de Partes Común de la Sala Regional Peninsular, manifestando lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende del contenido del escrito de demanda apenas transcrito, la actora expresamente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Calle 9, Número 94, por 6 y 8, Colonia Felipe Carrillo Puerto, Código Postal 97136, en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, sin precisar si tal domicilio correspondía también a su domicilio fiscal.**

En tales circunstancias y ante la falta de señalamiento expreso del domicilio fiscal de la demandante, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, existe la presunción *iuris tantum* de que lo expresado por el actor acerca del

---

<sup>1</sup> **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CUANDO NO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS, EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE, DEBERÁ ESTARSE A LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL PROPIO ARTÍCULO.** Jurisprudencia VI-J-2aS-41 emitida por esta Segunda Sección, publicada en la Revista 34, Sexta Época, Año III, Octubre de 2010, página 30.

domicilio para oír y recibir notificaciones –ubicado en la Ciudad de Mérida, Yucatán-, será considerado como su domicilio fiscal.

Adicionalmente, debe considerarse que conforme al segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado en virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil once, “[...] *en caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto [...]*”.

Ahora bien, la autoridad incidentista afirma que la Sala Regional Peninsular, **no es competente en razón de territorio** para conocer del presente asunto, toda vez que el demandante tiene su domicilio fiscal en la Avenida 10 Norte, Número Exterior: Manzana 33, Lote 1, Local 4, entre Calle 14 Norte Bis y Calle 16 Norte Bis, Colonia Centro, Localidad Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Entidad Federativa Quintana Roo, C.P. 77710, esto es, fuera de la circunscripción territorial de la Sala Regional Peninsular, y para demostrarlo exhibió la documental siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Primeramente, la prueba cuya imagen fue insertada tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por la fracción I y penúltimo párrafo del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En segundo lugar, se desprende que se está en presencia de copia certificada de la impresión de pantalla del Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente, base de datos vista 360°, en la cual consta el domicilio fiscal de la contribuyente, la cual obra en los archivos de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, la cual fue impresa el treinta de octubre de dos mil doce y certificada el **ocho de noviembre de ese mismo año.**

De ahí que, en principio, se está en presencia de una prueba idónea para demostrar el domicilio fiscal de la actora al tenor de la jurisprudencia VI-J-2aS-44 emitida por esta Juzgadora, publicada en la Revista 34, Sexta Época, Año III, octubre de 2010, página 39:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, SON MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA LOGRAR DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por tal motivo, la cuestión a dilucidar es si dicha prueba es eficaz para demostrar que el domicilio fiscal de la actora al momento de la presentación de la demanda estaba ubicado precisamente en el Estado de Quintana Roo.

Así, la constancia de mérito fue impresa el treinta de octubre de dos mil doce y certificada el **ocho de noviembre de ese mismo año**, advirtiéndose que el **domicilio fiscal de la actora estaba ubicado en la Avenida 10 Norte, Número Exterior: Manzana 33, Lote 1, Local 4, entre Calle 14 Norte Bis y Calle 16 Norte Bis, Colonia Centro, Localidad Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Entidad Federativa Quintana Roo, C.P. 77710.**

Ahora bien, si el ingreso de la demanda en la Oficialía de Partes Común de la Sala Regional Peninsular fue el **once de octubre de dos mil doce**; sin que se advierta cambio de domicilio fiscal; en consecuencia, debe considerarse que el domicilio fiscal de la actora en esta fecha estaba ubicado en el Estado de Quintana Roo y **NO** en donde tiene jurisdicción la Sala Regional Peninsular.

A la luz de lo anterior, las impresiones de referencia **son eficaces** para estimar **FUNDADO** el incidente de incompetencia, pues fueron ofrecidas expresamente para la resolución del incidente de mérito, demostrando fehacientemente que el domicilio fiscal de la actora **NO** se encontraba dentro de la jurisdicción de la Sala Regional Peninsular, sino en el Estado de Quintana Roo, tal y como lo apunta la autoridad incidentista, habida cuenta que la actora no expresó ninguna manifestación en sentido contrario.<sup>2</sup>

Es aplicable la jurisprudencia VI-J-2aS-65 emitida por esta Juzgadora, publicada en la Revista 39, Sexta Época, Año IV, Marzo de 2011, página 35, que es del tenor siguiente:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE ES IDÓNEO PARA ACREDITAR SU DOMICILIO FISCAL, EXCEPTO CUANDO SU CONTENIDO INDICA TRATARSE DE UN DOCUMENTO INTERNO CARENTE DE VALIDEZ OFICIAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

---

<sup>2</sup> **COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA, EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.-** Jurisprudencia VI-J-2aS-12 emitida por esta Segunda Sección, publicada en la Revista 18, Sexta Época, Año II, Junio de 2009, página 125.

**I. Es PROCEDENTE y FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad, de ahí que:

**II.** La Sala Regional del Caribe es competente por razón de territorio para conocer del presente asunto, por lo cual remítasele copia del presente fallo y el expediente del juicio para que se asigne un nuevo número y se le dé trámite al mismo.

**III.** Envíese copia certificada del presente fallo a la Sala Regional Peninsular para su conocimiento.

**IV. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2013, por mayoría de 3 votos a favor de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez; y 1 voto en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 03 de mayo de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior y Ponente, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1808/12-16-01-9/1779/12-S2-09-06**

El suscrito Magistrado se aparta del criterio adoptado por la mayoría de esta Segunda Sección de la Sala Superior, en razón de las siguientes consideraciones:

En la sentencia dictada en el expediente citado al rubro, esta Segunda Sección resolvió por mayoría de votos lo que enseguida se reproduce:

“**I. Es PROCEDENTE y FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad, de ahí que.

**II.** La Sala Regional del Caribe es competente por razón de territorio para conocer del presente asunto, por lo cual remítasele copia del presente fallo y el expediente del juicio para que se asigne un nuevo número y se le dé trámite al mismo.

“[...]”

Sin embargo, en opinión del que suscribe, no debió considerarse la copia certificada de la “Vista Integral 360” exhibida por la autoridad incidentista, como prueba idónea para demostrar de manera indudable que el domicilio fiscal de la actora, a la fecha de presentación de la demanda, es decir, el **11 de octubre de 2012**, se encontraba precisamente en *Avenida 10 Norte, Manzana 33, Lote 4, entre Calle 14 Norte Bis y Calle 16 Norte Bis, Colonia Centro, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, C.P. 77710*, ya que, además de que la “Vista Integral 360” fue impresa con fecha **30 de octubre de 2012** y exhibida en copia certificada el **8 de noviembre del mismo año**, es decir, de manera posterior a la interposición de la demanda, carece por sí misma de los elementos que permitan deducir el mencionado extremo, si se toma en cuenta que no contiene los movimientos al Registro Federal de Contribuyentes desde que la parte actora se registró,

hasta la fecha de impresión de la documental en cita, por lo que no se precisa si han existido o no movimientos de cambio del domicilio fiscal de la actora.

No es óbice para lo anterior que el documento de que se trata, haya sido exhibido en copia certificada, ya que dicha certificación solo acredita que la autoridad tuvo a la vista el original del mismo, conforme al cual el domicilio fiscal de la actora, al **30 de octubre de 2012**, fecha de impresión de la documental en cita, se ubicaba en *Avenida 10 Norte, Manzana 33, Lote 4, entre Calle 14 Norte Bis y Calle 16 Norte Bis, Colonia Centro, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, C.P. 77710*, lo cual no demuestra que a la fecha de interposición de la demanda, esto es, el **11 de octubre de 2012**, ese domicilio ya era el domicilio fiscal del demandante.

En consecuencia, la probanza que se comenta no logra desvirtuar la presunción legal prevista en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a la cual se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, lo cual no ocurre en la especie por las razones que han quedado precisadas en este voto particular, presunción legal que, por tanto, debe prevalecer sobre la presunción del juzgador a partir de una probanza que carece por sí misma de los elementos que permitan deducir el extremo pretendido por la autoridad incidentista.

MAG. DR. ALFREDO SALGADO LOYO

## **SALAS REGIONALES**

### **SALA REGIONAL DEL NOROESTE III**

#### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

##### **VII-TASR-NOIII-16**

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO POR EXTEMPORÁNEO. CUANDO EL CONTRIBUYENTE REALIZA EL PAGO DESPUÉS DE PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN Y HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA SU IMPUGNACIÓN, CONTADO A PARTIR DE SU PAGO.-** Si bien es cierto el pago del crédito fiscal no implica su consentimiento, esto es así cuando el medio de defensa que procede en su contra es interpuesto dentro del término que para tal efecto se establece en la ley. De ahí que si la demandante efectúa el pago del crédito fiscal e interpone el juicio contencioso fuera del plazo, contravirtiendo la legalidad de la notificación del acto impugnado, tales argumentos devienen de inoperantes, dado que no puede argumentar que desconocía el acto, cuando después de efectuada la notificación del crédito realizó su pago, ya que precisamente tal pago, constituye un hecho notorio de su conocimiento y, por tanto, procede el sobreseimiento del juicio al actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 425/12-03-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Adina Guadalupe Ríos Beltrán.

## **SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

#### **VII-TASR-NCI-9**

**ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PREFERENCIA DEL CRÉDITO HIPOTECARIO SOBRE EL DE CARÁCTER FISCAL CUANDO EL DEUDOR FISCAL NO ES EL PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE QUE SOPORTA EL GRAVAMEN.-** El texto del artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, prevé como regla general que el fisco federal tiene preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, asimismo prevé como excepciones a dicha regla varios supuestos: a) Adeudos garantizados con prenda; b) Adeudos garantizados con hipoteca; c) Adeudos de alimentos y, d) Adeudos de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo; establece también como requisito indispensable para la aplicación de las excepciones señaladas en los incisos a, b y c, el que las garantías se hayan inscrito en el registro público que corresponda o se haya presentado la demanda de alimentos ante las autoridades competentes, todo esto con anterioridad a la fecha en que surtió efectos la notificación del crédito fiscal; ahora bien, respecto a los créditos garantizados con hipoteca, la finalidad que persigue la norma al exigir el requisito mencionado, es que subsista la preferencia del crédito fiscal en caso de que el deudor fiscal hipoteque un bien inmueble de su propiedad con posterioridad a la fecha en que se le notificó el crédito fiscal, lo que permite concluir que ese requisito solo es aplicable a la letra en los casos en que el deudor fiscal y el propietario del bien inmueble que soporta el gravamen son la misma persona; por lo tanto, si el propietario del inmueble que tiene inscrita la garantía hipotecaria no es el deudor fiscal, sino un responsable solidario que contrajo la responsabilidad fiscal con posterioridad a la notificación del crédito fiscal, para la aplicabilidad de la excepción no se debe atender a la fecha en que surtió efectos la notificación

del crédito fiscal, sino al momento en el que el responsable solidario asumió dicho carácter y señaló para embargo un bien inmueble de su propiedad, y si esto fue con posterioridad a la inscripción de la garantía hipotecaria en el registro público de la propiedad correspondiente, se debe considerar que el acreedor hipotecario tiene preferencia respecto al fisco federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1742/11-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de julio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretario: Lic. Esteban Díaz Montemayor.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-TASR-NCI-10

**CITATORIO A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE DEJARSE NECESARIAMENTE CON LA PERSONA QUE ATIENDA AL NOTIFICADOR EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE BUSCADO.-** El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, fija las bases para el caso de que se pretenda realizar una notificación personal y el notificador no encuentre a quien deba notificar, precisando que debe dejarse citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales, lo que implica que, en primer término, la cita de espera debe dejarse con la persona que atienda al notificador precisamente en el domicilio de la persona a quien se pretende notificar; ahora bien, con base en las consecuencias jurídicas que derivan de que se deje citatorio y este no sea atendido por el interesado, esto es, que la notificación se practique con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, las circunstancias que rodean la entrega del mismo deben otorgar plena certeza de que la persona buscada o su representante legal lo recibirá; es decir, el presupuesto indispensable

es que el citatorio se deje en poder de la persona que se encuentre en el domicilio del contribuyente buscado, pero no solo eso, pues también resulta necesario que la persona que atienda al notificador manifieste conocer al contribuyente que se pretende notificar, ya sea porque vive o es localizable en ese lugar, pero en ese momento no se encuentra. Por lo tanto, si el domicilio del contribuyente buscado se encuentra cerrado o nadie atiende al notificador, no se dan las condiciones para que se deje cita de espera, pues esta solo puede entregarse a la persona que se encuentre en el domicilio, ya que de lo contrario no existiría certeza de que el interesado tenga noticia del citatorio, lo que ocasionaría una seria afectación en sus defensas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 138/11-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretario: Lic. Esteban Díaz Montemayor.

## SALA REGIONAL DEL CENTRO I

### LEY DE AGUAS NACIONALES

#### VII-TASR-CEI-37

**TÍTULOS DE CONCESIÓN. ES NECESARIO CONTAR CON EL MISMO, CUANDO SE REALIZA UN APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES A TRAVÉS DE UN POZO PROFUNDO, AUN CUANDO EL USO DEL LÍQUIDO SEA DOMÉSTICO.-** De la interpretación conjunta y relacionada de los artículos 3, fracciones LII y LVI, y 20 ambos de la Ley de Aguas Nacionales, se aprecia que la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua, y que el uso doméstico es la aplicación de agua nacional para el uso particular de las personas y del hogar, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya actividad lucrativa; por lo que, aun cuando el uso del agua nacional sea para uso doméstico, su utilización debe realizarse mediante la concesión o asignación correspondiente, al no existir en la Ley excepción para no contar con el título de concesión de explotación de aguas nacionales provenientes de pozos profundos; por tanto, la utilización de aguas nacionales provenientes de pozos tipo *noria*, sin contar con el título de concesión correspondiente actualiza el supuesto de infracción contenido en el artículo 119, fracción VIII, de la Ley de Aguas Nacionales, que dispone: “ARTÍCULO 119. La Autoridad del Agua sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:...VIII. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando así se requiere en los términos de la presente Ley”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2062/12-08-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretaria: Lic. Ninibeth Barrios Rivera.

## **PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO**

### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

#### **VII-TASR-1GO-50**

**REPARTO DE UTILIDADES. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN QUE PARA INCREMENTAR LA RENTA GRAVABLE, SE APOYA EN LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS O UTILIDADES EN ACCIONES.-** El artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hace referencia a que solo debe tomarse en consideración la utilidad fiscal, que resulta de aplicar a los ingresos, las deducciones; por lo tanto, el importe de los ingresos por dividendos o utilidades en acciones; son un concepto que no forma parte de los ingresos que se toman en cuenta para determinar la utilidad fiscal, conforme a lo previsto por el artículo 10 de la ley mencionada, sino que se trata de un concepto que solo se toma en consideración para efectos de incrementar la renta gravable, para determinar el reparto de utilidades a que se refiere el artículo 16 del ordenamiento aludido. Afirmación que se formula, con base en lo dispuesto por el artículo 17, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, donde se excluye al concepto de ingresos por dividendos de la acumulación de ingresos que efectúan los contribuyentes, y solo se toma en cuenta para incrementar la renta gravable base del reparto de utilidades. Por lo tanto, si la determinación del reparto de utilidades que realiza la autoridad, aun cuando dice que se funda en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es evidente que se basó en elementos integrantes del procedimiento de determinación regulado por el artículo 16 del mismo ordenamiento legal. Consecuentemente, es procedente, declarar la nulidad de la resolución impugnada, en términos de lo establecido por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el diverso 52, fracción III, del mismo ordenamiento legal, para el efecto de que la demandada, dicte otra determinación sobre el reparto de utilidades, a favor de los trabajadores de la demandante, pero para ello debe seguir, de manera estricta, el procedimiento que para tal efecto prevé

el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el entendido de que el contenido del diverso 16, es inconstitucional de conformidad con la Jurisprudencia P./J. 114/2005 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que deberá abstenerse de su aplicación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2066/12-13-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2013, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Yoshio Levit Aguilar Marín.

## **SALA REGIONAL DEL SURESTE**

### **LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

#### **VII-TASR-SUE-1**

**POSESIÓN DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE. CASO DE EXCEPCIÓN A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR LA COMISIÓN DE DICHA INFRACCIÓN.-** Del artículo 122, fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, se observa que se comete infracción a las disposiciones de dicha ley, al poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención de las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente, ya que con ello se presume que se atenta contra el bien jurídico que pretende resguardar el legislador a través de la normatividad en materia de Ecología y Protección al Ambiente, que es el mantener el equilibrio ecológico y la subsistencia de las especies de la vida silvestre; por lo que si de las actuaciones que integran el expediente administrativo instaurado por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Entidad Federativa en cuestión, se advierte que el visitado por los inspectores de dicha Dependencia Federal fue tenedor de “Buena Fe” del ejemplar de la vida silvestre en cuya posesión se le encontró al haberlo adquirido con la finalidad de rescatarlo de una muerte segura, sin la intención de lucrar u obtener algún beneficio de otra índole que no fuera la subsistencia misma del ejemplar de la vida silvestre al quedar asentado en el Acta de Inspección respectiva la buena condición de salud, alimentación, atención veterinaria y espacio de esparcimiento del ejemplar de la vida silvestre; además de que durante el procedimiento administrativo el poseedor de dicho ejemplar manifestó su intención de regularizar su situación ante la autoridad ambiental con la finalidad de obtener la legal posesión del ejemplar de la vida silvestre, es procedente declarar la nulidad de la resolución en que se haya sancionado a dicho poseedor de Buena Fe, ya que en el caso particular se advierte que el sancionado, dio cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 4° de la Ley General de Vida Silvestre que ordena:

“Es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre; queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación.”

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 484/11-15-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: César Edgar Sánchez Vázquez.- Secretario: Lic. Juan Alberto Canseco Pérez.- Tesis: Lic. Luis Javier Jiménez González.

## **LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-TASR-SUE-2**

**PLAZO DE CUATRO MESES PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CONSECUENCIA DE UNA SENTENCIA. TAMBIÉN ES APLICABLE EN AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES SE DEJARON A SALVO LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL NUEVO ACTO.-** De la interpretación armónica realizada a los artículos 51, 52, 57 fracción I y 58, fracción II, inciso a), punto 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que cuando una sentencia declare la nulidad para determinados efectos o bien dejándose a salvo las facultades de la autoridad para emitir un nuevo acto, con fundamento en el artículo 51, fracción I o IV, de la citada ley, y no en las fracciones II y III, atendiendo a la interpretación más favorable y al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva establecidos en los artículos 1º y 17 constitucional, se desprende que la autoridad debe acatar lo determinado en una sentencia dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que dicha resolución quede firme o se informe por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la no interposición de juicio de amparo a la autoridad, según el caso; y transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla, en razón de que interpretar que la preclusión solo opera en aquellos casos en

que la nulidad decretada se haya dictado con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso, y no así en aquellos casos en que se declaró la nulidad por incompetencia o por vicios de forma o fondo, haría nugatorio el plazo establecido por el legislador para emitir una nueva resolución en cumplimiento o con motivo de una sentencia ejecutoriada.

Queja Núm. 1362/09-15-01-1.- Resuelta por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de julio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: César Edgar Sánchez Vázquez.- Secretario: Lic. Juan Alberto Canseco Pérez.

## SALA REGIONAL DEL CARIBE

GENERAL

### VII-TASR-CA-35

**INCOMPETENCIA.- SI CON MOTIVO DE ESTA, ES PROCEDENTE SOBRESER EL JUICIO, SE DEBE DECLINAR EL CONOCIMIENTO DEL MISMO A LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *PRO HOMINE O PRO PERSONA*.**- El artículo 17 constitucional establece el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial; esto es, que el gobernado obtenga una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se determine si le asiste o no la razón a la pretensión instada en cierto momento. Por su parte, el principio *pro homine o pro persona*, tiene como finalidad acudir a la norma más protectora y/o preferir la interpretación de mayor alcance de esta, al reconocer y/o garantizar el ejercicio de un derecho fundamental. Ahora bien, al resolver cierto juicio, puede arribarse a la conclusión de que el mismo es improcedente por cuestión de materia; verbigracia, cuando un trabajador reclama al Instituto Mexicano del Seguro Social ciertas prestaciones en su carácter de asegurado, situación que es competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 295 de la Ley del Seguro Social; por ende, si bien, en dicho caso se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y con fundamento en el numeral 9, fracción II, de dicha ley, es dable sobreseer el juicio; tal determinación no debe bastar sino que acudiendo a la interpretación más extensiva, a efecto de efectuar una mayor protección al derecho humano de acceso a la justicia, lo procedente es remitir el expediente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje competente, para el efecto de que conozca del juicio, resuelva de acuerdo con su competencia y lo que en derecho corresponda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 857/12-20-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, el 10 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Mtro. Marcos Gutiérrez Martínez.

## **REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES**

### **VII-TASR-CA-36**

**REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES.- LOS ARTÍCULOS 44 Y 45 DEL, NO PERMITEN OPERAR EL SERVICIO DE GRÚAS, DE MANERA INDISTINTA Y SIN LIMITACIÓN EN VARIOS TRAMOS PERMISIONADOS, CON LAS INCLUIDAS EN UN PERMISO.-** El artículo 44 de mérito precisa que el servicio de arrastre consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar a la grúa vehículos, que estando sobre sus propias ruedas, deben ser trasladados por caminos y puentes de jurisdicción federal; que el permiso que se otorga es válido para todos los caminos y puentes de jurisdicción federal y en ningún caso se autorizará al permisionario prestar el servicio de salvamento. El numeral 45, a su vez, precisa que el arrastre y salvamento consiste en llevar a cabo maniobras para rescatar y colocar sobre la carpeta asfáltica del camino, en condiciones de poder realizar la maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga; para su prestación se requiere contar con el tipo de vehículo, que para cada caso, se señale en la norma respectiva; y que el permiso solo incluirá la posibilidad de prestarlo en tramos de carretera federal, hasta 100 km. Ahora bien, cuando un particular tiene más de un permiso para arrastre y salvamento, cuyos tramos autorizados convergen en cierto punto, no es dable incluir las grúas asignadas a un tramo en los otros autorizados, pues con ello se estaría ampliando la esfera de derechos del permisionario, ya que en el mundo fáctico se estarían unificando los tramos, pues una misma grúa podría prestar el servicio en todos los kilómetros que comprenden los tramos autorizados, eliminando así, la restricción establecida en el artículo 45 del reglamento de mérito sin justificación para ello, pues la manera en que se regula la prestación del servicio que nos ocupa no está diseñado

para que un mismo permisionario preste el servicio en un tramo mayor de 100 kilómetros, lo que sucedería en caso de que se autorizara la prestación indistinta del servicio con las mismas grúas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 364/12-20-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Mtro. Marcos Gutiérrez Martínez.

## GENERAL

### VII-TASR-CA-37

**COMPETENCIA.- ACUERDO POR EL QUE SE EMITIÓ EL MANUAL DE CRITERIOS Y TRÁMITES MIGRATORIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, AL TRATARSE DE UNA CIRCULAR NO DEBE FUNDAMENTAR Y MOTIVARSE LA.-** El 29 de enero de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se expidió el Manual de criterios y trámites del Instituto Nacional de Migración. El Poder Judicial ha reconocido que los acuerdos administrativos constituyen decisiones del titular del Poder Ejecutivo dirigidas a los órganos subordinados cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan el carácter de funcionarios o de trabajadores al servicio del Estado. Del análisis al contenido del acuerdo por el que se expidió dicho manual se advierte que no se trata de un acto administrativo pues no está dirigido a algún administrado de manera determinada o indeterminada, sino que se trata de lineamientos o instrucciones dirigidas al interior de la administración, por lo que no le es aplicable la regulación establecida en la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por ende, no es necesario, para que surta efectos jurídicos plenos, justificar que se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad que lo emite, pues las disposiciones dirigidas al interior de

la administración, así como hacia subordinados pueden ser emitidas por todos los funcionarios superiores de la administración pública, pues ese tipo de disposiciones tienen sustento en la supremacía administrativa que el órgano superior tiene sobre los inferiores en la organización jerárquica de la administración; por ende, al ser clara la jerarquía que guarda el oficial mayor de la Secretaría de Gobernación con relación al delegado regional en Quintana Roo del Instituto Nacional de Migración, es evidente que este estaba obligado a acatar las disposiciones contenidas en dicho manual, sin ser necesaria la debida fundamentación y motivación de la competencia de dicho oficial mayor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 980/12-20-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de mayo de 2013, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Mtro. Marcos Gutiérrez Martínez.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VII-TASR-CA-38**

**UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.- SU DETERMINACIÓN NO ESTÁ SUJETA AL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CUANDO EXISTE DETERMINACIÓN PRESUNTA DE INGRESOS.-** Del artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se desprende que el reparto de las utilidades de las empresas, deriva de la Constitución, la ley laboral y la relativa al impuesto sobre la renta, pues se dispone que para tal distribución, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 120 y 127, fracción III, de la anterior Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad con el artículo 130 de dicha Ley del Impuesto sobre la Renta. De lo anterior, se advierte que el legislador efectuó una precisión conceptual; esto es, lo que para la ley laboral es renta gravable para la legislación tributaria es utilidad fiscal; y si bien, se alude a que esta es la que deriva del artículo 130, de

la interpretación sistemática a las normas de mérito, no se puede concluir que dicha utilidad fiscal solo y exclusivamente será aquella que derive de este último numeral, ya que el artículo 120 de la ley laboral refiere a que la base del reparto se determinará de acuerdo con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta; esto es, alude de manera genérica, con base en aquellas disposiciones que regulen la determinación de utilidad fiscal, ya sea de manera cierta (numeral 130) o de manera presunta (artículo 90) del mismo ordenamiento. Por otra parte, es importante tener presente que la legislación fiscal establece la posibilidad de llevar a cabo la determinación de contribuciones de manera cierta o presunta, según la situación particular de la situación fiscal del contribuyente de que se trate; por ende, si en el caso de que se trate se determinaron ingresos presuntos al contribuyente, el que la autoridad, para el reparto de utilidades, no aluda al artículo 130 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ello no implica que su actuación es ilegal, cuando la determinación se fundó en el numeral 132, el cual refiere que la renta gravable a que refiere la ley laboral será la utilidad fiscal, y el artículo 90 de dicha ley, el cual establece la forma para determinar la utilidad fiscal de manera presunta; ya que con dichos preceptos se justifica debidamente la base para el reparto de las utilidades; máxime, al no desvirtuarse la determinación presunta de ingresos.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 809/11-20-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2013, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Mtro. Marcos Gutiérrez Martínez.



## **CUARTA PARTE**

### **ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES**



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/29/2013**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-70**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 717/12-TSA-1/YOTRO/131/13-PL-07-01, el 10 de abril de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-70**, bajo el siguiente rubro y texto:

**PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FIRMES. EL OFICIO A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD EXACTORA SOLICITÓ A LA ENTIDAD FINANCIERA, LA TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS DE SU CUENTA A FAVOR DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, ES IMPUGNABLE.-** El artículo 156 Bis del Código Tributario vigente en el año de 2010, establece la mecánica que la autoridad exactora deberá emplear para el caso de que se embarguen cuentas bancarias del contribuyente y la procedencia para que los fondos de dichas cuentas se transfieran al fisco federal una vez que el crédito haya quedado firme. Asimismo el artículo 156-Ter del referido ordenamiento, señala el procedimiento para la transferencia de los recursos una vez que el crédito se encuentre firme. Por tanto, el oficio previsto por el artículo 156-Ter, reviste las características de un acto de carácter definitivo, dado que comunica la última voluntad de la autoridad causando una afectación irreversible en el patrimonio del afectado. Por tales motivos, en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, se habilita la procedencia del recurso o el juicio contencioso administrativo cuando se controvierta el oficio mediante el cual se informa al contribuyente que mediante diverso oficio la autoridad exactora solicitó a la entidad financiera,

la transferencia de los fondos de su cuenta a favor de la Tesorería de la Federación en términos de lo previsto en el artículo 156-Ter del ordenamiento antes señalado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de julio de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
 PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/25/2013**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-80**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 3364/11-01-02-7/YOTRO/560/13-PL-10-01, el 26 de junio de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-80, bajo el siguiente rubro y texto:

**COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO SE ENCUENTRA REGULADA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SINO EN LAS DISPOSICIONES DE SU REGLAMENTO INTERIOR.-** En estricta aplicación a la jurisprudencia 2a./J. 35/2011, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3451, cuyo rubro precisa: “*INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.*” y, además, de la interpretación sistemática e integral del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, del que se advierte que sólo establece el procedimiento a seguir para determinar la forma de cotización, de los trabajadores registrados ante dicho Instituto, se debe colegir que en tal numeral no se establece facultad material, territorial ni por grado alguna, de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, como de ninguna otra de las unidades administrativas que lo integran; razón por la que no resulta ilegal la cédula de liquidación de

cuotas obrero patronales, en el caso de que no se citen en particular, cualquiera de las tres fracciones que lo componen.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiséis de junio de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/26/2013**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-81**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 3364/11-01-02-7/YOTRO/560/13-PL-10-01, el 26 de junio de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-81**, bajo el siguiente rubro y texto:

**CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD.-** El numeral de cuenta, establece en las tres fracciones que lo integran, las reglas a seguir para determinar la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante dicha autoridad, procedimiento que debe ser utilizado tanto por el patrón como por la autoridad, para que el primero pueda determinar correctamente el monto de las cuotas obrero patronales a su cargo, y el segundo, pueda calcular la suma de las cuotas no pagadas, en caso de que el patrón incurra en omisión en el entero de sus aportaciones, o calcule de forma inexacta el monto de las mismas. Por tanto, para que la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, cumpla con la debida fundamentación y motivación, respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, es necesario que la autoridad cite en dicho acto la fracción o fracciones de dicho numeral, en que se apoya esa determinación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiséis de junio de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/27/2013**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-82**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1698/11-01-01-7/YOTRO/660/13-PL-02-01, el 26 de junio de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-82, bajo el siguiente rubro y texto:

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SI FUNDAN SU COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES EN LOS ARTÍCULOS 9 FRACCIÓN XXXI Y 10 FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUMPLEN CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.-** Para cumplir con la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, entre otras, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue dicha atribución. En esa medida, si para imponer sanciones por infracciones a disposiciones fiscales, las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria fundan su competencia material en los artículos 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ello es suficiente para estimar que cumplió con la debida fundamentación del acto.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiséis de junio de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/28/2013**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-84**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 328/12-16-01-7/YOTRO/440/13-PL-10-01, el 26 de junio de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-84**, bajo el siguiente rubro y texto:

**REVISIÓN DE GABINETE. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN QUE LA CONTIENE.-** De una interpretación conjunta, sistemática y armónica de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, 26, 27 y 29 de su Reglamento vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, actualmente 29, 30, 31 y 32 del referido Reglamento en vigor a partir del 8 siguiente, en relación con el diverso 42, fracción II del primer ordenamiento citado, se puede determinar que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, se encuentran compelidos a tener registros contables, cuentas especiales y sistemas que mejor se adapten a su objeto social, esto es, a las actividades que realicen; debiendo reunir entre otras características, el que sean analíticos, descriptivos y cronológicos de todas las operaciones, actos o actividades, y en el caso que se trate de los libros de diario y mayor, estar debidamente encuadernados, empastados y foliados; así que, la facultad de la autoridad para requerir información y documentación del contribuyente, se constriñe a la precisión, en su caso, del registro contable correspondiente, pero no de los datos que el mismo deba contener, dado que cualquier irregularidad relacionada con la obligación de llevar la contabilidad observada por la fiscalizadora y que encuadre en las hipótesis establecidas en el artículo 83 del Código Fiscal citado, son consideradas como infracción y, por tanto,

sujetas a la imposición de las sanciones reguladas por el artículo 84 del mismo ordenamiento. Por tanto, resulta indebidamente fundada y motivada aquella orden en la que la autoridad exija documentos con los datos que no está legalmente autorizada a requerir.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiséis de junio de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/30/2013**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-85**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 12/251-24-01-02-08/YOTRO/764/13-PL-10-01, el 3 de julio de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-85**, bajo el siguiente rubro y texto:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL PLIEGO DEFINITIVO DE RESPONSABILIDADES EMITIDO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN.-** El pliego definitivo de responsabilidades emitido por la Auditoría Superior de la Federación, que tiene por objeto determinar la indemnización resarcitoria correspondiente al servidor público que haya resultado responsable en términos del artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, constituye una resolución definitiva impugnabile mediante juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción XV de su Ley Orgánica, toda vez que, por una parte se colma el requisito contenido en la fracción de cuenta, al ser éste el documento en el que se determina la sanción correspondiente al servidor público que resultó responsable de actos u omisiones que causaron daños o perjuicios estimables en dinero a la Hacienda Pública o al patrimonio de las entidades de la administración pública, que se traducen en una indemnización resarcitoria por parte de dicho servidor público y, por otra parte se colma el requisito de definitividad a que se refiere el primer párrafo del artículo 14 en mención,

toda vez que el artículo 69 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación hace alusión a la optatividad de impugnación de tales sanciones, ya sea mediante recurso de reconsideración o directamente en juicio de nulidad. Además de que las multas y sanciones resarcitorias tiene el carácter de créditos fiscales, por tanto, son impugnables ante este Órgano Colegiado, al actualizarse los supuestos previstos en la fracción III del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, aunado a lo anterior, es de considerarse que la manifestación contenida en dicha resolución se traduce en la última voluntad de la Administración Pública respecto del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, en virtud de que la finalidad que persigue dicho procedimiento administrativo, es precisamente el pago de los daños y perjuicios estimables en dinero causados por los servidores al erario público.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de julio de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/35/2013**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-87**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 28011/10-17-01-4/Y OTROS5/1716/12-PL-03-01, el 21 de agosto de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-87, bajo el siguiente rubro y texto:

**MULTAS COMO MEDIDAS DE APREMIO. LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A INDIVIDUALIZARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SINO EN TÉRMINOS DE SU REGLAMENTO.-** El artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría Federal del Consumidor para el desempeño de sus funciones podrá aplicar diversas medidas de apremio, entre las que se encuentra la imposición de multas. Por otra parte, en los artículos 123 a 128 del referido ordenamiento, se prevé que la Procuraduría Federal del Consumidor está facultada para imponer multas como sanciones por las infracciones a éste, después de que se ha seguido el procedimiento correspondiente y, en el carácter de condena a los proveedores de servicios en asuntos de carácter sustantivos propios de la competencia de dicha Procuraduría. Por otro lado, los artículos 8 y 9 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, prevén que al imponer las multas como medidas de apremio, deberán acatarse los mecanismos de graduación conforme a los cuales se impondrán dichas multas, así como la cuantificación de sus montos considerando la capacidad económica del proveedor y la gravedad u omisión en que se incurrió. En consecuencia, siendo que

la multa como medida de apremio tiene naturaleza jurídica distinta a las sanciones previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor para los casos en que Procuraduría determine la actualización de una infracción a la legislación de la materia, dicha autoridad no se encuentra obligada a individualizarlas, en términos del artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin embargo, se encuentra constreñida a ello, de conformidad con el Reglamento de dicho ordenamiento.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiuno de agosto de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/38/2013**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-91**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido la Queja 3228/08-06-02-1/1168/09-PL-02-10-QC, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra; así como el cumplimiento de ejecutoria 34931/07-17-08-7/186/09-PL-02-10-QC, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos; y la Queja 1984/08-EPI-01-2/2108/09-PL-05-10-QC, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-91**, bajo el siguiente rubro y texto:

**QUEJA. SUPUESTOS PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA.-** De la interpretación armónica de los artículos 52, segundo párrafo y 57, penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se conoce que existen tres supuestos para el cómputo del plazo de cuatro meses que tiene la autoridad para cumplimentar la sentencia definitiva: el primero, a partir del día siguiente al en que el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso juicio de amparo; el segundo, a partir del día siguiente al en que el Tribunal notifique a la autoridad la firmeza de la sentencia definitiva, siempre y cuando el informe de firmeza sea solicitado por la autoridad dentro de los veinte días siguientes al en que venció el término de la enjuiciante para promover juicio de amparo; y tercero, a partir de que hayan transcurrido los quince días que tiene la actora para promover amparo, cuando la autoridad no solicite el informe de firmeza en los términos detallados en el segundo supuesto. Por

lo tanto, para determinar a partir de qué momento se computan los cuatro meses que tiene la autoridad para cumplimentar la sentencia, deben atenderse a las circunstancias particulares del juicio, a fin de establecer cuál de los tres supuestos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se actualiza.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiuno de agosto de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/39/2013**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-92**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contenciosos administrativos 8881/07-11-01-1/2868/09-PL-02-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; 2785/09-11-01-2/2360/10-PL-08-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra; y 2722/12-05-02-3/371/13-PL-08-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-92, bajo el siguiente rubro y texto:

**LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2005, DENOMINADA “INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN-SISTEMA PARA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS-ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACIÓN”, TIENE LA NATURALEZA DE NORMA AUTOAPLICATIVA.-** El cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana en este caso, por parte de las personas dedicadas a realizar transacciones comerciales de gasolina y otros combustibles líquidos (gasolina, diésel, turbosina, gas avión, kerosina y otros a excepción de gas licuado de petróleo), dentro del territorio nacional, no queda supeditado a condición alguna, pues basta estar en los supuestos de la Norma, para que la obligación de hacer se surta sin necesidad de un acto posterior de autoridad; esto es, que las personas dedicadas a realizar transacciones comerciales de gasolina y otros combustibles líquidos tienen la obligación, desde el momento en que la Norma entró en vigor, de cumplir ciertas especificaciones en sus sistemas de medición y controles volumétricos utilizados para el despacho (venta), de tales líquidos, en el caso, los descritos en el punto 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiuno de agosto de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/40/2013**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-93**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contenciosos administrativos 36430/06-17-09-4/AC1/232/11-PL-10-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 107/11-EOR-01-8/1128/12-PL-06-04, por unanimidad de 9 votos a favor; y 39/11-EOR-01-3/116/13-PL-04-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-93**, bajo el siguiente rubro y texto:

**SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN CASO DE QUE SE PROMUEVA JUICIO DE AMPARO.-** Los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establecen, el primero, como causal de suspensión del proceso, cuando no pueda pronunciarse la sentencia, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y el segundo, que la declaratoria de suspensión es procedente, ya sea a instancia de parte o de oficio. Por lo que en el supuesto de que la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo federal, haya sido controvertida en un juicio de amparo, por quien en el juicio de nulidad tiene el carácter de tercero, y dicho medio de defensa no ha sido resuelto de manera definitiva, se hace necesario que por un principio lógico se dilucide en primer lugar el fallo, con el fin de no emitir sentencias que pudieran resultar contradictorias, ya que lo decidido en el mismo, puede impactar en el sentido del juicio contencioso administrativo, por lo que procede se suspenda este hasta que exista pronunciamiento en el juicio de amparo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiuno de agosto de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/41/2013**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-94**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contenciosos administrativos 1256/11-12-01-7/1783/12-PL-03-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 1943/11-12-01-9/213/13-PL-10-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 1934/11-12-01-2/261/13-PL-06-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-94**, bajo el siguiente rubro y texto:

**ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. NO ES NECESARIO QUE EN LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE PUBLIQUE ADEMÁS EL CÁLCULO QUE SIRVIÓ DE BASE PARA DETERMINARLO.-** El segundo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, dispone que el Índice Nacional de Precios al Consumidor, será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda; esto es, dicho párrafo señala como única obligación del Banco Central, la de publicar el Índice Nacional de Precios al Consumidor que haya sido calculado para el mes de que se trate, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda. A su vez, el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, dispone que el cálculo que realice el Banco de México, para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 20 antes invocado, se encuentra ceñido a ciertos requisitos, relativos a la cotización de cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas, con una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de

incluirse las 10 zonas conurbadas o las ciudades más pobladas de la República; la cotización de los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; cuando se refiere a alimentos, las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes, el resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales; las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate; el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres, para lo cual, se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes: alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios. Finalmente, el artículo 20-BIS establece que el Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren sus fracciones I y II, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice; sin embargo, dicho numeral no establece que en la fecha de publicación de este, en el Diario Oficial de la Federación, deban publicarse además el procedimiento y cálculo que se hayan seguido para su determinación, al no exigirlo así el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiuno de agosto de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/15/2013**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes incidentes de incompetencia, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-40, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

**JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-40**

**ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL.- FORMAS MEDIANTE LAS CUALES PUEDE MATERIALIZARSE SU APLICACIÓN.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los particulares pueden impugnar tales disposiciones administrativas de carácter general si son autoaplicativas o cuando el particular las controvierta en unión o con motivo del primer acto de aplicación, es decir, si son heteroaplicativas. De ahí que, siguiendo la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación en materia de juicio de amparo contra leyes, se infiere que el acto de aplicación puede materializar si es aplicada: 1) Por la autoridad en una resolución administrativa particular; 2) Por el propio particular por orden, mandato o exigencia de dicha disposición, y en consecuencia el particular se coloca por sí mismo en los supuestos previstos en aquella o 3) Por un particular, en su carácter de tercero, en contra del promovente del juicio, por orden o mandato en exigencia de dicha disposición. Por consiguiente, el acto de aplicación no es sinónimo de resolución administrativa, dado que tratándose de la impugnación de disposiciones administrativas de carácter general heteroaplicativas, únicamente implica la manera en

que es individualizado el supuesto normativo en contra del particular para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo federal, ya que la aplicación de las referidas disposiciones puede efectuarla la autoridad, el promovente del juicio o un tercero. En consecuencia, el acto de aplicación realizado por la parte actora o un tercero no debe considerarse acto impugnado, pues evidentemente el juicio no procede en contra de actos provenientes de un particular, sino que, dada la naturaleza especial de la impugnación de las citadas disposiciones heteroaplicativas, solamente establece la procedencia temporal del juicio. Es decir, únicamente fija a partir de qué momento comenzará a computarse el plazo de 45 días para la interposición de la demanda.

#### **PRECEDENTES:**

##### **VII-P-2aS-9**

Incidente de Incompetencia Núm. 19051/08-17-04-4/159/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)

##### **VII-P-2aS-119**

Incidente de Incompetencia Núm. 558/09-11-03-4/693/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

**VII-P-2aS-146**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1139/11-16-01-1/183/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

**VII-P-2aS-313**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5439/08-07-02-9/335/11-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2013)

**VII-P-2aS-337**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 109/11-16-01-8/1446/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2013)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves doce de septiembre de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/16/2013**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contencioso Administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-41, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

**JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-41**

**PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.-** Con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de las Salas de este Tribunal Federal. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá a la Sala determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables, lo cual corresponde exclusivamente realizarlo a dicho Órgano.

**PRECEDENTES:**

**VII-P-2aS-7**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/10-03-01-6/581/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)

**VII-P-2aS-217**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11562/10-17-10-5/714/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2012)

**VII-P-2aS-255**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2307/08-10-01-8/409/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2012)

**VII-P-2aS-289**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8739/09-17-07-5/1475/11-S2-06-07.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2013)

**VII-P-2aS-340**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2034/10-17-12-4/996/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2013)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves doce de septiembre de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/17/2013**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contencioso Administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-42, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

**JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-42**

**DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.-** El artículo 35 del Código Fiscal de la Federación permite a los funcionarios fiscales facultados, emitir criterios para la aplicación de las disposiciones fiscales; los cuales, si son publicados en el Diario Oficial de la Federación, derivan derechos para los particulares. Así, tenemos que si se publicó en el Diario Oficial de la Federación, que los Comentarios al Modelo de la OCDE para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, son obligatorios para las autoridades fiscales en la interpretación de los tratados celebrados por México, siempre que sean congruentes con dichas disposiciones y correspondan a las explicaciones técnicas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, éstos podrán ser invocados por los particulares, para la debida interpretación y aplicación de los tratados para evitar la doble imposición en los que México sea parte.

**PRECEDENTES:**

**III-PS-II-251**

Juicio de Nulidad No. 100(20)33/97/20328/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Fede-

ración, en sesión de 13 de enero de 1998, por unanimidad de 4 votos con la ponencia modificada.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Encargado del Engrose: Magistrado Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruíz González.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 1998)

#### **VII-P-2aS-27**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4028/10-11-02-2/897/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor, salvo el Considerando Sexto que fue aprobado por 3 votos a favor y 2 votos en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega y del Magistrado Carlos Mena Adame.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2011)

#### **VII-P-2aS-86**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6675/06-17-05-3/642/07-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

#### **VII-P-2aS-284**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4028/10-11-02-2/897/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)

**VII-P-2aS-347**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1971/10-07-01-3/392/11-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2013)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves doce de septiembre de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/18/2013**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contencioso Administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-43, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

**JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-43**

**RECURSO DE REVOCACIÓN.- SI EL RECORRENTE OBTIENE LA REVOCACIÓN PARA EFECTOS Y LA PRETEN-  
DÍA LISA Y LLANA, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA  
PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
ANTE ESTE TRIBUNAL.-** Si al resolver un recurso de revocación, la autoridad revoca la resolución recurrida para determinados efectos, por estimar que la misma carecen de la debida fundamentación y motivación y deja a salvo sus derechos para emitir nuevamente la resolución una vez subsanadas las violaciones formales, dicha resolución afecta los intereses jurídicos del actor si al interponer aquel medio de impugnación pretendió una revocación lisa y llana y no para efectos, haciendo valer violaciones de fondo.

**PRECEDENTES:**

**V-P-2aS-284**

Juicio No. 22241/02-17-09-8/835/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justi-

cia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2003)

**VII-P-2aS-76**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4978/10-11-03-9/1389/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor, salvo el Considerando Quinto, aprobado por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2012)

**VII-P-2aS-145**

Juicio Contencioso Administrativo No. 2159/10-11-03-5/1353/11-S2-07-04.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco. (Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

**VII-P-2aS-187**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6739/07-11-01-2/1125/09-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2012)

**VII-P-2aS-357**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 927/11-09-01-3/802/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2013)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves doce de septiembre de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/19/2013**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contencioso Administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-44, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

**JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-44**

**ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTABLECE DOS CLASES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO, LAS CUALES NO SE EXCLUYEN SINO QUE SE COMPLEMENTAN.-** El artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece dos clases de responsabilidad patrimonial para dicho órgano desconcentrado, a saber i) La primera de ellas relativa a los daños y perjuicios causados por los servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan, ii) La segunda corresponde a la indemnización que deberá cubrir el Servicio de Administración Tributaria por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió la actora, cuando la unidad administrativa del citado órgano, al dictar la resolución impugnada cometa falta grave y no se allane al contestar la demanda. Sin que se observe del numeral en comento que ambas responsabilidades sean excluyentes entre sí, por lo que válidamente pueden ser simultáneas al complementarse una con otra.

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-574**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19113/05-17-09-1/559/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

### **VII-P-2aS-123**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 78/11-02-01-3/1481/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)

### **VII-P-2aS-192**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1451/10-19-01-4/308/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2012)

### **VII-P-2aS-332**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 78/11-02-01-3/1481/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2013)

**VII-P-2aS-368**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3760/09-17-11-1/1210/11-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2013)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves doce de septiembre de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/20/2013**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contencioso Administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-45, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

**JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-45**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA COPIA CERTIFICADA DEL ESTADO INFORMATIVO OBTENIDO DEL SISTEMA INTEGRAL NACIONAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (S.I.N.D.O.), NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus párrafos primero y último señala que, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este sentido, si para desvirtuar dicha presunción legal la autoridad ofrece como prueba copia certificada del estado informativo obtenido del Sistema Integral Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.), debe concluirse que tal documento no desvirtúa la citada presunción legal, ya que el domicilio señalado en el mismo es el que se manifiesta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social

a fin de obtener el registro patronal y afiliar a los trabajadores. Por tanto, si el domicilio señalado en dicho informe es el señalado para el efecto del cumplimiento de las obligaciones obrero patronales y no necesariamente corresponde al domicilio fiscal, debe subsistir la presunción legal prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, al no haberse demostrado lo contrario.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-2aS-102**

Incidente de Incompetencia Núm. 1831/11-11-03-6/698/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

#### **VII-P-2aS-162**

Incidente de Incompetencia Núm. 453/11-06-02-4/797/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

#### **VII-P-2aS-163**

Incidente de Incompetencia Núm. 876/11-11-03-1/666/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 12 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

**VII-P-2aS-229**

Incidente de Incompetencia Núm. 399/11-06-01-7/321/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2012)

**VII-P-2aS-230**

Incidente de Incompetencia Núm. 6711/11-11-03-1/435/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2012)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes veinticuatro de septiembre de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **QUINTA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**



## **JURISPRUDENCIA**

### **PRIMERA SALA**

**CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO.**

(1a./J. 54/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIII. T. 1. 1a. Sala, agosto 2013, p. 281

**CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.**

(1a./J. 55/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIII. T. 1. 1a. Sala, agosto 2013, p. 282

**CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA.**

(1a./J. 56/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIII. T. 1. 1a. Sala, agosto 2013, p. 284

### **SEGUNDA SALA**

**INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, AUNQUE SE DIRIJA A UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA Y NO AL CONTRIBUYENTE. (2a./J. 79/2013 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro XXIII. T. 2. 2a. Sala, agosto 2013, p. 901

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.-** De los artículos 14 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deriva que si bien la parte actora, en la ampliación de demanda, debe combatir la resolución impugnada y su notificación, en caso de que en el escrito inicial afirme desconocerla y la autoridad la exhiba en su contestación, lo cierto es que una vez calificada de legal la notificación practicada con anterioridad a la presentación de la demanda se destruye su afirmación, es decir, se pondrá en evidencia que ya tenía conocimiento del acto impugnado previamente a la presentación de su escrito inicial; como consecuencia de lo anterior, debe regir el supuesto de la fracción I del mencionado numeral 16, relativo a que si la actora tiene conocimiento de la resolución debe expresar, en la demanda inicial, los conceptos de impugnación en su contra; bajo ese contexto, si formuló tales conceptos y resulta oportuna la presentación de la demanda, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe examinarlos, aun cuando aquélla hubiera manifestado, en el escrito inicial de demanda, desconocer la resolución combatida. (2a./J. 106/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIII. T. 2. 2a. Sala, agosto 2013, p. 930

**REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** (2a./J. 85/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIII. T. 2. 2a. Sala, agosto 2013, p. 1051

**RENTA. LA LIMITANTE A LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES APLICABLE A LOS VEHÍCULOS DENOMINADOS CAMIONETAS PICK-UP.** (2a./J. 99/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIII. T. 2. 2a. Sala, agosto 2013, p. 1070

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR RESOLUCIÓN MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).** (2a./J. 107/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIII. T. 2. 2a. Sala, agosto 2013, p. 1217

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REGISTRO DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE.**

(2a./J. 81/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIII. T. 2. 2a. Sala, agosto 2013, p. 1269

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011).**

(VI.3o.A. J/5 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIII. T. 3. 3er. T. C. del 6o. C., agosto 2013, p. 1470

## TESIS

### SEGUNDA SALA

**ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES MEDIANTE AVA-LÚO. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DERO-GAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DIS-TRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA DE LA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. LXXVI/2013 (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro XXIII. T. 2. 2a. Sala, agosto 2013, p. 1277

**COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y LAS REGLAS 39, 40 Y 41 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DE ESE TRA-TADO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. LXXVII/2013 (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro XXIII. T. 2. 2a. Sala, agosto 2013, p. 1278

**LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONS-TITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES. (2a. LXII/2013 (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro XXIII. T. 2. 2a. Sala, agosto 2013, p. 1325

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE RE-FORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE SU REGLAMENTO INTERIOR (PUBLICADO EN EL DIARIO**

**OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2010), NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. (2a. LXXV/2013 (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro XXIII. T. 2. 2a. Sala, agosto 2013, p. 1327

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**PRUEBA CONFESIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. NO ES APTA PARA DEMOSTRAR, PER SE, LA SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. (I.4o.A.60 A (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro XXIII. T. 3. 4o. T. C. del 1er. C., agosto 2013, p. 1700

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO DEBE RECAER EN BIENES DE CARÁCTER MONETARIO. (II.3o.A.59 A (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro XXIII. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., agosto 2013, p. 1551

**CRITERIOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SOBRE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LEYES FISCALES. SI SE OFRECEN COMO PRUEBA EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, LA SALA FISCAL, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, DEBERÁ PRONUNCIARSE SI TIENEN O NO APLICACIÓN AL CASO.- Si**

en el juicio contencioso administrativo el demandante pretende probar que la resolución cuya nulidad pide es contraria a un criterio benéfico a sus intereses emitido por el Servicio de Administración Tributaria en materia de aplicación e interpretación de leyes fiscales y, para ello, lo ofrece como prueba, por efectos del principio de congruencia previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala Fiscal que conozca del asunto deberá, en la sentencia correspondiente, resolver si ese criterio tiene o no aplicación al caso. (II.3o.A.63 A (10a.))  
 S.J.F. X Época. Libro XXIII. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., agosto 2013, p. 1623

**DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO O EN UNO REGLAMENTARIO ESPECIAL QUE NO SEA EMITIDO EN EL EJERCICIO DE FACULTADES REGLAMENTARIAS, GENÉRICAS O GENERALES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009). (II.3o.A.58 A (10a.))**  
 S.J.F. X Época. Libro XXIII. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., agosto 2013, p. 1643

**ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS PUEDEN EXIGIR SU PRESENTACIÓN DURANTE EL DESARROLLO DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS, PERO NO TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTES DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004 (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 85/2008 Y 2a./J. 98/2011). (II.3o.A.65 A (10a.))**

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2008 y 2a./J. 98/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 155, con el rubro: “REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, NO FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE.” y Tomo XXXIV, julio de 2011, página 927, con el rubro: “VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES.”, respectivamente.

S.J.F. X Época. Libro XXIII. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., agosto 2013, p. 1650

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE Y 15 DE LA QUE ESTUVO EN VIGOR HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER EL CONCEPTO DE “SUELDO BÁSICO”, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 127, FRACCIONES I Y V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL SER AQUÉL DIFERENTE AL DE “REMUNERACIÓN” PREVISTO EN ÉSTE. (II.3o.A.64 A (10a.))**

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 119/2008 y 2a./J. 40/2004 y aislada 2a. X/2011 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 16; Tomo XIX, abril de 2004, página 425, y Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3815, respectivamente.

S.J.F. X Época. Libro XXIII. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., agosto 2013, p. 1672

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL OFERENTE PERMITE QUE SE DESAHOGUE CON UN SOLO DICTAMEN, SU CONFORMIDAD ÚNI-**

**CAMENTE TENDRÁ QUE VER CON LA EXISTENCIA DE ÉSTE, MAS NO CON QUE AUTOMÁTICAMENTE SE LE ATRIBUYA VALOR PROBATORIO PLENO. (II.3o.A.61 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro XXIII. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., agosto 2013, p. 1701

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE, NO OBSTANTE QUE NO SE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO, PRETENDEN COMBATIR EL VICIO FORMAL POR EL QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, lo cual se sustenta en el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que depura las cuestiones que se pueden dilucidar en el citado recurso, impidiendo que en él se puedan plantear temas vinculados con vicios formales y reservando la jurisdicción sobre los mismos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, en caso de que no se actualicen las condiciones necesarias para desechar la revisión fiscal, como acontece cuando en una parte de la sentencia recurrida sí se declara o reconoce un derecho, ello no significa que, una vez superada la improcedencia del medio de defensa, se puedan plantear aspectos que no deban dilucidarse a través del recurso, como son los temas atinentes a vicios formales, respecto de los cuales se actualiza un impedimento técnico que no permite que válidamente se ventilen en el medio de defensa, por lo que los agravios correspondientes deben declararse inoperantes. (VI.1o.A.54 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIII. T. 3. 1er. T. C. del 6o. C., agosto 2013, p. 1520

**AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA FORMULAR ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. (VI.1o.A.56 A (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro XXIII. T. 3. 1er. T. C. del 6o. C., agosto 2013, p. 1603

**INFLUENZA. LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO EMITIDO CON MOTIVO DE LA SITUACIÓN DE CONTINGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR DICHO VIRUS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE MAYO DE 2009, NO IMPIDE LA DEVOLUCIÓN A LOS CONTRIBUYENTES DE LAS CANTIDADES DERIVADAS DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE GENEREN AL FINAL DEL EJERCICIO, EN APLICACIÓN DE LA MECÁNICA LEGAL DE ESE TRIBUTO. (VI.1o.A.53 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro XXIII. T. 3. 1er. T. C. del 6o. C., agosto 2013, p. 1662

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

**DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. EN SU CONTRA ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SIN SUJETARSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (XVI.1o.A.T.21 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro XXIII. T. 3. 1er. T. C. del 16o. C., agosto 2013, p. 1642

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**REVISIÓN DE GABINETE. DEBE APLICARSE EL TEXTO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VI-**

**GENTE AL MOMENTO EN QUE SE LLEVE A CABO, AL SER UNA NORMA ADJETIVA. (XXI.1o.P.A.14 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro XXIII. T. 3. 1er. T. C. del 21er. C., agosto 2013, p. 1723

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE UN PLAZO DE 3 DÍAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES PLASMADOS EN EL ACTA RESPECTIVA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, EQUIDAD PROCESAL Y PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. (XXI.2o.P.A.12 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro XXIII. T. 3. 2o. T. C. del 21er. C., agosto 2013, p. 1753

## **SEXTA PARTE**

### **ÍNDICES GENERALES**



## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>ACTOS administrativos, decretos y acuerdos de carácter general.- Formas mediante las cuales puede materializarse su aplicación. VII-J-2aS-40 .....</p>	105
<p>ARTÍCULO 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Establece dos clases de responsabilidad patrimonial del citado órgano desconcentrado, las cuales no se excluyen sino que se complementan. VII-J-2aS-44 .....</p>	117
<p>CÉDULA de liquidación de cuotas obrero patronales. Está debidamente fundada si en ella se cita la fracción correspondiente del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, para la determinación de la forma de cotización por la autoridad. VII-J-SS-81 .....</p>	25
<p>COMPETENCIA de las Unidades Administrativas del Instituto Mexicano del Seguro Social. No se encuentra regulada en el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, sino en las disposiciones de su Reglamento Interior. VII-J-SS-80 .....</p>	24
<p>DOBLE tributación.- Aplicación obligatoria de los comentarios al Modelo de la OCDE. VII-J-2aS-42 .....</p>	111
<p>INCIDENTE de incompetencia territorial. La copia certificada del estado informativo obtenido del Sistema Integral Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.), no desvirtúa la presunción legal establecida en el artículo 34 último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-J-2aS-45 .....</p>	120
<p>ÍNDICE Nacional de Precios al Consumidor. No es necesario que en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se publique además el cálculo que sirvió de base para determinarlo. VII-J-SS-94 .....</p>	102

JUICIO contencioso administrativo federal. Procede contra el pliego definitivo de responsabilidades emitido por la Auditoría Superior de la Federación en términos del artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. VII-J-SS-85 .....	67
LA NORMA Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, denominada “instrumentos de medición-sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, tiene la naturaleza de norma autoaplicativa. VII-J-SS-92 .....	98
MULTAS como medidas de apremio. La Procuraduría Federal del Consumidor no se encuentra obligada a individualizarla en términos del artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sino en términos de su reglamento. VII-J-SS-87 .....	80
PROCEDIMIENTO de inmovilización y cobro de créditos firmes. El oficio a través del cual la autoridad exactora solicitó a la entidad financiera, la transferencia de los fondos de su cuenta a favor de la Tesorería de la Federación, es impugnabile. VII-J-SS-70 .....	7
PRUEBA pericial.- Su valoración queda al prudente arbitrio del juzgador. VII-J-2aS-41 .....	108
QUEJA. Supuestos para el cómputo del plazo de cuatro meses que tiene la autoridad para cumplimentar la sentencia definitiva. VII-J-SS-91 ..	96
RECURSO de revocación.- Si el recurrente obtiene la revocación para efectos y la pretendía lisa y llana, tiene interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo ante este tribunal. VII-J-2aS-43.....	114
REVISIÓN de gabinete. Fundamentación y motivación de la orden que la contiene. VII-J-SS-84.....	50

SUSPENSIÓN del juicio contencioso administrativo federal en caso de que se promueva juicio de amparo. VII-J-SS-93 ..... 100

UNIDADES Administrativas del Servicio de Administración Tributaria. Si fundan su competencia material para imponer sanciones en los artículos 9 fracción XXXI y 10 fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cumplen con el requisito de la debida fundamentación. VII-J-SS-82..... 42

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

ACTA circunstanciada con motivo de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte. Atendiendo al principio de inmediatez, debe levantarse al momento en que se lleve a cabo dicha verificación. VII-P-1aS-716..... 132

AGRAVIO inoperante.- Es el que cuestiona la ilegalidad de un procedimiento anterior o diferente del que deriva la resolución impugnada. VII-P-1aS-742..... 316

CAUSALES de improcedencia. Son inatendibles aquellas que no se encuentran dirigidas a evidenciar la improcedencia del juicio contencioso administrativo en contra del acto efectivamente impugnado. VII-P-1aS-718..... 160

CITATORIO. La cita de una fecha diversa a la en que se diligenció no genera incertidumbre al contribuyente, si existen elementos para establecer que se trata de un error involuntario. VII-P-1aS-725 ..... 227

COMPETENCIA. Las Unidades Administrativas que integran el Servicio de Administración Tributaria no se encuentran obligadas a citar

artículos de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente para sustentar sus actos. VII-P-1aS-721 .....	184
COMPETENCIA de las autoridades coordinadas, para considerarla debidamente fundada, es innecesario que al emitir actos con base en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal respectivo, citen el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. VII-P-1aS-738 .....	308
COMPETENCIA por temporalidad. La autoridad emisora del acto impugnado no se encuentra obligada a sustentarla. VII-P-1aS-722 ....	184
CONFLICTO competencial. Es fundado el planteado por la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, cuando la resolución impugnada es emitida en materia administrativa reguladora de los contenidos transmitidos en la televisión. VII-P-1aS-724.....	207
CONTRADICCIÓN de sentencias. Procede aun cuando las sentencias contradictorias provengan de órganos de diferente jerarquía. VII-P-SS-127 .....	129
CONTRADICCIÓN de sentencias. Procede tratándose de sentencias definitivas o interlocutorias, con independencia de que el órgano que las emite sea colegiado o unitario. VII-P-SS-128.....	130
COPIAS fotostáticas simples, valor probatorio de las. VII-P-1aS-732.....	296
COSA juzgada refleja. Constituye un hecho notorio e idóneo para declarar la nulidad del acto impugnado. VII-P-1aS-735 .....	303
COSA juzgada refleja.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene la obligación de invocarla como hecho notorio. VII-P-1aS-737.....	305

CRÉDITOS fiscales. La autoridad fiscal tiene la facultad de determinarlos cuando tenga conocimiento de la existencia de violaciones a las disposiciones en materias fiscal y aduanera a través de informes o documentos proporcionados por otras autoridades. VII-P-1aS-741 ....	314
DEDUCCIÓN acelerada. La opción establecida en el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no es absoluta. VII-P-1aS-726 ....	227
DESISTIMIENTO de la instancia en el juicio contencioso administrativo. Procede decretar el sobreseimiento del juicio. VII-P-SS-125 .....	125
DESTRUCCIÓN de mermas y desperdicios de las mercancías importadas bajo el régimen temporal.- Requisitos para acreditarlo. VII-P-1aS-720.....	177
DETERMINACIÓN de la base gravable.- Excepción prevista en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, tratándose de vehículos usados. VII-P-1aS-744 .....	320
ESCRITO de hechos u omisiones. A través de su notificación se le otorga a la importadora la garantía de audiencia, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con el procedimiento de verificación de origen instaurado al productor y/o exportador extranjero. VII-P-1aS-727.....	258
ESCRITO de hechos u omisiones. Supuesto en el que carece de la debida motivación en relación con el procedimiento de verificación de origen instaurado al exportador y/o productor. VII-P-1aS-728 .....	259
INCIDENTE de incompetencia territorial. Copia certificada de la carta de términos y condiciones para la obtención y uso del número patronal de identificación electrónica y certificado digital, presentada ante el instituto mexicano del seguro social o de la resolución impugnada, no son idóneos para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor. VII-P-1aS-734.....	300

INCIDENTE de incompetencia. El domicilio señalado en la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no desvirtúa la Regla del primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007. VII-P-2aS-380 ..... 322

INTERÉS jurídico en el juicio contencioso administrativo, tratándose de actos provenientes de una licitación. VII-P-1aS-719 ..... 160

MULTA fiscal prevista en el artículo 76 fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004. Caso en que deberá motivarse su cuantía. VII-P-1aS-739 ..... 309

PROCEDIMIENTO secuencial establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación. Su legalidad no se encuentra condicionada a que la autoridad fiscal justifique y/o acredite en juicio en qué consistió la indebida o insuficiente satisfacción del requerimiento de información y/o documentación formulado al contador público que emitió el dictamen de estados financieros. VII-P-1aS-729 ..... 292

QUEJA improcedente.- Elementos que deben considerarse para ordenar su tramitación como juicio nuevo. VII-P-SS-126 ..... 127

RECLASIFICACIÓN arancelaria. Caso en el que es necesaria la toma de muestras de la mercancía importada, para considerar que se respeta la garantía de la debida fundamentación y motivación. VII-P-1aS-733 .. 298

RECONOCIMIENTO aduanero. Es obligación de los propietarios de los medios de transporte, la presentación de las mercancías ante las autoridades fiscales para realizarlo. VII-P-1aS-717..... 148

REPORTE general de consulta de información del contribuyente. La leyenda suspensión de actividades no implica la del domicilio fiscal. VII-P-2aS-381 ..... 325

RESOLUCIÓN determinante de un crédito fiscal. No es requisito que en ella se cite la hora de su emisión. VII-P-1aS-723 ..... 185

RESOLUCIÓN en la que se determina un crédito fiscal como resultado de una visita domiciliaria. No es necesario que se cite fracción alguna del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-743 .... 318

REVISIÓN de dictamen de estados financieros. El contribuyente carece de interés jurídico para controvertir las actuaciones desplegadas en dicho procedimiento, al serle ajeno. VII-P-1aS-730..... 294

VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella, cuando el magistrado instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas y admitidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda. VII-P-1aS-740..... 312

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS  
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

INCIDENTE de incompetencia territorial. La copia certificada del reporte general de consulta de información del contribuyente base de datos vista 360°. Es un medio de convicción que desvirtúa la presunción legal prevista por el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-TA-2aS-10 368

VISITA domiciliaria o revisión de gabinete o de escritorio. Los plazos para el cumplimiento de requerimientos de datos, informes o documentos deben computarse dentro del plazo para la conclusión de la visita o revisión de gabinete a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. VII-TA-2aS-9 ..... 339

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

<p>ARTÍCULO 149 del Código Fiscal de la Federación. Preferencia del crédito hipotecario sobre el de carácter fiscal cuando el deudor fiscal no es el propietario del bien inmueble que soporta el gravamen. VII-TASR-NCI-9.....</p>	378
<p>CITATORIO a que se refiere el primer párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debe dejarse necesariamente con la persona que atienda al notificador en el domicilio del contribuyente buscado. VII-TASR-NCI-10.....</p>	379
<p>COMPETENCIA.- Acuerdo por el que se emitió el manual de criterios y trámites migratorios del Instituto Nacional de Migración, al tratarse de una circular no debe fundamentar y motivarse la. VII-TASR-CA-37.</p>	389
<p>INCOMPETENCIA.- Si con motivo de esta, es procedente sobreseer el juicio, se debe declinar el conocimiento del mismo a la autoridad competente, en aplicación del principio <i>pro homine o pro persona</i>. VII-TASR-CA-35 .....</p>	387
<p>PLAZO de cuatro meses para emitir la resolución consecuencia de una sentencia. También es aplicable en aquellos casos en los cuales se dejaron a salvo las facultades de la autoridad para emitir el nuevo acto. VII-TASR-SUE-2 .....</p>	385
<p>POSESIÓN de ejemplares de vida silvestre. Caso de excepción a la imposición de la sanción por la comisión de dicha infracción. VII-TASR-SUE-1 .....</p>	384
<p>REGLAMENTO de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.- Los artículos 44 y 45 del, no permiten operar el servicio de grúas, de manera indistinta y sin limitación en varios tramos permitidos, con las incluidas en un permiso. VII-TASR-CA-36.....</p>	388

REPARTO de utilidades. Es ilegal la determinación que para incrementar la renta gravable, se apoya en los ingresos por dividendos o utilidades en acciones. VII-TASR-1GO-50.....	382
SOBRESEIMIENTO del juicio por extemporáneo. Cuando el contribuyente realiza el pago después de practicada la notificación y ha transcurrido el término para su impugnación, contado a partir de su pago. VII-TASR-NOIII-16 .....	377
TÍTULOS de concesión. Es necesario contar con el mismo, cuando se realiza un aprovechamiento de aguas nacionales a través de un pozo profundo, aun cuando el uso del líquido sea doméstico. VII-TASR-CEI-37 .....	381
UTILIDADES de las empresas.- Su determinación no está sujeta al artículo 130 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando existe determinación presunta de ingresos. VII-TASR-CA-38 .....	390

### **ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES**

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-70. G/29/2013 .....	395
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-80. G/25/2013 .....	397
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-81. G/26/2013 .....	399
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-82. G/27/2013 .....	401
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-84. G/28/2013 .....	403
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-85. G/30/2013 .....	405
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-87. G/35/2013 .....	407

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-91. G/38/2013 .....	409
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-92. G/39/2013 .....	411
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-93. G/40/2013 .....	413
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-94. G/41/2013 .....	415
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-40. G/S2/15/2013 .....	417
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-41. G/S2/16/2013 .....	420
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-42. G/S2/17/2013 .....	423
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-43. G/S2/18/2013 .....	426
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-44. G/S2/19/2013 .....	429
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-45. G/S2/20/2013 .....	432

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

JUICIO contencioso administrativo federal. La Sala debe examinar los conceptos de impugnación formulados en el escrito inicial de demanda contra la resolución combatida, aun cuando la actora manifieste desconocerla. (2a./J. 106/2013 (10a.)) .....	438
--	-----

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

AGRAVIOS inoperantes en la revisión fiscal. Lo son aquellos que, no obstante que no se desechó por improcedente el recurso, pretenden

combatir el vicio formal por el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo.  
(VI.1o.A.54 A (10a.)) ..... 444

CRITERIOS emitidos por el Servicio de Administración Tributaria sobre aplicación e interpretación de leyes fiscales. Si se ofrecen como prueba en juicio contencioso administrativo federal, la Sala Fiscal, en la sentencia correspondiente, deberá pronunciarse si tienen o no aplicación al caso. (II.3o.A.63 A (10a.))..... 441



**DIRECTORIO DE LA REVISTA:**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas**

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES  
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

**Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez**

**ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN:**

**L.C. Constanza Bertha López Morales**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Avila**

**Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos**

**C. María Goreti Álvarez Cadena**

**Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revista mensual, Octubre 2013. Editor responsable: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2001-012517410700-102. Número de Certificado de Licitud de Título y Contenido: 15567  
Domicilio de la publicación: Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

# TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

## PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Año V, Núm. 14, septiembre de 2013

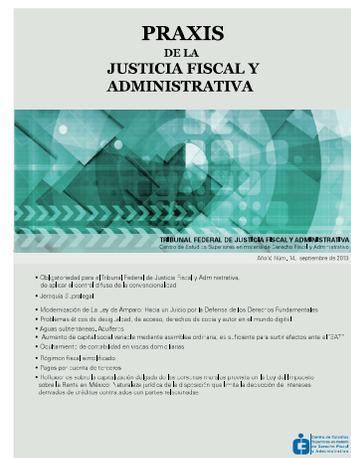
### Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

Revista cuatrimestral de ensayos y artículos sobre temas relacionados al ámbito de competencia del Tribunal, así como de sus funciones con una visión novedosa de los temas que se abordan.

Disponible en:

<http://www.tfjfa.gob.mx> | Dar click en el botón de servicios

o en el botón Centro de Estudios | Dar click en el botón secciones



### ARTÍCULOS PUBLICADOS:

- Obligatoriedad para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de aplicar el control difuso de la convencionalidad.
- Jerarquía Suprlegal.
- Modernización de la Ley de Amparo: hacia un juicio por la defensa de los derechos fundamentales.
- Problemas éticos de desigualdad, de acceso, derechos de copia y autor en el mundo digital.
- Aguas subterráneas. Acuíferos.
- Aumento de capital social variable mediante asamblea ordinaria; es suficiente para surtir efectos ante el "SAT".
- Ocultamiento de contabilidad en visitas domiciliarias.
- Régimen fiscal simplificado.
- Pagos por cuenta de terceros.
- Reflexiones sobre la capitalización delgada de las personas morales prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta en México: naturaleza jurídica de la disposición que limita la deducción de intereses derivados de créditos contratados con partes relacionadas.